





1. Sentencia dada, y confirmada por el Real Consejo de Indias en la causa entre partes de la una el L.do D.n Martin de Solis Merida, Fiscal de S. Mag.d en dho sup.o Consejo, y de la otra el Capitan D.n Pedro de Torres, vecino de la ciu.d de S.n Tiago de Chile, Tesorero Gnral de la S.ta Cruzada de aquel Reyno, y Gines Para del Rey su Procurador en su nombre: sobre la estrangeria del L.do Fran.co de Pasos Difuntos. Naturales del Reyno de Portugal, y aver estos tratados y commerciado en los Reynos de Yndias, sin tener para ello licencia ni Carta de Naturaleza. Y sobre aver el dho Fran.co de Pasos instituido p.r Heredero, y dexado todos sus bienes en confianza, y tacito fidei commiso al dho D.n Pedro de Torres, para que los remitiese, y transportase al dho Reyno de Portugal;

y aver hecho el susodho ocultacion de ellos en fraude del R.l Fisco: la qual dha causa actuo substancio, y determino el S.r D.n Pablo Vazquez de Velasco, siendo Fiscal de la R.l Audiencia de Chile en virtud de Commision, y Cedula de S. Mag.d despachada en 8 de Sep.re de 1689. Y confirmada por dhos S.res del Consejo R.l de las Yndias: que la firmaron en Madrid à 3 de Oct.re de 1695 años.

2. Traslado autentico de la sentencia Original escritos, Autos proveidos sobre la Apelacion que de dha sentencia interpuso el Tesorero Gen.l de la S.ta Cruzada Capitan D.n Pedro de Torres para el R.l y Sup.o Consejo de las Indias.

3. Ordenanzas de la R.l Audiencia de Lima y demas Tribunales impres.

4. Entrega que hizo de la Mina de Guancabelica D.n Diego Xptoval Messia, Governador que fue de dha V.a à D.n Alonso Castillo de Herrera Gov.or

actual de ella. Y vista de ojos que se
hizo de ella ante Ibañez de Cantoral
ss.no de Cabildo: año de 1679.

En la causa que ante nos a pendido que es entre partes de la una del Lizdo. Dn. Martin de Solis Miranda Cavallero de la orden de Santiago fiscal de Su Mag.d en este Supremo Consejo y de la otra el Capn. Dn. Pedro de Torres Vezino de la Ciud. de Santiago de Chile Thesso. Genl. de la Sta. Cruzada de aquel Reyno y Gines Varadte. su Procurador en su nombre; sobre la Estrangería del Lizdo. Fran. Lopez Caguinea Presbytero, y Fran.co de Pasos difuntos naturales del Reyno de Portugal, y aver estos tratado y Comerciado en los Reynos de las Indias sin tener para ello Licencia, ni Carta de Naturaleza, y sobre aver el dho. Fran.co de Pasos Instituhido por heredero y dexado todos sus bienes en Confianza, y tacito fideicommisio al dho. Dn. Pedro de Torres para que los remitiese y transportase al dho. Reyno de Portugal y aver hecho el susodicho ocultacion de ellos en fraude del Real fisco, La qual dha. Causa actuó, substanció, y determinó el Lizdo. Dn. Pablo Basquez de Velasco Cavro. de la orden de Santiago, siendo fiscal de la Rl. Aud.a de Chile en Virtud de Comision y Cedula de S. Mag. despachada en 8 del mes de Setre. del año pasado de 689.. Vistos Los autos, y todo lo demas que de dha. Causa ver convino &a.

Fallamos attento a los autos y meritos del Proceso a que nos referimos que devemos Confirmar, y Confirmamos La Sentencia en dha. Causa dada y Pronunciada por el dho. Dn. Pablo Basquez de Velasco en 6 dias del mes de Mayo del año pasado de 692 por La qual dixo que respecto de Constar que los dhos. Fran.co Lopez, y Fran.co de Pasos fueron Naturales del dho. Reyno de Portugal, y aver pasado a los de las Indias, y Comerciado en

Mas sin Licencia de S. Mag.d ni Carta de Naturaleza; y que
disposiciones que dejaron fueron a favor de Reyno Estra
y que la Institucion de Heredero que dho Fran.co de Paz
hizo en el dho Thesorero D.n Pedro de Torres fue en
fianza y para efecto de que sus bienes y los que en el avia
recaydo del dho Liz.do Fran.co Lopez pasasen à dho Reyno
Portugal acomodando para ello la fee del dho D.n Pe
de Torres en contravencion de las Leyes de estos Reynos y
perjuicio del derecho de S. Mag.d haciendose Indigno de per
vi[r] y tener bienes algunos de los susodichos, declarava y declar
pertenecer à S. Mag.d todos los bienes derechos y acciones q.
quedaron por fin y muerte de los dhos Fran.co Lopez y Fran.co de
en cuya Consequencia los devia entregar el dho Thesorero D.n P
de Torres en la Real Casa de aquella Ciu.d como tenedor de
assi los que avia recibido como los que devio recibir y tener: La
firmamos en todas las calidades y circunstancias que en dha S
sia se expresan: La revocamos por lo que mira a los diez m
pesos en que condenò a dho D.n Pedro de Torres por la cul
que contra el resulto en la ocultacion de bienes simulacion
lusion y demas delitos que constan de los autos y le conden
mos en quatro años de destierro precisos de la dha Ciu.d de
Chile y de la de Buenos Ayres en treinta leguas en con
de una y otra, los quales no quebrante pena de cumplir la
blados, y en dos mill pesos aplicados por mitad Camara de S. M
y gastos de Estrados del Consejo y en las costas de dha Causa;

assi mismo Confirmamos La Sentencia de dho Juez en quanto
aprobo lo distribuhido Legitimam.te por el dho D.n Pedro
de Torres en el funeral obras pias y demas sufragios se-
gun lo dispuesto en el testam.to y Codicilio del dho Fran.co
Lopez y en el poder que le otorgo para testar el dho Fran.co
de Pasos, y en la memoria que dixo averle dejado el suso
dicho La qual està en los autos excluyendole los demas gas-
tos en que huviesse excedido: Y por lo que toca a los Legados
Donaciones, Patronatos y demas disposiciones que dejaron Los
dhos Fran.co Lopez, y Fran.co de Pasos, y se hallan expresa
das en el testamento que los susodichos otorgaron Instituyendo
se el Vno al otro por herederos, y en el Codicilio de el dho
Fran.co Lopez poder, y memoria de Fran.co de Pasos a favor
de algunas personas, y obras Pias en aquel Reyno sobre
que el dho Juez remitio La determinacion al Consejo adonde
Las partes ocurriessen a seguir su derecho: Mandamos que
Corran, y se executen dichas disposiciones por ser a favor de
Vasallos de S. Mag.d y revocamos La Sentencia de dho Juez
en q.to por ella privo al dho D.n Pedro de Torres del derecho
y Patronato de las Capellanias fundadas de orden del dho
Fran.co Lopez, y Fran.co de Pasos, y declaro pertenecer a S. Mag.
Y mandamos Corran dhos Patronatos en la forma que està
dispuesto, y executado por dho D.n Pedro de Torres

por ser porcion y parte dela disposicion Testamentaria hecha
por el susodicho: Y por lo que toca a la quinta parte que el
Juez aplicó delos bienes de dho fideicommiso al P.
Fr Juan de Pazos Religioso de la Orden de San Ag.
Como denunciador en esta Causa = Reuocamos su Sen
cia; Y por lo que delos autos resulta mandamos que de
bienes Embargados pertenecientes á S. Mag. se le den qu
mill pesos por haver, dandose primero por dho Padre Ju
de Pazos fianza de estar aderecho Con el P. Fr. Juan d
La Concepcion Religioso de la Orden de nra S. del Car
sobre la Demanda que le tiene puesta en orden á tocar
La parte detal denunciador. Y declaramos no Incluhi
en Los dhos quatro mill pesos Las Cantidades conque asta
el dia de esta Sentencia se le ha acudido de orden del
Agravios al dho Fr Juan de Pazos. Y enquanto a los agravi
que el dho Thes.º Expresó Contra La quenta y Liqu
cion de dhos bienes hecha por el Contador Fran.co de Ligo
ga nombrado por el Juez para este efecto Pretendien
se le admitiessen, y abonassen algunas partidas, y no se le h
se Cargo de otras sobreque aviendo oydo al susodicho, y a
Promotor fiscal de esta Causa dio Sentencia dho Juez.
nunciamos en la forma siguiente = Enquanto al prime
agravio que el dho Thes.º Expresó sobre averse le hech
Cargo el Contador en La partida del num.º Veinte de

quenta de dosmill Ochocientos, y Veintey quatro p.os y seis R.s
Con motibo deque segun la memoria que se hallo en la
Casa donde estavan los Talegos de Plata devia aver en
ser endha Casa, segun las Entradas, y Salidas sentadas en
dha memoria Veintey quatro mill Trescientos, y Treinta
y cinco p.os y quatro R.s y se hallaron solo Inventaria
dos enel Inventario Veintey Vn mill quinientos, y Vn
p.os y seis R.s Importando La diferencia los dhos dos mill
Ochocientos, y Veintey quatro p.os y seis R.s de Laqual can
tidad le hizo cargo el Contador, y el Juez le absolvio de
el mandandole bajar los dhos dos mill Ochocientos, y Veinte
y quatro p.os y seis R.s Confirmamos su Sentencia Como
2 enella se contiene = Enquanto al segundo sobre aver
sele hecho Cargo en la partida del num.o Veintey vno
de quatro mill y cien p.os en La del num.o Veintey dos de
Trecemill ochocientos, y Treinta y dos p.os En La del num.o
Veintey tres de dosmill docientos, y ochenta y Vn p.os y
seis R.s = Y en La del num.o Veintey quatro de Vein
te y ocho p.os y seis R.s que todos las dhas partidas Importan
Veinte mill docientos, y Noventa y nueve p.os y dos R.s
deque le hizo Cargo el Contador en su primera quen
ta al dho D.n Pedro de Torres, Las quales partidas le
3 mandó enterar; La Confirmamos = Enquanto al Terz.o
sobre aversele hecho Cargo en dha quenta de Vna pedra
da de Oro, y perlas Con Vna Esmeralda grande, y otra

Joya de oro Con perlas por hallarse estas Inventariadas, y no
fa tasacion En que declaró deuer el dho Dn. Pedro de
Torres Entregar estas Joyas En poder de los Oficiales R.
En la misma especie con apercebimiento de que se Cobrará
de sus bienes el Valor de ellas, Regulandolas a arbitrio de buen
Varon, y no le admitio el Cargo que se hizo de Veinte y cinco
p.os En que dixo estavan Empeñadas La Confirmamos y
Cometemos la tasacion de dhas Joyas a los Oficiales R.
4. En q.to al quarto que es sobre averssele hecho Cargo por
Contador En el num.o octavo de la quenta de Nros C
cillos de Oro, y perlas, y piedras blancas que se hallaron In
tariados En el Inventario de los bienes de Fran.co de
Pasos En La partida ciento, y sesenta y seis de el por de
Cathalina de Rodas por no constar La cantidad del Em
ni hallarse En los Libros; de que se le admitio el Cargo
los quatro p.os En que dixo estavan Empeñadas, attento a s
de La dha Da. Cathalina de Rodas la confirmamos =
5 quanto al quinto sobre no abonarsele setecientos, y
quenta y siete p.os y quatro R.s que el dho Dn. Pedro de
Torres abonó a Vicente de Larrocha deudor del dho Fran
de Pasos por los mismos que el dho Vicente de Larocha di
le devia Da. Anna Romero a quien avia abonado el dho F 8
de Pasos En que le Condenó a Enterar los dhos Setecientos
y cinquenta p.os attento a no se aver Justificado por el dho
Dn. Pedro de Torres, ni aver presentado Carta de Lasto

ni Otro Instrumento por donde se pudiese ocurrir á Cobrar esta Cantidad de la dha Dª Anna Romero, concedemos Un año de termino á dho Dn Pedro de Torres para que Justifique ante officiales Rs averse hecho esta paga, y no lo Justificando Confirmamos la Sentª de dho Juez = En quanto al Sexto sobre no aversele abonado mill quinientos, y ochenta y cinco pesos, y siete Rs que dho Dn Pedro de Torres abonó á Vicente de la Rocha deudor de Franco de Pasos por los mismos que el dho Vize de la Rocha pagó á Dª Margarita Verdugo de resto de una fianza que el dho Franco de Pasos hizo por Dn Alonso de Morzano, y el Lizdo Dn Alvaro Hurtado contra quien otorgó escriptura de Lasto la dha Dª Margarita en 15 de Abril de 1681 ante Pedro Arias en que dho Juez mandó que los officiales Rs de aquellas Cajas ocurriessen a la Ciud de Lima á cobrar de dho Lizdo Dn Alvº Hurtado en virtud de la Escritª de Lasto del dho Vize de la rocha Lo Confirmamos = En qto al Septimo sobre no averselo abonado ciento, y setenta y nueve ps de resto de quatrocientos, y cinqta en que el Vize de la Rocha vendió un negro llamado Miguel propio del dho Franco de Pasos al Alferez Dn Antonio Calderon vezino de la Nasca en que declaró dever el dho Dn Pedro de Torres enterar los dhos ciento, y setenta y nueve ps por no aver presentado los recaudos necesarios para que en su virtud se occurriese a cobrar esta cantidad del dho Antonio Calderon como se pidió por parte del Rl fisco: La revocamos y mandamos que los officiales Rs cobren la dha cantidad = En qto al Octavo sobre no averle abonado el Contador 232 ps 7 Rs que el dho Thesº abonó al Cap. Vize de la Rocha por los mismos que este dá en data en la quenta que dio de las dependencias del Thesº en quarenta partidas, y en ellas pone otra de dos lib de canela, otra de seis pares de [illegible], otra de tres Retazos de Jerga y Sayales y el Aleve de estos generos, que todo importa los 232 ps y 7 Rs en que declaró dever el dho Dn Pedro de Torres enterar los 232 ps y 7 Rs

Attento à aver tenido estas partidas denques de muerto Fran.co de Pasos: Con
firmamos la dha sentencia, y reservamos su derecho al dho D.n Pedro de
Torres para que vse de el contra el dho Cap.n V.te Ruiz de la Rocha como y quando
3 le convenga en lo tocante à esta partida = En quanto al noveno s
que en la dha q.ta ajustada por el contador se le hizo cargo de todo lo que
resultó deudor el Cap.n V.te Ruiz de la Rocha y segun el testam.to tanteos, B
ces y demas memorias que se aprehendieron de dho Fran.co de Pasos sin tener
pres.te la quenta que dio dho V.te Ruiz de la Rocha en la qual pone vna par.da
de 1953 p.s y 4 R.s por su encomienda à 4 p.s loó los quales pretende
el dho D.n Pedro de Torres se baxen del dho cargo en que declaro admi
tir el dho descargo de los 1953 p.os y 4 R.s de que se descargó V.te Ruiz de la Ro
cha en su quenta por la encomienda de quarenta y ocho mill ochocientos
y quarenta y seis p.os de entrada y salida desde que Fran.co de Pasos vino
10 à Lima asta que murio la confirmamos = En q.to al decimo
sobre averle hecho cargo por entero de quinientos pesos en que
se tasó vna negra llamada Antonia que lo fue de Fran.co de
Pasos, que la dio en dote quando casó a su hija con el M.e de
Campo D.n Xpl Mesia de Balenzuela que se tasó en 450 p.
y no quererle abonar los cinquenta pesos que en ella
perdio: Y assi mismo de hazerle cargo por entero de mill
y doscientos p.os en que se tasaron tres negros, Gaspar
y Maria su muger y vn hijo de ellos q. los vendio en
mill ciento y cinquenta p.os en que tambien tuvo de quiebra y
rebaxa otros cinquenta p.os en que declaro no deversele admitir
en descargo los cien p.os de la quiebra de los esclavos revocamos la
dha sentencia y le absolvemos, y damos por libre de la satisfa
11 cion de esta partida = En q.to al undecimo sobre decir
de trescientas y treinta varas de lienzo q. se inventariaron de dhos bienes a

A hazer el Imbentario, se hallaron despues ... Pero ... dos baras porque solo se hallaron ciento, y treinta y ocho, que ... menos que a quatro rr. setaso cada bara; Imbocaron las dichas ciento y nobenta y dos baras, nobenta y seis pesos, a que parezio se rebajasen que se deshiciese el agrauio; En que declaro no deuersele admitir el descargo delos nouenta y seis pesos. = Reuocamos la dha sentencia, y remitimos al descargo. =

12. En quanto al Duodezimo sobre que auiendose Imbentaria do todos los talegos que se hallaron en la Caxa con plata en Rs. segun los breuetes conque se hallaron entre ellos se Imbentario uno, que es el del numero diez de dicho Imbentario, que segun el breuete conque se hallo sera de dos mil pesos, y tenia una nota en dicho breuete en que dezia que aunque tenia este talego mil trecientos y siete pesos se hauian sacado los demas que se eran Zenzillos, I dicho talego se Imbentario por dos mil pesos, y el dicho D.n Pedro de torres, pretendio se rebajasen los seis cientos, y nouenta, y tres pesos, que es la diferencia que ay de mil trecientos y siete pesos que se hallaron a dos mil pesos, que se Imbentariaron por dezir que los seis cientos, y nouenta y tres pesos, son los que se auian sacado segun la nota, de dho breuete; En que declaro no deuersele admitir el descargo delos dichos seis cientos, y nouenta y tres pesos, = Reuocamos la dicha sentencia, y le abonamos esta partida =

13. En quanto al dezimo terzero sobre dezirse por el dho D.n Pedro de torres, que en el dinero delas talegas arriba referido se hallaron ducientos, y quarenta y seis pesos, ... que en estos se perdieron setenta y seis pesos, y siete Rs. y assimismo

se hallaron menos endichas talegas altiempo decontarse ochenta
quatro pesos segun las entradas delos breuetes dedichas talegas, q
Juntas ambas partidas importan ciento y setenta pesos y siete Rs. q
tambien sedeuian reuajar delos diez y nueve mil duçientos y nobenta y
pesos, y seis Rs. de quesele haçia el cargo prentero segun los breuetes de
dichas talegas, y de azer elaprouio enque aclaro deversele admitir el
dho descargo, y bajar deldinero dedichas talegas los çiento y setenta pesos
Confirmamos ladicha sentençia enquanto al abono delos setenta y seis
pesos, y siete Rs. delos seteles y la reuocamos enquanto le abono los ochenta y quatro
pesos que dize se allaron menos altiempo decontar eldinero = En
14 aldeçimo quarto, sobre que allandose Imbentariadas diferentes
piezas de p.ta labrada porno estar puestas enla taraz.s ni contar
fuesen deotra persona particular mas que de Fran.co de Lazos en cuio
Cuerpo de bienes se allaron Imbentariadas ni contar tampoco
porlos libros ni porotro medio delpeso que estas tenian lo regulo
El Cont.r Fran.co de Ziporraga porel que podian tener dando a cada
Uno de por si supeso que todas ellas las regulo por veinte y siete
Marcos arrazon deseis pesos cada Marco que hazen ciento y sesenta
y dos pesos de que se le hizo cargo al dho D.n Pedro de Torres, porquien
se pretendio se reuajasen çinquenta y quatro pesos, por nueve marcos q
dijo tenian de menos delos Veinte y siete enque regulo dicho Cont.r
dhas piezas deplata conel motiuo dedezir que quando se deshizieron
dhas piezas de plata, y se pesaron no se allaron mas que diez y ocho
marcos

y pidió se le restituiere el apreziado delos nueve reales dela diferenzia que son
cinquenta y quatro pesos, en que declaró no deuersele admitir el descar-
go de dichos cinq.ta y quatro pesos, y que el dicho D.n Pedro de torres entrega-
se dentro de terzero día dichas piezas de plata, en las mismas especies
que las recivió. Y de no hazerlo sele cobrasen segun la regulazion del
Contador. = Revocamos la dicha sentenzia, y le abonamos la mitad de
esta partida. = En quanto al dezimo quinto sobre que allandose en
15 dicho Imbentario quatro tinajas de hechar vino, Imbentariadas
no se hallan en la tasaz.n tasadas mas que tres en veinte y seis pesos, y
quatro R.s con que el Contador añadió y puso por mas cargo en el
Cuerpo de Vienes la otra tinaja que faltava regulada en ocho pesos
y medio, que es lo que le corresponderia segun la tasazion delas otras tres
y el dicho D.n Pedro de torres pidió se reuajasen dichos ochos pesos
y medio por dezir que la dicha tinaja estava quebrada, y que por eso no se
taso con las demas en que declaro deuersele admitir al dicho D.n Pedro
de torres la rebaxa, y descargo delos dichos ochos pesos y medio = con-
16 firmamos = En quanto al dezimo sexto sobre haverse regulado por dicho
Contador dos bernegales, y salvilla de plata sobre dorada que se allaron
en poder del Sarg.to ma.or Phelipe de Zavala propios de dicho Fran.co
de Pazos, que pesaban diez marcos y onza y media a diez pesos el marco
que hazen ciento, y ocho pesos, y siete R.s delos quales pidio el dicho D. Pedro
de torres, se baxasen treinta pesos, y cinco R.s por dezir que los vendio
a rrazon de siete pesos el marco por ser plata vieja, y haver excedido
en la regulaz.n el contador delos dichos treinta pesos, y cinco R.s en que

de laño se deuera admitir el descargo de dhos treinta pesos, y ansi se
y que dentro de terzero dia entregase dho D.n Pedro de torres los dhos
terneçales y salvilla en la misma especie que lo reçiuio o el valor de
ellas segun la regulaz.on del Contador = Reuocamos la dha sentençia y
admitimos el descargo de los treinta pesos los quales se le reuaxen del cargo
17 En quanto al dezimo septimo sobre que el Contador Fran.co de Figueroa
le hizo cargo de veinte y seis mil ochoçientos y sesenta y nuebe pesos, y quatro
R.s que por los mismos q. segun el testamento libros, y memorias de Juan
de Barros pareze estar deuiendo a dicho Cuerpo de bienes el Sarg.to
m.r Phelipe de Zauala, de los quales dijo el dho D.n Pedro de torres
se deuian reuaxar, y hazerle menos cargo de mil seteçientos y catorze
pesos y tres R.s por razon de la encomienda que pago a dho Phelipe
de Zauala, y de hazer el agrauio, en que dijo que atento a que
el premio de dicha encomienda no importo los dhos mil seteçientos y catorze
pesos, y tres R.s que la parte del dho D.n Pedro de torres refiere sino
es solo mil seisçientos, y doze pesos como consta del finiquito del dho Phelipe
de Zauala, de laño deuersele admitir solo el descargo los dhos mil seisç.tos
y doze pesos que constan de dho finiquito y no los dhos mil seteçientos
y Catorze pesos y tres R.s que el dho D.n Pedro se descargo = la confirmamos
18 En quanto al dezimo otauo, sobre auersele hechos buenos solamente
por el Contador dos mil duzientos, y quarenta y siete pesos y un R.l por paga
del Gral. D.n Fran.co de Figueroa, siendo asi que lo que le pago fueron quatro
mil seteçientos y setenta y tres pesos y siete R.s en que dijo se le hazia a
grauio de dos mil quatro çientos y veinte y seis pesos y seis R.s y que

piado se halla en del cuerpo de D. ... en el ap...
en q. dijo que atento a que por parte del dho D. Pedro de torres solo
hauia presentado recivo del podatario D. Fran.co de Figueroa de
mil setecientos, y quarenta pesos, y dos R.s sin hazer mani...
del ultimo ajuste, de quentas se declaró deuerse estar a la que ...
el contador en que solo saco, que se deuian a dho D.
Fran.co de Figueroa, dos mil ducientos, y quarenta y siete pesos, y m.o R.
los quales se le admitieron en el descargo con mas las porciones de q.
de los quatro mil quatrocientos y quarenta y dos pesos, y m.o R.s que estauan
en poder del dho Figueroa, de quenta de Pazos, entregó a Bizente
la Rocha, que fueron, dos mil y setenta y cinco pesos y quatro R.s
y ducientos y quarenta y seis pesos, y siete R.s como constaua de dha quenta
que en mayor partida importan solo quatro mil seis cientos, y setenta y
quatro pesos y quatro R.s los quales le paso en quenta y no los quatro mil
setecientos, y setenta y tres que contiene el apuntado = la confirmamos =

19 En quanto al Dezimo Nono, se trae que se le hizo cargo por entero de todos los
bienes que quedo del dho Fran.co de Pazos, sin descargarle ni rebajarle
diferentes partidas que ha pagado que el dho Defunto, deuia a deuer como son
quinientos, y diez y nueue pesos, y quatro R.s a Antonio Rodriguez
de Oliuera, ciento y setenta, y cinco pesos a Lorenza Garcia, ducientos
y setenta y tres pesos, y m.o R. a D.a Theresa de Contreras, ducientos, y veinte
y seis pesos, y cinco R.s al D.r D.n Xpstoual Sanchez de Saravia, trecientos,
y noventa y siete pesos, y tres R.s al D.r D.n Pedro Pizarro Cajal, quarenta
y dos pesos, y quatro R.s a la Cofradia de S.n Pedro, y quarenta pesos

Dª. Maria de texada, que todas las dhas partidas Importar dos mil trecientos, y setenta y nuebe pesos, y m.r.s = En que declaro deuerseme admitir en el descargo de los dhos dos mil trecientos, y setenta y nuebe pesos

y m.r.s de las siete partidas, = la confirmamos = En quanto al Vigesimo

20 sobre no hauerle vaxado del cuerpo de Vienes de que se le hiso cargo de seis mil noveçientos, y noventa y cinco pesos, y siete R.s y medio que se gastaron en el funeral, y legados del lizdo. Fran.co Lopez, los quales pidio q.e se le releuasen, = En que declaro deuerseme admitir en descargo de dicha Cantidad de seis mil noveçientos y noventa y cinco pesos, y siete R.s y medio, por razon de dho funeral y legados = la confirmamos =

21 En quanto al Vixessimo primo sobre no hauerle vaxado del cuerpo de Vienes el dho Cont.r veinte y ocho mil quinientos, y setenta y cinco pesos, y dos R.s por los mismos que dixo auer gastado en el funeral mandas, y legados de Fran.co de Pazos, obras pias, y sufragios que hizo por la Alma del suso dho y por los gastos que dixo auia tenido en la recaudacion de los Vienes del dho Difunto, = en que dixo que atento ha constar de la memoria que tiene presentada dho Dn. Pedro de torres que dize ser la que dexo el dho Fran.co de Pazos, que en solo le mando que gastase diez mil pesos en su Entierro honrras, Cauo de Año, en hazer bien por su Alma, y obras pias como lo tema Comunicado declaro hauer exzedido en los gastos y no deuersele pasar en q.ta mas que los dhos diez mil pesos, y los legados que se allan expresados

22 en dha memoria lo confirmamos = En quanto al Vixessimo segundo

sobre

sobre no haverse abonado ni rrecavado del cuerpo de bienes e ...
duzientos pesos, que dize pago al Lizdo. Dn. Juan de la Horta ... Abogado
de aquella Rl. Aud.a por la defensa de diferentes causas que ... contra
contra dichos bienes, y otras sobre la recaudazn. dellos contra ...
personas; Y otros cien pesos a Pablo de Velasco, Procurador de dha.
Rl. Aud.a que lo fue en dhas causas = En que digo que haviendo
se acreditar haver pagado dho Dn. Pedro de Torres al Abogado, y Pro-
curador ciento y sesenta y dos pesos, segun parezio de la carta de letra
del dho Dn. Pedro, que esta en estos autos declaro deverssele admitir
en descargo solo la dha cant.d de los dhos ciento y sesenta y dos pesos =
La con(de)nazion = En quanto el Vigesimo tercio sobre que aviendose
23 sele hecho cargo por el Cont.r de tres mil duzientos y quarenta pesos
en que fueron apreziadas las Casas de la morada de los difuntos; y asi
mismo de quinientos pesos que otras casas que llaman al zerro que
llaman de ... estando estas como estavan en ser no se devio
hazer cargo dellas, y se le devian revajar del cuerpo de bienes
los tres mil setezientos y quarenta y ocho pesos en que estavan tasadas =
En que declaro deverssele admitir el descargo de los dhos tres mil
setezientos y quarenta y ocho pesos de las dhas Casas = La con(de)nazion -
mo = En quanto al Vigesimo quarto sobre que haviendosele
24 hecho cargo de todos los bienes de dhos difuntos, segun el Imbenta-
rio y tasazn. que se hizo por su muerte no se le havian pasado algunos
que

quedavan enser queson diferentes Alhajas, quesegun la tasazion
hecha porlos tasadores queentonzes senombraron, ymportan quatro
zientos y cinquenta, y tres pesos queppidio selerevajasen del cargo = enque
declaro queseledevia admitir el descargo delos dhos quatro zientos
y cinquenta y tres pesos delas Alhajas, questauan enser, y quedentro
de terzero dia las pusiere enpoder delos offiziales Rs. delas Cassas de
aquella ciud paraqueserendieren porqta. de Su Mgd = Laconfirmamos
25 Enquanto al Diszeno quinto sobrehaverssele hecho cargo porentero
segun el Imbentario detodos los Bienes queseImbentariaron pormuerte
de Franco. de Pazos, entre los quales ay algunos questan por prendas
de diferentes Cantidades, quetodas ellas importaron ciento ytreinta
y cinco pesos y siete Rs. los quales porestar dichas prendas enser
sedevian revajar del dho Cuerpo de Bienes = enquedeclaro
seledevia admitir el descargo delos dhos ciento y treinta pesos y siete
Rs. queymportan los empeños dediferentes prendas, y que estas
las pusiere dentro de terzero dia enpoder delos dhos offiziales Rs.
para que requieran asus Dueños las saquen, y deno hazerlo
se vendan porqta. dela Rl. Hazda. = Laconfirmamos = En quanto
26 al Diszeno sexto sobre que sele avia hecho cargo porentero
+ por Cobrar pertenecientes a dho Franco. de Pazos que estas dixo Importavan
delas deudas modernas questauan dos mil y treinta y seis pesos,
y un Rl. queppidio selerevajasen del cargo, y Cuerpo de Bienes
enque declaro quecargandosele al dho Dn. Pedro de torres, ..
quatro

quatro cientos, y cinqta y nueve pesos, y quatro y medio rrs a la diferencia de los dos mil y treinta y seis pesos, y md. a los tres mil quatrocientos, y nobenta y cinco pesos y cinco rrs que dixo que importauan las deudas modernas se le admita el descargo de los dhos dos mil. y treinta y seis pesos y md. y que se remitiese a los offiziales rrs su cobranza = la confirmamos = En quanto al Vixesimo septimo sobre que se le bajen del cuerpo de bienes mil trezientos, y veinte pesos. y dos rs. que estaua deuiendo el capn. Vizente de la Rocha derecho de su ynqta. alterada en que desso q. cuento alo alegado por el Abogado fiscal, y aque por omision del dho dn. Pedro de torres, se dexo de cobrar esta cantidad desde el año de mil seiscientos y ochenta y uno, hasta el pasado de nobenta y uno, en que estubo Vizente de la Rocha, en un destierro y que por su muerte hauiendo enquiebra su caudal por hauer sido repentina el año de nobenta y uno dilatado no deuersele admitir el descargo de los dhos. mil trez. y veinte pesos, y dos rs. que deuie deuia el dho Vizente de la Rocha = reuocamos la dha sentta. y mandamos que se haga la diligencia contra los bienes de Vizte. la Rocha, y si constare hauer cobrado alguna cantd. el dho dn. Pedro de torres lo pague, y entregue en las Caxas rs. de aquella Ciud. =

28 En quanto al Vixesimo octauo sobre pretender se le bajen del cuerpo de bienes seis mil, ciento y cinqta y seis pesos

y cinco R.s y medio de Fran.co Diaz Pimenta quedo a dever al dho Fran.co de Pazos, de los quales se hizo cargo el Cont.r en que declaro deversele admitir por descargo los dhos seis mil ciento y cinq.ta y tres pesos, y cinco R.s y medio de la deuda de Fran.co Diaz Pimenta

19- la confirmamos = En quanto al Diezimo Nono, y ultimo rep.e q se le hazen de dho Cuerpo de Bienes quatro mil y ochenta y siete pesos, y tres R.s de que resulto deudor Ju.o Bap.ta Mareo, de los quales llegò Fran.co de Pazos la mitad à D.a Antonia Davalos muger del dho Ju.o Bap.ta Mareo, y la otra mitad no la à cobrado por haver muerto fallido el dho Mareo confeso de acrehedores, en que declaro deversele admitir al dho D.n Pedro de torres, el descargo de los dhos quatro mil y ochenta y siete pesos y tres R.s + para que los cobren de los Bienes y herederos del dho Ju.o Bap.ta Mareo, = la confirmamos = y en todo lo que la sent.a del dho Juez de Comision fuere conforme à esta la confirmamos y en la condenacion de las Costas, procesales, y personales de dha Causa y en lo que fuere contraria la revocamos, y por esta nra sent.a difinitivamente Juzgando asi lo pronunciamos Mandamos, y firmamos = Lic.do D.n Fran.co Camargo, y Paz, = Lic.do D.n Thomas Ximenez Panues(?)a = D.n Ju.o de Castro, y Gallego = Lic.do D.n Nicolas de Baraez(?) y Molinet =

+ y se cometio / à los officiales / R.s de aquel / obispado la / cobranza de la / mitad de los / dhos 4U087 / p.os y 3 R.s

Pronunc.n / Pronunz.da Fue esta sentencia por los S.s del Consejo R.l

de las Indias que la firmaron en Madrid a tres dias del mes de octubre de mil seiscientos y nobenta y cinco =

Bernardo Canaero =





+

Memoria de las Partidas q. no se pasan en Quenta, en la Sentenzia.

Dos mill ciento y noventa y nuebe pesos, y cinco Rs. y mo. q. se deven rebajar de los 86054o pesos, y 3. reales, q. en la quenta formada por el Contador ã fojas 194. saca por Caudal de Fran.do Lopez Caguinca, y Fran.do de Pazos, q. corren de num.o 1.o asta N.o 17. — 2U199. ps 5

Ytt. las Partidas de el n.o 21. 22. 23. y 24. de la Quenta ã fojas 198. por la Memoria privada de el Cuerpo de Bienes, q. esta ã fos. 747. las quales se hallan puestas en la manera siguiente. Ytt. 4400. p.s q. cobre. Ytt. 13882. p.s q. se hallaron mas. Ytt. 2281. p.s y 6. r.s en plata de piezas. Ytt. 28. p.s y 6. r.s de tres pebeteros con quatro maxas, y una onza, ã 7. p.s que en todo montan — 20U291. 6

Ytt. dos Joyas q. no estan tasadas — 0

Ytt. 757. p.s y 4. r.s q. por parte de el Thesorero se le cargan ã D.a Ana Romero, por otros tantos en q. se descarga en su quenta el Cap.n Vizente de la Rocha de lo q. devia ã Fran.do de Pazos, segun parece de la q. tiene presentada de de fs. 1158. asta 1161. en la ultima partida — 0757. 4.

Ytt. 179. p.s q. deve pagar el Alferez Ant.o Calderon Vez.o de el Valle de la Barca de el Resto de un Negro q. le vendio Viz.te de la Rocha de quenta de Fran.do de Pazos, No se señala en la Sent.a ã q. fojas se ã de hallar esta partida — 0179.

23U427 ps 2.

230 225

Itt. 232. p.s y siete r.s q. embiaba, en Generos, de Lima, el Cap.n Rod.go de la Rocha á Fran.co de Pazos. —— 0232.

Itt. 100. por no averseles admitido la quiebra q. tubo el difunto en la Venta de Unos Esclavos —— 0100.

Itt. 96. p.s por una Cantidad de Baras de Tocuyo q. se hallaron menos de lo q. dezia el Imbentario. 0096.

Itt. 693. p.s q. se le devian rebajar de el dinero de Una talega; por regularla el Contador por de dos mill p.s —— 0693.

Itt. 54. p.s q. no se le quisieron rebaxar por nuebe marcos de plata, q. el Contador puso demas en la Regulaçion q. hizo —— 0054.

Itt. 30. p.s 5. r.s q. no se le quisieron rebajar de el exceso con q. el Contador reguló en el n.o 11. de su quenta unos Vernegales, y Salvilla de Plata —— 0030.

Itt. 102. p.s y 3. r.s q. se le rebaxan de lo que pagó á Phelipe por premio de maior cantidad que se le dio de Encomienda ~~en el~~ finiquito de quentas q. está á foj. 1166. —— 0102.

Itt. 109. p.s y 3. r.s q. se le rebajan de una Paga q. de maior cantidad hizo á D.n Fran.co de Figueroa por el alcanze q. hizo á los bienes de Fran.co de Pazos. 0109.

Itt. 18565. p.s y dos reales q. no le an querido pasar en q.ta de los 28565. p.s y 2. r.s q. gastó en el funeral, mandas, y legados de Fran.co de Pazos. —— 180565.

Itt. 138. p.s q. se le rebaxan de 300. q. dio al Abogado, y procurador —— 0138.

43054 8.

+

Memoria de las Partidas que se pasan en Quenta en la Sentencia.

Dos mill ochozientos, y veinte y quatro pesos, y seis r.s q. el Contador le haze Cargo en el n.o 20. de la Quenta	2U824. ℓ. 6.
Itt. 1585. p.s y 2. r.s q. an de cobrar en Lima los Off.s R.s de D.n Alonso Hurtado de Mendoza en virtud de la Escriptura de Pacto q. se refiere en la Quenta de el Cap.n Vizente de la Rocha de f.s 1160. buelta.	1U585. 2.
Itt. 1953. p.s y 4. r.s q. se admiten de Descargo à Viz.te de la Rocha por la Encomienda de las entradas, y salidas	1U953. 4.
Itt. 8. p.s y 6. de una Tinaja q. esta imbentariada, y no se hizo cargo	U008.
Itt. 2399. p.s y 1. r.s de siete partidas pagadas à diversas personas	2U399. 1.
Itt. 6995. p.s 2. r.s y m.o de el funeral, y Legados de el Lic.do Frand. Lopez Caguinca	6U995. 1.½
	15U746. ℓ. 3.½

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691 y 1692.

Yo Jasinto [illegible] ss.no del numero desta
ciudad de Santiago de chile. Doy fee y verdad
que testimonio en quanto puedo y a lugar en dr.o
[illegible] como ante el señor lic.do Don [illegible] Vazquez
de [illegible] Cav.o del orden de Santiago del Con
sejo de su Mag.d fiscal de la Real Audiencia de la
ciudad de [illegible] Juez Comisario sobre la aberi
guacion de la christiandad del lic.do Fran.co Lopez
Caquinca y de Fran.co de Paños, en virtud de
[illegible] de su Mag.d fecha en Madrid a
ocho de septiembre de mill seis.s ochenta y nueve
años se ha fulminado causa, contra
[illegible] por parte del [illegible]
el thes.o gen.l de la santa cruzada deste Reyno
el Cap.n Don Pedro de torres sobre la confiscacion
de los bienes de los dhos Fran.co lopez y Fran.co de
Paños y tacito fidey comisso y confianza que
hizo en el dho thes.o Don Pedro de torres el dho
Fran.co de Paños para transportar la herencia de los
susodhos al Reyno de portugal, y lo demas dedu
zido en la dha causa por el dho Señor Juez
Comisario y se dio y pronuncio la sentencia siguiente

Sent.a — En la causa sobre la aberiguacion y pesquisa de la
christiandad del lic.do Fran.co lopez Caquinca y
Fran.co de Paños y tacito fidey comisso y confian
za que hizo el dicho Fran.co de Paños en el Cap.n
Pedro de torres thes.o gen.l de la Santa Cruzada

Cruzada desta Corte ... que haviendo ... la ... del ... dho del Reyno de Portugal, ocultacion de vienes y condiciones y ... a la quenta que a ... el contador nombrado para la liquidacion del caudal que quedo por fin y muerte, de los dhos lizenciado Fran.co Lopez Laguinca y Fran.co de Passos y lo de mas deducido y alegado por parte del fisco Real del dho Thess.o Pedro de Tores Vera

Fallo atento a los autos y meritos del prozesso y consta que los dhos Francisco Lopez Laguinca y Fran.co de passos, ya Difuntos fueron naturales de el Reyno de Portugal, que passaron a estas Yndias y comerciaron en ellas sin lizencia ni Carta de naturaleza, y que las ... fueron ... el año que debo de declarar y declaro pertenezer a su Mag.d todos los vienes derechos y acciones, que quedaron por fin y muerte, de los dhos dhos y que adquirieron contra las prohibiciones, de las leyes de estos Reynos, en consequencia de lo qual, declaro deber entregar el Thess.o Pedro de Tores, en la R.l Casa todos los que como thenedor de ellos rezibio ... debido rezibir ... y debe tener en su poder exepto lo que legitima m.te constare hauer distribuido, en el funeral obras pias y demas sufraxios segun lo dispuesto en el testamento y cobdizilio del lizdo Fran.co Lopez y en el poder que otorgo Fran.co de Passos y la memoria que dize hauerle dexado el dho dho, que esta a foxas trecientas y cinquenta y una, de los autos ...

Se le pagasen ni Rezibian, en quenta los demas Gastos
en que hubiere eçedido y Dixere hauer hecho Como
aqui Va declarado = Y los dichos Vienes los en
terara en las mesmas espezies en que los Recibio,
o en dinero, Segun y en la forma, que Combenga
a satisfaçion de los Juezes oficiales Rs. a quien se
les hara Cargo dellos, Y lo Cumpla dentro de ter
zero dia Con Aperzibimiento q. no lo haciendo se
prozedera Contra su persona, y Vienes por todo Rigor
de Justizia y a las demas Delixencias que Com
bengan, para el descubrimiento de dhos Vienes —
Y por lo que toca, a los legados Donaciones patronatos y
demas Disposiziones que Dexaron los dhos lizdo. Fran.
lopez, y Fran.co de Barros, y que estan expresadas en
el testamto. que los Susso dhos otorgaron Ynstituyen
dose el Vno al otro, por herederos, y en el Cobdizilio
de Fran. lopez Poder y memoria de Fran. de Barros a
fabor de algunas Perssonas, y obras Pias en este Reyno
Reservo el Probeer, Sobre su aboracion y Restitucion pa
ra el Real Consejo de Yndias a donde ocurriran
las partes a usar de sus Derechos y para ello se les
notifique lo hagan en Virtud de su poderes, o en la
forma que mejor, les pareciere, Y por hauer el dho
Alferez. Don Pedro de Torres a Comodado la fee, en
Perjuicio de Su Magd. y a fabor de Reyno estraño
Declaro hauerse hecho yndigno de todos y quales
quier, emolumentos, que Como heredero en Con
fianza, y Executor testamentario administra
dor y heredor de Vienes del dicho lizdo. Fran.
Lopez Caquinca y Fran. de Barros, le pudieran
Pertenezer de hecho o de derecho, = en Consequen
çia de lo qual; Declaro no deber gozar del

Patronato, dellas Capellanias ni deber Correr el nombramiento de Capellanes que Como tal Patron hizo enlas que fundo, por el Alma, de Fran.co de Pasos la Una, de dos mill Pessos, de Principal enel Monasterio de Monxas Carmelitas descalzas desta Ciu.d y la otra de tres mill pessos deprincipal enel Combento de San Agustin, desta Ciu.d enlas quales se constituyo Por Patron; = Assi mismo Declaro no deber gozar, del Patronato della Capellania que el lizenciado Fran.co lopez Caguinca Mando fundar en las casas de Samoraida en Virtud dellas Condiziones, y Calidades Contenidas enla escriptura de Venta que le hizo el Secretario Manuel de toro Mazote, del Sitio dellas dhas Cassas en que nombro por Patron a Fran.co de Pasos, y por Su muerte, le Subcedio enel dho Patronato el dho Thess.o Don Pedro de torres, y Juntamente Dey por ninguno, y deningun Valor y efecto el nombramiento, de Patron que el susodho. se hizo enla que fundo, al Padre fr. Juan de Pasos, del orden de San Agustin de tres mill p.s de principal delos Bienes del dicho Fran.co de Pasos, por escriptura de Combenio Celebrada Condho P.e fr. Juan de Pasos q esta a foxas trecientas sesenta y tres delos autos y declaro, pertenezer a Su Mag.d Como los demas Bienes los dhos patronatos, paraque ensu Real nombre, y en el ynterin, q el Real Consejo de yndias Determina otra Cossa, el Gobierno deste Reyno Usse delos dhos Patronatos y delas facultades q Como tal, Patron le pudieren tocar Por aora y en Conformidad delo mandado por Su Mag.d ensu R.l Cedula, de Comision Su fecha de ocho del Septiembre, de mill seis, y ochenta y nuebe q esta por Cabeza delos autos; se le aplica al P.e fr. Juan de Passos del orden, de San Agustin, la quinta Parte

De los dhos Vienes que sele señala como denunciador
Reserbandole, su derecho a salbo al pe. fr. Juan dela
Concepcion, Relixioso del orden de nra señora del
Carmen, para que ocurra ausar de su derecho al
Rl. supremo Consejo de Yndias sobre la demanda
y causa que sigue con el dho pe. fr. Juan de Passos
en orden atocarle la parte, de tal denunciador adonde
se Remite su determinazion = Y por la culpa que
Resulta, contra el dho thesso. Don Pedro de torres
por la ocultazion de vienes, simulazion colusion y
demas delitos, que constan delos autos, le condeno
en diez mill pesos de a ocho Rs. que pagara de su
caudal aplicados al Arbitrio de los señores del
Consejo Real de Yndias —
Y por lo que toca, al cargo que se le haze, al dho thesso.
Don Pedro de torres, del caudal que entro en su poder
por muerte delos dhos lizdos. Franco. lopez Caguinca y Franco.
de passos segun la quenta formada por el ymbentario tasazion, testamento libros y demas, ynstrumentos y papeles
que se le entregaron a Franco. de Goenaga, contador
nombrado para el ajuste, y liquidazion dela dha
quenta, que corre desde foxs. setecientas y nobenta
y quatro delos autos y ala satisfazion, y adiziones que
haze por parte del dho thesso. Don Pedro de torres ala
dha quenta, que empieza acorrer desde foxs. mill
ciento y quarenta y dos, delos dhos autos deuo de de
clarar, y declaro en la forma y manera siguiente
En quanto, alos dos mill ciento y nobenta y nuebe pesos
y cinco Rs. y mo. que por parte del dho thesso. se dize deberse
Rebajar, delos ochenta y seis mill quinientos y
quarenta ps. y seis Rs. que en la quenta formada por
el dho contador de foxs. sete cientas y nobenta y
quatro delos autos saca por caudal delos dhos

Franc.co Lopez Caguinca y Fran.do de Pasos en las partidas que corren des de numero Uno alta numero Diez y siete de dha quenta por dezir que en la partida de seis mill quinientos y Diez y nuebe pesos y siete R.s y m.o que en el numero Doze de dha quenta Saca el dho Contador por deuda del Capp.n Vizente de la Rocha, estan puestos demas los dhos Dos mill ciento y nobenta y nuebe p.s y cinco R.s y m.o por hauerse asultado sin Vista de la quenta del dho Vizente de la Rocha, de que junta m.te con dichas adiziones hizo presentazion el dho thes.o Don Pedro de torres a foxs mill ciento y cinquenta y ocho de los autos para que con ella se reconoziese ser solo el debito del dho Vizente de la Rocha de mill trezientos y veynte p.s y dos R.s con las dos partidas añadidas al cargo de la dha quenta Presentada Reserbo el Probeer sobre ello para hazerlo en su lugar sobre lo yndibidual de las partidas que en la dha quenta del dho Vizente de la Rocha Diminuye el dho Cargo ———

En quanto a la partida de los dos mill ochozientos y veynte y quatro p.s y seis R.s que el dho Contador le haze Cargo, en el numero Veynte de la quenta, por la Diferencia que ay de los Veynte y un mill y quinientos y un p.s y seis R.s contenidos en el ymbentario que se hizo de dichos Bienes que esta a foxs trecientas y cinq.ta y ocho de los autos a los Veynte y quatro mill trezientos y treynta y cinco pesos y quatro R.s contenidos en la memoria y quenta original de la entrada y salida del Dinero de la Caja, que esta a fox. Duzientas y setenta y tres, = le absuelbo del dho Cargo

Y declaro Deberse quitar dicha partida dela dicha quenta assultada, por el dicho Contador

Y en quanto a las Partidas del numero Veynte y uno Veynte y dos, Veynte y tres y Veynte y quatro de la quenta que assulto el dicho Contador de que le haze Cargo a foxas Setecientas y nobenta y ocho por la memoria Sacada, del Cuerpo de Vienes que quedaron por fin y muerte del dicho Fran.co de Pasos que esta a foxas Setecientas y quarenta y siete delos autos que se allo estar escripta de Mano del dicho theso.o Don Pedro de torres segun Pareze desu Reconozimi.to y Cotejo hecho delas letras por perssonas Peritas e ynteligentes las quales se hallan Puestas, enla manera Siguiente = Yten quatro mill Cien p.s que Cobre = Yten treze mill ochozientos y ochenta y dos p.s y seis R.s que se allaron mas = Yten dos mill Duzientos y ochenta y un pessos y Seis R.s en plata de piezas = Yten Veynte y ocho p.s y seis R.s de tres Pebeteros Con quatro Marcos y una onza a siete p.s = Declaro deber enterar las dichas Partidas el dicho theso.o D.n Pedro de torres y no haver lugar a que se quiten del Computo de dichos Vienes y Cargo que sele hizo por el dicho Contador

Y en quanto a la Joya de oro y Perlas Con Una esmeralda Grande y orla de oro y perlas Contenidas en el numero Sesenta del ymbentario de que el dicho Contador le haze Cargo en el numero Siete de Su quenta, y las pone por Vienes del dicho Fran.co de Pasos sin sacar Su Valor por no estar tasadas ni saberse en que se podian estimar aque

44

Por dho thesº. Satisfaze enla quenta que tiene presentada que corre desde fox. mill ciento y quaren ta y dos en que dize que no habiendo constado al tiempo del ymbentario cuyas fuesen ni en quanto estubiesen empeñadas se aberiguo despues que eran de Dª Franª. de Contreras, que estaban empeña das en veynte y cinco p. y que asimismo unos Zarzillos de oro y perlas, ymbentariados en el nº ciento y sesenta y seis con un papel que dezia Dª Catha Peña de Rodas se aberiguo tanbien estar empeñados en quatro p. que una y otra partida importan veynte y nueve p. de que el susso dho se haze cargo a fox. mil ciento y quarenta y seis buelta, por dezir hauer rezibido los dichos veynte y nueve p. y restituydo a sus dueños las dhas prendas = Declaro por lo que toca a las dos Joyas que atento a no constar del ymbentario ni de los libros y papeles del dho Franº Lopez y Franco. de Pasos, que las dhas dos Joyas fuesen de Dª Franªs de Contreras y que estubiesen empe ñadas ni que en la quenta particular que los susso dhos tubieron con la dha Dª Franª de Contreras se aya hecho cargo de tal debito segun consta de las quentas ajustadas por el dho contador ni tanpoco hauerse Justificado, por parte del dho thesº. lo que el susso dho alega, y refiere de las dhas dos Joyas deberlas entregar el dho thesº. y ponerlas dentro de terzero dia en poder de los Juezes offiziales de estas Cajas en las mesmas expezies en que las rezibio con aperzibimiento que de no hazerlo, sele cobrara por los susso dhos el valor de lo que pudieron Importar

5

Regulandolo a Arbitrio de buen Varon sinq.
Sele admita el Cargo que se haze delos Veynte
y Cinco p. enque dize estubieron empeñadas —
Yporlo que toca alos Zarzillos de oro y perlas atento
a Constar que eran de Da. Catharina de Rodas
Sele admite el Cargo delos quatro p. enquedize
Estubieron empeñados, —
Yenquanto alos Setezientos Cinquenta y Siette pesos
y quatro Rs. que porparte de dicho thesso. sele
Cargan, a Da. Ana Romero, por otros tantos
enque se Descarga ensu quenta, el Capp. Vizente
dela Rocha, delo que debia al dho. Fran.do de Pasos
Segun parezé dela que tiene presentada que Corre
desde foxs. mill Ciento y Cinquenta y ocho de
los autos, asta foxs. mill Ciento y sesenta y una
enla Ultima partida, enque Dize haze Cargo
Dela dha Cantidad al dho Capp. Fran.co de Pasos
asta que los Cobre dela dha Da. Ana Romero por
hauerle abonado el dho Fran.co depasos = atento
a no hauerse Justificado por parte del dho thesso.
por donde Selos passo enquenta al dho Vizente
dela Rocha, Como se pidio por parte del Rl. fisco
a foxs. mill trecientas y quarenta y ocho ni
hauerse presentado la Carta delasto ni otro ynstru
mento alguno por donde Se pueda ocurrir a
Cobrarlos dela dha Da. Ana, Romero, = declaro
deberlos enterar el dho thesso. —
Yenquanto alos mill y quinientos y ochenta y
Cinco p. y Siete Rs. deque se descarga el dho
Vizente dela Rocha, por otros tantos que
pago porel Capp. Fran.co de Pasos dela fianza
que el susso dho hizo hizo porel lizdo. Don
Alonsso hurtado de mendoza, enla Cui. de lima

Los Juezes officiales R.s destas Cajas ocurrir an
ala dha Ciu.d de lima acobrarlos del dho Don
Alonsso hurtado de mendoza, en Virtud dela escri
ptura, delatto quese Refiere enla quenta del dho
Vizente dela Rocha, de fox. mill Ciento y setenta
buelta otorgada enquinze de Diz.e de mill seis.s
y ochenta y un años ante Pedro Arias Ron es
Cribano dela dha Ciu.d
enquanto alos Ciento y setenta y nuebe p.s que Dize
deber el Alferez Antonio Calderon Vez.o del Valle
dela Barca de Resto dequatrocientos y Cinquenta
pessos enque el Capp.n Vizente dela Rocha le
Vendio Vn negro llamado Miguel de quenta del
dho Fran.co de passos = Atento ano hauer presentado
los Recaudos nezesarios Para que ensu Virtud se ocurra
acobrar la dicha Cantidad del dicho Antonio Calderon
Como se pidio por parte del R.l fisco; Declaro deber
los enterar el dicho Thes.o
enquanto alas quatro Partidas Conque ensu quenta
se descarga el Capp.n Vizente dela Rocha, en los
generos siguientes que Remitio dela Ciu.d de lima
Primera m.s de endiez y seis de Abril del año pasado
de mill y seis.s y ochenta y uno; Dos libras de Canela
en onze de mayo seis pares dechapines, y enla mesma
ocasion tres Rollos de Jerga Sayales que todo ym
porta Conel flete delima al Callao Duzientos y
treynta y dos p.s y siete R.s Como Consta dela
dha quenta = atento a hauerse Remitido las
dhas partidas despues dela muerte del dho Fran.co
de Pasos, por Constar delos autos a fox. Duzientas
y treynta que falleçio el dia Veynte y Cinco de
Marzo de dho año, y por esta Causa hauer en
trado estos efectos en poder del dho thessorero

Como por parte del Rl. fisco Sealega= declaro
Deberentregar ladha Cantidad el dho Theso.
Enquanto a los mill nuebecientos cinquenta y tres
pesos y quatro Rs. de que se descarga en cinquenta el dho
Vizente dela Rocha por la encomienda de quarenta y
ocho mill y ochozientos y quarenta y seis p. de
entrada y salida desde que fran. de Pasos vino
aesta Ciud. dela de lima asta que murio = Declaro
deberzele admitir el dho Descargo.
Enquanto alos Descargos queda el dho Theso. Don Pedro
de torres en las quentas que tiene presentadas que corren
desde foxs. mill Ciento y quarenta y dos delos bienes
que entraron en su poder y quedaron por fin y muerte
del dho fran.co de Pasos a que se Responde por el abo
gado fiscal desde foxs. mill trezientas y quarenta
y ocho deste escripto porlo que toca alos Cinquenta p.
que dize hubo de quiebra y Rebaja delos quinientos
p. enque fue tasada la negra Antonia por hauerse
Vendido en quatrocientos y Cinquenta p. dando
se la dicha negra en dote a su hija segun consta
delos embargos a foxs. quatrocientas y Cinquenta
buelta delos autos; y alos otros Cinquenta p. que assi
mesmo dize hubo de quiebra y Rebaja delos mill
y Duzientos p. en que fueron tasados los tres esclabos
Gaspar y Maria su muger y un hijo suyo por hauer
los Vendido en mill Ciento y Cinquenta p.; declaro
No deberzele admitir el dho Descargo.
Enquanto alos nobenta y seis p. que el dicho
Theso. se descarga por Ciento y nobenta y dos
Baras de tocuyo que dize se allaron menos
delas trezientas y treinta baras que constan del
ymbentario y tasacion a que se Responde por el
Abogado fiscal a foxs. mill trezientas y quarenta

y ocho buelta de los autos = Declaro no deberselé admitir

en quanto a los seiscientos y nobenta y tres p.s que el dho thess.o Dize se le deben Rebajar del Dinero de Vna talega que Regula, el Contador por de dos mill p.s en la quenta que a Dado de la Cantidad de R.s que se allaron en la Casa de la plata, segun el ymbentario = Declaro no deberselé admitir el dho Descargo

En quanto a los Ciento y setenta p.s y siete R.s que el dho thess.o se descarga los setenta y seis p.s y siete R.s de la perdida que hubo en los quinientos y quarenta y seis pesos que parecieron ser Moclepes y los ochenta y quatro pesos que dize faltaron de las talegas al con tar el Dinero = Declaro deberselé admitir el dho descargo

En quanto a que se Rebajen Cinquenta y quatro pesos por nuebe Marcos de plata que pesaron de el dicho thess.o se dize que el Contador Puso demas en la Re gulacion que hizo en los Veynte y siete Marcos de plata que en el numero quarto de su quenta hizo de Computo, Pochan Pesar diferentes piezas de plata que se allaron ymbentariadas y no estan tassada ni Cons tan de dho ymbentario ni de los libros y papeles del dho fran.co lopez y fran.co de Passos el peso de ellas ni que tengan Dueño Particular, = declaro no hauer Lugar el dho descargo y deberlos entregar Dentro de terzero Dia en las mesmas espezies en que las Rezibio y que de no hazerlo se le cobre se gun la Regulacion del Contador,

En quanto a los ocho pesos y seis R.s de la tinaja que esta ymbentariada y no se le hizo Cargo En la tasacion la qual aprecia el dho Contador

En la dha Cantidad, = Declaro Deberseles admitir el dho Descargo

Yenquanto a los treynta p.s Cinco R.s del exceso Con que dize que el dho Contador Regulo en el número onze de Su quenta los Diez Marcos y una onza y media de los Bernegales y Salbillas de plata Dorada que estaban en poder del Sargento Mayor Phelipe de Cabala = Declaro no deberseles admitir y que dentro de terzero dia entriegue los dhos Vernegales y Salbillas en las mesmas Espezies en que las Rezibio o el Valor dellas segun la Regulaçion del dho Contador

Yen quanto a los mill Sieteçientos Catorze p.s y tres R.s q. el dho Thesº. Dize se deben Rebajar por el Premio de la Encomienda que se le pago al Sargento Mayor Phelipe de Cabala de los Veynte y Seis mill ocho zientos y desenta y nuebe p.s que quedaron en poder del Susso dho de quenta del dicho Juan de Pasos y que Rebajada la dha Cantidad solo quedaron Veynte y Cinco mill Duzientos y Cinquenta y siete p.s que fueron los que el dho Thesº. Cobro y Consta hauer Rezibido por el fin y quito de foxs. mill Ciento y setenta y seis de los autos, = atento a que el Premio de la dha encomienda no ymporto los dhos mill Siete cientos y Catorze pesos y tres R.s que la p.te del dho Thesº Rebaja Sino Solo mill seisº. y Doze p.s Como Consta de dho fin y quito a foxs. mill Ciento y sesenta y quatro buelta, = Declaro Deberseles admitir solo en descargo los dhos mill Seis. y doze p.s que Constan de dho fin y quito y no los mill Siete Cientos y Catorze p.s y tres R.s de que el dho Thesº. se descarga

Yen quanto a los quatro mill Siete Cientos y setenta y tres p.s y tres R.s que el dho Thesº. se descarga por los gastos que Dize hizo, a Don Juan de Frouerca

Por la liquidacion y ajustamto. de la quenta del
Juisio dho. en que fueron aplicados los vienes
de el dho Franco. de Passos; atento a que por parte
del Rl. fisco Don Pedro de torres solo se presenta
el Rezibo que dio el Depositario de el dho Don Franco.
de figueroa de seis mill sietecientos y quarenta
pesos y dos Rs. que esta a fox. mill duzientas y siete
de los autos y no haze manifestacion, de la liquida
cion y ultimo ajustamto. de quentas conque se
minora la dha cantidad al numero de los quatro
mill sietecientos y setenta y tres ps. y siete Rs. que solo
se descarga = Declaro deberse estar a la quenta
que ajusto el Contador a fox. ochozientas y treinta
y una y siguientes de los autos, en que solo saca que
se le debia al dho Don Franco. de figueroa dos mill
duzientos y quarenta y siete ps. y un Rl. los quales se
le admiten en descargo con mas las porciones que
a quenta de los quatro mill quatrocientos y quaren
ta y dos ps. y un Rl. que estaban en poder del dho
Don Francisco de figueroa de quenta de Franco.
de Passos entrego a Vizente de la Rocha que fueron
dos mill y setenta y cinco ps. y quatro Rs. segun
consta de dha quenta, a foxas mill ciento y cinq.
y nuebe, y trescientos y quarenta y cinco ps. y siete Rs.
segun consta de la dha quenta a fox. mill ciento
y sesenta y dos que una y otra partida ympor
tan solo quatro mill seiscientos y sesenta y
quatro ps. y quatro Rs. que se le pasan en quenta
y no los quatro mill sietecientos y setenta y tres
ps. y siete Rs. que refiere ———
En quanto a los quinientos y diez y nuebe ps. y quatro
Rs. de la deuda de Antonio Rodriguez de olbera =

Y los Ciento y setenta y cinco pesos de lorenço
garcia = y los duzientos y setenta y tres pesos y
un R.s de la deuda de D.a Thereza de Contreras
y los nuebecientos y veynte y seis p.s y cinco R.s de la deuda
del D.or Don Xptobal Sanchez de Abarca Ra-
cediano desta S.ta Yglesia Probissor y Vicario
gen.l deste obispado = y los trecientos y nobenta
y siete pesos y tres R.s de la deuda del D.or Don
Pedro Pizarro Capel chantre desta S.ta Yglesia =
y los quarenta y siete p.s y quatro R.s de la Cofra
dia del Señor San Pedro = y los quarenta
p.s que se dieron a doña Theresa Texeda del cedulo tiene de descargo
Declaro deberseles admitir en descargo de
las dhas Partidas
Enquanto a los seis mill nuebe cientos y nobenta
y cinco p.s y siete tomin. que dho thes.o pone
por gasto del funeral y legados del lic.do
fran.co lopez segun la quenta por menor de que
haze presentación, que corre desde fox. mill
ciento y quarenta y siete de los autos = Declaro
deberseles admitir en descargo la dha cantidad
Enquanto a los veynte y ocho mill quinientos
y sesenta y cinco pesos y dos R.s que dize haber
gastado en el funeral mandas y legados del
cap.n Juan fran.co de Barros; atento a constar de la
memoria que tiene presentada; el dicho thes.o
que dize ser la que le dexo el dho fran.co de Barros
que solo le mando que gastase diez mill p.s en
su entierro onrras y cabo de año y en hazer
decir por su alma, y en otras obras como le
tenia comunicado = Declaro hauer excedido
en los gastos y no deberseles pasar en quenta

Mas que los dhos diez mill p. y los legados q
se allan expresados en dha memoria —

Yen quanto a los duzientos p. que el dho thesso.
dize haber pagado al lizdo. Don Juan de la
Cerda, Abogado desta Rl. audiencia y cien
pesos del procurador, atento a constar ha
ber pagado a uno ya otro ciento y sesenta y dos
pesos segun paresze de la quenta de letra del dho
thesso. a foxs. duzientas y ochenta y quatro
buelta = Declaro deberselle admitir en
descargo solo la dha cantidad de los ciento
y sesenta y dos p. = Y por lo que toca a los ha-
nes y deudas que constan por cobrar y lo que
se allan en ser pertenezientes a los dhos fran.co
Lopez y fran.co de passos, debo de declarar y
declaro en la forma y manera siguiente = en quan
to a los tres mill duzientos y quarenta p. del
valor de una cassa, y los quinientos de la
otra; declaro deberse admitir en descargo —
Y en quanto a quatrocientos y cinquenta y tres p. de las
cassas que estan en ser declaro deberseles admitir
en descargo y que dentro de terzero dia las ponga
en poder de los Juezes oficiales Rs. destas cassas para
que se bendan por quenta de Su Magd. —
Yen quanto a los ciento y treynta y cinco p. y siete
Rs. que importan las prendas que estan en empe
ño; declaro debersele admitir en descargo, y
asi mismo las ponga dentro de terzero dia en
poder de los dhos offiziales Rs. para que requie
ran a sus dueños las saquen y de no hazerlo
se bendan por quenta de la Rl. hazienda —
Yen quanto a los dos mill treynta y tres p. y un Rl.

De las dichas Medeanas que dize no hauerse
podido cobrar, para el cumplimiento de los tres
mill quatrocientos y nobenta y cinco pesos
y cinco reales y medio, de que le hizo cargo el dicho
contador a foxas setecientas y nobenta y ocho
por razon de las dichas dichas = Declaro que
cargandosele al dicho thesorero los mill quatro
cientos y cinquenta y nuebe pesos y quatro reales y
medio que ay de diferenzia de los dos mill
treynta y seis pesos y un real a los tres mill quatro
cientos y nobenta y cinco pesos cinco reales y medio
que importan las dichas medeanas se le ad
mite el descargo de los dichos dos mill y tre
ynta y seis pesos y un real y se comete a los
Juezes oficiales reales su cobranza
En quanto a los mill trecientos y veynte pesos y dos
reales que dize deber el capitan Vizente de la Rocha
atento a lo alegado por el Abogado fiscal a
foxas mill trecientas y cinquenta buelta y a
que por omision del dicho thesorero se dexo de
cobrar esta cantidad desde el año de seiscientos
y ochenta y uno asta el pasado de seiscientos
y nobenta y uno en que estubo el dicho Vizente
de la Rocha, en su entero credito y que por
su muerte a benido en quiebra su caudal
y por hauer fallezido repentinamente el dicho
año de seiscientos y nobenta y uno, Declaro
no debersele admitir el dicho descargo —
En quanto a los setecientos y cinquenta y siete
pesos y quatro reales de la deuda de Doña

Ana Romero; y mill y quinientos y
ochenta y cinco p.s y siete R.s de Don
Alonsso hurtado; y los ciento y setenta y
nuebe p.s de Antonio Calderon se haga como
ba que da declarado ——

Y en quanto a los seis mill ciento y cinquenta
y tres p.s y cinco R.s y m.o de la deuda de Fran.co
Diaz Pimienta que se los remitio a sus here
deros el d.ho Fran.co de Passos, declaro deberse
le admitir en descargo ——

Y en quanto a los quatro mill ochenta y siete p.s
y tres R.s de la deuda de Juan Baptista mansso
de cuya mitad ~~Dex dello~~ ~~Cuy~~ hizo donacion el d.ho Fran.co
de Passos a la muger del d.ho Juan Baptista
Mansso; declaro deberse le admitir en descar
go, y se comete a los Juezes ofiziales R.s deste
obispado la cobranza de la otra mitad de
los d.hos quatro mill ochenta y siete p.s y tres R.s
para que la hagan, de los bienes y herederos del
susso d.ho y que assimismo ajusten y liquiden la
quenta de toda la cantidad que en virtud de los
capitulos desta sentencia se debe recaudar por
quenta de la R.l hazienda y se manda librar
auyx al d.ho thes.o Don Pedro de torres, para
si lo cumplan y executen dentro de terzero
dia con toda distincion y claridad = y por esta
mi sentencia difinitiba Juzgando assi lo
pronuncio y mando sin embargo de las nulida
des y ecepçiones opuestas por parte del d.ho
thes.o que declaro no hauer lugar, con
costas en que le condeno cuya tassacion en

Mi Reservo = lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco

Dio y pronuncio la sentencia de Suso el señor lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco Cavº del Orden de Santi. del Consejo de Su Mag. fiscal de la Rl audiencia de la Ciud. de los Reyes Juez Comisario Para la Aberiguacion de las Chancilleria del lizdo. Fran.co lopez Caguinca Nan.co de Barros en la Ciud. de Santiago de Chile en seis Dias del mes de Mayo de mill y seis. noventa y dos años E fueron testigos que su pronunciaçion el Capp.n Don Joseph Rojas y el lizdo. Don Bernardino de Reza Relator de la Rl. audiencia deste Reyno = Gaspar Valdes Escrivano Publico

En la Ciud. de Santiago de chile en dho Dia seis de mayo de mill y seis. noventa y dos notifique la sentencia destas oxas segun y como en ella se contiene al Capp.n Don Pedro de torres Aber.o gen.l de la Sancta Cruzada en su persona de que Doy fee = Gaspar Valdes Ss.no Publico

Este dia notifique dha sentencia a Pablo Velasco Procurador en nombre de su parte, en su persona de que Doy fee = Gaspar Valdes Ss.no pu.co

En la Ciud. de Santiago de chile en ocho Dias del mes de mayo de mill seis. noventa y dos años notifique la sentencia destas dos fox.s segun y como en ella se contiene al licenciado Don Joseph fajardo Abogado

ol

de la R.l audiencia deste Reyno que haze
oficio de fiscal en esta causa en su pres.a de que
doy fee = Gaspar baldes ss.no pu.co

En la Ciu.d de Santiago de chile en diez y nuebe
dias del mes de mayo, de mill seis.tos y nobenta
y dos años notifique la sentencia de las diez
ffox. antes desta a los Capp.nes Juan fran.co de
Peroche[illegible], y Martin de Ugarte thes.o y Contador
de la R.l hacienda deste obispado, en sus personas
de que doy fee = Gaspar Valdes ss.no pu.co

Despues de lo qual se presentaron las peticiones cuyo
thenor y de lo probeydo a ellas es como se sigue

Pablo Velasco en nombre del Capp.n Don Pedro
de torres thes.o gen.l de la S.ta Cruzada, deste Reyno
de chile heredero con beneficio de ymbentario
del Capp.n fran.co de Passos difunto en la causa
que la parte del R.l fisco sigue contra el dho mi
parte, sobre la confiscacion de los vienes de la
dha herencia, y lo demas deduzido = digo que
en esta causa por V.m se dio sentencia difin
tiba en que declaro que el P.e fran.co lopez y el
dho Capp.n fran.co de Passos de sazon, sus disposicio
nes a fabor de Reyno estraño y pertenezer a
su Mag.d todos los vienes derechos y acciones q.
quedaron, por fin y muerte de los susso dhos. E
que el dho mi parte, debe entregar en la R.l Caja
todos los que como thenedor de ellos rezibio. E
a debido rezibir. E que por hauer el dicho
mi parte, acomodado la fee en perjuicio de su
Mag.d E a fabor de Reyno estraño se declara
hauerse hecho, yndigno de todos y quales quier

y emolumentos que como heredero en confianza
y executor testamentario y tenedor de bienes
del dho lizdo Fran.co lopez de Fran.co de Paso le pue
dezan pertenezer de hecho o de derecho casi mente
me Pedeclarara sobre las adiziones, puestas a la
quenta, y liquidacion del valor de los dhos bie
nes segun que en cada uno de los capitulos de la dha
sentencia se contiene, cuyo thenor presupuesto y sa
bido aqui por Repetido de verbo ad berbun ablan
do con el debido Respecto, salbo el derecho de la
nullidad y otro debido Remedio apelo de la dha
sentencia para ante Su Mag.d y su R.l y supremo
consejo de las yndias adonde protesto lo presentar
en nombre del dicho mi parte, y expresar alegar
y pedir todo lo que a su derecho combenga, mediante
lo qual a Vm. pido y supp.co me otorgue llana mente
la dha apelacion, debaxo de las dhas mis protes
tas, y mande darme el testimonio o testimonios
que en tal caso se Requieren para la dha presenta
cion con ynsersion de la dha sentencia pido Justicia
y costas y Juro a Dios y a la cruz no ser de malicia
y en lo nesesario &a = lizdo Romero = Pablo Velasco

Vista al lizdo Don Joseph Faxardo Abogado de esta
R.l audiencia que haze officio de fiscal en esta
causa proveyo y Rubrico el decreto de suso, el señor
lizdo Don Pablo Vazquez de Velasco cav.o del orden
de Santiago del consejo de su Mag.d fiscal de la
R.l audiencia de la ciu.d de los Reyes, y Juez comisario
para la averiguacion de la extrangeria del lizdo
Fran.co lopez de Fran.co de Passos en la ciu.d de Santiago
de chile en siete dias del mes de mayo de mill seis
y nobenta y dos años ante mi Gaspar Valdes ess.no pu.co

Decreto

En la Ciu.d de Santiago de Chile en ocho dias del mes de Mayo de mill seis.s y nobenta y dos a.s notifique el Decreto de tras.o al lis.do Don Joseph Faxardo Abogado desta R.l audiencia que haze ofizio de fiscal en esta Caussa, en su pers.na de que doy fee = Gaspar Valdes R.l no pu.co

El lis.do Don Joseph Faxardo, Abogado de esta R.l audiencia deste Reyno que haze ofizio de fiscal en la Caussa que se sigue contra el Capp.n Don Pedro de torres thess.o gen.l de la S.ta Cruzada sobre la estranxeria del P.e Fran.co lopez y Fran.co de Frias Portugesses de nacion y lo demas deduzido = Respondiendo al escripto en que la Parte contraria Apela, de la Sentencia dada, en esta Causa a fabor del R.l fisco = digo que sin embargo, de lo que en d.ho escripto se alega, se a de servir V m. de denegar la Apelacion que interpone y se debe hazer assi por lo general de derecho y siguiente; lo pri.mero por que las sentencias desta naturaleza no son apelables, = lo segundo por estar dispuesto, por la Instrucion dada, por el señor licenciado Don Joseph Diaz de hortega fiscal del R.l y Supremo Consejo de Yndias, para el seguimiento destas Causas que si se apelare de la Sentencia dada a fabor, del Real fisco se otorgue, en lo que hu biere lugar y se saque de Poder de la Parte contra ria los Bienes que lexitima m.te constare ser de la herencia y la multa que se le hubiere im puesto, Poniendolos en deposito en Poder de los ofiziales R.s y se le desembarguen los demas Bienes y suelte de la Prision, de baxo de fianza de estar a derecho a lo que el Consejo

Real, de las yndias Luegare, y sentenciare que Resulta deberse negar la dha apelacion de la Materia en lo suspensibo a Reglarse a lo dispuesto por dha Ynstrucion, y por consiguiente no deberselle otorgar sino cumpliendo con las calidades y condiziones contenidas en dha ynstruçion, por tanto = a Vm. pido y supp.co mande hazer como pido que es Justizia. Santiago y mayo, nuebe de mill seis. y nobenta y dos años = Lic.do Faxardo

Auttos; Probeyo el decreto de suso el señor Lic.do Don Pablo Vazquez de Velasco Cau.o del orden de Santi.o del Consejo de su Mag.d fiscal de la R.l audiencia de la Ciu.d de los Reyes Juez Comisario para la Aberiguacion de la estrangeria del Lic.do Fran.co Lopez y Fran.co de Pasos en la Ciu.d de Santiago de chille, en nuebe Dias del mes de Mayo de mill seis. y nobenta y dos años = ante mi Gaspar Valdes Escriuano Publico

Decreto

En la Ciu.d de Santiago de chile en treze Dias del mes de mayo de mill seis. y nobenta y dos años el señor Lic.do Don Pablo Vazquez de Velasco Cau.o del orden de Santi.o del Consejo de su Mag.d y su fiscal en la R.l audiencia de la Ciu.d de los Reyes y Juez Comisario para la Aberiguacion de la Estrangeria del Lic.do Fran.co Lopez y Fran.co de Pasos hauiendo visto la Causa criminal contra el Mayor Don Pedro de torres thes.o gen.l de la S.ta Cruzada, sobre la confiscacion de los bienes de los suso dhos, y lo demas deduçido en el Articulo sobre la apelacion, que ynterpone

Autto

91

La parte del dho. Thes.º Don Pedro de torres
Dela Sentencia dada enesta Causa, para el R.l
Supremo Consejo delas yndias = Mando que
poniendo el dho. thes.º Don Pedro de torres
enpoder delos Juezes ofiziales R.s desta Caxa
los bienes dela herencia de fran.co lopez y fran.co
de Passos, que sele han mandado Restituya o la
multa delos diez mil p.s enque fue Condenado
por la Sentencia para quelos tengan endepo
sito asta la Conclussion desta Causa, o dando
fianza delo q. el R.l Consejo de yn
dias Juzgare, y sentenciare o afianzando, lo
Vno y lo otro, asatisfacion delos dichos ofizia
les R.s dentro de terzero dia despues de hecha
la liquidacion delo que Ymportan los dichos
bienes, segun lo determinado por la dha. sen
tencia sele otorga la Apelacion y sele alze
el embargo delos bienes y sea suelto dela
Prision Reserbando su credi. en si la tasacion
de Costas Como esta mandado y que no poniendo
los dhos. bienes la multa enpoder delos dhos.
Juezes ofiziales R.s y no afianzando enla for
ma referida sele otorga la apelacion solo
enlo debolutibo y no enlo suspensibo y se
Proceda alas dilixencias que Combengan
en Conformidad delo mandado por la dha.
sentencia y sele de el testimonio delos autos
Como lo pide. Y assi lo probeyo y firmo = el lizdo.
Don Pablo Vazquez de Velasco = ante
mi Gaspar Valdes ss.no publico ———
En la Ciu.d de Santiago dee. bre. en Catorze

13

Dias del mes de mayo de mill y seis. ochoben
ta y dos años notifique el auto de suso
y como en el se contiene al Cappⁿ Don Pedro de
Horres theso. genˡ. de la S.ᵗᵃ Cruzada en su persona
de que doy fee = Gaspar Valdes ssno. puᶜᵒ.

Este dia notifique dho auto a Pablo Velasco
Procurador en nombre de su parte en su persona
de que doy fee, = Gaspar Valdes ssno. puᶜᵒ.

Pablo Velasco en nombre del Cappⁿ Dⁿ Pedro
de torres theso. genˡ. de la S.ᵗᵃ Cruzada deste
Reyno de chile heredero con beneficio de
ynbentario del Cappⁿ Franᶜᵒ. de Passos difunto
en la Causa que por el R.ˡ fisco se sigue contra
el dho mi parte sobre la confiscacion de
los Vienes que quedaron por muerte del dho
difunto en el Articulo de la Apelacion
de la sentencia dada en esta Causa que tengo
ynterpuesta en tiempo y en forma = Digo q.
por Vm. se probeyo auto en que manda que
poniendo el dho mi parte, en poder de los
Juezes offiziales R.ˢ destas Cajas los Vienes de Franᶜᵒ
Lopez y Franᶜᵒ. de Passos que se le an mandado res
tituyr y la multa de diez mill pessos en que
fue condenado por la sentencia para que
los tengan en deposito asta la conclusion desta
Causa, y dando fianza de lo demas que el
R.ˡ Consejo de Indias Juzgare y sentenciare,
o afianzando lo uno o lo otro, a satisfaçion
de los Juezes offiziales R.ˢ dentro de tercero
dia despues de hecha la liquidaçion de lo que

importaren los dhos. vienes y segun lo determinado por la dha sentencia sele otorga la apelacion y se le alze el embargo de los vienes y sea suelto de la prision reservando la tasacion de las costas y que no poniendo los dhos vienes y la multa en poder de los juezes ofiziales Rs. y no afianzando en la forma referida se le otorga la apelacion solo en lo devolutivo y no en lo suspensivo y se prozeda a las deligenzias que combengan en conformidad de lo mandado por la dha sentencia presupuesto el thenor del dho auto y ablando debida mde. me a firmo en la apelacion que tengo ynterpuesta y siendo nezesario buelbo a apelar de nuebo de lo perjudizial del dho auto y de no otorgarse llanamente la dha apelacion mediante lo qual = a Vm. pido y suplico me otorgue la dha apelacion llanamente y me mande dar los apostolos de ella y testimonio en la forma que tengo pedido sobre que hagan todas las ynstancias que de derecho se le requieren para presentarme con el dho testimonio en tiempo y en forma y que se me den uno dos o tres traslados o los mas que pidiere y hubiere menester pido justizia y costas y en lo nezesario

Por
Lizdo Romero = Pablo Velasco

Vista al Lizdo Don Joseph Faxardo abogado

Decreto

de esta Rl. audiencia que haze ofizio de fiscal en esta causa, probeyo y rubrico el decreto

Desuso Al Sr. Lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco Caballero de la orden de Santiago del Consejo de Su mag. fiscal de la Real audiencia de la Cud. de los Reyes y Juez Comisario Para la Averiguacion de la Estrangeria del lizdo. franco. lopez Caguines y Cappn. franco. de Pasos, en la Cud. de Santiago de chile en diez y siete Dias del mes de mayo de mill y seis. y nobenta y dos años = ante mi Gaspar Valdes esno. pu.

En este dia notifique dho. decreto al liz. do. Joseph faxardo Abogado dela Rl. audiencia deste Reyno que haze oficio de fiscal en esta Causa de que Doy fee = Gaspar Valdes esno. Publico

El lizenciado Don Joseph. faxardo Abogado de la Rl. audiencia deste Reyno en la Causa Contra el Mro. de Campo Don Pedro de torres theso. general de la Santa Cruzada sobre que se declare per tenezer al Rl. fisco los bienes que quedaron Por fin y muerte del Pe. franco. lopez clerigo Presbitero y Cappn. franco. de Pasos por estranjeros de nacion Portugeses y lo demas deduzido = en el Articulo Dela Apelacion Sentencia de Contrario Respondiendo al vltimo escripto Presentado por el dho. thesso. = Digo q. sin embargo Sea de hazer Como en la Cedula Semanda y se previene en la ynstruccion que es lo que por parte del Rl. fisco Se a pedido en que me afirmo y de nuebo Reprodusgo Mediante lo qual negando lo contradiciendo

todo lo que fuere de per Juizio = a Vm
Pide y suplica mande hazer lo que fuere
de Justicia Santiago y mayo veynte y nuebe
de mill y seis y noventa y dos años = lizdo
Faxardo.

Auttos

Auttos y vistos Confirmase el auto Proveydo
en treze Dias deste Presente mes de mayo
de seis. y noventa y dos años por el qual
se manda que Poniendo el dho Maestre de Campo
Pedro de torres en poder de los Juezes ofizi
ales Rs. destas Cajas los Vienes de la herencia
de Fran.co lopez y Fran.co de Paz que se le
an mandado restituyr y la multa de los diez
mill p.s en que fue condenado Por la sentencia
Para que los tengan en deposito asta la conclu
sion desta Causa y dando fianza de tomas q.
el R.l Consejo de Yndias Juzgare y senten
ciare o afianzando lo Uno y lo otro a satisfazion
de los dhos Juezes oficiales R.s dentro de tercero
dia despues de hecha la liquidacion de lo que
ymportan los dhos Vienes segun lo determi
nado Por la dha Sentencia se le otorga la
Apelacion y se le alze el embargo de los
Vienes y sea suelto de la Prision reserban
do su Emd. en si la tasacion de costas Como
esta mandado = y que no poniendo los dhos
Vienes y la multa en poder de los dhos Juezes
ofiziales R.s y que no afianzando en la
forma referida se le otorga la Apelacion
Solo en lo Debolutibo y no en lo Suspensibo y se
Se proceda a las Deligencias que Combengan

En Conformidad de lo mandado por la dha
Sentencia y que se le de el testimonio de Autos
que pide, y a qual se lleve a debida Execuzion
Con efecto = lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco
Proveyo y firmo el Decreto de Suso el lizdo.
Don Pablo Vazquez de Velasco Cavo. del orden
de Santiago del Consejo de Su Mag. fiscal
dela Real audiencia dela Ciud. delos Reyes y
Juez Comissario Para la Aberiguacion dela
estrangeria del lizdo. Franco. lopez y Franco. de
Passos, en la Ciudad de Santiago de Chile en
Veynte y quatro de mayo de mill y seiscientos
y nobenta y dos años = Antonio Gaspar
Valdes Sno. Publico

Pablo Velasco en Nombre del Capp. Don Pedro
de torres, Thesorero general dela Santa Cruzada
deste Reyno de chile, en la Causa que contra el
dicho mi parte sigue por la del Real fisco
Sobre la Confiscacion delos Bienes que quedaron
por Muerte del lizdo. Franco. Lopez y Capp. Franco.
de Passos, y lo demas deduzido = Digo que por
Mandado de Vm. Se me notifico la quinta y
liquidacion, echa por los Juezes oficiales Reales
deste obispado delas Cantidades en que el dho mi
Parte, es Condenado por la Sentencia dada, en esta
Causa, y porque dela dicha Sentencia tengo Ape
lado, en tiempo y en forma, Afirmandome en
la dicha Apelacion, Protesto la nulidad de todo
lo que, se Innobare, y atentare, despues dela dha
Apelacion, y en el tiempo que pude Apelar, dela
dicha Sentencia y que no Sea visto por este

Escripto ni por otro acto Judizial ni extra Judizial apartarme dela dha Apelacion, y que todo lo que Alegare enesta Causa, se entienda Ser ynsisthien do enel Recurso dela dicha Apelacion, y para que enel grado de ella Se Anule y Reboque todo lo Juzgado, y la liquidacion hecha, en Conformidad dela dha, Sentencia = Y sin perjuyzio delo Suso alegado, se allara, no estar la dha liquidacion, Conforme ala dha Senten cia y que enella Se Contiene, Manifesto Agra bio porque Siendo assi que porla dicha Sen tencia fue pribado mi parte, del Patronato de las Capellanias que Ynstituyo y doto delos dichos Vienes la Vna de dos mill Pessos, enel Monasterio de Monjas Carmelitas Descalzas deesta Ciud, y la otra, de tres mill p. que Sirve el Pe. fr. Juan de Pasos, del orden de San Agustin. y se declaro pertenezer el Patronato, delas dhas Capellanias a su Magd. nezesaria mente Sean detomar, endes quento del Cargo, delos dhos Vienes los Cinco mill pessos que Ymportan la Dotacion de dhas Capellanias Como Vienes estantes = Sin que alo Sobre dicho pueda obstar, el que se entienda que la Doctacion delas dichas Capellanias se Com prehende enel Computo delos Diez mill p. Asigna dos, porla Memoria de foxas, trecientas y Cinquen ta y Vna, Para el funeral y obras pias del dho Cappn. Ferd. de Pasos, porque habiendose Gastado enel funeral, y obras pias, mucha mas Cantidad delos dichos Diez mill Pessos, Ymponer en

Computo, los Cinco mill Pessos dela Dotacion de dichas Capellanias no puede, Ser Conforme a derecho, esta Interpretacion dela dha Sentencia puesto que quando Casso negado, Se Considerase exceso en los terminos del Mandato, y que por esta Raçon Se hubiessen de Rebocar las Disposiciones, exsedentes, la Rebocacion Caya Sobre las Dotacion, de dhas Capellanias por Ser bienes ff estantes, actos y Sujetos ala Recaudacion = y por que no permite la natural, equidad que lo gran do el Difunto las demas limosnas, Sufragios y obras Pias hechas por el dho mi parte, que no se queden Rebocar, las tase de Su propio Caudal la Dotacion delas dhas Capellanias no siendo Su Institucion, y fundacion Por expressa Disposizion dela Memoria a que Se Refiere la dha Sentª = Todo lo qual Proçede Presindiendo de lo que Ia tengo alegado, Sobre la facultad del dho mi Pe Por el Poder que le Dio el dicho Cappn Francisco de Passos, Para testar fue absoluta, y no limitada Ni Con Relacion ala dicha memoria y que Son de Igual Valor, las Disposiziones del testamto otorgado, por mi parte, que no se Comprehenden, en la dicha Memoria Como las Comprehendidas en ella = y espezial mente Por lo que toca, alos tres mill pesos de la Dotacion dela Capellania que dixe, el dho Padre R. Juan de Passos, que Se Instituyo y fundo Para darle, Alimentos Por bia de transacion, y Combenio del Pleyto, que Intentaba Contra los Bienes del dicho Cappn Francisco

De Pasos, en que en Manera alguna, no
Concurrio la Voluntad del Difunto habien
dole Apartado desus Vienes, Conlos Cinquenta
pesos que Porla dicha Sentencia estan Abonados
al descargo demi parte, en Conformidad dela dicha
Memoria de foxas trecientas y Cinquenta y una
deque se Consigue no hauer Sido la dicha liquidacion
Conforme ala dicha Sentencia Sinlos desquen
tos particulares, dela Dotacion delas dicha Capella
nias = Y por lo que toca alos Vienes que estan enteros
enlas especies Ymbentariadas Se allara, que en
el embargo, delos Vienes demi parte, estan expre
Sados algunos, Y en Vno delos escriptorios embarga
dos, esta Vna Caxeta, Conlas prendas delos Creditos
dela herencia del dicho Juan de Pasos, Y otros
tantos Se allaran enel oratorio embargado y en
otras partes, dela Cassa que sele embargo al dicho
mi parte Y estoy presto amanifestarlos, Con asisten
cia del Depositario general, que esta hecho
Cargo delos Vienes embargados mediante lo qual =
A Vm. Pido y Suplico, que Sobre lo pedido Judizial y
Contrario dela dicha Sentencia Y Sobre la dicha
liquidacion Salbo el derecho dela nulidad, me
otorgue la Apelacion que tengo Ynterpuesta
en que buelbo a Ynsistir de nuebo Reproduciendo
todos mis Pedimentos y protestas que tengo fechas
Sobre que Pido Justicia Y Costas y en lo nezesario &ª =
lizenciado Romero = Pablo Velasco ——————

(Decreto) Vista al licenciado Don Joseph Faxardo, Abogado dela
Real audiencia deste Reyno, que haze ofizio de
Fiscal enesta Causa ——————

1)

Proveyo el de Rubrica el decreto de Suso, el Señor Lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco Caballero del orden de Santiago, del Consejo de Su Mag.d fiscal dela Real Audiencia dela Ciud. delos Reyes, enla Ciud. de Santiago de Chile en Siete Dias del mes de Junio de mill y seiscientos y nobenta y dos años. Como Juez Comisario para la Aberiguacion dela estrangeria del Lizdo. Fran.co Lopez Caguinca y Capp.n Fran.co de Pasos = Ante mi Gaspar Valdes Escriuano Publico

Nott. En Este dia notifique el decreto de Suso al lizenciado Don Joseph Faxardo Abogado dela R.l audiencia deste Reyno, que haze officio de fiscal en esta Causa, en su persona de que doy fee = Gaspar Valdes Escriuano Publico

Petn. El Lizdo. Don Joseph Faxardo, Abogado dela R.l audiencia deste Reyno, que haze oficio de fiscal enla Causa que por parte del Real fisco se sigue, Contra el Mae.e de Campo Don Pedro de Torres Thesso. ger.l dela Santa Cruzada, deste dicho Reyno de chile sobre la Confiscacion delos Uienes que quedaron por muerte, del L.do Fran.co lopez clerigo Presbitero y del Capp.n Fran.co de Pasos y lo demas deducido = Dize que sele dio Vista del Escripto presentado de Contrario enque se pretende que la liquidacion, hecha por los Juezes oficiales Reales, es yndulta y agrabiada por no pasarsele en quenta, los Cinco mill pessos delas dos Capellanias, queriendo que estos son extantes

y no se Comprehendan en los Diez mill Pessos
Abonados, y descargados al dho Thessorero, por
el funeral del Capp.n Fran.co de Pasos, = Y se
a de Servir V.m, de declarar segun y Como
en esta Caussa, se a pedido Por parte del R.l
Fisco sobre que esta alegado larga mente
en el Discursso de ella, en que Varias Vezes
la parte Contraria a yntentado este mesmo derecho,
y por parte del R.l fisco siempre se a fun-
dado, en que el dho Thess.o Como Podatario
nunca Pudo exceder los fines y facultad del
el Mandato, y que no Puede Dañar su excesso
al Mandante, en Cuyo supuesto haviendo, el Capp.n
Fran.co de Pasos, dadole poder, para testar y desadole
Regla, para las Disposiciones, en la memoria de
foxs. trecientas y Cinquenta y una, en que ordena
que se gasten, de sus Vienes Diez mill Pessos
en su entierro honrras, y Cabo de año y en
hazer bien por su alma, en obras Pias, de nin-
guna suerte Pudo exceder, la dha Cantidad y
de ella se sacaron los Cinco mill pessos de las
Dotaciones de obras Capellanias y obras pias que
an Sedido y seran en beneficio del Alma del
testador, porque aunque sea Verdad que en
la clausula de dicha memoria se desa al Ar-
bitrio y parezer de la parte Contraria, el modo
del Dispendio de dichos Diez mill pessos
no por esto debio exceder dicha Cantidad
porque dentro de ella solo pudo exercer su
Arbitrio y Voluntad y no mas, en Cuyo supuesto

La dicha Liquidacion no Contiene Agrauio y esta hecha Conforme, a la Sentencia y Reglas de derecho, = Portanto, a Vm. pido y supp.co declare no hauer lugar, lo pedido de contrario Mandando hazer en todo lo demas que en dicho escripto Se contiene, lo que fuere Justicia Santiago y Junio Diez y siete de mill y seis.os y nobenta y dos años = lizenciado Faxardo

Decretto

Auttos y Vistos declarase estar bien hecha la liquidacion y quenta aiustada por los Juezes Oficiales R.s deste obispado, del Caudal que quedo por muerte, de Fran.co lopez y Francisco de Passos, en Conformidad de lo mandado por la Sentencia y deberse Incluir los Cinco mill pessos de las dos Capellanias en los Diez mill p.s que sele passan en quenta, y debio gastar en el funeral onrras Cabo de año obras pias y en hazer bien por el Alma del dicho Fran.co de Passos, y se guarde lo probeydo en quanto a la Apelacion que tiene interpuesta = Probeyo y Rubrico el decreto de Suso el Señor liz.do Don Pablo Vazquez de Velasco, Cauallero del orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d y Su fiscal en la Real audiencia dela Ciu.d de los Reyes, Juez Comissario para la Aberiguacion dela estransfesia del liz.do Fran.co lopez Caxuinca, y Cap.n Fran.co de Passos en la Ciu.d de Santiago de Chile en

Diez y nuebe dias del mes de Junio de
mill y seiscientos y nobenta y dos años ∫∫
Ante mi Gaspar Valdes Ssno. Publico

Not. En este dia notifique dicho decreto al Cappn. Don
Pedro de torres, Thesso. general de la Santa
Cruzada en su persona, de que doy fee =
Gaspar Valdes Ssno. Publico

Nott. Este dia notifique dicho decreto a Pablo
Velasco, procurador en nombre de su parte
en su persona de que doy fee = Gaspar
Valdes Escriuano Publico

Petn. Pablo Velasco en nombre del Cappn. Don Pedro
de torres Thesso. general de la Santa Cruzada
deste Reyno de chile en la Causa con la parte
del Real fisco sobre la Confiscacion de los
bienes que quedaron por muerte del lizenciado
Franco. lopez el Cappn. Franco. de Pasos en el Arti
culo sobre la liquidacion de las cantidades
en que el dicho mi parte fue Condenado por
la sentencia dada en esta Causa = digo que
en este Articulo se probeyo auto por el qual
se aprobo la liquidacion hecha por los oficia
les Rs. y de nuebo Insistiendo en la apelacion
que tengo Interpuesta, siendo nezesario y
hablando con el debido Respecto buelbo a ape
lar de nuebo de lo Probeydo en dicho Articulo
segun y como tengo apelado, mediante
lo qual = A Vmd. Pido y suplico me otorgue
la dicha Apelacion por lo que toca al dicho
Articulo caso que nezesario sea Insistiendo en
todo como sobre la dicha apelacion tengo.

19

Pedido sobre que pido Justicia y costas y en lo nezesario &c. — L.do Feliz Romero Pablo Velasco

Decreto — Guardese lo probeydo en los autos en que se le otorga la Apellacion que Interpuso de la Sentencia dada en esta Causa, segun y en la forma que en dichos autos se contiene = y en la mesma Conformidad se le otorga la apelacion en quanto a este Articulo sobre la liquidacion de la quenta que ajustaron los offiziales Reales = Probeyo y Rubrico el Decreto de suso el señor Lizdo. Don Pablo Vazquez de Velasco Cavallero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d fiscal de la Real audiencia de la Ciud. de los Reyes y Juez Comisario para la Aberiguacion de la Chanzeria del Lizdo. Fran.co Lopez Caguinca Capp.n Mand.o de Pasos en la Ciud. de Santiago de Chile en veynte y tres de Junio de mill y seis y nobenta y dos años = Ante mi Gaspar Valdes ss.no Pu.co

Enm.do = Interar = e = yro = M.me Ren = Vale = Entreren = Em = de la deuda = de el dho thes.o se descarga = de letra = y manera de Cuyamntad = de las yndias = Vale = ~~[illegible]~~ Vezino de esta Ciud.

Concuerda este traslado con la Sentenzia original escrita y autos proveydos sobre la apelazion que della ynterpuso el thesor.o que fue de la santa cruzada cap.n D. Pedro de Amaya para el Real y supremo consejo de las yndias escrito en dies y nueve fojas con esta y para que conste de pedimento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez Comisario de la presente en la ciudad de Santiago de Chile en diez y seis de Jullio de mill seiscientos y nobentta y dos años

En fee dello lo hago mi signo y firmo

En testimonio de verdad

Gaspar Valdes
escribano publico

Derechos ...

Damos fee que Gaspar Valdes de quien el testimonio parece signado y firmado es escribano publico del numero de esta Ciudad como se nombra y a todos los autos escrituras testimonios y demas recaudos que ante el susodicho an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste damos la presente en la ciudad de Santtiago de chile en diez y seis dias del mes de Jullio de mill seiscientos y nobenta y dos años

En testimonio de verdad

En testimonio de verdad

En testimonio de verdad

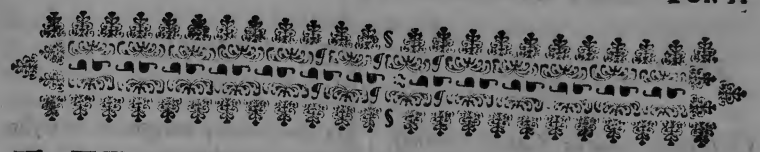
Manuel de Saucedo
escribano publico

Alonso de Espinosa
escribano

Juan ...

... Gomez Gorraiz de Salazar
escribano publico y Cabildo

del Seso raro d Pedro
de Suny para Madr.



LIBRO PRIMERO.

CONTIENE LAS ORDENANZAS DE la Real Audiencia de Lima, y demas Tribunales.

D. Phel. II. en el Bosque de Segouia a 17. de Agosto Año de 1565.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragō, de las dos Scilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, le Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, œ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de lo Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaris, Yslas, y Tierrafirme del mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Athenas, y de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Marques de Oristan y de Gozeano, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Pr quanto en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perù tenemos fecho, y fundado vna nuestra Audiēcia Real, para el buen gouierno, y administraciode la nuestra Iusticia en aquella tierra, y es nuestra voluntad, q̄ en la expedicion, y despacho de los negocios, è pleytos que a la dicha Audiencia vinieren, y cosas ue se ofrecieren, y en el vso, y exercicio de sus oficios el nuestro Presidente, y Oidores, y otros oficiales de ella, y administracion de la nuestra Iusticia, y gouierno de las tierras y Prouincias de el distrito de aquella Audiencia, guarden las Ordenanças siguientes.

TITULO PRIMERO DE LA CASA DE LA AVDIENCIA.

Ordenança Vnica. Que el Presidente, y Oydores habiten en las casas donde se haze Audiencia, y en ella. estè el registro, sello Real, Carcel, y fundicion.

PRIMERAMENTE, Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Ciudad de los Reyes de las Prouincias de el Peru, en la casa dōde se haze la nuestra Audiencia Real, esten, y habiten los dichos Presidente, y Oydores, y estè nuestro sello Real, y registro, y la Carcel, y Alcayde de ella y la fundicion; y entretanto, que no huuiere comodidad para viuir en la dicha casa, los Oydores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagandoles sus alquileres, y la Audiencia se haga en la casa dô morare el Presidente, y alli estè la Carcel, y Alcayde de ella.

TITVLO SEGVNDO.

DE LA JVRISDICION DEL PRESIDENTE, y Oydores en Causas Civiles, y Criminales.

Ordenança primera. Causas Civiles, y Criminales, de que hã de conocer los Oydores en primera, y segunda instancia.

ORDENAMOS, y mandamos, que los dichos nuestros Oydores conozcan de todas las causas ciuiles, y criminales, que a la dicha nuestra Audiencia vinieren en grado de apelacion, de los Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias de las Prouincias, y distrito, sugetas a la dicha nuestra Audiencia, y las determinen en vista, y grado de revista; y no puedan en primera instancia conocer de causa alguna, sino fuere en casos de Corte, o en las causas criminales, que sucedieren, en la Ciudad, Villa, ò Villas, donde residieren, con cinco leguas al rededor: y en las causas ciuiles de la dicha Villa, ô Lugar dõ residieren, conozcan de ellas los Alcaldes Ordinarios.

Ordenança. ij. Que conozcã de las causas, como conocen los Oydores de Valladolid, y Granada.

ITen, ordenamos, que los dichos Oydores conozcan en las dichas causas ciuiles, y criminales, segun y como pueden conocer los Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiẽcias de Valladolid, y Granada; y puedã traer, y traigan varas de Iusticia como las traen los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

Orden. iij. Que las Iusticias de el distrito otorguen las apelaciones para la Audiencia, excepto en los casos aqui contenidos.

ITen, mandamos, que los Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias del dicho distrito, otorguen las apelaciones, que de ellos se interpusieren para la dicha nuestra Audiencia, en los casos que de derecho, y conforme a estas Ordenanças huuiere lugar, excepto aquellas que han de ir, y fenecerse en los Consejos, conforme a lo por Nos proueido: y en los casos, que por Prouisiones especiales las apelaciones, que se interpusieren de Alcaldes Ordinarios, han de ir ante los Gouernadores, hasta en cierta cantidad, las quales queremos se guarden mientras fuere nuestra voluntad.

Orden. iv. Que se executen las sentencias de revista, que se dieren en las causas civiles, si no es que por su valor, y quantia aya lugar segunda suplicacion; y forma de ella.

ITen, en las causas civiles las sentẽcias, que en grado de vista, y revista se dieren por los dichos nuestro Presidẽte, ê Oydores sean executadas, sin q̃ aya mas grado de apelaciõ, y suplicaciõ ni otro recurso alguno, excepto quãdo la causa fuere de tanto valor, y quantia, que aya lugar segunda suplicaciõ, para ante nuestra Persona Real conforme a lo proueydo, y mandado por nuestras Leyes, y Ordenanças, q̃ en tal caso queremos, que se pueda suplicar; conque la parte que interpusiere la segunda suplicacion se aya de presentar, y presente ante Nos, dentro

de vn año despues, que la sentencia de revista le fuere notificada, ò a su Procurador; pero queremos y mandamos, q̃ sin embargo de la segunda suplicaciõ la sentencia de revista se execute, dando primeramente fianzas bastantes, y abonadas, la parte en cuyo fauor se diere, que si la sentencia fuere reuocada, restituirà todo lo que por ella le fuere adjudicado, y entregado, conforme a la sentencia, que se diere, por las personas, a quiẽ fuere por Nos cometido. Y mãdamos, que los processos, que huuieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion vengan originalmente al nuestro Consejo de las Indias, como estuuiere, quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del Escriuano de la Audiencia, ante quien passare, y las partes aleguẽ los agrauios ante la misma Audiencia. Pero si la sentencia de revista, que dieren las dichas nuestras Audiencias fuere sobre possession: declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha segunda apelacion, ni suplicacion, sino que la sentencia de revista se execute, aunque no sea conforme à la de vista.

Orden. v. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que votare la mayor parte; y como se han de sentenciar en caso de discordia, ò falta de Ministros.

ITen, en el determinar, y sentenciar los dichos pleytos, assi ciuiles, como criminales, hara sentencia lo q̃ a la mayor parte pareciere, y estando iguales tomen vn Abogado, dos, ô tres sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto en que estuvieren discordes, y executese lo que la mayor parte determinare, aunq̃ la mayor parte no sean mas que dos: y si en la Audiencia no huuiere mas de dos Oydores, ellos solos puedan conocer, y determinar todas las dichas causas; y si estuuieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha: y si acaso en la Audiencia no huviere mas de vn Oydor, pueda el solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en difinitiua, y hazer informaciõ, y dar mãdamientos para prender, y concluso el negocio para la determinacion del, tome el acompañado que le pareciere, y lo mismo haga en todos los articulos judiciales que incidieren, que no se puedan reparar por la sentencia difinitiua: y si la causa fuere ciuil de docientos pesos, y dende abajo el solo la pueda determinar en vista, y revista, y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras.

Orden. vj. Que en las causas ciuiles, q̃ se apelaren para la Audiencia dentro de las cinco leguas, siendo de docientos pesos, se execute la primera sentencia.

ITen, ordenamos, y mandamos, que en las causas ciuiles, que se apelaren de los Alcaldes Oadinarios de la Ciudad, donde el Audiencia estuuiere, ò de otras Iusticias, que estuvieren dẽtro de las cinco leguas, para ãte la Audiencia, siendo de docientos pesos, ù de menos abaxo, la sentencia, q̃ por el Audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora revocatoria, se execute como si fuera dada en revista, y de ella no aya lugar suplicacion,

Ordenança vij. Lo que se ha de observar en las apelaciones, que se interpusieren para la Audiencia.

ITen, quando alguna Vniversidad ó particular apelare para la dicha nuestra Audiencia, en lo q̃ huviere lugar apelacion, y entendiere de alegar alguna cosa nueva, ò probar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado á presentar las peticiones de ello, dentro de quinze dias despues que apelare, ante el Iuez que huviere dado la sentencia, y de ella se dè traslado a la otra parte, para que dentro de tercero dia alegue lo que quisiere, y sin otro mas auto ni conclusion, sea avido el pleyto por concluso, y el Iuez lo reciba â prueba, con termino competente, y para hacer las probanças de ambas partes receptorias, y provisiones necessarias: de las quales probanzas haga luego publicaciõ, para que dentro de el termino de la ley puedan poner las tachas que quisieré, y se cõcluya el processo en segunda instancia: y jũto cõ lo que primero se avia hecho se entregue a la parte que apelare, para que lo pueda presentar, segun, y en el termino que era obligado, sopena de deserciõ, apercibiendoles q̃ en la dicha instancia no se les darâ mas termino en el Audiẽcia por los Oydores, para alegar, y probar: y los Iuezes, de quiẽ se apelare citen las partes, que vengã en seguimiento de la dicha causa, y les señalen termino competente, notificãdoles, que en reveldia de la parte que no pareciere, los Oydores procederã en la dicha causa, y determinaran difinitivamẽte lo q̃ hallaré por Justicia.

Ordenança viij. Que los escritos de apelaciones se puedã presentar ante qualquier Escribano, y la Audiencia los reparta con igualdad.

ITen, que el que se viniere á presentar a la dicha nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, se pueda presentar ante el Escrivano que quisiere, y el Escrivano ante quien se presentare sea obligado a notificar a nuestro Presidente, é Oydores la tal presentaciõ, para que ellos la repartan, de manera q̃ aya igualdad entre los Escrivanos: è lo mismo se guarde en los pleytos q̃ en primera instancia se començaren en la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança ix. Las provisiones, que se dieren vayan libradas en nombre de su Magestad con el sello Real; y para las cinco leguas sean por via de mandamiento.

ITen, mandamos, que las Provisiones, que dieren los dichos nuestro Presidente, é Oydores para fuera de las cinco leguas, y executorias, y otras cartas, vayan libradas en nuestro nombre, y con nuestro titulo, y sello Real, y registro; y los que tuvieren el sello, y registro, lleuẽ los derechos, que por nuestros Aranzeles Reales dados para la dicha Audiencia les està mandado; y las provisines, que se dieren para dẽtro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento, sin sello, ni registro, que diga: *Nos los Oydores, &c.* Las quales sean obedecidas, y cumplidas, como cartas, é Provisiones selladas cõ nuestro nombre, y sello Real.

Ordenança x. Que el Presidente tenga un libro de Acuerdo para assentar los votos.

ITen, que el nuestro Presidente tẽga vn libro de Acuerdo, el qual jure de lo tener secreto, en q̃ brevemente

mente se assienten los votos suyos, y de los Oydores, en todos los pleytos de cien mil marauedis arriba.

Orden. xi. Que los Oydores no alçen destierros, ni den cartas de esperas; sino es por seis meses, y confianças.

ITen, queremos; que los nuestros Oydores no alçen destierros, ni dẽ cartas de esperas por deudas, pero biẽ permitimos que por termino de seis meses puedan librar cartas de esperas a personas particulares, y no en general, constando primero, que la tal persona por causas legitimas que han sucedido, no puede pagar, y dando fianzas legas, llanas, y abonadas, que passados los seis meses, pagará; y este termino no se pueda dar por vna deuda mas de vna vez.

Ordenança xij. Que las sentencias de residencia por demanda pecuniaria, o interes de parte, vayan en apelacion a la Audiencia y por todo lo demas al Consejo.

ITen, ordenamos, que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias absolutorias, o condenatorias de demandas pecunarias, o interes de partes, que se dieren por los que toman residencia a los Gouernadores, ò Corregidores del distrito de la dicha Audiencia, vayan a ella; pero en todo lo demas, y en lo que resultare de la pesquisa secreta, vaya al nuestro Consejo de las Indias.

Orden. xiij. Que la Audiencia no despache Iuezes pesquisidores; sino fuere sobre alboroto de gente o otro caso graue.

ITen, que la nuestra Audiencia no nombre Iuez de residencia a las Prouincias, ê Gouernadores dellas, que les estan sugetas, ni pesquisidores; y si en algun tiẽpo se querellaren del Gouernador, ò huviese capitulos contra el, y vieren que el negocio es de calidad, que conuiene saberse la verdad, en tal caso embien vna persona, que se informe dello, dando fianzas el que se queja, o el denunciador, que pagará las costas y la pena, que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciacion, y en otros casos no provean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto, e ayuntamiento de gentes, ò en otro caso tan graue, que la dilacion de consultarnoslo truxesse notable inconueniente.

Orden. xiv. Que puedan nombrar Iuezes de comission en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas.

EL nuestro Presidente, ê Oydores, en las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas puedã proveer Iuezes de comission, para que entiendan, y hagan justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos que sean justos proueerse, y no en otros; y los tales Iuezes de comission que fueren sobre delitos, y causas criminales se les dará poder tan solamente para hazer informacion, y prender los delinquentes, y traerlos a la carcel de la Audiencia, y cobrar sus salarios de quien los debieren de auer; y los Escriuanos ante quien passaren las entreguen originalmente a los Escriuanos de la Audiencia donde se han de fenecer: por manera, que las partes no ayã de pagar mas de vnos derechos, y los Escriuanos, que fueren a las tales comissiones, no auiendo Receptores, los nombre la nuestra Audiencia, y no los Escriuanos della.

Orden. xv. Que la recepcion de testigos en las causas de Audiencia se cometa a los escrivanos de los Pueblos.

ITen, mandamos, que la recepcion de los testigos, que se huvieren de tomar en los negocios, que emanaren de la nuestra Audiencia, se cometa a los Escrivanos de los Pueblos donde se huuiere de hazer, y no los auiendo, la dicha nuestra Audiencia, entre tanto que no huuiere Receptores en ella, provean en ello lo que vean que convenga.

Orden. xvj. Que no lleuen derechos algunos por assesoria, y las penas enq condenaren sean para la Camara.

ITen, que los nuestros Oydores en el exercicio de la jurisdicion ciuil ni criminal, no lleuen derechos algunos, ni penas, ni calumnias, ni cosa alguna socolor de assesoria, y las penas, que condenaren en que la ley aplica alguna pena para el Iuez sea para nuestra Camara, y Fisco, y no para otra persona alguna; y si lleuaren algo de lo suso dicho lo buelvan con el quatro tanto.

Orden. xvij. Quando las Iusticias de el distrito, no dieren cumplimiento a las Prouisiones, se despachen executores a su costa.

ITen, mandamos, que quando algunos Gouernadores, Alcaldes mayores, o otras justicias del distrito de la dicha Audiencia, dexaren de cumplir las cartas y prouisiones, que en nuestro nombre la Audiencia les embiare, sino constare que tuvieron justa causa para sobre seer en el cumplimiẽto dellas, pueda el Audiencia en tal caso embiar executores con salarios a costa de los culpados inobedientes para que las hagan cumplir, sin embargo de la prouision q ue no se puedan embiar pesquisidores de la Audiencia.

Ordenança. xviij. Que la Audiencia guarde las executorias, y priuilegios aquien los tubiere, pero no conozca de causas de hidalguia.

ITen, que la nuestra Audiencia guarde a los que tuuieren executorias, é priuilegios de hidalguias, las tales executorias y privilegios, y los demas que pretendieren ser hijos dalgo, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias destos Reynos donde se debiere conocer.

Orden. xix, Que los Oydores no den licencias para passar al Peru.

ITen, mandamos, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan dar licencias para passar a las Prouincias del Peru.

Orden. xx. Que en las causas criminales se executen las sentencias de revista sin recurso alguno.

ITen, ordenamos, y mandamos, que todas las causas criminales, que pẽdieren, y ocurrieren a la dicha nuestra Audiencia de qualquier calidad, é importancia que sean de todo su distrito, se conosca dellas, y se sentencien, y determinen en vista, y en revista en la dicha nuestra Audiencia; y la sentencia que assi se diere, sea executada y lleuada a deuido efecto, sin que aya mas grado de apelacion, ni suplicaciõ ni otro remedio, ni recurso alguno.

Ordenança xxi. Que ninguno se pueda presentar en la Carcel por Procurador, y en q casos se podra hazer.

ITen ordenamos, que ninguno se pueda presentar en la Carcel de la

la nuestra Audiencia por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, saluo si tubiere informacion como su parte està presa en la carcel, y jurare que el Iuez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, que en tal caso los nuestros Oydores manden al Iuez los embie signado el traslado del processo, para que traydo, si pareciere que deben conocer de la causa manden traer el processo a la Audiencia, y den a la parte inhibicion para el Iuez; y en tal caso venga el processo a la Audiencia a su costa a buen recaudo, y antes de ver los Oydores el processo no den inhibiciõ perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere a presentar en persona, y hallaren que debe ser recebida, é inhibir al Iuez, que pretende conocer de la causa, ó llamar a las partes que vengan a acusar, haganlo; y entre tanto el preso estè preso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por el processo se vea su culpa, conforme a las leyes destos Reynos, que en este caso hablan.

Ordenança xxij. Que puedan conocer de los delitos de falsedad de moneda, advocarlas causas, y nombrar Iuez de residencia a los oficiales de la casa donde se labrare en su distrito.

ITen, ordenamos, y mandamos, que el nuestro Presidente, y las otras justicias Ordinarias de las nuestras Indias, donde hubiere casa de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los Monederos, aunque sea cometida dentro de la casa de moneda, y advocar a si la causa, aunque los Alcaldes de la dicha casa ayan prevenido, y començado a conocer de ella, y que assi mismo los dichos nuestro Presidente, é Oydores en las casas de moneda, que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas, que tomen residencia a los Alcaldes, y oficiales de la dicha casa.

Ordenança xxiij. Que cada Sabado visiten dos Oydores las Carceles.

ITen, mandamos, que el Sabado de cada semana vayan dos Oydores por su tanda, como al Presidente le pareciere, a visitar las carceles del Audiencia, y de la Villa donde la Audiẽcia estubiere, y esten presentes a la visita los Alcaldes, Alguaciles, y Escrivanos de las carceles, y el nuestro Procurador Fiscal, y en la visita de la carcel de la Ciudad, ó Villa los Alcaldes Ordinarios della se sienten cerca de los Oydores.

Ordenança xxiv. Horas, que han de asistir en la Audiencia.

ITen, mandamos, que el Presidente, é Oydores de la nuestra Audiencia esten cada dia que no fuere feriado en los estrados a oir relaciones, tres horas los dias que no fueren de Audiencia, y los dias de Audiencia quatro horas, segun que está ordenado en las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, y el que no viniere, ò no se embiare a escusar por justa causa, sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la persona que el Presidente señalare, la qual sea creyda por la memoria que dello diere, por manera que ningun Oydor oyga, ni conozca de las dichas causas en su casa, sino que todos se junten, como está dicho, en la dicha Audiencia al ver, y

de

determinar los pleytos, y negocios, que a ella ocurrieren.

Ordenança xxv. Que no asistan a la vista de pleytos proprios, ni de sus deudos ù otros en que esten recusados.

ITen, el Oydor no estè en el Acuerdo quando se votare el pleyto, que tocare a el, y a sus hijos, padres, y hermanos, y yernos, y en las causas en que el fuere recusado, y en quanto a la pena de los que recusaren a el nuestro Presidente, ê Oydores, se guarden las Ordenanças de Madrid, con que la pena en ellas contenida sea doblada.

Ordenança xxvj. Quien ha de conocer de las causas de Oydores en primera, y segunda instancia.

ITen, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan traer a la Audẽcia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, ô hijos, y de ellos pleytos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ô dẽ de arriba; y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Oydor, o su muger o hijos, no tengan la tal eleccion.

Ordenança xxvij. Que los Oydores no aboguen en la Audiencia, y que en particular no sean juezes arbitros.

OTro si, que los dichos Oydores no aboguen en la dicha nuestra Audiencia, ni en otra alguna, ni reciban arbitramentos de las causas que ante ellos puedan venir, salvo si començando el pleyto se compometiere en todos los dichos Oydores de la dicha Audiencia, o con licencia nuestra, so pena de ser echado de la Audiencia por treinta dias, y que pierda el salario de dos meses.

Ordenança xxviij. Integridad, y pureza con que han de proceder los Oydores, y su familia.

QUe los dichos nuestro Presidente, ê Oydores no hagan partido con Abogado, ni receptor, que les dè parte de su salario, ò receptoria, ni puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de vniuersidad, ni particular alguno, ni de otra persona, que aya traido pleyto el año antes, o los esperare traer, y lo mismo sus mugeres o hijos, so pena de perjuros, y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que assi lleuare con el doblo, y tengan mucho cuydado de no tener mucha conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores.

Ordenança xxix. Que sin licencia de su Magestad no entiendan en Armadas, ni descubrimientos, y se abstengã de todo genero de tratos, y seruicio de Indios.

ITen, mandamos, que el nuestro Presidente, é Oydores, no entiendã en Armadas, ni descubrimientos, sin nuestro expreso mandado, ni tengan grangerias, asi de ganados, como de labranças, ni de minas, ni tengan tratos de mercadurias por si, ni en cõpañia, ni por interposita persona, ni se siruan de Indios de agua, ni leña, ni otros seruicios, sopena de priuaciõ de oficios.

Ordenança xxx. Parientes de Oydores en quien no se pueden proveer los oficios de justicia.

Iten

ITen, que no se prouean de Corregimientos, ni de otros oficios de justicia, hijos, hermanos, suegros, y yernos, ni cuñados de ningun Presidẽte, ni Oydor, ni Fiscal de las nuestras Audiencias; y si alguno fuere proueydo no vse del oficio, sopena de mil pesos de oro para la nuestra Camara.

Ordenança xxxi. Demanda contra Oydores se puede poner en la Audiencia, o ante los Alcaldes Ordinarios.

Vease la Ordenanza 26. de este titulo.

ITen mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, o demandar algo a alguno de los nuestros Oydores, lo pueda hazer ante la nuestra Audiencia, o ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha Audiencia.

Ordenança xxxij. Quando vn Oydor fuere presentado por testigo la Audiẽcia provea si debe declarar.

ITen ordenamos, que quando algũ Oydor fuere presentado por testigo, la Audiencia prouea de justicia, demanera que por falta de probança no perezca la justicia de las partes, mandandole que diga su dicho, saluo si no pareciere, que maliciosamente le presenta para eximirle de Iuez.

Ordenança xxxiij. El Oydor que saliere a visita no lleue mas ayuda de costa de lo que le esta señalado ni reciua cosa alguna de Indios ni Españoles.

ITen mandamos, que el Oydor, que saliere a visitar no lleue mas ayuda de costa de lo que le esta ordenado, y mandado dar, y no reciua cosa alguna de Indios, ni de españoles, aunque sean cosas de comer, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

Ordenança xxxiv. Que el Presidente conozca de las causas criminales de Oydores con los Alcaldes Ordinarios.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente de la dicha Audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores dellas, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, no obstante la ordenanza, que dispone lo contrario.

Ordenança xxxv. Que faltando el Presidente, gouierne la Audiencia, y presida el Oydor mas antiguo.

OTro si, que faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte que el no pueda gouernar, la misma Audiencia gouierne, y haga todo lo que el podia hazer, haziendo el oficio de Presidente el Oydor mas antiguo, y las demas cosas, que se cometen al Presidente hasta que nos proveamos otra cosa.

Ordenança xxxvj. Que el Presidente no de licencia a los Oydores para passar a España.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente no pueda dar licencia a los Oydores de la dicha Audiencia para venir a estos Reynos sin nuestro mandado expresso.

TITULO TERCERO.
DE MATERIAS DE GOVIERNO.

Orden. i. Que aya vn libro de cosas de Gouierno, en que se asienten los votos.

Iten

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn libro para las cosas de Gouierno, en el qual asienten los nuestros Oydores los votos que dieren en las cosas de gouernacion.

Ordenança ij. Que el Presidente dè cuenta a su Magestad cada año de lo contenido en ella.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente de la nuestra Audiencia, embie cada vn año al nuestro Consejo de las Indias larga, y particular relacion firmada de su nombre, que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, é quitaciones, se pagan en aquella tierra de nuestra Real caxa aqualquiera persona, y q̃ tanto a cada vno y porque raçon, y que Corregimientos ay, poniendo en ella aquien se dan por Cedula nuestra, y a quien por orden de nuestro Presidente, y Audiencia, y porque razon, y las calidades, y meritos de cada persona, y que tanto á que cada vno lo lleua, y que tanto tiene de salario cada Corregimiento, y que personas estan proveydas en ellos, y que calidades tienen, en que han seruido, y que tanto á que estan proueydos en los dichos oficios. Y lo mismo haga nuestro Procurador Fiscal, y los nuestros Oficiales de la Real hazienda.

Ordenança iij. Que vno de los Oydores visite cada año los pueblos del distrito, y lo que ha de obseruar en la visita.

ITen queremos, que vno de los nuestros Oydores por su tanda visiten cada año los Pueblos del distrito de la dicha Audiencia y las ventas, y boticas, proveyendo que en las ventas aya aranceles: y las medicinas, y cosas que se hallaré corrompidas en las boticas las derrame, y no consienta q̃ se vendan, y en la dicha visita de las Prouincias de su distrito se informe de la calidad de la tierra, y numero de Pobladores, y como podran mejor sustentarse, y las Iglesias, y Monasterios, que seran menester, y que edificios publicos seran necessarios para el bien de los Pueblos, y andarse mejor los caminos, y si los naturales hazen los sacrificios, è idolatrias, que solian, y como los Corregidores hazẽ sus oficios, y si los esclauos, que andan en las minas son dotrinados como debẽ, y si se cargan los Indios, o si se hazen esclauos contra lo ordenado: y se informe de todo lo demas que conviene sumariamente; y el tal Oydor lleue comission para proueer las cosas en que la dilacion seria dañosa, o fueren de calidad, que no quieran mayor deliberacion, y remita a la Audiẽcia las demas cosas en que el no huviere de poner mano: y para los efectos arriba dichos, se dè al tal Oydor la prouision que habla sobre las visitas.

Ordenança iv. Que no se den oficios, ni ayudas de costa a los Encomenderos.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Presidente no dè ayuda de costa, ni oficio, ni Corregimiento, ni otros aprouechamientos de q̃ se puedã mantener al que tuuiere Indios encomendados.

Ordenança v. Que no se impongan nuebos derechos a las mercadurias.

ITen los dichos nuestro Presidente, y Oydores no consientan que a los mercaderes se les pongan sobre sus mer-

mercaderias mas derechos de los que por Nos està ordenado y mandado.

Ordenança. vi. Que los Vezinos del distrito acudan siempre que sean llamados de paz, o de guerra.

OTro si cada y quando, que por la nuestra Audiencia fueren llamados los Uecinos, y moradores de su distrito, acudan a ello de paz, y de guerra, como por el dicho nuestro Presidente, è Oydores le fuere mandado, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, y mandarē, y les den todo el fauor, y ayuda que les pidieren, sopena de caer en mal caso, y en las otras penas, en que caen, è incurren los Vassallos, que no acuden a su Rey, y Señor.

Ordenança. vij, Lo que se ha de hazer con los Vecinos, que quisieren passar apretender à España.

ITen, la persona que Nos quisiere venir a pedir alguna merced por seruicios que Nos aya fecho en las nuestras Indias, le declare primero ante la nuestra audiencia en cuyo distrito estuuiere, y la Audiencia de oficio haga informacion de los seruicios que á fecho, y de la calidad de su persona, y cerrada, y sellada con su parecer al pie della sin darle à la parte, la embie al nuestro Consejo duplicada; y si la parte quisiere dar informacion por si, se la reciban y se la entreguen.

Orden. viij. Licencias para hazer repartimientos, en que caso se deben conceder.

ITen mandamos, que cada y quando que a la dicha nuestra Audiencia ocurren algunos Pueblos, o personas particulares de su distrito a pedir licencia para hazer algunos repartimientos, la Audiencia les conceda la licencia que les pareciere se debe dar, tan solamente para en los pleytos que en dicha audiencia pendieren, y para obras publicas, no teniendo propios, y no para otra cosa alguna, la qual licencia en los casos arriba dichos se les de; no teniendo proprios los tales pueblos.

Ordenança. ix. Forma que se ha de guardar en la repartition de solares, aguas, y tierras para ingenios.

ITen quando alguno diere peticion paraque se repartan algunos solares, y tierras en la Ciudad, y Villa dō, la nuestra Audiencia residiere, platicado en el cabildo, se haga saber al nuestro Presidente lo que al Cabildo pareciere con dos personas Regidores para ello diputados, y por ellos visto le despache, lo que al dicho Presidente con los Diputados pareciere, firmado de todos en presencia del Escriuano del Cabildo para que el lo asiente en el libro del dicho Consejo: y las peticiones para repartir las aguas, y tierras para ingenios, se presenten ante el Presidente, y el las remita al dicho Cabildo paraque platiquen sobre ello, y con vn Regidor le embien a dezir lo que les parece, para que por el visto prouea lo que conuenga.

Ordenança. x. Que aya libro en que se asienten los seruicios de los vecinos, y la gratificacion dellos.

ITen el nuestro Presidente, è Oydores hagan hazer vn libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno á seruido, y que gratificacion se le à dado, assi en dinero por via de ayuda de costa, o de otra manera, o en que oficios á sido prouey do,

do el qual libro estê a mucho recaudo con el libro del Acuerdo, para que cuando alguno hiziere ante ellos in formaciõ de seruicios puedan embiar por el sus pareceres.

Ordenança xi. Que la Audiencia tome quenta a los Fieles executores.

ITen mandamos, que la nuestra Audiécia acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por fieles executores han vsado sus oficios, les tomen quenta de como le han vsado.

Ordenança xii. Que la Audiencia pueda mandar executar las Ordenanças hechas por las Prouincias, enel interin q̃ se confirman por su Magestad.

ITen, mandamos, que la nuestra Audiencia pueda mãdar, que se executen las Ordenanças hechas por la Prouincias a ella sugetas, despues de por ellos vistas, y entre tanto que se traé a confirmar de Nos.

Ordenança. xiij. Que vn Oydor revea cada año las quentas del Cabildo de la Ciudad.

ITen, que vn Oydor en cada vn año por su turno comenzando desde el mas nueuo, revea las quentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad donde residiere la nuestra Audiencia.

Ordenança xiv. Como se han de repartir las aguas, tierras, y pastos en nueuas poblaciones.

OTro si quando el Presidente, è Oydores huuieré de repartir las tierras, aguas, abreuaderos, y pastos de alguna Ciudad, o Uilla, o Lugar, entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos della, teniendo respeto, que en los tales repartimiétos sean preferidos los Regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los Indios, dexandoles sus tierras, y heredades, y pastos, de manera que todos puedan ser aprouechados.

Ordenança. xv. Que no provean oficios perpetuos.

ITen, mandamos, que el nuestro Presidente, è Oydores, no provean oficios de Regimientos, ni Escriuanias, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, y en el entretanto que Nos proveemos.

TITULO QUARTO.
DE PLEYTOS ECLESIASTICOS,

Ordenança i. Que la Audiencia conosca de las fuerças Eclesiasticas, como las Audiencias de Valladolid y Granada.

ITen, Ordenamos y mandamos, que los nuestros Oydores de la dicha Audiencia en los casos de fuerça fechas por los Iuezes Eclesiasticos conozcan segun y de la manera q̃ en estos nuestros Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, sin estender lo que en las dichas nuestras Audiencias se platica.

Ordenança. ij. Bulas de Espolios de Obispos no se cõsientan vsar dellas y lo que se a de hazer en tal caso.

ITen, mandamos, que la dicha nuestra Audiencia, Gouernadores, y otras

otras Iusticias de su distrito se informen, y sepan si en aquellas partes ay algunas personas, que tengan poderes, Bulas Apostolicas para cobrar los Espolios de los Arçobispos, y Obispos, que murierẽ en aquellas partes, o las Sedevacantes, y sabido quiẽ las tiene, las hagan traer assi, y ante todas cosas, supliquen de ellas para ante su Santidad; y no consientan, ni den lugar â que vsen de ellas en manera alguna, ni secobren los dichos Espolios, ni sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros Autos algunos en perjuicio del derecho, y concesiones de Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la cõstũbre inmemorial de no se cobrar: y los tales poderes, y Bulas, que assi se tomaren originalmente los embiaran en los primeros nauios ante los del nuestro Consejo de las Indias cõ las suplicaciones, que se huvieren interpuesto a cerca dello.

Orden. iij. Que el Presidente declare las dudas de la ereccion.

ITen, quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la Iglesia, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de fazer a los por nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.

Orden. iv. Que el auxilio del braço seglar se pida por peticion.

IQuando en la nuestra Audiencia se implorare el auxilio del braço seglar por los Prelados, ê Iuezes Eclesiasticos se pida por peticion, y no por requisitoria.

Orden. v. Que las Bulas se prediquẽ solo a los Españoles.

ITen, que la nuestra Audiencia, y las otras justicias de su distrito provean que en los pueblos que no fueren de Españoles no se prediquen Bulas, ni se consienta, que apremien a los Indios â que vengan a oyr sermones dellas, y tomarlas, y las que se predicarẽ las prediquen en lengua española: y lo mismo mãdamos, que cumplan los Comissarios de la Santa Cruzada.

TITULO QVINTO DE LA HAZIENDA REAL Y OFICIAles de ella.

Orden. i. Que los pleytos de la Real hazienda se determinen con prelacion a otros.

ITen ordenamos, que los pleytos de nuestra hazienda Real se vean y determinen primero que otros ningunos que oviere en ella, y el nuestro Fiscal tenga cuydado de solicitarlos, y avisarnos de lo que en ello se haze.

Orden. ij. Que al principio de cada año se tomen quentas a los Oficiales Reales.

ITen el nuestro Presidente con dos Oydores en principio de cada vn año tomen quentas â los oficiales q̃ tienen acargo de nuestra Real hazienda del año passado, y las fenezcan dentro del mes de Enero,

ro, y Febrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias; y mandamos, que passados los dichos dos meses, si no estuvieren acabadas las dichas quentas, los Oficiales de nuestra Real hazienda no ganen salarios hasta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que assistieren a tomar las dichas quentas, tenga de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis.

Ordenança vij. Diligencias, que han de preceder en las quentas de Oficiales Reales.

ITen mandamos, que al tiempo que se començaren a tomar las quentas de nuestra hazienda Real por nuestro Presidente, é Oydores, conforme a la prouision sobre ello dada, vayan ante todas cosas a nuestra Real caxa, y pesen, y quenten el oro, y plata, y lo demas que en ella huviere, y tomen dello testimonio, y luego comiençen las quentas, y acabadas se cobre el alcançe dentro del termino, que la dicha prouision manda, y se meta en el arca de las tres llaues, dando orden que no cumpla el alcançe del año passado con lo que se cobrare en el tiempo, que estuviere tomando las quentas.

Orden. viij. Como se han de hazer los remates de la Real hazienda.

ITen, que el remate q̃ en las almonedas se hiziere de nuestra Real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuvieren diputados, aunque el Oydor que estuviere presente lo quiera, y a las tales quentas, y remates se halle presente nuestro Fiscal juntamente con los dichos oficiales, los quales no vendan cosa alguna sin que el este presente.

Ordenança v. Que los Oficiales Reales no hagan ausencia sin licencia del Presidente.

ITen, que quando los oficiales de nuestra Real hazienda tubieren necessidad de ausentarse de la Ciudad donde residen, no lo puedan hazer sin licencia de nuestro Presidente, el qual se la de por breue tiempo para en aquellas partes, y no en mas, dexando en su lugar persona qual convenga al parecer de nuestro Presidente; y si de otra arte se ausentaren pierdan sus oficios.

Ordenança vi. Que assista vn Oydor a las quentas de diezmos.

OTro si, al tiẽpo, que se hizieren las quentas de los diezmos, para que se repartan cõforme a la erecion asista a ello vn Oydor.

Orden. vij. Que los Pesquisidores no lleuen salarios de la Real hazienda ni penas de camara.

ITen mandamos, que de nuestra hazienda, ni de penas de camara, no se pague salario alguno a los Juezes de residencia, ni pesquisidores que la nuestra Audiencia embiare.

Orden. viiij. Que aya vn libro de pleytos de la Real hazienda, y como se ha de ver cada semana.

ITen queremos que aya vn libro de todos los negocios, y pleytos de nuestra Real hazienda, y que todos los jueves de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta, el dia de antes,

tes, el Oydor mas antiguo juntamẽte con nuestro Fiscal, y los oficiales de nuestra Real Hazienda, y vno de los Escriuanos della, traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dicho libro, mirando el estado en que estan, y como se ha cumplido lo que en las juntas antes se auia acordado.

Orden. ix. Que no se presten dineros de la Real Hazienda.

ITen mandamos, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan mãdar prestar dineros algunos de nuestra Real haziẽda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra expresa licencia, y mandado, saluo quando se ofreciere caso que la dilaciõ de embiarnos lo a consultar causase daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente, è Oydores, è a los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaran della lo que todos juntamẽte vierẽ ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranza, q̃ desto hizieren vaya firmada de todos ellos, sopena q̃ lo q̃ se gastare contra el tenor desto lo pagaran de sus haziendas, y embiaran luego relacion de la cãtidad, y en que y como se gastò, y la necessidad, que para ello huvo.

TITULO SEXTO.
DE LAS PENAS DE CAMARA.

Ordenança i. Lo que se ha de hazer para la recaudacion de penas de Camara, y Estrados.

ITen mandamos que nuestro Tesorero cobre todas las penas, que en qualquiera manera los nuestros Oydores aplicaren, assi para nuestra Camara, como para estrados, y otros gastos, y el nuestro Alguazil mayor tenga á cargo de las executar; y lo q̃ el dicho Tesorero asi cobrare lo presente luego ante los oficiales de nuestra Real hazienda, los quales lo pongan en el arca de las tres llaues, y asienten en vn libro todo lo que assi cobraren de las dichas condenaciones, poniendo a vna parte las penas de Camara y a otra las de estrados. Y ternan cuydado el dicho nuestro Presidente, è Oydores de como se haze el cargo dellas al Tesorero, el qual al fin de cada vn año dê quenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embie al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria dellas, firmada de sus nombres, y de los Oficiales, y vna fee de los Escriuanos de la dicha Audiencia de las cõdenaciones que se huvieren fecho.

Orden. ij. Que el Presidente tenga vn libro en que los Escriuanos asienten cada semana las cõdenaciones.

ITen, que en poder del nuestro Presidente aya vn libro en el qual cada Escriuano en su presencia asiente cada semana las cõdenaciones, que ante el huvieren pasado, sopena de pagarlas de su hazienda; ê quando el Presidente, è Oydores, tubieren necessidad de alguna cosa lo libren en el nuestro Tesorero en aquellas cõdenaciones, que para semejantes casos se huvieren hecho.

Veasse Orden. 63. del Titulo. 13.

TITVLO SEPTIMO.
DE LOS BIENES DE DIFVNTOS.

Ordenança i. Que la Audiencia tome quentas cada año de los bienes de difuntos.

OTro si mandamos, q̃ la nuestra Audiencia tome cada vn año quenta a los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanças y prouisiones, que cerca dello estã dadas, y las tomen por el mes de Enero, sopena de perdimiento del salario de dos meses, el qual les quiten los nuestros oficiales del primer tercio del año, sino les mostraren como se han tomado las dichas quentas por el dicho mes. Y mandamos que para la buena cobrãça de los bienes de difuntos, la dicha Audiencia nombre cada año vn Oydor, que sea Iuez de la tal cobranza, y pueda conocer dello como si toda la Audiencia conociese.

TITVLO OCTAUO.
DE MATERIAS PERTENECIENTES A INDIOS

Orden. i. Singular atencion que deben tener el Presidente, y Oydores al buen tratamiento, y enseñanza de los Indios en nuestra santa Fè.

ITen, que los dichos nuestro Presidente, é Oydores, tengan siẽpre mucho cuydado, y se informẽ de los excesos, y malos tratamientos, que se hizieren, ò han hecho a los Indios, que estuvieren en nuestra Real corona, como a los que estubieren encomendados a otras personas, por los Gouernadores, ò personas particulares, inquiriendo como han guardado, y guardã las ordenãças, è instruciones, que le han sido dadas acerca dello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos Indios sean muy bien tratados, é instruydos en nuestra Santa Fé Catolica, y como Vassallos nuestros libres, que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principal mente hemos de tomar quenta, y en que mas nos han de seruir.

Orden. ij. Que los pleytos de Indios se determinen sumariamente.

MAndamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, è Oydores, tẽgan mucho cuydado de no dar lugar, q̃ en los pleytos entre Indios, ò cõ ellos se hagan processos Ordinarios, ni aya cargos; sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos, y costumbres, no siendo claramente injusto. Y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado, que esto mismo se guarde por los Iuezes inferiores.

Orden. iij. Que aya persona señalada para dotrinar los Indios y personas de seruicio.

QVe la dicha nuestra Audiencia y el Obispo hagan, q̃ en cada pueblo aya vna persona diputada, q̃ a los Indios, y Negros, que siruen sin salir al campo, les enseñen la dotrina cada dia vna hora, y a los que andan en el cãpo los Domingos, y fies-

tas

tas; y compelan a sus amos, que les dexen ir à aprenderla.

Orden. iv. De causas de Cacicazgos conozca solo la Real Audiencia.

ITen, que ninguna Iusticia Ordinaria del distrito de la dicha nuestra Audiécia, se entremetá apriuar los Caziques de sus Cazicazgos, por acusacion que ante ellos se dè, sopena de priuacion de sus oficios, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: y que el conocimiento desto quede reseruado para la nuestra Audiencia para el Oydor q́ fuere avisitár los dichos Pueblos.

Orden. v. Demanda de Indios se pō-ga en la Audiencia del distrito; y dada la informaciō dentro de tres meses se remita al Cōsejo cerrada, y sellada, citando las partes.

ITen, que quando alguno quisiere pedir algunos Indios pueda poner la demanda en la nuestra Audiencia en cuyo distrito estan, y alli semande a las partes que dentro de tres meses, los quales se puedan prorrogar, conq no passen de seis, dè cada vno la informacion que tubiere, y con cada doze testigos, se embie el processo cerrado, y sellado sin otra publicacion, ni conclusion al nuestro Consejo, para que en el se provea justicia: y los nuestros Oydores, antes que embien el processo, hagan citar las partes, para que vengan, y parezcan en el dicho Consejo, en seguimiento del tal negocio dentro del termino, que por ellos le fuere puesto con apercebimiento, de que no pareciendo, en su ausencia se determinara la causa.

Ordenança vj. Despojos de possessiō de Indios los restituya la Real Audiencia.

ITen, mandamos, que quando algū no por su autoridad despojare a otro de la possessiō de los Indios q́ tubiere, la nuestra Audiencia, quitandola tal fuerça, y haziendo justicia, la buelva al punto en que estaba antes que se hiziese.

Ordenança vij. Cazique ni Principal no passe à España sin licencia de su Magestad.

ITen, que el Presidente, y Oydores no dexen venir a esta tierra, a Cazique, ni Principal alguno de aquellas partes sin nuestra licencia.

Ordenança viij. Dias señalados para ver pleytos de Indios.

OTro si, que los dichos nuestros Oydores, dos dias en la semana y los Sabados, no aviēdo pleytos de pobres, vean pleytos de Indios cō Indios. Y mādamos, q́ el Oydor q́ anduviere visitando la tierra pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, conque haga relacion en el Audiencia: y que assi mismo el Oydor que visitare la Carcel de los Indios vea los testigos de informacion, y no visite por relacion.

Orden. ix. Que se nombre Iuez para repartir aguas a los Indios.

ITen, q́ el nuestro Presidente, y Oydores nōbren vn Juez q̃ reparta las aguas a los naturales por el tiempo q́ la necessidad durare, cada vez que fuere necessario, y no consientan que sobre ello se les hagá molestia, el qual venga a la Audiencia a dar quēta de lo q́ hiziere, y no vaya a costa de los Indios, y ternan mucho cuydado los dichos nuestros Oydores

de no embiar por causas libianas Receptores a los Pueblos de Indios, ni otra parte, sino fuere sobre caso de importancia, y que conuenga mucho embiarlos.

TITULO NUEVE.
DEL FISCAL.

Ordenança. i. Que el Fiscal no abogue, sino en las causas Fiscales, y sirua por su persona, cuydando se guarden las prouisiones, y ordenanças, particularmente las que son a fauor de Indios.

ITen mandamos, q̃ el nuestro Procurador Fiscal de la dicha Audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en los que nos tocaren, y a nuestra Camara y Fisco, y assi lo jure ante el nuestro Presidente, y Oydores, y sirua por su persona, saluo, quando se ausentare por alguna causa justa por breue tiẽpo, y con licencia del nuestro Presidente, y si diere poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de dõde residiere la dicha nuestra Audiencia. Y el dicho nuestro Fiscal tendrá grã cuydado en ver si se guardã las prouisiones dadas, y las ordenanças, que estan hechas, mayormente las que tocan ala instruccion, y conuersion, buen tratamiento, y conseruacion de los Indios.

Orden ij. Assiento que ha de tener el Fiscal.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Fiscal se asiente en el banco de la mano derecha, primero q̃ todos los Abogados: y en la visita de la Carcel Real se asiente en los estrados, despues de los Oydores, y lo mismo en la visita de la Carcel de la Ciudad, prefiriendo las Iusticias ordinarias: y en todas las otras cosas lleue el mejor lugar, despues de los Oydores, y despues del el Alguazil mayor de la Audiencia.

Ordenança. iij. Que ayude a los Indios en sus Pleytos.

ITen mãdamos, que el dicho nuestro Fiscal tenga á cargo de ayudar, y fauorecer a los Indios pobres en los pleytos, que trataren, y mirar por ellos, para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agrauio, conforme a lo proveydo, y mandado por nuestras leyes, y ordenanzas.

Ordenança. iv. Que el Fiscal tome la voz en las causas concernientes a la execucion de Iusticia, que se apelaren para la Audiencia.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ el nuestro Fiscal tome la voz, y el pleyto de las causas concernientes a la execucion de la nuestra justicia, quando se apelare de los Corregidores, o de otros Iuezes.

Ordenança v. En que casos ha de acusar el Fiscal.

OTro si mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse sin que preceda delator, saluo en hecho notorio, o quando fuere hecha pesquisa.

Orden. vi. Que salga a los pecados publicos, y defensa de la jurisdicion

cion Real.

ITen que aya de salir, y salga a los pecados publicos, y a la defensa de la jurisdicion Real, y sobre ello haga todas las diligencias necessarias,

TITULO DIEZ.

DEL ALGVAZIL MAYOR Y SVS TENIENTES,

Ordenança i. Preeminencias, y assiento del Alguacil mayor.

ITen mandamos, que al nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia, se le guarden las honras, y preeminencias, que se guardan a los Alguaziles mayores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, y tenga el lugar, y assiento, que en ellas tienen los dichos Alguaziles mayores,

Ordenan. ij. Que no arrienden sus oficios; y guarden las leyes del ordenamiento.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor no arriende el dicho su oficio, y el y sus Tenientes guarden las leyes del ordenamiento, q̃ cerca desto y del juramento, q̃ hazen al tiẽpo, q̃ son recebidos a los tales oficios, disponen.

Ord. iij. Que el Alguazil mayor pueda remover los Tenientes, y poner otros.

ITen, mandamos, q̃ el dicho nuestro Alguazil mayor pueda remover todas las vezes, que a el le pareciere, los Tenientes, y Alcaides, que les está concedido que puedan poner, y poner otros de nuevo, presentando los primeramente en el Audiencia.

Ordenança iv. Que los Iuezes, o Visitadores lleuen el Teniente, que estuviere nombrado por el Alguazil mayor.

ITen, ordenamos, y mandamos, q̃ quando la nuestra Audiencia embiare algun Iuez, ô Visitador, que aya de lleuar Alguazil, lleue el Teniente, que estuviere nombrado por el nuestro Alguazil mayor della, y se vse con el, y no con otro alguno, salvo, si en algun caso particular pareciere a la Audiencia lo contrario, por alguna causa justa.

Ordenança v. Que prendan sin dilacion, quando se les mandare.

ITen, mandamos, q̃ el dicho nuestro Alguazil mayor, o su Teniente cada vez, que les fuere mandado, que prendan a alguna persona, lo hagan, y cumplan assi sin que en ello aya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, sopena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hiziere, demas del daño, é interesse de las partes, y de lo juzgado, y sentenciado.

Ordenança vj. Quando pueden prẽder sin mandamiento.

ITen mandamos, que si se hallare el mal hechor cometiendo delito, lo puedan prender sin mandamiento, y si fuere de dia, lo traygan luego á manifestar a la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, lo metan en la carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la dicha Audiencia, como dicho es: y no sean ossados de tomar bienes

bienes algunos de la persona q̃ prendieren, sopena de bolver lo que assi tomaren con el doblo para nuestra Camara.

Ordenança vij. Que el Alguazil mayor no dissimule juegos vedados ni pecados publicos.

ITen, mandamos, que el nuestro Alguazil mayor no dissimule los juegos vedados, ni los pecados publicos: y si en la execucion dello huviere avido alguna resistencia, lo vengan amanifestar luego a la dicha Audiencia, y el Sabado de cada semana vengan a dar quenta, y relaciõ de lo que assi hizieren, sopena de cada quatro pesos para los pobres de la Carcel.

Ord. viij. Que el Alguacil mayor presente en la Audiẽcia los Tenientes q̃ nõbrare para q̃ se aprueben y juren.

ITen, que el nuestro Alguacil mayor presente en la dicha Audiẽcia los dos Alguaziles, que por si pusiere, para que sean por nos aprobados, y no vsen de sus oficios hasta q̃ assi presentados en la dicha Audiencia, juren en debida forma, que bien, y fielmente vsaran de sus oficios, guardando las leyes, y prematicas, y Ordenanças, que cerca dello hablã, y que no prometieron, ni dieron, ni daran por causa, ni razon de los dichos oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta ni prouecho de los dichos oficios, daran ni prometeran cosa alguna: y el mismo juramento sea tenudo de hazer el Alguacil mayor que los presentare, y assi mismo los Alguaziles sostitutos, sopena al que lo contrario hiziere de perjuro, y de perdimiento de oficio.

Ordenança ix. Que no reciban dadibas de los presos.

ITen mandamos, que no tomen dones, ni dadiuas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alibien las prisiones, ni suelten, ni prendan a nadie sin mandamiento, no siendo infragante delito, sopena de perdimiento de oficio, y que no puedan hauer otro y que paguen lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenança x. El Carcelero que nombrare el Alguacil mayor ha de ser aprobado por la Real Audiencia.

ITen, que el nuestro Alguacil mayor no põga carcelero sin que sea presentado en la dicha Audiencia, paraque se vea si es habil, y suficiente, y sea por el nuestro Presidente, y Oydores aprobado, sopena que pierda el derecho de nombrarlo por vn año, y lo pongan los dichos nuestro Presidente, y Oydores.

Ordenança xi. Que no lleuẽ derechos de execucion hasta estar pagada la parte.

ITen mandamos, que no puedan lleuar derechos de execucion, sin que primero sea pagada la parte, sopena de perjuros, y de las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças que sobre esto disponen.

Ordenança xii. Que asistan alas Audiencias.

ITen, que el nuestro Alguazil mayor y sus Tenientes asistan a las Audiencias, sopena de dos pesos por cada dia q̃ faltaren para los pobres de la Carcel.

Or-

Orden. xiij. Que ronden denoche.

ITen, que el nuestro Alguazil mayor y sus Tenientes ayan de rondar de noche, sopena que se enmendaran, y pagaran los daños que por su culpa, o negligencia sucedieren, y de quatro pesos para los estrados de la dicha Real Audiencia por cada noche que faltaren.

Ordenan. xiv. Que el Alguazil mayor asista alas visitas de Carcel.

ITen mandamos, que el nuestro Alguazil mayor asista en las visitas de las Carceles de la dicha Audiencia, sopena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres dellas.

Ordenança. xv. Que executen lo que esta mandado por ordenanças.

ITen mandamos, q̃ hagan y executen lo que esta mandado en las ordenanças, que estan hechas, o se hizieren para el buen gouierno, y regimiento de la Ciudad, o Villa donde residiere la dicha Audiencia.

Orden. xvj. Aque personas no han de quitar las armas.

ITen, que no tomen armas aquien lleuare de noche hacha, o lumbre encendida, ni a los que madrugaren para ir a sus labores, y granjerias.

Ordenança xvij. Que no lleuen derechos por las execuciones de penas de Camara.

ITen, que no lleuen derechos de las execuciones que se huuieren de hazer, o hizieren en los bienes, o maravedis, que se aplican, o aplicaren para la nuestra Camara.

Ordenan. xviij. Que no quiten el dinero a los que hallaren jugando.

ITen mandamos, que no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, saluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedã depositar hallandolos en el dicho juego.

Ordenan. xix. Que cuyden de evitar ruydos de dia y denoche.

OTro si, que tengan cuydado de andar de noche y de dia por los lugares publicos para evitar, que no aya ruydo, ni questiones; sopena de suspension de sus oficios.

Ordenan. xx. Que de vna misma execucion no lleuen dos derechos.

ITen, que no lleuen derechos por la execucion, mas que vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze, dè dilacion, ô espera a la persona en cuyos bienes se hizo la execucion, sopena de pagar lo que mas lleuare con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenan. xxi. Que no prendan mancebas de casados, o Eclesiasticos sin que preceda informacion.

ITen, que no prendan ninguna muger por mançebas de Clerigo, Frayle, o casado por hallarla con ellos, sinque primero preceda informacion.

TITULO ONZE.
DE LOS RELATORES.

Ordenan. i. Derechos de los Relatores como se han de cobrar.

Iten

ITen mandamos, que los Relatores q̃ huuiere en la dicha nuestra Audiencia, lleuen los derechos a su oficio pertenecientes, multiplicandolos conforme al arancel, y orden, que cerca dello està proueydo: los quales derechos no cobren, si no solamente de la parte que los debiere, de manera, que no cobre de la vna lo que entrambas debieren, y los derechos, que assi lleuaren los asienten en los processos, y firmen de sus nombres.

Ordenança ij. Del processo sentenciado que se presentare en otro pleyto lleuen derechos como en reuista.

ITen mandamos, y ordenamos, que si algun processo, que estuuiere sentenciado, y se presentare por escritura, o en otro pleyto, el que lo presentare pague al Relator los derechos del como si fuese processo de reuista.

Orden. iij. Que lleuen la relacion por escrito quando fuere en difinitiua.

Veafe la Ordenança .. deste Titulo.

ITen ordenamos, que los dichos Relatores quando fueren a hazer relacion en difinitiua, lleuen la relacion por escrito de las probanças, y escripturas, y excepciones, y otros Autos substanciales, sopena que no les serà pagado mas de la mitad del salario.

Orden iv. Quelos Relatores saquen por si mismos las relaciones.

ITen mandamos, que los Relatores saquen por si mismos las relaciones, o a lo menos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, sopena de veinte pesos para la nuestra Camara.

Ordenança. v. Que los Relatores no pidan processos.

ITen que los dichos Relatores no pidan processos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia: y que los Escriuanos den los processos a los porteros para los encomendar, so la misma pena aplicado como dicho es.

Ord. vj. Pena del que no asistiere a la hora cō los processos en la Audiencia.

QUe el Relator, que no estuuiere presente con sus processos a la hora, que el nuestro Presidente y Oydores se asienten, pague dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. vii. Pena del que errare el hecho en la relacion.

ITen el Relator que en caso sustancial errare el hecho en la relacion, que hiziere, pague diez pesos para los estrados: y si errare en las otras cosas, sea al arbitrio del Presidente, y Oydores.

Ordenan. viij. Pena del que da o vende los processos; y del que los recibe.

ITen, que ningun Relator, dè ni venda los processos a otros Relatores, sopena de priuacion del oficio, y so la misma pena, que otro no los tome aquien se les encomendare el nuestro Presidente, y Oydores.

Ordenan. ix. Lo que han de obseruar en sacar las relaciones.

ITen mandamos, que demas de la ordenanza que habla cerca de sacar de las relaciones, se saque la replicacion, y triplicacion en que huuiere aditamento nueuo, y sino que lo digan en la relaciō como no la ay, y que en los contratos, y escripturas traygan apuntados los passos, y puntos principales, sopena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

Or-

Ordenan.x. Que los Relatores nume ren los procesos.

ITen, que pongan todas las ojas del processo por numero y quenta sopena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan.xi. Que las citas de la relacion esten concertadas con el numero de los Autos.

ITen mandamos, que todos los Autos interlocutorios, testigos, y sentencias, concierten con el numero, y quenta que tuuiere hecho en el processo, y ponga en relacion a quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, por la primera vez, y por la segunda vez demas de aquella pierda el salario, y por la tercera, suspension de vn mes, y que los processos que tuuiere, que en aquel tiempo se huuieren de ver se encomienden a otro.

Ordenan.xii. Que ala buelta de cada testigo citen la edad, domicilio, y tachas.

ITen, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padecen tachas, sopena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan.xiii. Que los Relatores expressen las penas co que las partes se recibieron a prueba.

ITen mandamos, que el Relator diga en las relaciones las penas conque las partes fueron recebidas a prueba, sopena de vn peso para los dichos estrados.

Ordenan.xiv. Lo que se a de hazer de los processos por ausencia, o muerte del Relator.

ITen, que cada, y quado que qual quier Relator quisiere dexar el officio, e irse fuera de la Audiencia, no pueda vender, ni disponer de los processos que tuuiere a ningun Relator, ni otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, saluo que en tal caso el nuestro Presidente, y Oydores los puedan dar al Relator o Relatores de la dicha Audiencia, que quisieren, y bien visto les fuere: y q en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interese de los dichos pesos sean de la muger, y hijos del tal Relator difunto, pero q no les puedan vender ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que el nuestro Presidente, y Oydores los puedã mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interesse dellos a la muger, y herederos del difunto, lo que fueren estimados con juramento de persona que nombraren: y que en casso de conformidad el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la dicha Audiencia, que haga la misma tassa y estima, y pagando aquella, se den los processos aquien por los dichos nuestro Presidente y Oydores fuere acordado y mandado: pero q saliendo de la dicha nuestra Audiẽcia a residir a otra parte no pueda lleuar ningũ interesse por los dichos processos, ni hazer ningun concierto sobre ello, sino que en tal casso el Presidente, y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interesse a quien le pareciere.

Ordenan. xv. Que no puedan encomendar los processos sin licencia del

del Presidente.

ITen mandamos, que ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos q̃ le estuuieren encomendados, sin licẽcia, y mandado del nuestro Presidente, y Oydores, sopena de seséta pesos, y que so la misma pena ningun Relator, ni otra persona lo tome, ni reciba de otro sin preceder la dicha licẽcia, y mandamiento, y sea la dicha pena para la nuestra Camara.

Ordenan. xvi. Circunstancias que han de expresar los Relatores en las relaciones demas de lo sustancial del processo.

ITen ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiua, digan, y hagã relacion dellos mismos, y si los Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y Receptores, que han sido de tal pleyto de que hazen relacion, enteramente han cumplido, y guardado lo que son obligados por estas ordenanças, assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incumbe a cada vno dellos cerca de su oficio, que segun las dichas leyes, y ordenanças han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto: lo qual allende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados, por cada vez, que assi lo hizieren.

Ordenança. xvij. Que los Relatores muestren a las partes al pie del processo la tassa de sus derechos.

ITen que el Relator muestre a la parte la tassa de los derechos que ha de auer, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, so pena que si assi no lo hiziere pierda los derechos.

Ordenan. xviij. Que los Relatores en las causas criminales no hagã relacion de los testigos, sino que los vean los Oydores.

ITen mandamos q̃, el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiẽpo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si, sin cometerlos a persona alguna, so pena que el Relator que hiziere la relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la nuestra Camara.

Orden. xix. Que los Relatores juren de vsar bien y fiel mente sus oficios.

ITen ordenamos, que el Relator jure que hará bien y fiel mente su oficio, y que no lleuará mas de sus derechos so pena de inhabil, y de mas penas en nuestras ordenanças contenidas.

Ordenan. xx. Que los Relatores no lleuen derechos de las causas Fiscales.

ITen, que no lleuen derechos al nuestro Fiscal, ni a quien su poder huuiere en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y q̃ assi mismo no lleuen derechos de las execuciones que se huuieren de hazer, o hizieren en los bienes, y marauedis q̃ se aplican, o aplicaren a la nuestra Camara, los Corregidores, y otras justicias, Alguaciles, y Merinos, y Escriuanos y otros oficiales so las dichas penas.

Or-

Ordenança xxi. Que viuan cerca de la Audiencia,

ITen ordenamos, que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra Audiencia: y lo mismo hagã los demas oficiales della, que no tuuieren casa de suyo.

Ordenança xxij. Que hagan relacion de palabra de autos interlocutorios, y en difinitiua no llegando a docientos pesos.

ITen mandamos, que si el pleyto estuviere en interlocutorio haga el Relator la relaciõ de palabra, y si estuviere en difinitiua, la saque por escrito, si fuere la quantia de la demanda de docientos pesos, ò den de arriba, y fuere la quantia de los dichos docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito: salvo si le fuere mãdado que la saque.

Orden. xxiij. Que asistan a las relaciones el Procurador, y Abogado, y pena del q̃ faltare siendo citado.

ITen, que por quanto muchas vezes, q̃ por no verdaderas relaciones, se añaden los pleytos, y los Iuezes reciben daño, y las partes no alcançã justicia. Ordenamos, y mãdamos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra Audiencia el Relator traygã por escrito la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el processo, y q̃ los Procuradores, y Abogados de los pleytos sean llamados, y se hara la relacion ante ellos, porque si alguna parte contradixere la relacion, sea vista, y concertada con el processo del pleyto, y desde que la relacion fuere acabada firmenla de sus nombres los Procuradores, y Abogados, y el Relator con ellos: y si los Procurado res, y Abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el Relator, q̃ el haga la relacion por escrito sin ellos, y aquel q̃ no viniere al termino que le fuere asignado, q̃ pague en pena el diezmo del pleyto, tanto que no exceda de veinte pesos, y desta pena seã las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil que la executare: y esto se guarde en todos los pleytos criminales, y ciuiles, que pendieren en la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança xxiv. Que no reciban dadiuas.

ITen, que no reciban dadiuas en poca, ò en mucha cantidad, so pena del doblo, y perjuros, y perdimiẽto de oficio.

Ordenança xxv. Que los Relatores no aboguen en la Audiencia.

ITen mandamos, q̃ no aboguẽ en la dicha Audiencia en algun pleyto, ni causa q̃ en ella pendiere: y firmen de sus nombres en los processos en lugar q̃ se pueda ver y leer, los derechos q̃ recibieren de las partes, y dellos les den conocimiento aunque no se lo pidan, lo qual todo cũplan so pena de veinte pesos por cada vez, que contra ello fueren.

Orden xxvi. Que reconozcan los poderes, y aduiertan los defectos que pueden embarazar la vista.

ITen, ordenamos, que los dichos Relatores, sean obligados al tiempo q̃ se recibe aprueua, de hazer relacion, si ay poderes bastantes, y si

estan los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo diga quando se pone el caso en difinitiua, y assi mismo digan si ay algun defecto porque no se pueda ver en difinitiua, antes que pongan el caso, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia, por cada vez, que no guardaren lo suso dicho: y despues de puesto, digan si estan assentados los derechos so la dicha pena.

Orden. xxvij. Que no cobren de vna parte los derechos de ambas.

ITen, que no cobren de las partes que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que han de pagar las partes ausentes, ni de vna parte cobren los derechos de la otra parte, so pena de los bolver con el doblo para nuestra Camara.

Orden. xxviij. Que el Relator por la relacion de prueva lleue vn peso, y se desquente en la difinitiua.

ITen ordenamos, que quando solamente leyere vna peticion, o dos para recebir a prueva, no haziendo relacion de las provanças, lleue vn peso, y no mas, con que despues le tome en quenta de la relaciõ principal en difinitiua.

Orden. xxix. Que cobren los derechos de ambas partes por mitad.

ITen, que sean pagados de sus derechos de ambas partes, por mitad por el sacar de los relaciones, y q̃ no las dexen de sacar con dezir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executar en ellas, o en sus Procuradores, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Orden. xxx. Que pidiendo alguna parte prueva en revista diga el Relator lo que se alega de nuevo.

ITem mandamos, que en la relacion que haze en revista, sobre si se ha de recebir a prueva, o no, diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nueuo, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Orden. xxxi. Que las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque salga con condenada en ellas.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los dichos Relatores del Audiencia, ni del Crimen no lleuen derechos de los pleytos y causas, que se trataren ante el nuestro Presidente, y Oydores, y Alcaldes, entre los nuestros Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, q̃ dellas se dieren, ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los Fiscales, pues los dichos Fiscales no las han de dar, ni pagar, so pena de quarenta pesos a cada vno que lo contrario hiziere para los estrados de la dicha nuestra Audiencia, y de bolver lo que huviere lleuado cõ el doblo para nuestra Camara.

TITVLO DOZE. DE LOS ABOGADOS.

Orden. i. Que los salarios de Abogados los tassen el Presidente, y Oydores.

Ten mādamos, que el nueftro Prefidente, y Oydores tafen lo q̃ los Abogados de la dicha Audiencia han de lleuar por fu abogacia, cōforme a las leyes deftos Reynos, multiplicādolo fegū el Aranzel, q̃ para la dicha nueftra Audiencia eftuuiere dado.

' Veafe la Ordenanza 6 de efte titulo.

Orden. ij. Que los Abogados firmen las peticiones.

Ten ordenamos, que los dichos Abogados firmen las peticiones, que hizieren de qualquiera calidad que fueren, poniēdo en ellas fus nombres, fo pena de dos pefos para los eftrados de la dicha Audiencia: y que los Procuradores que las prefentaren fin fuma, paguen vn pefo para los dichos eftrados.

Ordenança iij. Que concierten las relaciones y las firmen.

Ten, que los dichos Abogados cōcierten por fi mifmos las relaciōnes de los pleytos, y las firmen, y juren, fo pena de veinte pefos para los dichos eftrados.

Orden. iv. Que los Abogados de pobres afiftan los Sabados a la vifta de los proceffos.

Ten mādamos, que los Abogados de pobres eften prefentes los Sabados a las viftas de los proceffos, y los tengan biē viftos, fo pena de dos pefos para los eftrados de la dicha Audiencia, y que los Procuradores defpues de conclufos fe los lleuen para que los puedan ver dos, o tres dias antes, fo pena de vn pefo para los pobres de la carcel

Orden. v. Que no hablen fin licencia, ni en el hecho falten a la verdad.

Tē, q̃ ninguno de los dichos Abogados hablē fin licencia, fo pena de dos pefos: y que el Abogado que en el hecho dixere, o alegare cofa, que no fea verdadera, pague dos pefos para los eftrados de la dicha Audiencia.

Ordenança vi. Que no lleuen a las partes mas falarios de los que cōftaren por la tafaciō de coftas, y fi los huvierē lleuado fe los buelvā.

Ten mandamos, que porque mejor fe guardē la ordenança que habla fobre el taffar de los falarios de los Abogados, y Procuradores, que el Efcriuano de la caufa, defpues de paffada la taffacion de coftas en cofa juzgada, vaya con la parte luego, fo pena de dos pefos para los eftrados de la dicha Audiencia, al Abogado, y Procurador, para que en fu prefencia le tornen lo demafiado, fo la pena en la dicha ordenança contenida, y quando no huviere condenacion de coftas, affi mifmo fe taffen los falarios.

Orden. vij. Que en los negocios a que huviere de ir Receptor, den hechos los interrogatorios dentro de feis dias.

Ten, que cada y quando, que fe ofrecieren negocios en que aya de yr Receptor, dentro de feys dias de como fe recibieren en ellos aprueua, los Letrados, y Procuradores, que ayudaren en ellos, den hechos, y defpachados los interrogatorios, y los faque el Receptor, y fi affi no lo hizieren, que todo el tiempo que defde en adelante los detubieren fin los facar, les paguen el falario: con tanto, que den peticion fobre ello los dichos Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios

gocios ante el Presidente, y Oydores, y siendo mandado por ellos, y no de otra manera.

Orden. viij. Que en el termino de prueua no pidan restituciones.

ITen mandamos, que los Abogados, y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni por palabra ninguna restitucion por transgresion de pleytos passados, en ningunos pleytos, y negocios, durante los terminos asignados para las prouanças ordinarias: salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias, despues de mandada hazer la publicacion, para que no se den peticiones valdias, y sin proposito, con apercebimiento, que ninguna de las restituciones, que fueren pedidas durante los terminos de la prouança, sea concedida ni admitida.

Orden. ix. Que den conocimiento a los Procuradores, de los processos, que les entregaren.

ITen, que los dichos Abogados dē conocimiento a los Procuradores de qualquier processo, y escripturas que se les dieren, si se le pidierē, bien como ellos los dan a los Escriuanos, so pena de cada ocho pesos cada vez, que no lo dieren para los dichos estrados.

Orden. x. Que juren no defender, ni aconsejar pleyto injusto; y si por su omission, ó ignorancia perdiere la parte su derecho, sean obligados al interes, y costas.

ITen, que juren que no ayudaran en causas in justas, ni aconsejarā injustamente a sus partes, y luego que conocieren que su parte no trae justicia desampararā las causas. Y si acaeciere, que por negligencia, o ignorancia de Abogado, q̄ le pueda colegir de los autos del processo, la parte aquien ayudare, perdiere su derecho, mandamos, que el tal Abogado sea tenudo de pagar a su parte el daño que por esto le vino con las costas: y el Iuez con quien pendiere el tal pleyto, lo haga luego sin dilaciō.

Ord. xi. Que a la parte q̄ empeçarō a defender, no la dexen hasta q̄ se fenezca el pleyto.

ITen mandamos, que el Abogado q̄ vna vez tomare cargo de ayudar a la parte, no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido, y si lo dexare, pierda el salario; y qualquier daño q̄ le viniere al señor del pleyto sea tenudo de lo pagar; pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer.

Orden. xij. Que lo que huvieren alegado no lo bueluan a alegar.

ITen ordenamos, que los dichos Abogados no aleguen lo q̄ ya tienen alegado, replicando, ó repilogando lo q̄ esta ya dado por escrito en el processo, so pena de quatro pesos, los dos para el que lo auisare, y los otros dos para los estrados de la dicha Audiencia. Y mandamos, que los escritos, que se presentaren sean firmados de letrados conocidos: y q̄ no sean recebidos mas de dos escritos hasta la cōclusion, y si mas fuerē presentados, no sean recebidos, y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y si alguna provança se hiziere sobre ello, q̄ no haga fe ni prueva.

Orden. xiij. Que no hagan concierto con el litigante de lleuar parte en lo que demandare.

Iten

ITen, que ningun Abogado sea osado de avenirse con aquel que aya de ayudar, para que le dé parte de la cosa que demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar del dicho oficio con el, ni con otro.

Ordenança xiv. Que ninguno abogue, ni firme peticion sin estar recebido con examen y aprobacion de la Audiencia.

ITen, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en la dicha nuestra Audiencia, sin que primeramẽte sea examinado, y aprobado por nuestro Presidente, y Oydores de ella, y escrito en la matricula de los Abogados: y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido de oficio de Abogado por vn año y pague cinquenta pesos para nuestra Camara, y por la segunda que se doble la pena, y por la tercera quede in habil, y no pueda vsar el dicho oficio de Abogado. Y mandamos, que las otras personas que no fuerẽ graduadas, no hagan peticiones algunas de los pleytos, y processos, aora sea peticion nueua, o sobre los Autos de lo processado, o requerimiento, o suplicacion, o de otra qualquier manera, para que se presente en la dicha nuestra Audiencia, ni ante otros Iuezes algunos: y si se presentaren las tales peticiones, que no sean recebidas, y los que las hizieren, y presentaren sean punidos segun el albedrio de los Iuezes, ante quien la causa pendiere: salvo si el dueño del negocio hiziere peticiõ en causa propria.

Ordenança xv. Lo que han de obseruar y jurar los Abogados en la defensa de las causas.

OTro si mãdamos, q̃ los dichos Abogados tengan cuydado de ayudar fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos, que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que hagan las provanças, que convengã, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, cõcertando la relaciõ quãdo fuere sacada en el processo original, y en otra manera no la firmen, ni digan, q̃ está sacada la relaciõ. Y mãdamos, q̃ no aleguen cosas maliciosas, ni pidã terminos para procurar lo que saben, o creen, que no ha de aprouechar, o que no se puede probar, ni den consejo, ni auiso a sus partes, para que sobornen testigos, ni pongan tachas, ni objetos maliciosos, ni dẽ lugar en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, so pena de perjuros, y que por el mismo fecho demas de las otras penas del derecho, sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo que fuere visto a los dichos nuestro Presidente, y Oydores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Ordenança xvi. Que los Abogados paguen con el doblo el daño que recibieren las partes por su culpa, o ignorancia.

ITen ordenamos, y mandamos, que el Abogado, ò Abogados, paguen a las partes los daños q̃ huvieren recebido, ò recibierẽ por su malicia, culpa, o negligencia, o impericia, en la primera instancia, como en grado de apelacion, y suplicacion

cion con el doblo, y que sobre esto les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

Ordenança xvij. Que los Abogados puedan hazer concierto cõ las partes por sus salarios, antes de comẽçarse el pleyto.

OTro si, que los dichos Abogados puedan hazer sus igualas, y conciertos de los dichos sus salarios luego al principio de los pleytos, oyda la relacion de las partes, pero despues, que huvieren visto sus escrituras, y començado à hazer peticiones, escritos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las dichas partes, por que ya estaban prendadas, y necessitadas, y no tenian libertad de hazer igualas, como les cumpliesse. Y qualquier que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

Ordenan. xviij. Que el Abogado que defendio vna parte en primera instancia, no pueda ayudar a la contraria, en segunda.

ITen ordenamos, que ningun Abogado que huviere ayudado a alguna parte en la primera instancia, ayude cõtra la tal parte en la segunda instancia, ni tercera, so pena que por el mismo fecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y cayga en pena de cinquenta pesos para nuestra Camara.

Ordenan. xix. Que los Abogados antes de empezar el pleyto pidan a la parte relacion por escrito del derecho q̃ litigan, y paraque efecto.

ITen mandamos, que los dichos Abogados sean obligados en el principio del pleyto, de tomar relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece a su derecho cũplidamente, porque quando fuere menester demandarles quenta, si no han hecho lo que deben por su parte, por su culpa, que lo puedan mostrar, para se aprouechar dello, y esto lo tomen firmado del nombre del señor del pleyto, ú de quien se confie la parte sino supiere leer.

Ordenan. xx. Pena en que incurre el Abogado que descubriere el secreto de su parte a la cõtraria, o aconseja à ambas en vn mismo pleyto

ITen, que si algunos Abogados descubrieren el secreto de su parte a la parte contraria, o a otra en su fauor, o si se hallare aconsejar a ambas las partes contrarias en el mismo negocio, o sino quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças, y en las leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, que demas de las penas sobre esto en derecho establecidas, por el mismo fecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho oficio de abogacia, y si despues vsaren del en qualquier manera, que pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Ordenan. xxi. Que se sienten por su antiguedad en los estrados.

ITen, que guarden entre si la antiguedad del tiempo que fueren recebidos por Abogados, quando se assentaren en los estrados, y ninguno tome a otro su lugar, so pena de suspension del oficio por vn año.

Ordenan. xxij. Que en las causas en que

que abogaren escusen, preguntas impertinentes.

ITen que no hagan preguntas impertinẽtes del negocio y causa en que abogaren, so pena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia irremisibles.

Orden. xxij. Que los Abogados firmẽ los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia lo mismo que en la primera.

ITen, que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, so pena de seis pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes, y articulos, que los Oydores eran obligados a hazer, conforme a las nuebas leyes, y ordenanças por Nos hechas.

Ordenan. xxiij Que el Bachiller que no estuviere examinado por la Audiencia no abogue, ni se siente en estrados

ITen, q ningũ Bachiller sin ser examinado en la dicha nuestra Audiẽcia abogue en ella, ni se asientẽ en los estrados dõde se asiẽtan los Doctores, y Licenciados, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados.

Ordenança xxiv. Que los escriuientes de Abogados no lleuen derechos por escriuir peticiones.

ITen, que los escriuientes de Abogados no lleuen derechos, por peticiones, que hizieren a las partes, ni por trasladar las que estuvieren rubricadas, so pena de bolver lo que assi lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

TITVLO TREZE.
DE LOS ESCRIVANOS DE LA AVDIENCIA.

Ordenança i. Que los Escriuanos de la Audiencia no siruan sus oficios por Tenientes.

ORdenamos, y mandamos, que los Escriuanos de la nuestra Audiencia, no puedan poner Teniẽtes de Escriuanos de Gouernacion, ni de Iusticia, en las Ciudades, Villas y Lugares, del distrito de la dicha Audiencia, ni en ella se vse con los tales tenientes.

Ordenança ij. Que los Escriuanos de la Audiencia han de ser nombrados por su Magestad.

ITen, que las escriuanias de la dicha nuestra Audiencia se proveã por Nos, y no por otra persona alguna: y en lo de las receptorias se guar de lo que está ordenado en las Audiencias destos nuestros Reynos.

Ordenança iij. Que los Escriuanos pongan los derechos que lleuan a la buelta de las prouisiones.

ITen, que todos los Escriuanos sean obligados a poner, y pongã en las espaldas de las prouisiones, y cartas que libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro huvieren de hauer dellas, so pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança iv. Que tasen los derechos del Relator.

ITen, que los dichos Escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de hauer el Relator: y q̃ el Relator muestre a la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena de los derechos.

Orden. v. Que forma se ha de guardar en las provanças, y examen de testigos.

ITen mandamos, que los dichos Escriuanos de la nuestra Audiẽcia examinẽ, y tomen por su persona, assi en las causas ciuiles, como criminales, los testigos que se presentaren; y si estuviere impedido el dicho Presidente, y Oydores, nombren vn Receptor de la Audiencia, que los tome, y no lo auiendo, nombren otro Escriuano, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que lleuaren: y el Escriuano de la Audiencia no lleue derechos de tales provanças, que no huuieren passado ante el.

Ordenança vj. Que vn Oydor visite cada año los registros de Escriuanos.

QUe vno de los nuestros Oydores, aquien fuere cometido, visite cada año los registros de los Escriuanos del Audiencia: y los Escriuanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oydor, que anduviere visitãdo.

Orden. vii. Que los Escriuanos pongan juntos en vn mandamiento los oficios, que se proveyeren de vn Pueblo.

QUe los Escriuanos pongan jũtos en vn mandamiento todos los oficios, que se proueyeren de vn Pueblo, y por raçon dello no se lleuen derechos demasiados, los quales derechos se paguen de las Calpiscas.

Orden. viij. Que los Escriuanos de la Audiencia no puedan tener Indios encomendados.

ITen, que no se encomienden Indios de repartimientos a los Escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y si se les encomendaren, no los puedan tener.

Orden. ix. Que las causas apeladas del fiel executor, las prefieran a otras.

QVando se apelare del Fiel executor de la Ciudad dõde nuestra Audiencia residiere, el Escriuano ante quien passare la causa, vaya con el processo a hazer relacion a la nuestra Audiencia, y estas causas sean preferidas en vista, y determinacion.

Ordenança. x. En que forma han de tener las escrituras, poderes, y sentencias.

QUe los Escriuanos de la Audiencia tengã en su poder las escrituras originales, poderes, y sentencias difinitiuas, y que pongan en el rollo vn traslado dellas: y que de esta manera los Escriuanos entreguen los processos, quando se les mãdare por los Oydores, a los Procuradores de las partes, y que vayan numeradas las ojas de los processos: y reciban conocimiento dellos, como los reciben, y en quantas fojas, y piezas, so pena de seis pesos, y que pagũe el daño a la parte, que se le recreciere.

Ordenança. xi. Que el Escriuano de

turno asista a las relaciones.

QUe el Escriuano que guardare la Sala esté presente a las relaciones, y no descargue con el que por el escriue, so pena de dos pessos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenança. xii. Que pongan en los Acuerdos las condenaciones de sentencias de prueva.

QVe el Escriuano de guardar la sala ponga en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueua, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenan. xiij. Que no reciban petició de Procurador sinque tenga poder.

QVe ningun Escriuano reciua peticiones, ni auto de Procurador sin tener el poder, so pena de dos pesos para los dichos Estrados.

Ordenan. xiv. Que los Escriuanos lleuen a la Audiencia las provanças que hizieren los Receptores.

QVe quando algun Receptor viniere de hazer alguna provança, el escriuano de la causa, despues que fuere dado copia della a las partes, dẽtro de tres dias despues, que la tornen, la lleue ante el Presidente, y Oydores, para ver si las tiras son defectuosas, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Orden. xv. Que los registros esten cosidos, y signados al fin de cada año.

QVe tengan los registros cosidos, y los signen en fin de cada año, so pena de treinta pesos para la nuestra Camara.

Ordenan. xvi. Que no reciban demandas de sus deudos.

QVe auiendo copia de Escriuanos en la dicha Audiencia, las demandas q̃ pusieren en ella, no se pongan ante Escriuano alguno que sea hermano, o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda.

Orden. xvii. Que los Escriuanos no lleuen derechos de las causas q̃ tocaren a la defenssa de la jurisdicion Real.

QVe los dichos Escriuanos no pidan, ni lleuen derechos algunos de los processos Ecclesiasticos, que se traxeren a la dicha Audiencia, a pedimento de los Corregidores, o Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones q̃ sobre ello se dieren, so pena del quatro tanto para nuestra Camara. Y mandamos, que el nuestro procurador Fiscal asista a las tales Audiencias con toda diligencia.

Ordenan. xviij. Que no escriban abreuiaturas.

QVe no escriuan abreuiaturas poniendo. A. por año, ni. C. por ciento, so pena de treinta pesos para nuestra Camara.

Orden. xix. Que no lleuen derechos en las causas Fiscales.

QVe no lleuen derechos al nuestro Fiscal, ni otra persona en su nombre, en caso q̃ la condenacion sea para nuestra camara, ni de la execucion que sobre esto se hiziere.

Ordenan. xx. Que quando el Escriuano de la causa recibiere provança, no lleue salarios, sino sus derechos.

chos siendo en el lugar donde resi de la Audiencia.

QVe el Escriuano de la causa sea Receptor para los testigos q̃ lo oare, en el lugar dõde estuuiere la nuestra Audiencia, y por ello no lleue salario, sino solamente sus derechos como dicho es; y si fuere fuera del lugar, que sea Receptor el Escriuano, que el dicho nuestro Presidente, y Oydores nombrare, y no otra persona, segun el tenor, y forma destas ordenanças.

Ordenan. xxi. Que los Escriuanos no den processos con Autos diminutos.

QVe quando dieren algun processo en grado de apelacion o remission, o en otra manera, que no le den con los autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte.

Orden. xxij. Que no den testimonio de auto sin licencia de la Audiencia.

Y Si les fuere pedido algun auto del processo por si solamẽte, que se deba dar, que no le den, sin mandado de nuestro Presidente, y Oydores, y quãdo asi lo dieren, hagã mencion en el como se dio el tal auto del processo, y que quedan los autos en su poder.

Ord. xxiij. Que el testimonio q̃ huvieren de dar lo dẽ dentro de tercero dia

QUe si huuieren de dar testimonio alguno con respuesta de Audiencia, o de otra parte, que lo ayan de dar, y den dentro de tres dias, aunque el Presidente, y Oydores o la parte no responda, so pena de pagar el interese a la parte, y el daño que se le recreciere por no se lo dar, y de dos pessos por cada dia de los que demasse detuuiere.

Ordenança. xxiv. Que notifiquen al Fiscal las sentencias, aque no se hallare presente.

QVe notifiquen al Fiscal de la dicha Audiencia todos los autos, y sentencias, si el Fiscal no estuuiere presente, so pena de dos pesos para los estra os de la dicha Audiencia.

Ordenança. xxv. Que los Escriuanos y Relatores lleuen los derechos conforme al aranzel y lo asienten, en los processos.

QUe los Escriuanos, y Relatores de la dicha Audiencia en lo Civil, y Criminal lleuen los derechos, que les pertenece conforme al Aranzel; y paraque esto se guarde, y cumpla assi, mandamos que de aqui adelante los suso dichos, y qual quier dellos asienten en el processo, y escritura los derechos, que reciviẽ ren de las partes, assi de la vista de los processos, como los demas, o de sus Procuradores, o factores, declarã do la cantidad que reciben, y porque se los dan especificadamente, y lo firmen de sus nombres juntamente con la parte, o Procurador, o factor; que pagare los tales derechos: por manera que ambos firmen lo que ansi recibieren en el dicho processo, y escrituras; y si el que paga los dichos derechos, no supiere firmar, que firme otro por el, y fenecido el pleyto, o negocio jure el tal Escriuano, o Relator, o la parte, o su Procurador, y factor, q̃ no han lleuado, ni si les han dado mas derechos por el tal pleyto, o negocio de lo que alli està asentado, y firmado, y que si mas lleuaren, o

les fuere dado los asentaran, y firmaran como dicho es, so pena de volver lo que de otra manera se lleuare cō el quatro tanto para la nuestra camara, por la primera vez, y por la segunda la misma pena, y priuacion de oficio: y si la parte, o el Procurador diere informacion que dio dineros al dicho Escriuano, y no estuuieren asentados como dicho es, sea creydo por su juramento en la cantidad, q le huuiere dado.

Orden. xxvij. Que los Escriuanos entreguen al Fiscal sin dilacion los processos el mismo dia que los pidiere.

Que pidiendo el dicho nuestro Fiscal, de la dicha Audiencia algun processo, o escritura, diziendo que lo quiere ver, o que le esta mandado que lo vea para alegar, y procurar el derecho de nuestro Fisco, o Camara, que el Escriuano ante quien passa, o â passado lo entregue, o embie al dicho nuestro Fiscal el mismo dia que lo pidiere o mandare la nuestra Audiencia, que se lo lleuen, ô otro dia siguiente, so pena de quatro pesos para los estrados de la dicha Audiencia, por cada vez, que huuiere falta en lo suso dicho.

Orden. xxviij. Que lleuen a la Audiencia luego que se les mande los processos pertenecientes al Fisco.

Que quando fuere mandado q se lleuen al Audiencia algunos autos que toquen a nuestro Fisco, el Escriuano ante quien passa los lleue otro dia siguiente luego, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. xxviii. Que den noticia al Fiscal de los processos que le pertenecen.

Que quando viniere a poder de algun Escriuano alg[u]n processo, o informacion que toque a nuestro derecho Real, el tal Escriuano sea obligado de dar noticia dello al nuestro Fiscal, luego que por la Audiencia fuere mandado, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Orden. xxix. Que lleuen a la primera Audiencia los processos Fiscales, que estuvieren conclusos para prueva.

Que los processos Fiscales que estuuieren cōclusos para prueua, el Escriuano ante quien passan los lleue a la tabla para la primer Audiencia despues de la conclusion, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada processo en que no se hiziere la dicha diligencia. Y notifiquen luego a las partes las sentencias de prueva, so la dicha pena.

Ordenança xxx. Que estando los processos en difinitiua los entreguen al Relator dentro de tercero dia.

Que estando conclusos para difinitiua los entreguen, dentro de tres dias al Relator, so la dicha pena.

Ordenan. xxxi. Que notifiquen luego las sentencias a las partes, y al Fiscal.

Que en los processos sentenciados en difinitiua, notifique el escriuano ante quien passa la sentencia a las partes el mesmo dia o luego otro siguiente, so la dicha pena, y la tal notificacion se haga al nuestro Fiscal en todas las causas: saluo

saluo si el dicho Fiscal estuuiere presente, porque en tal caso, basta dar por fé el Escriuano como estuuo presente al pronunciamiento.

Ordenan. xxxii. Que los Escriuanos del numero vayan a hazer relaciō a la Audiencia dentro de segundo dia, de los autos interlocutorios q̃ se apelaren, sin que sea menester nuevo mandato.

QVe los Escriuanos del numero de la Ciudad, o Uilla donde residiere la dicha nuestra Audiencia, en qualquier pleyto, ô negocio de que las partes o qualquiera de ellas apelare para la dicha Audiencia, si la tal apelacion fuere de auto interlocutorio, sea obligado el Escriuano ante quien passa, de venir a hazer relacion a los estrados della, luego otro dia primero siguiente, que no sea feriado, sin que el tal Escriuano aguarde, a que la parte, ô partes, que apelaren se presenten en grado de apelacion, ni por otra via en la dicha nuestra Audiencia, y sin aguardar que por mandado della les sea notificado con pena, ni sin ella q̃ vengan a hazer relacion, so pena de seis pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hiziere, demas del daño ê interese de las partes.

Ordenan. xxxiij. Que los Escriuanos, y Receptores no examinen testigos sin comission de la Audiencia.

QUe ningun Escriuano, ni Receptor, ni oficial, en los negocios y causas que les fueren cometidos por la nuestra Audiencia Real, no tomen, ni examinen testigos algunos, sin que la tal comission vaya señalada de los Oydores, so pena de suspensiō de oficio por dos años por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara, y estrados Reales, y por la segunda en priuacion de oficio, demas que la dicha prouança, q̃ de otra manera se hiziere sea ensi ninguna.

Ordenan. xxxiv. Que los Autos interlocutorios se concluyan con vna peticion de cada parte.

QVe los Autos interlocutorios se concluyan en vista y reuista, con vna peticion de cada vna de las partes, y que no se reciva otra peticion, so pena de dos pesos.

Orden. xxxv. Que en los autos, y presentacion de escritos, no vsen de abreuiaturas.

QVe ningun Escriuano, ni oficial de la Audiencia ponga ni asiente en las peticiones, ni escritos, ni autos, por suma ni quenta, ni abreuiaduras, el dia, ni mes, y año de las presentaciones, ni autos, ni cosa alguna de ello, sino que lo pongã y asienten por letras, clara, y abiertamente, de manera que se pueda leer y entender, y se escusen fraudes que de lo contrario podrian suceder, so pena de veynte pesos para nuestra Camara, y estrados Reales por cada vez, que ansi no lo hizieren, demas del daño è interese de las partes.

Ordenança. xxxvi. Que los Escriuanos den memoria al Fiscal, dentro de segundo dia que la pida, de los testigos que han de ratificarse en causas criminales.

QVe el nuestro Fiscal de la dicha Audiencia, sea obligado quando los pleytos criminales se le recibie-

ren aprueua apedir memoria a los Escriuanos del Audiécia de los testigos para ratificar dentro de tercero dia, y q̃ luego otro dia siguiente despues que la pidiere, los Escriuanos se la den, so pena de quatro pesos.

Orden. xxxvij. Que los Escriuanos en las informaciones, que hizieren pregunten por las generales de la ley.

QVe los Escriuanos en qualquier informacion q̃ tomaren ora sea ciuil, ora criminal, q̃ se haga de oficio, ô apedimiento de parte, pregunten a los testigos, q̃ examinaren por las preguntas generales como de la edad, y otras semejantes, como si fuessen examinados en juizio plenario, por que cesen fraudes, q̃ de lo contrario podriã suceder, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez que no lo hizieren.

Orden. xxxviij. Que no reciban regalos ni dadiuas en satifacion de sus derechos.

QVe no recibã cosas de comer, ni aues, ni otras cosas en satisfaciõ de sus derechos, so pena de bolner lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden. xxxix. Que el actor pague los derechos de la demanda que no se justificare.

QUe no lleuen derechos del demandado ante alguna justicia, si siendole pedido, que jure, jurare q̃ no deue cosa alguna, y lo mismo si siendo recebido aprueua el demandador no prouare, que se le deue lo que pide sino que el demandador los pague so la pena contenida en la ordenança antes de esta.

Orden. xxxx. Que notifiquen a las partes las sentencias luego que se pronuncien.

LUego, que se pronunciare la sentencia den traslado della a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los estrados.

Orden. xxxxi. Que den noticia al Fiscal de las penas, y de las multas a quien pertenece cobrarlas.

QVe notifiquẽ las penas al nuestro Fiscal cada semana, y las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança xxxxij.

QUe tomen los testigos de los pobres con la presteza, y cuydado, que deuen.

Orden. xxxxiij. El escriuano, que fuere a hazer relacion a la Audiencia, cite a las partes.

QVando se mandare a algun Escriuano que venga a hazer relaciõ a la dicha nuestra Audiécia de auto interlocutorio, o difinitiuo de poca cãtidad, notifiquen a las partes, ò a sus Procuradores si los tuuieren, que se hallen presentes a la relacion si quisieren, so pena de dos pesos para los dichos estrados, por cada vez que no lo hizieren.

Orden. xxxxiiij. Que examinen los testigos ante los Alcaldes, y assistan a la execucion de justicia.

QUe examinẽ por sus personas ante los Alcaldes los testigos en las causas criminales, y assi mismo vayan en persona con los Alguaziles a la execucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

Ord.xxxxv. Que los Escriuanos tengan Arancel en los oficios a la vista.

QUe tengan aranzel en sus posadas dōde usan sus oficios, en lugar q todos lo puedan ver, y leer, de los derechos que han de lleuar, allende del aranzel, que ha de aver en la sala publica del Audiencia, so pena de cinco pesos para los pobres de la carcel.

Orden.xxxxvi. Que no lleuen derechos por buscar processos.

QUe no lleuen derechos a las partes por el guardar, ni buscar de los pleytos, so pena de tornar lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden.xxxxvij. Que den traslado al Fiscal de las penas, y memoria de los processos que le pertenecen cada semana.

QVe den traslados de las penas al nuestro Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, so pena de diez pesos para nuestra Camara, por cada vez que no lo hizieren.

Orden.xxxxviij. Que en las provanças pōgā la fecha del dia en q examinā los testigos, y no en el q jurā.

QUe los Escriuanos, y receptores pongā en las prouanças el dia q examinā los testigos por los incōuenientes que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, so pena de quatro pesos para la nuestra Camara.

Orden.xxxxix. Los renglones, y partes que ha de tener cada plana.

QUe en las pesquisas, y prouanças q hizierē, pōgan treinta rēglones en cada plana, y en cada renglō diez partes, y hagan buena letra, y pongan al pie de la tal pesquisa, o prouança los derechos, que lleuan por razon della, so pena de cada ocho pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

Orden.xxxxx. Que por la presentacion de vna escritura en q esten insertas otras, no lleuē derechos mas que por vna.

QVe por la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna escritura, aunque en ella esten insertas, è incorporadas muchas escrituras de diuersos signos, por quāto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuarē para la nuestra Camara.

Orden.xxxxxi Que los Escriuanos notifiquen al Fiscal las causas, en q tuviere parte.

QUe notifiquen al nuestro Procurador Fiscal los processos q ante ellos vinieren, en quanto aya parte tocante al nuestro Fisco, para que lo siga, y que en esto tengā especial cuydado.

Orden.xxxxxij. Que los Escriuanos no lleuen derechos a los pobres, y quando los han de lleuar.

QVe no lleuē derechos a los q litigā por pobres, pero deuen lo pagar teniēdo de q, y desto hazē obligaciō, y siendo condenado el contrario en costas, paga las el pobre al Escriuano, y da las en el memorial de las costas, y se le ponen en la executoria para q las cobre de su cōtrario.

Orden.xxxxxiij. Que los Escriuanos no lleuen vista de los processos, hasta que los saque la parte.

Que

QVe no lleuen los derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los lleuare a su Letrado, o por si, o por su Procurador los viere, so pena de bolver lo q̃ lleuare cõ el quatro tãto para nuestra Camara.

Ord. xxxxxiv. Que los Escriuanos põgã en los processos traslados de los instrumentos importãtes, sin lleuar derechos, y guardẽ los originales.

QUe pongan en los processos los traslados de los poderes, y sentencias, y otras escrituras importãtes concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleuen derechos a las partes por los traslados q̃ han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veinte pesos para los estrados de la nuestra Audiencia.

Ord. xxxxxv. Que los Escriuanos, y Receptores examinen los testigos por interrogatorio firmado de Abogado.

QUe los Escriuanos, ni Receptores no recibã interrogatorios, si no es firmados de los Abogados, y põgan en las receptorias, q̃ el dicho interrogatorio vá firmado de Letrado de la dicha Audiencia, y q̃ por el y no otro examinen los testigos so pena de quarenta pesos para los estrados a cada vno, que no guardare lo suso dicho.

Ord. xxxxxvi. Que no reciban processos sin estar repartidos.

QVe no reciban ninguna presentació de processo, ni de mãdas, ni otras cosas, que sean de partir, aun que digã que les pertenecen por dependencia, o remission, sino q̃ los embien cõ la persona q̃ los traxere al repartidor: pero puedã assẽtar la presentacion, con que luego los lleuen, o embien al repartidor siendo hora conveniente, so pena q̃ en dos meses primeros siguiẽtes, no se les repartã pleytos algunos; y que pierdan el negocio: y auiendo diferencia ante ellos sobre la pendencia y nombren Escriuanos que lo determinen.

Orden. xxxxxvij. Que los processos no se den a las partes, sino a sus Procuradores con conocimiento.

NO fien los processos, ni escrituras de las partes, ni de los solicitadores, so pena de quarẽta pesos para los estrados, y del interese, y daño de las partes, pero que los puedã dar a los Procuradores, y Letrados, tomando dellos conocimiento, y no de otra manera. Y mãdamos a los dichos Procuradores, y Abogados, que no saquen los dichos processos de la Ciudad, ó Villa donde la dicha nuestra Audiencia residiere, ni los confiẽ de persona alguna para lleuarlos fuera sin licencia de la dicha Audiẽcia, ni los fien de las partes so la pena: y que el Procurador sea obligado dentro de treinta dias bolver el processo al Escriuano, so pena de dos pesos por cada vez que en los dichos treinta dias no lo bolvieren.

Orden. xxxxxviij. Que en causas, que no passan de veinte pesos no se hagan processos.

QUe en las causas de veinte pesos abaxo no se hagã processos ni los Escriuanos recibã escritos de los Abogados de las partes en la dicha quantia, y por lo q̃ passare, y se hiziere en razõ de la dicha quãtia; no lleue mas de medio peso de cada parte,

te, so pena de bolver lo que mas lle uare con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden. xxxxxix Que no lleuen derechos de los processos q se vieren en grado de fuerça si se debuelven.

QVe no lleuē derechos de vista de los processos, q por via de fuerça se truxeren a la dicha Audiencia de los Juezes Ecclesiasticos, si se debuelvē a los dichos Iuezes, aunque sea en cosa q las partes, o sus Letrados las ayan de ver, y veā, so pena de bolver lo q assi lleuarē cō el quatrotāto para nuestra Camara.

Orden. xxxxxx. Que si se presentare algun auto inserto en processo, lleuen derechos de solo el auto.

QVe quando auto de algun processo se presentare ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, no lleuen derechos demas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en la ordenança antes de esta.

Orden. xxxxxxj. Que al fin de cada semana den quēta al Fiscal, de las penas q ante ellos se huvierē puesto.

QVe acudā cada Sabado al nuestro Fiscal con todas las penas de aquella semana, q ante ellos se huvierē puesto, so cargo del juramēto, que tienē hecho, y si assi no lo hiziere, el dicho nuestro Fiscal los acuse del juramento, y assi mismo si alguno lleuare derechos demasiados.

Orden. xxxxxxij. Que los Escrivanos vengan a la Audiencia media hora antes, y recojan las peticiones.

EL dia de Audiencia vengan media hora antes, y los Procuradores les den las peticiones, que huvieren de dar, antes que el nuestro Presidente, e Oydores, se assientē en los estrados, y despues de assentados ni los Procuradores las den ni los Escriuanos las reciban, so pena de dos pesos de oro para los estrados a cada vno que lo contrario hiziere.

Orden xxxxxxiij. Que manifiesten y firmen las penas de Camara en el libro q ha de tener el Presidente.

QVe vengā a manifestar, y firmar de sus nōbres al aposento del Presidente en vn libro q tenga en su Camara, las cōdenaciones, q por sentēcia de revista se hizierē ante ellos, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, contra qualesquier personas, para la nuestra Camara, y Fisco, dentro de tercero dia primero siguiēte, despues que las tales condenaciones fueren fechas en revista, porq se sepa, y en ellos no pueda aver fraude, so pena de las pagar con el doblo para la nuestra Camara.

Orden. xxxxxxiiij. Que escriuan de su mano las sentencias.

QVe escriuā de su mano las sentencias, mayormēte en los negocios de importancia, porque de escriuirlas sus oficiales, vienē muchas vezes a notener el secreto q conuiene, so pena de seis pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Orden. xxxxxxv. Que las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque salga condenada en ellas.

QUe los Escriuanos de la dicha Audiēcia, ni del Crimē no lleuē derechos de los pleytos, en causas que se trataren ante los dichos nues

tro

tro Presidente, y Oydores, y Alcaldes y entre los Fiscales por la parte q̃ toca a los dichos Fiscales, con quales quier personas, aunque se dê senten cia en fauor de los dichos Fiscales con condenacion de costas, ni las pô gan en el memorial que dellas se die ren, ni cobren de los reos condena dos, pues los dichos Fiscales no las han de dar, ni pagar, so pena de qua renta pesos al que lo contrario hizie re para los estrados desta Audiencia, y de boluerlo que assi lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

TITULO CATORZE.

DE LOS PROCVRADORES.

Orden. i. Que los Procuradores no vsen los oficios sin examen, y licencia

ITen mãdamos, que los Procurado res, q̃ se huvieren de recebir, y pro ueer en la nuestra Audiẽcia, no vsen de los tales oficios antes que sean examinados por el dicho nuestro Prẽ sidente, y Oydores, y les sea por ellos dada licencia. Y lo mismo manda mos que se guarde en los que se hu vieren de recebir por Relatores.

Ord. ii. Pena en que incurren los que hizieren concierto con las partes de seguir el pleyto a su costa.

ITen mandamos, q̃ los Procurado res, y Letrados de la dicha nuestra Audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleytos a sus proprias costas, so pena que por el mismo caso sin otra diferẽcia incur ra cada vno por cada vez en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

Ordenança iij.

ITten mandamos, que aya numero cierto de Procuradores, y no mas.

Ordenança iv. Que los Procurado res no hagan peticiones, y quando podran hazerlas.

ITen, que los dichos Procuradores no hagã peticiones: salvo de rebel dias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, so pena de dos pesos para estrados, y las q̃ hizieren, y presenta ren, vengã firmadas so la dicha pena

Ordenança v. Lo que deben hazer quando las partes les embiaren dinero.

ITen, que los dichos Procuradores ante el Escriuano de la causa, de claren, q̃ dineros les embian las partes, y acudan a los Escriuanos, y Letrados, y Relatores cõ lo que les embian, y q̃ muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pe na de priuaciõ de oficios, y q̃ pagarã lo que encubrieren con las setenas.

Ordenança vi. Que no hablen sin li cencia.

ITen, que los Procuradores no ha blen sin licencia en la nuestra Audiencia, so pena de vn peso para los estrados della.

Ordenança vij. Que no falten a la verdad del hecho.

QVe el Procurador, q̃ en el he cho dixere cosa no verdadera pague vn peso para los dichos estra dos.

Orden. viij. Que no se atrauiesen quando hablen los Abogados,

ITen, q̃ si hablando el Abogado en el

el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atrauesare, ò habla re, que pague vn peso para estrados.

Ordenança ix. Que amplia la ordenança antecedente.

ITen, que si hablando el Abogado, o Escriuano, o Procurador, o Relator, o otra persona, atrauesare alguno dellos antes que acabe el que habla; que pague vn peso, y si quisiere hablar algo pida licencia, so la dicha pena.

Ordenança x. Que los Procuradores no hagã escritos sin presentar poder.

ITen, que si el Procurador que sin tener poder, y presentarle, hiziere auto, que pague dos pesos para estrados.

Orden. xi. Que los Procuradores no presenten escrito q̃ no sea de Abogado recebido en la Audiencia.

ITen q̃ ningun Procurador no presente peticion de Letrado alguno, no siendo recebido por Letrado en la dicha nuestra Audiencia, so pena de tres pesos para los dichos estrados.

Orden. xii. Pena del Procurador que no asistiere a la tasacion de costas.

ITen, que el Procurador que no fuere a ver tassar las costas siendole notificado por el Escriuano, pague vn peso para los dichos estrados.

Orden. xiij. Que los Procuradores lleuen el pleyto conclusso al Relator, para q̃ se vea en la primera Audiencia.

ITen, que concluso el pleyto para en prouission, el Escriuano lo encomiẽde para el primer Acuerdo, so pena de tres pesos para los dichos estrados; y el Procurador en cuyo fauor estuuiere pedida la prouission, lleue el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouission a la Audiencia primera so la dicha pena a cada vno.

Ordenança xiv. Pena del Procurador, que perdiere escritura.

QVe el Procurador, que perdiere alguna escritura, demas del interesse de la parte, pague seys pesos para estrados, y este preso en la carcel al arbitrio de nuestro Presidente, y Oydores, y esto aya lugar con otros qualesquier oficiales.

Ord. xv. Que los Procuradores en las peticiones q̃ presentaren pongan el nombre del Procurador contrario.

ITen ordenamos, que todas y qualesquier peticiones, que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos o sentencias interlocutorias, o difinitiuas, nombren especificamente los Procuradores de las otras partes, para que se oygan nombrar, y se puedã defender, y que no se recibã de otra manera las dichas peticiones: y que los Escriuanos asienten en las causas de qualesquier autos, o sentencias, los nombres de los dichos Procuradores, so pena de cada veinte pesos a cada vno para estrados.

Ord. xvi. Que depositen en el escriuano de la causa, el dinero q̃ les embiaren las partes; y orden que en esto se ha de tener.

ITen mandamos, que los Procuradores, luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mismo dia lo lleuen, y depositen en poder

poder de los Escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto, lo que pareciere auer encubierto, para nuestra Camara sin ninguna remission: y que los Escriuanos reciban los dichos marauedis y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que de ellos se pague lo que cada oficial huviere de haber: y tengan vn libro, y memorial aparte los dichos Escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta, y raçon por el, cada y quando que conviniere, y para ver, y saber, si el dicho deposito se guarda y cumple: y cada Escriuano por su antiguedad, y ordē lleve en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor q̃ lo vea, y visité, y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena na de veinte pesos para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Ordenança.xvii. Salario que han de lleuar los Procuradores.

ITen, que no lleuē mas del salario que les fuere moderado por nuestro Presidente, y Oydores, especial en negocios, y pleytos de Indios y con ellos, so pena del doblo para nuestra Camara.

Orden.xviij. Que los Procuradores auisen a sus partes como han de hazer las pruevas de segunda instancia

ITen, que en segunda instancia estando recebidos a prueva, escrivan, o auisen a la parte, que ayudarē o a los Procuradores, que alla estuuieren, que no hagan provanças por los mismos articulos, o derechamente contrarios, con apercebimiento, que sino traxeren certinidad por testimonio de Escriuano, como se lo escriuieron, o avisaron, que seran bien castigados, de mas que la provança, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna.

Orden. xix. Que los escritos que presentaren los Procuradores sean de buena letra, y sin enmiendas.

ITen que los escritos, y peticiones que presentaren los Procuradores, o otras quales quier personas las presenten de buena letra, y que no esten enmendadas, y raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, q̃ presentaren esten cerradas al fin de cada pregunta, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada vez, que lo contrario hizieren.

Ord. xx. Que no reciban dadibas.

ITen, que no reciban dadiuas, ni presentes de las partes, porque dilaten las causas en que procuran, so pena de priuacion de los oficios.

TITULO QVINZE.

DE LOS RECEPTORES.

Ordenan. i Que los Relatores no den las prouanças sin licencia mas de vna vez.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los Receptores no den las prouanças mas de vna vez sin licencia y mandado de nuestro Presidente, y Oydores, so pena de quarenta pesos para

para la nuestra Camara.

Ord. ij. Que los Receptores no jueguen

ITen mandamos que los dichos Receptores, y Escriuanos estraordinarios, que van à receptorias, y los Procuradores, no jueguen ningunos juegos: saluo cosas de comer para luego, so pena que los privaran de los oficios.

Orden. iij. Que los Receptores pongan la presentacion del primer testigo por extenso, y de los otros sumariamente.

ITen que los Receptores, pongan la presentacion, y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros: saluo sumariamente, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. jv. Que los Receptores assienten los derechos que lleuan al fin de las prová̃ças.

ITen, que los dichos Receptores, assienten al pie de la prouança los derechos que lleuan de salarios, y tiras, y autos, so pena de ocho pesos para los dichos estrados.

Orden. v. Que el Receptor de turno saque luego las Receptorias que le tocaren.

ITen, que assi como saliere la receptoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena, que sea auido por entregado.

Ordenança vi. Que los Receptores no se ausenten sin licencia.

ITen ordenamos, que los Receptores ordinarios, y extraordinarios no se ausenten sin licēcia de nuestro Presidente, y dexen raçon de sus registros si fuere menester, so pena de quarenta pesos para la nuestra Camara; y esto se entienda tambien a otros oficiales.

Ord. vij. Que assienten los derechos que lleuan en al fin de lo procesßos.

ITen, que todos los marauedis, y otra qualesquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del processo, so pena del doblo para nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda, demas de aquella, priuacion del oficio: y esto mismo hagan los Escriuanos, y Relatores, so la pena contenida en estas ordenā̃ças en el titulo de Escriuanos.

Ordenan. viij. Que no se de Receptoria a Escriuano extraordinario.

ITen que los Escriuanos extraordinarios, no pidan Receptorias, so pena que no se les de ninguna.

Ordenan. ix. Que los Receptores entreguen en limpio a las partes, ò Escriuanos de las causas, las prouanças que huvieren hecho, y hasta averlo cumplido no se ausenten, ni les den receptorias.

ITen ordenamos, que luego como vengan los dichos Receptores, de qualesquier negocios, a que fuerē embiados, saquen, y hagan sacar en limpio todas y qualesquier prouanças assi de pobres, como de ricos, que ante ellos han passado, y las den en publica forma a las partes aquien toca, o a los Escriuanos de las causas, y que hasta que las ayan entregado, no se aparten, ni ausenten de la Ciudad, o Villa donde estuviere la nuestra Audiencia, a otro ningun negocio, so la dicha pena de la ordenança; y que todos los Escriuanos de la Audiencia assi de asiento como del Crimen, antes que entreguen ningu

na

na carta de receptoria, a qualquier Receptor, reciban dellos juramẽto si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar, y constan lo averlas entregado les den las dichas Receptorias, y no de otra manera, so pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ordenan. x. Derechos de las Receptorias los tasse el Iuez semanero; y orden que en esto se ha de guardar.

ITen, que los Escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fuere entregado las dichas prouanças, las lleuen a ver, y tassar cada Escriuano al Oydor semanero, y si declarare auer lleuado derechos demasiados, assi del salario, como de falta de escritura, luego los torne a la parte aquien perteneciere, o lo depositen en poder del Escriuano de la causa, para que se lo dè; y que no se vayan, ni partan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas, que les hã sido puestas, y q̃ les apercivan, que todo lo que lleuaren demasiado lo tornaran con el quatro tanto, y que si se agrauiaren con la tassa, que el tal Oydor hiziere, al primer Acuerdo el Escriuano de la causa venga con las provanças, y tassa ante el Presidente, y Oydores, y con el dicho Receptor, que assi se agrauiare, paraque informados dello provean lo que les pareciere, que cerca dello se debe proveer, y que hasta aver hecho, y cumplido, y pagado lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de veinte pesos para la nuestra Camara a cada vno, que lo contrario hiziere.

Ordenanç. xi. Que los Receptores assienten por auto el dia que les despidiere i de los negocios.

OTrosi, que los dichos Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, assiẽten por auto el dia que les despidieren para q̃ conste dello, so pena de seis pesos para los dichos estrados.

Orden. xij. Que no puedan ir a Receptorias de caussas en que el Escriuano, o Procurador es su pariente, o paniaguado.

ITen mandamos, que ningun Receptor, que fuere deudo y pariente de los Escriuanos de las causas o de los Procuradores dellas, o viuã con ellos, o sean sus paniaguados al tiempo de la prouission, o lo aya sido vn año antes, no puedan yr a Receptoria alguna de negocios, y causas, en que sean Escriuanos, y Procuradores los suso dichos, so pena que no manifestandolo, tornarán lo q̃ dello lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

Ordenança. xiij. Que amplia la antecedente.

OTrosi, que el Receptor, que fuere pariente por via de consanguinidad o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no puedan ser proveydos de la Receptoria de la causa, o causas, en que fueren letrados, so pena de ocho pesos a cada vno por cada vez que lo manifestare para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenan. xiv. Lo que han de obseruar los Receptores en las prouanças de segunda instancia.

ITen ordenamos, que quando en segun-

gun la instancia fuere receptor a qualquier negocio, q se le cometa, no pueda hazer prouança alguna sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado de la dicha Audiencia, y señalado del Escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de diez pesos para los dichos estrados, y demas que la prouança, que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los Escriuanos de las causas pongan en las receptorias que dieren, q se hagan las dichas prouanças como dicho es, y que los Abogados no hagan ninguna pregũta impertinente, so la dicha pena irremissible. Y que si las provanças se vuieren de hazer por ante Escriuano, publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escriuan, y avissen à sus partes, o a los Procuradores que alla tuvieren, que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos que se vuieren fecho, o derechamente contrarios con apercebimiẽto, que si no traxere certinidad por testimonio de Escriuano en manera que haga fê como se lo escriuieron, que seran bien castigados sobre ello, demas, que la prouança, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna: y que los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio digan, y manifiesten al Presidente y Oydores si està hecha esta diligencia en cada pleyto, que vuiere provança ante ellos, porque vean lo que les pareciere, lo qual hagan, y cumplan, so la dicha pena.

Ordenança xv. Como se han de repartir las Receptorias.

ITen mandamos, que el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios, que salieren a los otros sus compañeros, en todo aquel dia que saliere, y que el Receptor, que viniere por la tabla, y todos los q̃ en la dicha Audiencia vuiere sucessiuamẽte sean obligados de acetar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero dia, y sino acetaren, q sean auidos por entregados, y que no puedan acetar mas, aunque quieran; y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia à dar la Cedula al Presidente o al Oydor mas antiguo, para que provea del tal negocio, so pena que el repartidor, que ansi no lo hiziere, cayga è incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

Ordenan. xvi. Que los Receptores no dejen los processos acetados, y al que lo hiziere no sele reparta otro hasta que vuelva aser de turno.

ITen mandamos, que despues que qualquier negocio fuere acetado por qualquier de los Receptores no lo puedan dexar por ninguna causa, y que si lo dexare sea avido por proveydo en aquel turno, y que no se pueda proveer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proveydos todos los otros.

Ordenança. xvii. Que los Receptores no incluyan en las provanças el apremio para examen de testigos.

ITen, que si algun mandamiento diere algũ Receptor para llamar testigos, no lo han de incorporar en las prouanças, ni tan poco el pedimiento,

dimiento, que hizieren las partes para que se le dé.

Ordenança.xviij.

ITen, que tomen los testigos ante la justicia si se pudiere.

Ordenança xix. Que las provanças q se huvieren de hazer en Prouincia donde se hallare Receptor del numero se le cometan, y el orden que en esto se ha de guardar.

ITen mandamos, que estando los Receptores, o alguno dellos en algunas Receptorias, se les cometan las prouãças q en aquellas partes, o Comarcas, donde estuuieren, se huviere de hazer, pidiendolo las partes, o sus Procuradores, o no lo pidiẽdo en qualquier manera, que se ayan de cometer, no lo queriendo los otros Receptores, que estuuieren donde residiere la dicha Audiencia, conforme a las dichas Cedulas: y que no se de prouission de receptoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor, q alla estuuiere del numero, y en su defecto, qualquier otro extraordinario no lo pueda tomar, sinque el Receptor del numero, que alli estuviere sea requerido primero por dicha prouission: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia si lo aceptare, o dar, o embiar las prouanças del primer negocio en que estuviere dentro de veinte dias, que el termino se cumpliere, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados: y el receptor extraordinario, q tomare la prouança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha, que pague ocho pessos de pena para nuestra Camara: y si no acetare el Receptor del numero, o sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la prouança, conforme a la Receptoria y comission.

Orden. xx, Que los Receptores del numero hagan las provanças dõde reside la Audiencia, no haziendola los Escrivanos de asiento.

ITen, que passen ante los Receptores del numero las prouãças que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, o Villa, donde residiere la dicha Audiencia, no tomando los testigos los Escriuanos de asiento por sus personas cõ que tomen los de los pobres sin lleuarles derechos ellos, ni sus oficiales.

Ordenan. xxi. Que se den a los Receptores las informaciones de las cinco leguas.

ITen, que se den las informaciones, y negocios que salieren a los dichos Receptores dentro de las cinco leguas y los Escriuanos sean obligados a selo notificar.

Ordenan.xxii. Que no se den receptorias sin cedula de repartidor.

QVe los dichos Escriuanos no den ninguna prouission de receptoria para ningun Receptor del numero, o extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin Cedula del repartidor, so pena de ocho pesos para nuestra Camara.

Ordenança. xxiij. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escriuano por la Audiencia.

ITen, que no se pueda nombrar Receptor

ceptor despues que fueren nombrados dos Escriuanos, o vno por la dicha Audiencia por escusar fraudes, que podrian suceder.

Ord. xxjv. Como se ha de acompañar el Receptor siendo recusado.

ITen mandamos, que el Receptor siendo recusado, tome por acompañado a vno de los Escriuanos del numero de la Ciudad, Villa, o lugar donde se hiziere la prouança.

Ordenança. xxv. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario.

ITen, que el Receptor ordinario se prefiera al estraordinario, y lo que se huviere de hacer en la misma Audiencia, sea, y pase ante el Escriuano de la causa, si fuere lo que assi se huuiere de hacer dētro del lugar, donde estuuiere la nuestra Audiencia, y si fuere fuera del tal lugar que sea Receptor el Escriuano q̄ el nuestro Presidēte, y Oydores nōbraren, ô otra persona, segun el tenor de las nuestras leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen.

Ordenan. xxvi. Lo que deben jurar los Receptores antes que salgan a Receptorias.

OTrosi, que cada y quando algū Receptor huuiere de ir fuera de donde residiere la nuestra Audiencia à hacer alguna prouāça, q̄ antes que se parta, ni le sea dada la carta receptoria, vaya ante el Presidente y Oydores, y por ante el Escriuano de la causa jure de se auer bien, y fielmen y sin parcialidad alguna en aquel cargo, que lleua, y de no tomar ni lleuar cosa alguna demas de sus derechos, y salarios, que le fuere tassado, y que el no á dado ni dara dineros, ni interesse, ni cosa alguna al Iuez alguno, ni Escriuano, ni otras personas directe, ni indirecte por aquella receptoria, y que no lleuara mas salario a las partes de lo que justamente montare en los dias, que estuuiere, y se ocupare en tomar los testigos, ni en la ida ni venida, ni a sabiēdas, ni se detēdra en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester: y si despues fuere hallado que se haze lo contrario, que cayga en pena de perjuro, y torne lo que huuiere lleuado demasiado con las setenas.

Ordenan. xxvij. Que los Receptores pongan de su mano los dichos de los testigos.

ITen ordenamos, que los Receptores, y Escriuanos escriuan por si mismos los dichos, y deposiciones de los testigos sin q̄ estè presente persona alguna; pero si estuuiere legitimamente impedido, que el nuestro Presidente, y Oydores pongan otro Escriuano suficiente, que sea de la nuestra Audiencia qual escogiere el mismo Escriuano impedido.

Ordenança. xxviij. Que no se nombre Receptor extraordinario sin que preceda examen, y de fianças.

ITen, que no sea nombrado Receptor extraordinario alguno por el nuestro Presidente, y Oydores, sin que sea primero examinado, y que dê fianças de la administracion de su oficio, y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorias criado, ni domestico de los dichos nuestro Presidente, y Oydores, so pena que el Escriuano que de otra manera fuere a la tal Receptoria pierda el salario,

y

y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

Ordenan. xxix. Partes, y renglones de que ha de constar cada plana.

ITen, que en las pesquisas, y prouanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglō diez partes, y hagan buena letra, y pongā al pie de la pesquisa, y prouança los derechos q̄ lleuan por razō de ella, so pena de cada ocho pesos para los estrados de la dicha Audiencia al q̄ lo contrario hiziere: y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos.

Ord. xxx. Que los Receptores pongā la fecha del dia en que examinan los testigos, y no en el que juran.

ITen, que los dichos Receptores, y Escriuanos, pongan en las prouanças el dia que examinaren los testigos por los inconuenientes, q̄ de no ponerlo resultan; y no cūplan cō poner el dia, que se presentan, y juran, so pena de quatro pesos por cada vez, q̄ lo dexaren para los estrados.

TITVLO DIEZ Y SEIS.

DEL REPARTIDOR,

Ord, vnica Derechos del repartidor.

ITen ordenamos y mandamos, q̄ el repartidor de los pleytos, aya derechos de cada pleyto q̄ repartiere dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros q̄ no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el Escriuano aquiē cupiere el pleyto en quenta de los derechos, q̄ huuiere de auer de la parte.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DEL TASSADOR.

Ordenança i. Que el Tassador, tasse los processos, que se lleuan ala Audiencia, y los que huuieren de ir al Consejo.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores den orden que todos los processos que huuierē de venir a la dicha Audiencia, y della se huuieren de traer al dicho nuestro Consejo de las Indias, se tassen primero por vn Tassador, que para ello nombraren, y de gastos de justicia se le podra dar algun entreteni miento moderado.

Orden. ij. Que el Iuez semanero determine los agrauios de tassacion.

ITen, que si de la tassacion, que hiziere, alguno se agrauiare lo determine el semanero, y lo que el determinare, se execute.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS PORTEROS,

Orden. i. Que aya vn Portero en la Audiēcia; y derechos q̄ ha de lleuar.

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn portero, que guarde la puerta della, y haga lo q̄ los Oydores mandaren, y lleue dere-

derechos de las presentaciones, lo que lleuan los porteros del nuestro Consejo, multiplicando conforme al aranzel y multiplicacion, que està mandada hazer de los derechos en la dicha Audiencia: y auiendo lugar en la casa della donde el dicho portero viua, se lo den.

Ord. ij. Que los Porteros asistan las horas de terminadas.

ITen, que el dicho portero resida a sus horas, so pena de vn peso para los estrados, por cada vez q̃ faltare, y no lleue mas de sus derechos, so pena de boluerlos con las setenas para la dicha nuestra Camara.

Orden. iij. Que no pidan, ni lleuen albricias por las sentencias.

ITen, que no pidan, ni lleuen albricias por las sentencias, ni otra cosa alguna, so pena de quatro tanto para nuestra Camara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

Orden. iiij. De lo que han de cuydar los porteros en la Audiencia.

ITen, que tenga cuydado de no dexar assentar en los estrados a las personas, que segun las ordenanças no puedan sentarse en ellos, y que cada vno se assiente en su lugar, y q̃ los Abogados por su orden. Y no den lugar a que ningun Abogado litigante, ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando vna persona se atrauiese otra a hablar, ni hablen quando el Relator pusiere el caso.

TITVLO DIEZ Y NVEVE.

DE LOS CARCELEROS.

Orden i. Que los carceleros no reciban dadiuas de los presos.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los carceleros, no tomen dones, ni dadiuas, ni otras cosas de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deuen, ni los suelten sin mandado del nuestro Presidente, y Oydores, ni los prendan, so las penas que estan puestas contra los Juezes, que reciben dadiuas, y de las otras penas en derecho establecidas.

Orden. ij. Que los carceleros juren antes de entrar al vso de sus oficios.

ITen, que porque los presos mas diligente mente sean guardados, mãdamos, que antes que el carcelero, ò guarda de la carcel vse el oficio, sean presentados en el Audiencia y juren sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en deuida forma, que bien y fielmente, guardaran los presos, y las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

Orden. iij. Que los carceleros lleuen los derechos conforme al Aranzel.

ITen, que lleuen los derechos segun contiene en los titulos de los Alguaziles, y en los arãzeles, que para la dicha Audiencia estan dados y no mas, so las penas en ellos en derecho establecidas.

Orden. iiij. Que las mugeres presas esten separadas de los hombres.

ITen, q̃ tengan en la carcel vn aposento para las mugeres, q̃ estuuieren presas, que esté apartado de

la

la comunicacion de los hombres.

Orden. v. Que los carceleros requieran cada noche los presos, y se guridad de la carcel.

ITen, que los dichos carceleros requieran por sus personas, cada noche las prisiones, y los presos; y las puertas y cerraduras de toda la carcel, de manera q̃ por su culpa, o negligencia no se vaya algun preso, so pena de q̃ se executara en ellos la pena, que el tal preso, ó presa mereciere, ò el interesse que deuian conforme a las leyes, q̃ sobre esto disponē.

Ordenança vi. El orden que han de guardar los carceleros en recebir los presos.

ITen, q̃ el carcelero reciba los presos por escrito poniendo sus nōbres, y por quien, y por cuyo mādado, ò porq̃ los truxeron, y en q̃ dia, y den quenta dellos â aquellos que se los mandaron guardar, y para esto tengan libro en que los asientē.

Orden. vij. Que los carceleros no fien las llaues a Indios, ni negros.

ITen, que no fien las llaues de las carceles de Indios, ni de negros, so pena de que pagaran por su persona, y bienes el daño, é interesse que por auer fiado las dichas llaues se siguiere.

Orden viij. Que los carceleros no contraten con los presos.

ITen, que no traten, ni contraten con los presos que tuuieren en la carcel por ninguna via directe, ni indirecte, ni coman, ni jueguen con ellos, so pena de sesenta pesos, y de perderlo que assi contrataren, y jugaren, la tercia parte para el denunciador, y la otra parte para nuestra Camara, y la otra tercia para los pobres de la carcel.

Orden. ix. Que los Alcaydes viuan en las carceles.

ITen, que residan los Alcaydes por sus personas en las carceles, so pena de sesenta pesos por cada vez para nuestra Camara, y denunciador demas del daño, è interesse de las partes.

Orden. x. Que los carceleros cuyden de que la carcel estè limpia, y proueida de agua; y personas aquienes no han de lleuar carcelage.

ITen, que hagā barrer la carcel, y los aposentos della cada semana dos vezes, y la tengan proueida de agua limpia para que los presos puedan beber sin les lleuar para ello cosa alguna. Y no lleuē carcelage de los muchachos, que se prendieren por juego, ni de los oficiales de la nuestra Audiencia, q̃ por mandado de nuestro Presidente, y Oydores fueren presos, so pena de bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenança xi. Que los Carceleros no consientan que jueguen los presos, y no vendan vino, ni lleuen carcelage a los pobres.

ITen, que no consientan, ni den lugar a q̃ los presos jueguen en la carcel dineros, ni otras cosas, sino fuere para comer, ni vendan vino a los pobres, y en caso, que lo vendan sea al precio que vale, y no mas; y que no lleuen derechos de carcelage a los pobres, so pena que lo q̃ lleuaren lo pagaran con el quatro tanto para nuestra Camara.

(†)

TITULO VEINTE.
DE LOS CAPELLANES.

Ordenança vnica Que aya vn Capellan en la carcel, y se pague de penas de Camara.

ITen, que en la carcel aya vn Capellan, que diga cada dia Missa a los presos, y para ello den ornamẽtos, y lo demas q̃ fuere necessario, y se pague de penas de Camara. Y el carcelero tenga cuydado de que la Capilla, o lugar donde la Missa se dixere, estè limpio.

TITULO VEINTE Y VNO.
DE LOS INTERPRETES DE LA AVDIENCIA.

Orden. i. Que aya numero de Interpretes en la Audiencia, y juren vsar bien sus oficios.

ITen ordenamos, y mandamos, que aya numero de Interpretes en la dicha nuestra Audiencia, y que antes q̃ sean recebidos a vsar el oficio, juren en forma deuida, q̃ vsaran sus oficios, bien y fiel mente, y declarando, è interpretando el negocio, y pleyto, que les fuere cometido, clara, y abierta mente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho del delito, o nenegocio, o testigos, que examinarẽ, sin ser parciales a alguna de las partes, y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuaran interesse alguno, mas del salario, que les fuere tassado, y señalado, so pena de perjuros, y del daño, y è interesse de las partes, y que bolveran lo que assi lleuaren con las setenas, y de perdimiento de los oficios.

Orden. ij. Que los Interpretes no reciban dadiuas, ni presentes de las partes.

ITen, que no reciban dadiuas, ni promessas de españoles, ni de los Indios, ni de otras personas, que con ellos tuuieren, o esperaren tener pleytos, ô negocios, en poca, o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, y de beber, y aunque sean ofrecidas, dadas, y prometidas de su propria voluntad, sin que los dichos Interpretes, ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo buelvan con las setenas para nuestra Camara, y q̃ esto se pueda prouar contra ellos, por la via de prueua, que las leyes dispo nen contra los Juezes, y oficiales de la nuestra Audiencia.

Ordenança iij. Que los Interpretes lleuen los Indios litigantes à la Audiencia, y no los oygan en otra parte.

ITen ordenamos, que los dichos Interpretes, no oygã en sus casas, ni fuera dellas a los Indios, que vinieren a pleytos, è negocios, sino que luego sin oir los los traygan a la dicha Audiencia, para que alli se vea y determine la causa conforme á justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario

rio hiziere, y por la segunda la pena doblada aplicada segun dicho es, y por la tercera que demas de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

Orden. iiij. Que los Interpretes no hagan peticiones a los Indios, ni soliciten sus pleytos.

ITen, que no ordenen peticiones a los Indios; ni sean en sus causas, y negocios Procuradores, y solicitadores, so la pena contenida en la ordenança antes desta, aplicada como en ella se contiene.

Orden. v. Que los Interpretes assistā a los Acuerdos Audiencias, y visitas de carcel.

ITen, que asistan a los Acuerdos, y Audiencias, y visitas de las carceles, cada dia que no fuere feriado, a lo menos en las tardes, vayā, y asistā en casa del Presidente, y Oydores. Y para todo lo suso dicho, y qualquier cosa y parte dello, tengan entre si cuydado de repartirse de manera que por causa dellos, o qualquiera dellos, no dexē de determinar las causas, y negocios, ni se dilate, so pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia, que los dichos Indios interpretes faltaren, o qualquier dellos en qualquier cosa de las sobre dichas, y demas que pagaran el daño é interesse, y costas a la parte, o partes, que por esta causa estuuieren detenidas.

Orden. vi. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia.

ITen, que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo q̄ estuuieren ausentes, y doze pesos para los dichos estrados por cada vez, lo contrario hizieren.

Orden. vij. Que los Interpretes no hagan concierto con los Indios en sus pleyto, y aunque salgan de la corte no les lleuen cosa alguna mas de su salario.

ITen mandamos, que quando fueren a negocios, ó pleytos fuera del lugar, donde reside la dicha nuestra Audiencia, no lleuen de las partes directe ni indirecte cosa alguna mas del salario que le fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de boluerlo que assi lleuaren, y contrataren con las setenas, y de priuacion perpetuá de sus oficios.

Orden. viij. Lo que han de lleuar los Interpretes por ayuda de costa, quādo fuerē à alguna diligencia de orden de la Audiencia.

ITen, q̄ por cada vn dia, que qualquiera de los dichos Interpretes saliere del lugar donde residiere la dicha nuestra Audiencia por mandado della, lleuen de salario para ayuda de costa, dos pesos, y no mas, y q̄ no lleuen comida, ni otra cosa alguna sin pagarlo, de ninguna de las partes, directe, ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara, segun dicho es.

Ordenança ix. Derechos, que han de lleuar los Interpretes por el examen de testigos.

ITten, que cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda lleuar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo vn tomin,

min, y no mas, so pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, q̃ el Oydor, o Iuez ante quiẽ se examinarẽ, la pueda tassar demas de los dichos derechos, vna suma moderada conforme al trabaxo, y tiempo q̃ se ocuparen.

Ordenança x. Que el interprete acuda por su orden los dias de Audiencia a los oficios de escriuanos.

ITen mandamos, que el Interprete por su orden, resida cada dia de Audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue horas de la mañana, para tomar la memoria, q̃ el nuestro Fiscal le diere para llamar los testigos, que conuiniere examinarse para el derecho del Fisco, so pena de medio peso para los pobres de la carcel, por cada vn dia que faltare.

Orden. xi. Que en percebir los derechos se guarde el aranzel.

ITen, que en lo que toca a los derechos, que los oficiales de la nuestra Audiencia, han de lleuar, aya ya hecho aranzel: mãdamos, q̃ se guarde, y cumpla lo en el contenido entre tanto, que por Nos otra cosa se prouea, y mande.

Ordenan. xij. Que en los casos que no van declarados se guarden las ordenanças hechas, o que se hizieren.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ las demas causas, y negocios, que en la dicha Audiencia se ofrecieren, que aqui no van declaradas, se guarden las ordenanças por Nos hechas, y por las que se hizierẽ por el dicho nuestro Presidente, y Oydores.

TITVLO VEINTE Y DOS.

DEL ARANZEL.

Ordenança i. Que en la sala de la Audiencia publica aya aranzel de los derechos.

ITen mandamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, den orden como en la sala del Audiencia publica, se ponga vna tabla en que estẽ assentado el ranzel de los derechos, que han de lleuar el sello, y registro, y escriuano, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia: y cada vno de los dichos escriuanos tengan otra tabla, y memoria en los escritorios de sus casas allende de la que ha de auer en el Audiencia.

Ordenança ij. Que el Presidente y Oydores hagan aranzel.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores hagan aranzel por donde el nuestro escriuano mayor de Minas, y los otros oficiales q̃ no tienen aranzel lleuen sus derechos: y lo mismo hagan en todas las gouernaciones de su distrito, auiendo consideracion a la calidad de sus oficios, y la tierra gastos, y carestias, y hechos, firmados de sus nombres, los embien al dicho nuestro Consejo, para q̃ en el visto se confirmen, y entretanto hagã guardar los ranzeles, que se hizieren.

TITVLO UEYNTE, Y TRES.

DEL ARCHIVO.

Ordenança i. Que aya vna Camara para Archiuo, y el orden que se a de tener en ella.

ITen ordenamos, que en la casa de la nuestra Audiencia aya vna Camara, en la qual aya vn armario en que se pongan los processos, que en la dicha, nuestra Audiencia se determinaren, despues de sacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año de porsi, y el Escriuano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino en que diga entre que personas, y sobre què â sido, lo qual haga el dicho Escriuano dentro de cinco dias despues de sacada la executoria: y en otra parte de la dicha Camara se ponga otro armario en q̃ esten los priuilegios, prematicas escrituras pertenecientes al estado, preeminencia, y gouierno de la dicha Audiencia, y Prouincias de su districto, y puesto todo debaxo de llave lo guarde el Chanciller: y los processos esten todos cubiertos de pergaminos.

Ord. ij. Que en los casos, que no fueren declarados en estas ordenanças, ô en Cedulas y prouissiones, se guarden las leyes del Reyno.

ITen ordenamos y mandamos, que cada y quando que acaeciere alguna cosa, que no estê proueida, ni declarada en estas ordenanças, ni en las demas Cedulas, prouissiones, y ordenanças dadas para las dichas Prouincias, y en las leyes de Madrid fecha año de quinientos, y dos, se guarden las leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y lo en ellos proueido. Y mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores, y Escriuanos, y Abogados, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia dentro de treinta dias, tome cada vno el traslado destas ordenanças.

Ordenança iij. Que en la Audiencia aya vn libro donde se asienten las Cedulas de su Mageſtad.

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn libro donde se asienten por extenso todas las Cedulas que nos les embiaremos y huuieremos embiado, y tégan cuydado de las guardar y cumplir.

LAs quales dichas ordenanças de suso escritas mandamos, q̃ sean guardadas, cumplidas, y executadas en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dellas, no vayan, ni passen, ni con-

cõſientan, ir, ni paſſar en manera alguna, ſo las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas. Dada en el Boſque de Segouia, a diez y ſiete de Agoſto, año de mil y quinientos y ſeſenta y cinco.

YO EL REY.

Tello de Sandoval, El Lic. Alonſo Muñoz,

El Doct, Vazquez, El Doct, Luis de Molina,

El Lic, Don Gomez Zapata,

Yo Martin de Gaztelu Secretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcreuir por ſu mandado.

Regiſtrada, Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn,

TITVLO VEYNTE, Y QVATRO.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS de los Oficiales deſta Real Audiencia.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS

DE CAMARA DE LA AUDIENCIA en cauſas Ciuiles.

La Real Audiencia en 8 de Abril de 1584.

PRimeramente, por vna carta de emplaçamiento por nueua demanda y caſo de Corte, o por otra qualquier prouiſſion de juſticia, ſi fuere en nombre de vna perſona, lleuen nueue reales: y ſi fuere a pedimiento de dos perſonas lleuen los Eſcriuanos por ſus derechos diez y ocho reales: y ſi fuere a pedimento de tres perſonas, lleuen veinte y ſiete reales, y no mas, aunque ſea a pedimiento de muchas perſonas.

ITen ſi la dicha carta de emplaçamiento, o prouiſion de juſticia fue-

re a pedimiento del Concejo, o Cauildo, o Vniuersidad lleue veinte, y siete reales: y aunque sean muchos mas Concejos no puedan lleuar mas si todos los Concejos fueren de vna jurisdicion.

Iten si la dicha carta de emplaçamiento, o Prouision de justicia fuere a pedimento de dos o tres Cõcejos, q cada vno sea de diferente jurisdiciõ, lleuen de cada Concejo veinte y siete reales, con que no exceda de tres Concejos, aunque sean de diuersas jurisdiciones, y conque los dichos Concejos tenga cada vno jurisdicion Ciuil, y Criminal, en primera instancia, y no en otra manera.

Iten si la dicha carta de emplaçamiento, y Prouission de justicia fuere apedimiento de Marido, é Muger, o Padre, o Madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, lleuen los derechos por sola vna persona, y no mas.

Iten, que sean obligados los dichos Escriuanos de dar el traslado de las dichas cartas, que apedimento de tres personas ó de concejos, dieren a las partes para dar al registrado, sin les lleuar para ello mas de los dichos veynte y siete reales.

Iten que los Escriuanos de Camara desta Audiencia, no sean obligados de hazer dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escriuanos apremien a las partes por via directa ni indirecta, que los hagan ellos, ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena.

Iten de vna carta receptoria, si fuere apedimiento de vna persona lleuen doze reales: y de dos personas, veynte y quatro reales: y y de tres personas, o de concejo, o Cauildo, o Vniuersidad, treynta y seis reales: y aunque se dé la dicha carta receptoria en nombre de muchas personas, ó concejos, no puedan lleuar mas: excepto si los tales concejos fueren por si en la manera suso dicha, que entonces hasta tres y no mas puedan lleuar los dichos treinta y seis reales de cada vno: conque los tales Escriuanos sean obligados a dar el traslado de las tales receptorias a las partes quando a pedimiento de tres personas, o concejos se diere para el registro, sin lleuar para ello cosa alguna.

Iten de qualquier poder, o sostitucion, que ante los dichos Escriuanos passaren lleuen tres reales, conque se haga enforma, y signe, y se ponga en el processo, y fuera del les quede el registro, sin lleuar por ello cosa alguna, y de la presentacion dos reales y quatro marauedis.

Iten, que lleuen de presentacion de qualquiera escritura, signada o firmada, o processo, o prouision Real, o prouança, v otra qualquiera, si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y quatro maravedis: y si en nombre de dos, o concejo, o Universidad, lleuen quatro reales, y ocho marauedis, aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, o concejos: excepto si fueren de diuersas jurisdiciones, que entonces puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas, de cada vno quatro reales

y

y ocho marauedis.

Iten, que de presentacion de escritos, aunque las partes aleguen de su derecho, no lleuen cosa alguna.

Iten, que marido, y muger, e hijos sean auidos por vna persona, y lo mismo hijos y hermanos que litigaren sobre hecho de herencia, ô de otra cosa que pertenezca a todos juntamente.

Iten los poderes originales presentados por las partes, ê otras escrituras originales, y sentencias difinitiuas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escriuano de la causa las tenga en su poder en guarda apartadas del processo, y ponga los traslados de los dichos poderes, escrituras y sentencias en el processo concertados con la otra parte, ò con dos Escriuanos, si la parte a hi no estuuiere, o no quisiere parecer à los concertar: y por sacar y poner los dichos traslados en el processo, los dichos Escriuanos, no lleuen a las partes cosa alguna: y viniendo contra lo suso dicho incurra el Escriuano en penâ de diez mil maravedis por cada vez, demas del interesse de la parte.

Iten de la Curaduria ad liten, q̃ los Señores Presidente ê Oydores discernieren, lleue el Escriuano siete reales y medio.

Iten del testimonio, que se mandare dar de la presentacion en grado de apelacion, lleue el Escriuano tres reales, y tres quartillos si fuere de vna persona, y si fuere de dos, o mas, lleue siete reales y medio.

Iten que los dichos Escriuanos por las fees de las litispendencias, ó mandamientos de Oydores, dados para dẽtro de las cinco leguas por ellos firmados, no lleuen mas de vn real y tres quartillos por oja que tẽga los renglones, y partes que abajo ira declarado, y que no alarguẽ las dichas fees de litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

Iten, que de qualesquier prouãças escrituras, o processos, que ante los dichos Escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, y las partes las quisieren lleuar a sus Letrados, o para las vellos, o dieren la relacion por concertada, porque dandola se informan de los autos del processo, les paguen por cada foja de medio pliego de papel escrita por ambas partes, tres quartillos de cada parte, conque en cada plana aya treinta renglones, y diez partes: y esto se entienda en los processos, y prouanças, que se hizieren en esta Real Audiencia, y Iuzgados della; pero en quãto a los processos, q̃ a los dichos Escriuanos vinieren en grado de apelaciõ de otros Juzgados, cada plana tenga treinta y cinco renglones, y en cada renglon, quinze partes, y que a este respecto lleuen los dichos Escriuanos sus derechos de vista si menos partes, y renglones tuuieren.

Iten, si las partes no sacaren de poder del Escriuano las dichas prouanças, escritura y processos, no paguen cosa alguna, pero si caso fuere que despues que los tales processos è prouanças, estuuieren en poder de los Relatores para hazer relacion dellos, y los pidiere la parte para lleuarlos a su Letrado, o los ver, q̃ toda via pague los derechos al Escriuano.

Iten

Iten que los dichos Escriuanos lleuen de cada hoja de processado q̃ ouiere en las escrituras y peticiones de que no ouieren paga lo vista vn real, y tres quartillos: con que tenga cada oja los renglones, y partes de cada plana de suso declarados.

Iten del traslado de peticiones, lleuen vn real, y tres quartillos por cada oja: con que tenga los renglones y partes dichos, y dando los originales no lleuen cossa alguna: y lo mesmo guarden quando dieren qualquier traslado de escritura, ó prouança a las partes.

Iten de la carta executoria, o mandamiento executorio, q̃ se diere ó mandare dar para executar la sentencia, lleue el Escriuano de derechos de la primera oja que esté escrita de ambas partes, y con los renglones, y partes que se acostumbran poner, siete reales, y vn quartillo, y por las demas quatro reales, y quartillo por cada foxa, y que no saquen en ellas por acrecentar escrituras lo que no fuere necessario, y se escriuan, è ordenen en casa de los dichos Escriuanos por oficiales, y escriuientes legales, y no fuera dellas, y no las den a ordenar, ni escriuir a las partes, so pena de dos pesos por cada vez, que lo contrario hizieren, y que por raçon de las ordenar, y escreuir no lleuen derechos, mas de los que les pertenecen conforme a lo suso dicho. Y las executorias y prouisiones, que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregidas, so pena de vn peso por cada vez que lo dexaren de hazer.

Iten, quando alguno litigare por pobre, ó quando alguna de las partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas, los dichos Escriuanos no se concierten al tiempo que dan la executoria con el que la lleua, que le dé los derechos, y que el los cobre de la parte ausente en su nombre.

Iten han de lleuar los dichos Escriuanos de la sentencia interlocutoria la mitad.

Iten, que los dichos Escriuanos no puedan lleuar derechos ningunos a los Indios, de los pleytos, que ante ellos trataren en esta Real Audiencia, sino conforme a la Cedula de su Magestad.

Iten, que lleuen de los testigos q̃ ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, del primero vn real, y de los otros todos a medio real cada vno, y si se presentaren en nombre de dos personas, o Concejo, o Cauildo o Vniuersidad lleuē del primero dos reales, y de cada vno de los demas vn real, y no lleuen cosa alguna por presentacion de interrogatorio: y si fuere de tres Concejos arriua, puedan lleuar de cada vno, lo que suso está declarado hasta tres, y no mas. Y que por recebir testigos en el lugar donde está esta Real Audiencia, no lleuē salarios, si el interrogatorio fuere grande, y la caussa ardua, que entonces el Iuez le tasse vna suma raçonable de mas de los derechos.

Iten, que no lleuen salario por recebir testigos, en el lugar donde estuuiere esta Real Audiencia de las caussas, que ante ellos passaren: pero si el interrogatorio fuere grande, y la caussa ardua, que entonces el Presidente, é Oydores le tassen, vna suma razonable

ble demas de los derechos, por el trauajo de tomar y escriuir las disposiciones, y aquello puedan lleuar solamente, y no mas por su salario.

Iten, que no lleuen vista de pleytos Eclesiasticos, que vinieren a esta Real Audiencia por via de fuerça, aunque sea en caso que las partes, y sus Letrados los ayan de ver y vean; saluo si se retuuieren en la dicha Audiencia.

Iten, que en los pleytos, que en esta Real Audiencia se trataren por parte del Fiscal de su Magestad, los Escriuanos no lleuen derechos al Fiscal, ni ala parte con quien litigare, los que el dicho Fiscal auia de pagar, aunque sea condenado en costas.

Iten, que no lleuen a los Obispos y Prelados destos Reynos, y Comendadores de las Ordenes, en los pleytos q̃ trataren en esta Real Audiencia, mas de como a vna persona: saluo si se siguieren los dichos pleytos sobre bienes y hazienda terminos y jurisdiciones, y preeminencias, y derechos tocantes a los dichos Obispos, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas.

Iten, que por cada prouision que los dichos Escriuanos despachen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona.

Iten, que no lleuen derechos a los pobres, haziendo solemnidad en la Audiencia.

Iten, que no lleuen derechos a los Monasterios de la Orden de San Francisco, y de San Agustin, y de Santo Domingo, ni a los demas Monasterios reformados en obseruancia ni a los Hospitales, ni a los Monasterios de Monjas reformadas; y que a las dichas Ordenes que no se puedan lleuar derechos; no les lleuen cosa alguna los Escriuanos, ni los oficiales por raçon del registro de las Prouisiones.

Iten, que no lleuen derechos de los pleitos en cosas tocantes a la defensa de la jurisdicion real, ni de los autos que ante ellos pasaren, ni prouisiones, que sobre ello dieren.

Iten, que no lleuen derechos de los signos de las notificaciones de compulsorias, y de otras qualesquier prouissiones, aunque sean muchas, y vengan todas signadas, mas de por vn signo; y que siendo vna escriptura, aunque tenga muchos signos no lleuen derechos, sino por vn signo.

Iten, que quando se presentare algun processo por respeto de vn auto, o de alguna prouança, los dichos Escriuanos no lleuen mas derechos que aquello que se presentare por la parte de que se quisiere aprouechar, y no de todo el processo.

Iten, que no lleuen derechos mas de los que por este Aranzel seles permite, so pena de los boluer con el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y que assienten los derechos suyos, y de los demas oficiales de su propria mano y letra, en las Prouisiones que dieren, so pena de dos pesos por cada vez; y que no reciban presentes ni cosa de comer aunque sea en pago de sus derechos.

(†)

DE

DERECHOS DEL ESCRIVANO DE Gouernacion.

DE las cartas y prouisiones de oficios aqualquier persona, de qualquier calidad que sea lleue el escriuano de Gouernacion, quarenta y ocho reales, y no mas.

De qualquier carta, o prouisiõ de merced de encomienda de Indios, o de situacion, ô otra merced de maravedis, ò de otra quantia, o cosa, quier sea de juro de heredad, o de por vida ò por tiempo cierto, lleue quarenta y ocho reales, y no mas; pero si fuere la merced fecha a Concejo, ò Vniuersidad, lleue nouenta y seis reales,

De qualquier otra carta, ó sobre carta, patente, ò albala de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueua, si fuere de vna persona, lleue el escriuano de Gouernacion doze reales, y si fuere de dos personas, lleue veinte y quatro reales, y si fuere de tres personas ù de Concejo, ó Vniuersidad, lleue treinta y seis reales, y no mas.

Iten todos los derechos suso dichos, marido, è muger sean avidos por vna persona, padre y madre con sus hijos que tuuieren en su casa, y por casar, sean avidos por otra persona.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE Camara del Crimen,

PRimeramente lleuen de la querella que se diere de palabra, y assentare, dos reales y vn quartillo.

De la presentaciõ del primer testigo que tomaren, lleue tres quartillos, y de los otros la mitad.

Apartamiento de querella, y licencia, y juramento, dos reales, y vn quartillo.

De qualquier emplazamiento, y mandamiento que dieren para que vengan testigos à dezir sus dichos dentro de las cinco leguas, lleuen dos reales y vn quartillo, y si mas personas al respecto, hasta tres personas y no mas.

Del mandamiento para prender y soltar de cada vno tres quartillos.

De qualquier curaduria, o fianza ò obligacion de carceleria, de cada vna, lleue dos reales, y vn quartillo.

De qualquier carta de emplazamiento, y justicia, ò qualquier prouision sellada, y de las cartas de receptorias que se dan selladas para fuera de las cinco leguas a pedimiento de vna persona, lleuẽ los Escriuanos de Camara nueue reales, y de dos personas diez y ocho reales, y de tres personas, ò Cõcejo, Vniuersidad, ò Cabildo, lleuẽ veinte y siete reales, y no mas; con q̃ las prouisiones y emplazamientos aunq̃ sean de muchos Concejos, de diferentes jurisdicciones, no puedan lleuar mas de veinte y siete reales, y medio, ni de las receptorias mas de trein-

treinta y seis reales, como se pueden lleuar de vn Concejo.

Iten, q̃ lleuen vn real y tres quartillos de cada hoja de prouãça original que ante ellos se hiziere, y pasare, dandolas signadas, que tengan los renglones, y partes ya dichos en el aranzel de los escriuauos de Camara en lo ciuil; y dandolas originalmente lleuen la mitad, demas de los derechos de las presentaciones de los testigos; y q̃ de las vistas de las dichas prouanças que se hizieren ante los dichos Alcaldes, o de las q̃ se presentaren hechas, o de qualquier processo y escritura que ante ellos se presentaren, lleuen los mesmos derechos que los Escriuanos de Camara contenidos en su aranzel.

Iten de qualquier confesion que se tomare al delinquente, lleue tres quartillos, y aunque sea larga, y de muchas fojas no lleue mas.

De la sentencia difinitiua de vna persona, lleue dos reales y vn quartillo, y si es demas, o de Concejo, doblado, y no mas, aunq̃ sean muchos Cõcejos; y de la interlocutoria la mitad de lo que esta dicho en la difinitiua.

De cada pregõ, q̃ se diere por mãdamiento de los Alcaldes lleuẽ dos reales y vn quartillo, y de prorogaciõ de termino vn real y vn quartillo.

Iten de presentaciones de escripturas lleuen lo contenido en el aranzel de los Escriuanos de Camara, y lo mesmo de las presentaciones de testigos, conque por la ocupacion demas de los otros derechos, por cada vn dia lleuen la mitad del salario que puede lleuar vn Receptor fuera de la Audiencia.

Iten de la carta executoria de vna persona, lleue diez y seis reales y medio, y si es de dos lleuen doblado, y si es de tres, o dende arriba, ò de Concejos, lleuen quarenta é nueue reales y medio.

Iten de la sentencia, que se diere signada quando no se saca executoria, lleuen la mitad de los derechos, que pueden lleuar por la executoria, y de la carta de emplaçamiento, lleuen los mismos derechos que pueden lleuar de la executoria, que de suso van declarados.

Iten de los registros de las prouisiones executorias, que dierẽ para registrar, lleuen vn real y tres quartillos por cada foja de medio pliego, q̃ tuuiere treinta y tres renglones y diez partes como esta dicho, y pidiẽdo se lo las partes, conque de lo que lleuaren derechos doblados se los dẽ sin lleuar derechos.

Iten, que de los processos q̃ vinieren en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleuen de la vista lo q̃ los Escriuanos de Camara de las Audiencias conforme al dicho aranzel.

Iten, que no lleuen de la parte querellante los derechos que ha de pagar el acusado.

Iten, que los dichos Escriuanos del Crimen lleuen vna vez solamente las tiras del rollo, y escrituras, autos, ê peticiones de que no o vieren lleuado vista, vn real y tres quartillos de cada hoja, de los renglones y partes que està dicho.

Iten, que nõ cobren derechos en las causas fiscales de la parte condenada, los q̃ auia de pagar el Fiscal si se o viera de pagar derechos.

Iten, q̃ no lleuen mas los dichos Escriuanos de los derechos suso declarados; y cumplan lo demas q̃ en el capitulo final del aranzel de los Escriuanos de Camara de lo ciuil, so pena de los bolver con el quatro tãto para la Camara de su Magestad, ã por la segunda vez la misma pena é suspension de sus oficios por medio año.

DERECHOS DE RECEPTORES.

PRimeramente de la notificaciõ q̃ se hiziere por el Receptor a la parte para ver jurar, y conocer los testigos, lleue tres reales y no mas.

Iten de la presentacion del poder, y de los testigos, lleue el Receptor los mismos derechos, que lleuan los escriuanos de Camara de la Audiencia, contenidos en su aranzel.

Iten, que los dichos Receptores no lleuen derechos de las presentaciones de los interrogatorios.

Iten, que de la escriptura signada, que los Receptores dieren de las prouanças, lleuen vn real y tres quartillos de cada hoja de medio pliego escrita por ambas partes, conque cada plana tenga treita y tres renglones, y cada renglon diez partes, y mas del signo treyta y seis marauedis, y que del registro que en su poder quedare, no lleue derechos.

Iten lleue el Receptor de salario en cada vn dia, desde el dia que saliere desta Ciudad de los Reyes para arriba, treinta y siete reales y medio, a respecto de seis leguas por dia, y desta Ciudad para abaxo, lleue veinte y cinco reales, y al mismo respecto los dias que allá se ocupare para hazer la dicha prouança.

Iten, que yendo el Receptor a negocio de algun pobre, solamente lleue el salario de cada dia ordinario, y no lleue cosa alguna por razon de la escritura y prouãça; y si lleuare otro negocio no quente al pobre camino, sino el rodeo, y ocupacion; y lo mesmo se entienda con los Indios.

Iten que assientea de su mano los derechos, y guarden lo demas que está mandado en el capitulo de los escriuanos de Camara.

DERECHOS DEL REGISTRO.

PRimeramente lleue el registrador de registrar qualquier prouision, ó carta executoria, si fuere apedimiento de vna persona, vn real y tres quartillos, y de dos personas tres reales y medio, y de tres personas, o de Cõcejo, ô Uniuersidad cinco reales y vn quartillo; y aunq̃ seã en vna carta muchas personas sobre vn hecho, a cada vno por su mesmo hecho de qualquier calidad q̃ seán no puedan lleuar más de por tres personas.

Iten si fuere de vno, ó mas Concejos de vna jurisdiccion no puedan lleuar mas de por tres personas sobre qualquier cosa que sea la carta executoria, ô prouision, y si fuere de dos Concejos de diuersas jurisdicciones

que el registrador pueda lleuar diez reales y medio, y de tres Concejos de diuersas jurisdicciones, quinze reales y tres quartillos.

Iten por los registros que el Presidente, y Oydores mandaren traer ante si, no lleuen derechos ningunos, y que marido è muger, è hijos se entienda por vna persona.

Iten si algun registro fuere menester, y cumpliere al derecho de las partes sacar, y dar el traslado del apedimento de parte, que no lleue el registrador por lo sacar, y por dar el traslado mas derechos de los que lleua por lo registrar.

Iten, q el registrador sea obligado de recebir los registros que lleuaren fechos, siendo tales que se deuan recebir, so pena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad a cada vno q lo contrario hiziere, y si mas lleuare de los dichos derechos, q por la primera vez pierda lo q assi lleuare, y lo pague cõ las setenas, y por la segunda vez pierda el oficio.

DERECHOS DEL CHANCILLER.

PRimeramente ha de lleuar el Chanciller por sellar qualquier prouisiõ ò carta de executoria, si fuere apedimento de vna persona, vn real y tres quartillos, si de dos personas tres reales y medio, si de tres personas cinco reales y vn quartillo y no mas, aunque sean muchas personas; y si el hecho fuere todo vno, y si fueren padres, hijos, è marido, è muger, que paguen por vna persona.

Iten si las tales prouisiones, ò cartas executorias fueren apedimiento de Cõcejo, Cabildo, Cofradia, ò Vniuersidad, ò Prelado, ò Conuento, lleue el registrador cinco reales y vn quartillo, y si fuere de dos Concejos de diuersas jurisdicciones diez reales y medio, y si fueren tres Concejos de diuersas jurisdicciones, quinze reales y tres quartillos, y no mas aunque sean mas Concejos, y de diuersas jurisdicciones; y aunque se dè sobre cartas de tres personas, o Concejo, no se puedan lleuar mas de los dichos cinco reales, y un quartillo.

DERECHOS DEL RELATOR.

PRimeramente, que quando los dichos Relatores hizieren relacion para recebir el pleyto aprueua, solamente lleue seis reales de la parte que la pidiere, y aquellos los reciba en quenta de los derechos de la difinitiua; y quando hizieren relaciõ para otra alguna prouision, lleue doze reales, los quales reciba assi mismo en quenta de lo que ha de auer de la difinitiua; conque por la vna peticion, ò dos, ò para mandar jurar de calumnia no lleue cosa alguna; y si mas lleuare de lo arriba dicho, lo pague con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

Iten quando vinieren los pleytos en difinitiua en vista, lleuen de cada foja que o viere en el processo de cada vna de las partes medio real, cõn que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon,

glon, y conque saquen la relacion, porque del processo de que no sacaren relacion, no han de lleuar sino doze maravedis de cada vna parte.

Iten, quando los dichos Relatores hizieren relacion para difinitiua en reuista, lleuen de cada vna de las fojas que o viere hasta la sentencia de vista, de cada vna de las partes la mitad de los derechos que lleuô en vista, y de todas las fojas q̃ o viere desde la sentencia de vista, hasta la de reuista, lleue de cada vna de las partes, medio real como en la vista.

Iten en los pleytos Eclesiasticos, lleuen doze maravedis de cada hoja de cada vna de las partes, y esto lleuen la primera vez que el processo se viere, y aunque despues buelva muchas vezes por via de fuerza vn mismo processo, no le lleuen mas de la mitad de lo que podrian lleuar de la primera vista, saluo de lo que viniere añadido, y processado despues de la primera vista, que desto puedan lleuar sus derechos por entero.

Iten aunque en remision se vea el pleyto muchas vezes, no han de lleuar por ello otros mas derechos de los suso dichos.

Iten de los processos que se hazen en rebeldia, ò en ausencia de algunas de las partes, los Relatores no cobren de la parte presente los derechos de la ausente, so pena de suspension de sus oficios, y si la parte de los reos no o viere pagado por estar ausente, que sus procuradores, hecha la relacion de los pleytos lo paguen.

Iten los Relatores, los derechos que recibieren que les fueren deuidos, los assienten de su letra y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda leer, y ver, y no se rompa, y demas desto, le den a las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, so pena que los derechos, que dexaren de assentar, y dar dellos conocimiento lo paguen con el doblo, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra para el que lo denunciare.

Iten, que por sacar las relaciones, ni para dar aquien las saque no puedan lleuar mas de los dichos derechos, y con ellos las han de sacar a su costa; y por dar memoriales de nueuo, ò concertar los que vinieren sacados de los pleytos, no lleuen cosa alguna, excepto que si por esta Real Audiencia les fuere mandado que los saquen siendo el negocio de calidad, que requiera memoriales, lleuen los que por la dicha Audiencia les tassaren, y no otra cosa.

Iten, q̃ por los pleytos fiscales, ni por los que se trataren por los Juezes en defensa de jurisdiccion Real no lleuen derechos. Y mandamos q̃ los dichos Relatores no lleuen otros, ni mas derechos de los suso dichos, ni presentes, ni cosas de comer, so pena de bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y suspension por dos meses de sus oficios.

(✠)

DERECHOS DEL ALGVAZIL MAYOR.

PRimeramẽte de qualquier execucion, que el Alguazil mayor hiziere en esta Corte, y dentro de las cinco leguas, lleue de derechos el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleue el diezmo: y donde no, que no lleuen mas por la execucion de quanto es vso y costumbre en esta Corte, y cinco leguas.

Iten si el dicho Alguazil mayor saliere fuera, aprender, ô hazer otra cosa, que por esta Real Audiencia le fuere mandado, que no sea execucion, siendo negocio en que se ocupe mas de vn dia, lleue el salario quarenta y cinco reales por cada vn dia a seis leguas por dia; y su Teniente veinte y siete reales, y no lleue mas, saluo si otra cosa pareciere al Presidente, é Oydores conforme a la calidad del negocio: los quales quando fuere necessario lleuar gente le tassen la gente que ha de lleuar, y el salario que â cada vno de los dichos hombres que lleuare se ha de dar.

Iten qualquier possession, que el Alguazil mayor, ô su Teniente diere por mandamiento dentro desta Ciudad, de bienes muebles, o rayces, lleue vn real y vn quartillo, y si fuere fuera desta Ciudad, lleue por cada dia lo contenido en el capitulo antes deste, assi a la yda como a la buelta, no lleuando derechos.

Iten de cada embargo que hiziere lleue dos reales y vn quartillo, y por el desembargo otro tanto, y por acertamiento, otro tanto, y por sacar prẽdas por mandamiento del Juez, y por tassar vna casa otro tanto, y por hazer reconocer qualquier conocimiento, è ir â ello otro tanto, y por allanar vna casa otro tanto; y si el embargo fuere fuera desta Ciudad lleue a los dichos tres reales por legua como dicho es en el capitulo precedente.

Iten si el dicho Alguazil saliere a dar possession, ô hazer embargo, ò sacar prendas a muchas personas, que no lleue derechos mas de por vn camino: los quales derechos del camino se partan entre todas las personas, aquien fuere a dar la possessiõ ò hazer embargo, ò sacar prendas.

Iten lleuen sesenta maravedis de la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado donde, ó viere costũbre de lleuarla.

Iten por cada persona que el Alguazil prendiere por delito, y le pusiere en la carcel, lleue nueve reales, y si por otra cosa que no sea delito le prendiere, lleue quatro reales, y medio,

Iten al Fisco no lleue derechos.

Iten mandamos, que no lleuen mas derechos de los contenidos en este ranzel, so pena de los bolver cõ el quatro tanto para la Camara de su Mageſtad, demás de bolver a las partes lo q̃ lleuaren, y mas mil maravedis por cada vez para los estrados desta Real Audiencia.

DERECHOS DEL ALCAYDE DE LA *Carcel.*

PRimeramente ha de lleuar el Alcayde de cada preso el dia que le mandaren soltar ocho reales y medio, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad, y si fuere Negro, o Zambaigo, o Berücrisco, lleuè la mitad de lo arriua dicho.

Iten de carcelage de los pressos por execucion en lo Ciuil, lleue dos reales y vn quartillo, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad.

Iten, no lleue derechos de Carcelage a los que actualmente no estuuieren, ni entraren en la Carcel, aun que tengan mandamiento para prender, o le estè dado la casa ò otro lugar por Carcel.

Iten, quando alguna persona se presentare en la Carcel, aunque estè dado mandamiento para prender dos reales y vn quartillo, si durmiere noche en la Carcel, y sino durmiere, y fuere dado en fiado, la mitad, y no mas.

Iten, que los dichos Alcaydes, y Carceleros no lleuen derechos algunos à los pobres de solemnidad, ni a los otros pobres que los Oydores, o alcaldes mandaren soltar sin derechos, y si los ouiere antes lleuado se los bueluan.

Iten, que el dicho Alcayde no venda a los pobres ningun mantenimiento, so pena de doze pesos para los pobres de la Carcel.

Iten que no puedan dar Camas alquiladas, so pena de cinco pesos para los pobres. Y mãdamos que el dicho Alcayde no lleue derechos de los suso dichos, ni cosas de comer, ni presentes, ni otras cosas, so pena de los boluer con el quatrotanto para la Camara de su Magestad y suspension de sus oficios.

DERECHOS DE LOS PORTEROS.

PRimeramente han de lleuar los Porteros desta Audiencia por sus derechos, de la presentacion en grado de apelacion, por vna persona tres reales y medio y por dos personas, cinco reales y vn quartillo, y por Concejo Vniuersidad, o por tres personas o mas, que no sean de vna jurisdicion, treinta y vn reales y tres quartillos; y que no lleuen mas derechos a persona alguna, ni pidan albricias, ni aguinaldo, so pena que lo tornen, y paguen las setenas.

DERECHOS DEL PREGONERO.

PRimeramente los Pregoneros en esta Corte lleuen de cada persona que fuere condenado a muerte y executada la sentencia seis reales, y lo mesmo del q̃ fuere traido ala verguença, y açotado; y si fueren dos o mas pregoneros no puedan lleuar todos mas de los dihos seis reales, so pe

na

ma que lo mas que lleuaren lo boluieran con el quatro tanto, y suspensiõ del oficio, y a los pobres que no tuvieren de que pagar, no les lleuen vestido ni otra cosa alguna.

Iten de pregonar vna persona doze marauedis, de pregonar vn Cauallo, o Mula, o Acemila que fuere perdida, real y medio, y si fuere bestia menor, la mitad, y si fuere esclauo lleue real y medio, y no lleue mas so la dicha pena.

DERECHOS DEL VERDVGO.

EL Verdugo de qualquier persona hombre, o muger que fuere condenado a muerte, y executada la sentencia, lleue las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion, y se entienda, en el hombre el sayo y calças, y jubon, y en la muger las sayas que lleuare vestidas; y de qualquier persona que fuere açotado, o traido a la verguença publicamente por las calles, lleue seis reales, y si las tales personas açotadas, o traidas a la verguença fueren pobres no les quite los vestidos, ni lleue cosa alguna,

Iten, que de qualquier persona a quien enteramente se diere tormento, lleue del el Verdugo seis reales, y si fuere comminacion tres reales, y si fuere pobre no lleue cosa alguna como dicho es.

Iten mandamos, que todos los dichos Escriuanos Alguaziles, y otros Oficiales desta Real Audiencia, lleuen a los Indios los derechos conforme al Aranzel de los Reynos de España, sin quintiplicar ni multiplicar siendo Caziques principales, o Comunidades; y a los demas Indios no an de lleuar derechos algunos, como està proueido por su Magestad.

EN la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los Señores Presidente, è Oydores desta Real Audiencia, dixeron q̃ sin embargo de lo pedido, y alegado por los Escriuanos de Camara, y de Gouernacion y Relatores desta Real Audiencia, y por los Escriuanos publicos, y de los demas que han salido a contradezir los nueuos Aranzeles, que su Magestad ha mandado hazer para los dichos oficios, y los demas Escriuanos Publicos y Reales destos Reynos: mandaron que los Aranzeles que por orden desta Real Audiencia estan ordenados, que son en los que và este Auto puesto y firmado de los dichos Señores, se guarden y cumplan, sin embargo de qualquier suplicaciõ o reclamacion, o contradicion y de otro qualquier remedio, só la pena estatuida a los que lleuaren derechos demasiados. Y mandaron que luego se pregonen los dichos Aranzeles publicamente para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, y se den prouisiones de su Magestad insertos los dichos Aranzeles para todas las Ciudades, Villas y lugares del distrito desta Real Audiencia, para que se guarden, y cumplan como-

mo-

mo su Mageſtad lo manda. Y anſi miſmo mandaron que ſe ponga el Aranzel de lo tocante a los oficiales deſta Real Audiencia en tabla en la ſala; y que todos los Iuezes ordinarios de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares dentro de treinta dias despues que reciban el dicho Aranzel lo hagan poner en tabla en los lugares donde hazen Audiencias, y dentro de otros ſeſenta dias embien teſtimonio de como lo han cumplido, ſo pena de quinientos peſos para la Camara de ſu Mageſtad. Y con eſto mandaron que las perſonas aquienes toca lo contenido en los dichos Aranzeles ocurran a lo que ſobre ello tienen pedido a ſu Mageſtad en ſu Real Conſejo de las Indias: y anſi lo proueyeron y firmaron. El Lic. Monçon. El Lic. Ramirez de Cartagena. El Doct. Arteaga. El Doctor Alonſo Criado de Caſtilla. Por mandado los Señores Preſidente, y Oydores. Iuan Gutierrez de Molina.

TITULO VEYNTE Y CINCO.

DE LA ORDEN QVE SEA DE GVARDAR en la Prouiſion de Ofícios, y otras mercedes.

Cedula Real de 12. de Diziembre de 1619. que probibe a los Virreyes el proueer en Oficios perpetuos, temporales, y interinarios, a las perſonas que ſean parientes dentro del quarto grado, criados, familiares y allegados ſuyos, o de los Preſidentes, y Oydores, y otros Miniſtros.

EL REY.

POR quanto por diferentes Cedulas Reales, y ordenanças hechas para la buena gouernacion de mis Indias Occidentales eſtá proueido y ordenado, que las perſonas que los mis Uirreyes, Preſidentes, y Oydores, y demas Miniſtros mios dellas proueyeren, y nombraren, aſſi para los oficios de Iuſticia, Gouierno, y Adminiſtracion de mi Real Hazienda, perpetuos temporales o en interin, como en las comiſſiones, y negocios particulares, que ſe ofrecieren, y las aquien dieren, y encomendaren los repartimientos, que vacaren en las dichas mis Indias, o dieren penſiones, o ſituaciones en ellos, ſean benemeritos de partes, y ſeruicios, ydoneas, temeroſas, y celoſas del ſeruicio de Dios, bien de la cauſa publica, limpias rectas, y de buenas coſtumbres; y en caſo que las tales perſonas aſſi nombradas cometieren algunos delitos, y exceſſos en los dichos ſus oficios, puedan ſer caſtigados, demandados, y reſidenciados libre, y llanamente ſin dificultad, e impedimen-

to alguno. Sin embargo de lo qual é sido informado, que los dichos mis Vir-reyes Presidentes, y Oydores, Gouernadores, y Corregidores, y todas las demas personas aquien por raçon de los dichos sus oficios les toca, y pertenece las dichas prouisiones, è incumbe nombrar los tales ministros executores, oficiales, o Iuezes, há excedido algunos dellos, encargandosé de lleuar desde estos Reynos, a titulo de encomendados de personas poderosas, y de obligacion, allegados, Criados, Familiares suyos, y otras diuersas personas, para ocuparlos, y enriquecerlos con los dichos oficios; y otros que han estado, y estan en las dichas Prouincias, han acostumbrado en diuersos casos anteponer a sus parientes, criados, y familiares en la prouision de los dichos oficios; y en los casos que les â tocado, y toca proueer Encomiendas los anteponen a los benemeritos; y otras vezes, pospuesto el temor de Dios, y el perjuicio que de esto se sigue, hazen que los dichos sus parientes criados, y allegados, se ordenen, y pretendan Prebendas, y con la mano favor, y autoridad de sus oficios maquinan diuersas inteligencias, y negociaciones, paraque los Prelados los prouean en diferentes beneficios, y doctrinas, de que resulta escandalo, y diminucion del culto diuino y otros daños comunes, contra el bien publico, Religion, y buen exemplo. Para remedio de lo qual è tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, se guarde y cumpla precissa é inviolablemente en todo lo suso dicho, y cada cosa y parte dello la forma y orden siguiente.

PRimeramente, que en todos los dichos oficios, prouisiones, y encomiendas, sean ante puestos, y proueidos los naturales de las dichas Indias, hijos, y nietos de Conquistadores dellas, personas idoneas, de virtud, meritos, y seruicios, conforme a la naturaleza, y exercicio del vso, ministerio, y oficio en que fueren proueidos, y lo mismo sea, y se entienda enfavor de los pobladores naturales, y originarios de los Reynos, y Prouincias de las dichas mis Indias, nacidos en ellas: los quales como hijos patrimoniales, deuen, y han de ser antepuestos a todos los demas, en quienes no concurren estas calidades, y requisitos. Que en ningun caso de los sobre dichos pueda ser proveydo para ningun oficio perpetuo ni temporal, ni en interin ninguna persona, que sea pariente dentro del quarto grado, criado o familiar, ni allegado de los tales Virreyes, Presidentes, Oydores, Gouernadores, o Corregidores. Y por que con diferentes cautelas, se suele, y acostumbra defraudar el santo intento de semejantes ordenes, y prouisiones, despidiendo a los criados de su casa para poder dezir que no lo son, y vsando de otras cautelas, negando que no son, familiares, ni allegados suyos: declaro, y mando, que no tan solamēté el que fuere criado al tiempo de la dicha prouision, allegado, o familiar de las personas referidas, pero que todos aquellos que lo huuieren sido en algun tiempo, sean incluydos en esta regla, y prouision.

Que

QVE todas las personas, que huuieren ido destos Reynos y Prouincias a otros, en compañia, y debaxo del amparo, y familiaridad de los dichos Virreyes, Presidentes, y Oydores, o Gouernadores a las dichas partes, sean auidos, y tenidos por familiares y allegados; y assi mesmo todos aquellos, que continuaren las casas de las tales personas, sin tener pleyto, o negocio particular que les obligue a ello, o haziendoles acompañamiento o seruicios, ocupandose en cosas familiares, de los tales Ministros, que para escusar los pleytos, quejas, y diferencias, que sobre esto puede auer. Declaro y mando que en qualquiera de las dichas Prouincias, que se huuiere de hazer la tal prouision, en qualquiera de las dichas personas, antes, y primero, q̃ se haga la dicha prouision, o nombramiento, se presente la persona, que huuiere de ser nombrada en el Acuerdo de la Audiencia, en cuyo distrito se hiziere, y que el Oydor mas antiguo della con asistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si la tal persona, es pariente criado, familiar, o allegado del dicho Virrey, y Presidente, o de algun Oydor, o Oficiales Reales, o de otro ministro, o si fue destos Reynos con alguno dellos encargado para ser proveydo, o favorecido por qualquiera de los sobre dichos, desde aora para entonces, los declaro por inhabiles, é incapaces de los dichos oficios; y hallando que en ellos concurren las partes necessarias, y que no son de los comprehendidos en esta prohibicion, se despache la comission, o titulo temporal, o perpetuo, o interin, poniendo en el dicho titulo la clausula del tenor siguiente.

Y Porque por orden especial de su Magestad està mandado que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los dichos Virreyes, Presidentes, y Oydores, Gouernadores, Corregidores, oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, pueda ser proueydo en ningun oficio: declaramos, que por la informacion recebida cerca de lo sobre dicho, â constado, que en el dicho Fulano no concurre la dicha prohibicion.

Y Porque los parentescos de las mugeres de los tales Ministros y parientes dellas, suelen ser mas molestos, y de mayor perjuicio al Gouierno publico, que los deudos de los mesmos maridos, y el mismo inconueniente se halla en el parentesco de sus nueras, y yernos, cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pretensiones, y oficios, y otras diligencias, que con la mano, y autoridad de los dichos Ministros, y su intercession an conseguido y pretenden conseguir. Declaro y mando que la dicha prohibicion de parentesco, familiaridad, y seruicio, y lo demas referido comprehẽde à las mugeres nueras, y yernos, segun y como està dicho en las personas de sus maridos, y de los dependientes de los dichos ministros.

Y Porque con varias cautelas, y otros fines, se representan en mi Consejo

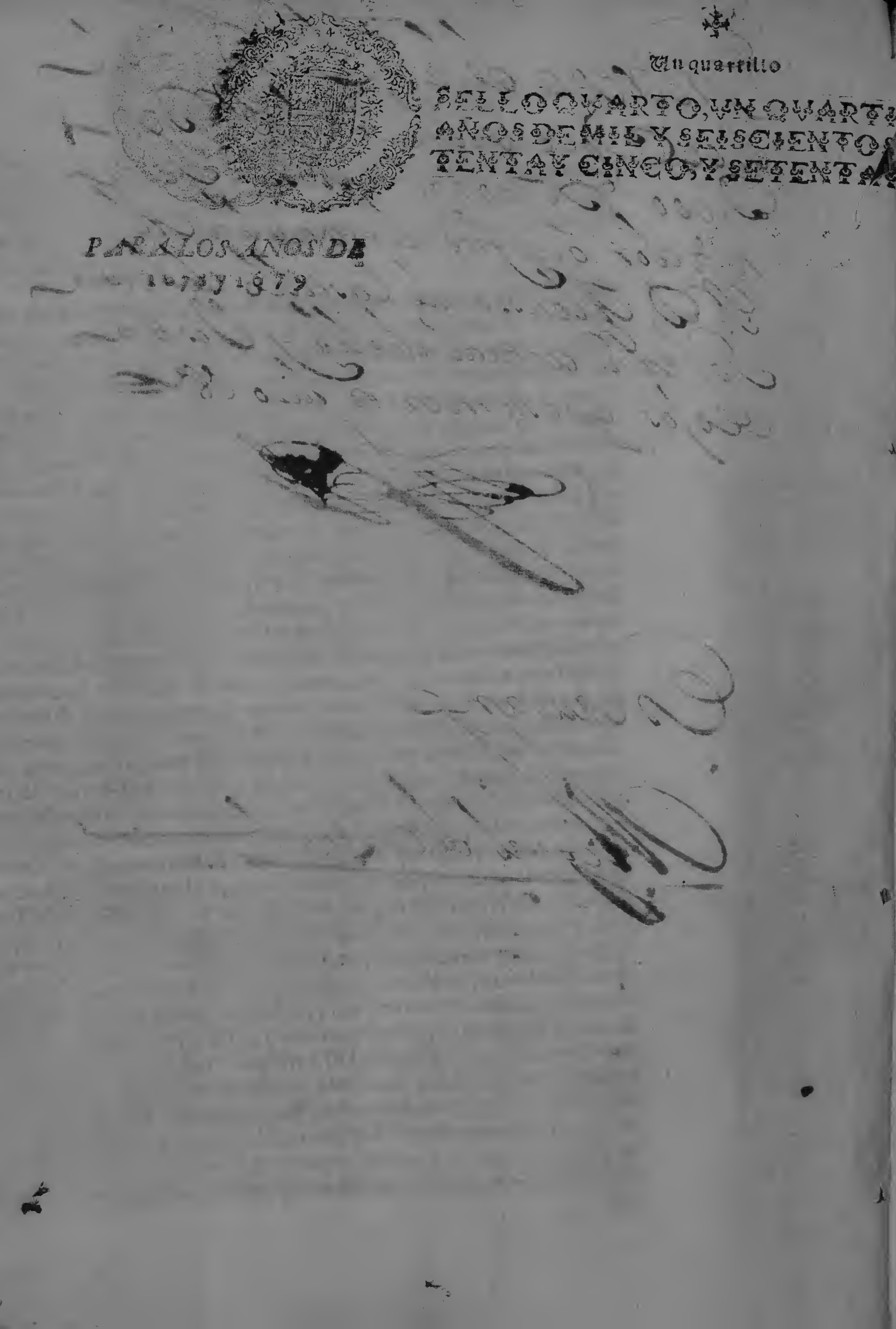
ſejo Real de las Indias algunos meritos, y ſeruicios de diuerſas perſonas, pretendiendo cartas de recomendacion, Declaro y mando que qualquiera de las dichas cartas de recomendaciõ, no habilite a ninguna perſona de las ſobre dichas, y que en todos los caſos, ſe guarde, y cumpla lo co..tenido en eſta mi Cedula.

QVe ſiendo coſa notoria, que la raiz y principio de todos los males ſe incluye en la avaricia, y codicia de los Miniſtros, algunos de los quales para conſeguir ſus ganancias, y otros fines ilicitos ſuelen tener amiſtades, y correſpondencias familiares, y eſtrecharſe en comunicaciones con diferentes perſonas, por cuya mano ſe ſuele negociar con los dichos Iuezes y Miniſtros. Declaro, y mando que quando ſe hallare, que algunos de los miniſtros referidos ſe diferenciare parcialmente en amiſtad, correſpondiencias o familiaridad con la tal perſona, eſta tal, y los deudos, y parientes della, y ſus criados queden, y ſeã inhabiles, e incapaces para no ſer proueydos en los dichos oficios, por quanto por la mano de interpoſitas perſonas de los ſuſo dichos, ſe ſuelen, y acoſtumbran conſeguir los efectos, que por eſta orden ſe prohibe, y pretenden remediar. Y para que todos los dichos Miniſtros procedan y ſe gouiernen tan ſanta chriſtiana, y deſintereſſadamente como conviene, al ſeruicio de Dios, y bien de los dichos Reynos, con tan buen exemplo, que no ſolo ſea parte, ni de lo malo, ſino de lo que pudiere tener ſoſpecha preſumpcion, o eſcandalo de mal; y los naturales de las dichas mis Indias, y perſonas de virtud, y partes, ſe animen y conſuelen, y no ſean defraudados de ſus ſeruicios, con el favor, injuſticia, y agrauio de las perſonas que han de ſer ſus premiadores, y amparo. Mando a los oficiales de mi Real hazienda, de las dichas mis Indias, y otras qualeſquiera perſonas, aquien tocare pagar qualeſquier ſalarios o tomar raçon de los dichos titulos, o comiſſiones, que no paguen los dichos ſalarios, ſino es auiendoſe cumplido con la orden referida, forma, y puntualidad; y deſde luego, que qualquier titulo, o comiſſion, que deſpachare, y todo lo que ſe hiziere, y proueyere cõtra el tenor deſta mi Cedula, lo declaro por ninguno, y de ningun valor, ni efecto; y las perſonas, que recibieren los dichos ſalarios, o qualquier derechos, que fueren de los comprehendidos en eſta Cedula, ſean obligados a los voluer, y reſtituir con el quatro tanto, y queden inhabiles, e incapaces para no tener, otro ningun oficio en las dichas mis Indias, y que en todas las viſitas, y reſidencias en los interrogatorios dellas publicos, y ſecretos ſe ponga la ſuſtancia deſta mi Cedula, para ſaber ẽ inquirir ſi ſe a obſeruado, o contrauenido en todo, o en parte paraque el Miniſtro, o Miniſtros, que huuiere incurrido en ſemejantes exceſos y delitos, ſean caſtigados conforme a ellos en las mayores y mas graues penas pecuniarias, y otras que conuengan, paraque a ellos les ſea de eſcarmiento y a otros de exemplo. Y para q̃ la execucion deſta mi Cedula tenga el cumplido efecto, que conuiene, y la juſticia florezca, y el buen

Entrega de la R.l Mina de
açogue que hizo el S.r D.n
Diego Xptoval Mexia Gover-
nador que fue de esta Villa al
S.r D. Alonso de Castillo de herrera
Gover.r actual de ella y Vista
de ojos que su merced hizo &c.

Escrivan

Miguel de Cantoral



Un quartillo
SELLO QVARTO, VN QVARTI
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
TENTA Y CINCO, Y SETENTA
PARA LOS AÑOS DE
1678 y 1679.

Auto, de nombramiento de ss.^no^

En la villa de Guanca Velica en dies dias del mes de Octubre de mill y seisçientos y setenta y nueve años = El Señor Licenciado Don Alonso de castillo de herrera del Consexo de su magestad alcalde del crimen de la rreal audiencia de los rreyes governador de esta dicha villa superintendente y mina de azogue de su magestad corregidor y justiçia mayor dela provincia de Angaraes = dixo que por rrespecto de hallarse ympedido para actuar en esta causa ni en otra alguna Diego Gomez de cardenas por ser oficial dela rreal hazienda y no haver escrivano con quien rreçevir la minuta ante quien pasen los autos que se hicieren nombraba y nombro a Miguel de cantoral escrivano de su mag.^d^ fiando de sus buenas partes y buena quenta que a dado obrara con el celo y justificacion que deve el qual acette y jure en la forma hordinaria y asi lo proveyo mando y señalo = ante mi Lazaro de porras

Escrivano desumagestad

Acebar juramento

En la villa de guancavelica en onze dias del mes de octubre de mill y seis[ci]entos y setenta y nueve años yo el escrivano le notifique el auto de suso a miguel de cantoral escrivano de su mag[esta]d en su persona que lo oyo el qual acceto y juro a Dios nuestro señor y a una señal de cruz de usar vien y fiel legalmente a su leal saver y entender y si ansi lo hiciere Dios n[uestr]o señor le ayude y al contrario sel[o] demande y a la conclusion del d[ic]ho juramento dixo amen y lo firmo en presencia del dicho señor governador que lo señalo

Miguel de cantoral, ante mi Lucas de Rojas escrivano de su magestad

auto para q[ue] el minero saque nom[b]r[amient]o otra provis[io]n por la ausencia de D[o]n Urbano de Palacios

En la villa de guancavelica en onze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el señor licenciado Don Alonso de castillo de herrera del consejo de su magestad alcalde del crimen de la real audiencia de la ciudad de los reyes governador de esta dicha villa y sus minas de azogue de su mag[esta]d correxidor y justicia

Mayor de la provincia de los angaraes = dixo que por quanto Don Urbano de palacios uno de los procuradores del minerazgo esta ausente en la ciudad de los reyes y que solo reside en esta villa el capitan Nicolas de Esplana asimismo procurador de dho minerazgo y que para el entrego que se a de hacer a su merced de dha mina puede hacer falta el dho Don Urbano de palacios y porque se ocurra a tal negocio y en ningun tiempo se presuma pudo ser omision el de su parte nombrar y asistir otro Procurador por la gravedad de negocios que se pueden ofrecer mando se le notifique al dho nicolas de esplana haga juntar y congregar dho minerazgo y en la forma ordinaria nombre otro procurador que supla la ausencia del dho Don Urbano de Palacios para el entrego de dha mina y demas cosas que se ofrecieren y asi lo proveyo y señalo ante mi Miguel de Cantoral escrivano de su Mag.d

M
N

En la villa de Guancavelica en once dias del mes de octubre de mill y seis. setenta y nueve años yo el escrivano notifique el auto de esta otra parte al capitan Nicolas de esplana procurador del minerazgo de esta dha villa en su persona que lo oyo y dello doi fee testigos Lazaro de Rojas escrivano de su mag.d y el Alf.z Luis Gutierrez de quebedo presentes Miguel de cantoral ss.no de su mag.d

Auto para que los Veedores tengan a dho los para rumbear lamina

En la villa de guancavelica en once dias del mes del Octubre de mill y seiscien tos y settenta y nueve años el señor licenciado Don Alonso de Castillo de herrera del Consejo de su mag. alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes governador de esta dha villa su terr. y minas de Azogue de su mag. corregidor y Justicia mayor de la provincia de los Angaraes = Dijo que por quanto es necesario reconocer las labores en el entrego de Mina que se a de hacer a su merced y de los rumbos que lle ban mando se notifique a los Veedores de la dha mina tengan a Nufon prevenido para el dho Entrego y asi lo probeyo y señalo = ante mi Miguel de cantoral escrivano de su Mag.d

---

Auto q. se de noticia al D. Diego Gomez de Leda signado para la Entrega

En la villa de guancavelica en once dias del mes de octubre de mill y seis y settenta y nueve años el señor D. Alonso de castillo de herrera del Consejo de su mag. y su alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes governador de esta dha villa sucerro y minas de azogue de su Mag. corregidor y justicia mayor de la pro vincia de los Angaraes = Dijo que su merced tiene destinado el dia de mañana que se contaran doze del co rriente para recevir la Mina de

Alcoque desu mag.d y rrespecto deque
la bade entregar el Señor Don Diego
Xptoval mesia del consejo desu mag.d
su Oydor dela rreal audiencia de
los rreyes antesesor desu merced
En el dho Gouierno y que para Este
Efecto tiene su merced dho S.r Govern
mandada sitar attodas las personas
Practicas E yntelixentes mando
el presente ss.no haga Saver al dho
Señor Governador Don diego mesia
Este autto para que su merced por lo
que le toca asista y asi lo proueyo
y señalo = ante mi Miguel de can
toral escriuano desu Magestad

Notificacion al S.r Don Dieg.o

En la uilla de Guancauelica En
Onze dias del mes de octubre de
mill y seiscientos y setenta y nueue
años Yo el escriuano di noticia el
autto de arriua como en el se con
tiene al Señor Don Diego Xptoval
mesia del consejo desu Magestad
Su Oydor En la rreal audiencia
de los rreyes Governador que
fue de esta Villa En su persona
que lo oyo testigos el Maestre
de campo Don Martin de Abarca
Y el alferez Luis Gutierrez de
queuedo que se hallaron presentes
Miguel de cantoral ss.no desu magestad

Autto q.e
que testi
tan los
Intelixen
tes Dpara
Otros al
entrego
de la mina

En la uilla de guancauelica en onze dias del mes de octubre de mill y seis cientos y settenta y nueue años el Señor Don alonso de Castillo de herrera del Consejo de su mag.d alcalde del crimen de la rreal audiencia de la ciudad de los rreyes Governador de esta dha Villa Su cerro y minas de açogue de su mag.estad Corregidor y Justicia mayor de la provincia de los angaraes = Dijo que por quantto el Excelentisimo Señor Doctor Don melchor de liñan y Cisneros del con Sejo de su magestad arcobispo de la Ciudad de los rreyes Virrey Governador y capittan general de los rreynos del peru tierra firme y Chile se sirvio de hacer me merced de este govierno a su merced y que es preciso se haga la entrega de dicha mina de Açogue en la forma ordinaria y para que se consiga con la especulacion y practica que se deve en materia tan grave rrequiere Nesesitta su merced

de que asistan todas las personas que
la tienen a su Entrego para todo
lo que se ofreciere del Servicio
de su magestad Encargo con se
guenda mando se le no tifique
al maestro de campo Don mar
tin de Alzarrue teniente general
de esta dha villa y superinten
dente de dha mina = andres
Sanchez de espinosa Contador
Juez ofiçial de la real haci
enda = a Don Pedro Guerra
teniente general que a sido
de esta dha villa di Juan de
Villa Lovos = a Don francisco
de morales Justicia mayor
de oficial real que a sido alli
cenciado Don fernando de
Villalua abogado de la real
audiencia de lima y que como
Justicia mayor Entrego dha
mina al Señor Don Diego
de goral mesia del Consejo
de su magestad Su oydor de
la real audiencia de lima
a Don Joseph de Urquella
martin de Aguirre Vee

dores actuales a don Prudencio
Gonçales de Saldivar Juan
de Robles melchor Ramirez
oficiales actuales de dha mina
Mateo Rodriguez de Villa
faña Veedor y sobre estante
que a sido matteo de echamendia
maiordomo y administrador
de Indios que a sido Don fer
nando de Perales minero
propiettario Don Joseph gar
via sobre esttante que a sido
y actual administrador de
Indios Don francisco de peralta
sobre estante de Velas que fue
Don Juan de Velasco sobre
esttantte que a sido de barbaicoas
Domingo de la cruz maiordomo
y administrador de Indios que
a sido, Juan de murrueta ma
yordomo actual andres del cas
tillo maiordomo asimesmo
actual Don Juan de mallea
maiordomo actual miguel fer
nandes maiordomo actual
Don Joseph de Jaraure
go Veedor que a sido

Don Luis costilla an mesmo de
ecir que a sido nicolas de es
plana y Juan de Suares mon
tenegro depositario general
procuradores actuales de este
minerarse Seles notifique
asistan al dicho entrego
para que se ocurra a todo lo
que fuere del Servicio de
su magestad y bien publico
mañana que se contaran
doce de este dho mes por la ma
ñana entre siette y ocho de la
mañana y asi mesmo se les notifique
a Don antonio de la calle y
madrigal y a Don Antonio
de Aguilera que actualmente
estan presos si tubieren algo
que advertir por escritto lo
hagan o asistiendo personal
mente como oficiales reales
que an sido porque en ma
teria tan grave no se deje de
hacer ninguna diligencia
y asi lo proveio y señalo ante
miguel de cantoral escri-
vano de su Magestad

Mn
N
do
D Fern.
de Villalua

En la uilla de guancauelica en onçe dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueue años yo el escriuano notifique e hise saber el auto de esta otra parte al licenciado don fernando de Villalua abogado de la rreal audiencia de los rreyes en su persona que lo oyo el qual dixo que como es pu[bli]co y notorio a quarenta y seis dias que padese de un corrimiento ovando e a los pies que totalmente le a ynposibili tado por aora de andar y por esta rrazon suplica a su merced dicho señor governador se sirua de averle por escusado y esto dio por su rrespuesta y lo firmo ante mi de que doi fee = licenciado Don fernando de Villalua
miguel de cantoral escriuano de su magestad

Mn
N rres
puesta de
D. Anto.
de la calle

En la uilla de guancauelica en onçe dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueue años yo el escriuano notifique a don antonio de la calle y madrigal tesorero de la R[eal]

hauienda Ynjeniero dela ciudad
de arequipa enin(s)perssona eb qual
dijo que por auer vn año que a estado
y se halla preso cargado de prisiones
y esttar baldado como lo estta no
podra surir las escaleras que se gouierno
nen para rreconocer las labores
no lo a en persona ni nesesitta de
ello quando ande arbitrar los mas
ynteligentes y practicos y que
siendo vasallos de su magestad
no ande bulbar qualquier daño
que padesca la mina que oy se ha
lla de forma que aunque fuera
el dicho don antonio de la calle
no pudiera rreconocer los para
des por esttar mudados con al
gunos rreparos que se an hecho
en tanto tiempo como a que no
sube a dha mina y que el dho
señor gouernador como quien
se ade hacer cargo della podra
espesular lo que combiniere
al seruicio de su magestad y
esto dio por su rres puestta y lo firmo
testigos diego varretto y
diego gomez de padilla = don
antonio de la calle y madariaga
miguel de cantoral escriuano
de su magesttad

M
Rrespuesta de
Dⁿ Antonio
de Aquilera

En la villa de guancavelica
En once dias del mes de octubre
de mill y seiscientos y setenta y
nueve años yo el escrivano notifi-
que e hise saber el autto de esta buelta
al capitan Don antonio de Aquilera
tersero que fue de esta rreal caxa
fue en su persona que lo oyo el qual
dijo que no podia asistir a la entrega
de la mina por su poca salud y poca
fuerza que tiene en las piernas
y tenerlas hinchadas y no poder
baxar las escaleras sino es con mu
cho rriesgo y esto dio por su rrespuesta
y lo firmo ante mi de que doi fee
siendo testigos el alf(ere)z Luis gu
tierrez de quebedo que se hallo pre
sente Don antonio Perez de mon
cada Aquilera = Miguel de can
toral escrivano de su magestad

Notificaciones

En la villa de guancavelica en
once dias del mes de octubre de mill
seiscientos y setenta y nueve años
yo el escrivano notifique e hise saver
el autto de esta otra parte que es el que
se proveyo para la entrega de la
mina de cano que de esta villa al con
tador Don Pedro Guerra Don Luis
Castilla Matias rrodriguez de villa
fañe fue en sus personas que dijeron

lo oian y de ello doi fee siendo testi
gos Luis gutierrez de quebedo
y Juan de torrezilla que se halla
ron presentes; Miguel de can
tozal escrivano de su magestad

Otra 3 y luego yncontinenti en la
dicha Villa en dho dia mes y años
dhos que es a once de octubre de
mill y seiscientos y settenta y
nueve años, Yo el escrivano no
tifique e hize saver el auto de esta otra
parte que es el que provee yo el señor
Governador de esta villa sobre el
entrego de la mina y dia señalado
en ella a Don Joseph garcia de la
Vega y matteo de llomendio y a
Juan de Villa lovos fue en sus per
sonas que dijeron lo oyan y de ello
doi fee siendo testigos el alferez
Luis gutierrez de quebedo y Juan
de mattes presentes miguel de
cantozal escrivano de su magestad

Otra En la villa de guancavelica en
once dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y settenta y nueve
años, Yo el escrivano notifique
e hize saver el autto de esta otra
partte para efecto del entrego
de la mina al maestro de campo
Don martin de Alzaane su yer

D Miguel Garses = miguel decan
toral escriuano desu magesttad

Otras — En la mina rreal de guancauelica
en doçe de octubre del seis cientos y
setentta y nueue años Yo el escriu.
notifique el autto de esta otra parte
a don prudencio gonçales de valdivian
Juan de rrobles y melchor ramirez
offiçiales de dicha mina en sus personas
que lo oyeron de ello doi fee testigos
Luis Gutierrez de quevedo y Juan
de espinosa = miguel de cantoral
escriuano de su magesttad

Otras — En la mina rreal de guancauelica
en doçe de octubre de seis cientos y
settentta y nueue años Yo el
escriuano notifique el auto de esta
otra partte al capittan Juan de
Suares y nicolas de esplana pro
curadores del minerage que
lo oyeron de ello doi fee = miguel
de cantoral escriuano de su
magesttad

Otras — En el cerro de santta barbara en
doçe dias del mes de octubre de mill
y seis cientos y settentta y nueue
años Yo el escriuano notifique
el autto de esttta otra partte a Juan
de Urrunetta (?) Andres del castillo
D. Jos. de mattea (?) y miguel fernandez
ma yordomos del cerro y mina
de Alioque (?) en sus personas que lo

Nombram[to] de Procura

Dieron Dello doy fee= Miguel de Cantoral escriuano de su magestad
En la uilla de guancauelica en nueue dias del mes de octubre de mill y seis cientos y setenta y nueue años. En conformidad de un auto proueydo por el señor Don Alonso de castillo de herrera del consejo de su mag^d. su alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes governador de esta uilla se juntaron en las casas de cauildo de ella los uales de las casas de cauildo de ella los mineros obligados a su magestad Don Domingo alfonzo de Bus tamante y de la Cueua cauallero del orden de santiago= Don Luis Castilla Don Pedro Lisperque= Diego de Ycoarra= Miguel Jarres Don Xptoual de llano y Ori Onno= Domingo de Aldiz Don Juan Bautista del campo= Juan de Linares Monteneyro= Nicolas de esplana Procurador general Don Joseph garcia de la Vega Don francisco de morales Don christoval Sanchez D. Pedro Guerra Don Juan de navarro. Po[?] man francisco amaro de Solana Don Aluaro henrriquez niño

las Sanchez de espinosa y los dhos
mineros trataron y Confiri
eron sobre aquien se avia de
nombrar por procurador de
este mineraxe En la auien
cia de Don Urbano de palacios
que lo es del y auiendolo confe
rido vnos con otros vnanimes
y conformes elixieron y nom
braron por tal procurador
de este dho mineraxe en
entras durare la dha auien
cia a Juan de Suares montene
gro depositario general de
esta dicha villa persona de toda
satisfacion de confiança y en
quien concurren las partes y
calidades nesesarias y estando
presente le rrogaron y supli
caron lo acetase y el dho
depositario general atendiendo
al bien y util de dho mine
raxe lo acetto y dixo que vsara
el dho oficio por la dha auien
cia y los dhos mineros vista
la dha acetacion por si y en
nombre de los demas ausentes
por quien prestaron voz y

Caucion Juntos y de man comun
y de cada vno de por si dieron y o-
torgaron cumplido el que de derecho
se rrequiere y es necesario al
dho Juan de Suares mon-
tenegro para que en nombre
de este minerage y como
su procurador de de fienda en
todas las causas y casos que se
ofrecieren asi tiendo a la
entrega de la mina de azogue
que esta proximo de hacerse
poniendo demandas rrespon
diendo pedimentos rrequeri
mientos autos citaciones
protestaciones querellas
pedir posiciones solturas rre
cusar Jueses acesores escriuanos
notarios y otros ministros
Jurar las tales rrecusaciones
haga Juramentos pida ter
minos publicacion de proban
cas con clucion de causas abone
todo lo fecho por parte de este
minerage tache lo contra-
rio pida y oiga autos y senten
cias las de su fauor consienta
y de las en contrario apele

el suplique de ne fecho haga todo
aquello que el dho mineraje
havia presentte siendo que el
poder que se reruquiere le dan
con libre y general admini
tracion en cuyo testimonio lo
otorgaron asi y firmaron
de sus nombres a quienes doy
fee que conosco siendo testigos
el alferez Luis gutierrez de
quebedo Don Francisco mon
tañes y Juan Ugalde de
naples presenttes = Nicolas San
chez de espinosa = Don Domingo
Alfonzo de bustamante y de
la cueva = Don Joseph Gar
cia de Laveg a = Don luis costilla
Don Francisco de morales =
Don Pedro lespezqueza de Vi
tamberque = Don Xptoval
Sanches = Diego de sierra = Don
Pedro Sierra = Miguel Juarez
Don Juan bernardo de romana
Don Xptoval de la redo tabuño
Francisco amaro de Velasco
Domingo de galdis = Don aluaro
enrriquez del castillo = D. Jn.
Baupttista del campo merlo Ni
colas de es plana = Juan de Suarez

Montenegro = antte mi miguel
decantoral escriuano de su mag.

Autto

En la uilla de guancauelica en
doce dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y settenta y nueue
años el señor licenciado Don
alonso de castillo de herrera
del consejo de su magestad su
alcalde del crimen de la rreal
audiencia de los rreyes gover
nador de esta dha uilla y su gov
y minas de azogue de su mag.
y corregidor y justicia maior
de la prouincia de los angaraes
auiendo visto la rrespuesta
fecha por el licenciado Don fer
nando de Villalua abogado
de la rreal audiencia de los
rreies y justicia maior que
a sido de esta dha uilla dada
al autto proueido por su merced
en que ordena desistiese al en
trego que se ba a hacer de dha
mina oi dho dia de la fecha
Dijo que por quantto el dho
licenciado Don fernando
de Villalua hizo el entrego
de la mina al señor licen

ciado Don Diego Xptoval me
sia del consejo desumagestad
y oidor en la rreal audien
çia de los rreies y siendo su per
sona mui necesaria por el celo
que tiene para todo lo que mi
ra al serviçio de su magestad
y sus esperiençias y aver mucha
y mando se le notifique a suerte
personal al dicho entrego
Y asi lo proveyo y señalo = an
te mi miguel de canttoral
escrivano de su magesttad
Mn. En la villa de guancavelica
en doçe dias del mes de otubre
de mill y seiscientos y seten
ta y nueve años yo el escrivano
notifique el auto de esta otra
parte al licenciado Don Fer
nando de Villalva abogado
de la rreal audiençia de los
rreyes que dixo que demas
de que es publico y notorio su
inposibilidad para entrar
en la mina por el achaque
que padese siendo su merced
servido podra mandar declare
el medico que a hallarse

2

Con disposicion solicitara la ocasion de asistir en la mina como avem paeçido a hecho a todo lo que es al servicio de su magestad y esto dio por su respuesta y lo firmo testigo Juan Ramirez de Miranda = licenciado Don fernando de Villalva Miguel de Cantoral escrivano de su Magestad

Auto para que se haga saver a todos los propietarios y se les reciva juramento al tenor de el

En la villa de Guancavelica en once dias del mes de octubre de mill y seis cientos y setenta y nueve años el Señor licenciado Don Alonso de castillo de herrera del consejo de su magestad su alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes governador de esta dicha villa su theniente y minas corregidor y justicia mayor del partido de Angaraes = dixo que por quanto tiene señalado el dia de mañana doce del corriente para que se le haga el entrego de dicha mina y para que sea como se deve hacer la vista de ojos y que se reconozcan todos sus paradas y que se reconozcan todos sus paradores y que seguridad tienen ellos y dicha mina nesesitan de reparos y que sin

Y si estaran dhos rrepasos y en es
pe[cia]l al se rreconozca la linternilla
del señor doctor Don fernando
arias de Ugarte que cae sobre
los cielos que llaman de sanbuena
bentura y por los antiguos san
Jacintto que estta en el tterzero de san
ta barbara y si el bocal de la bobeda
principal de dha mina nesesita
de rrepasos y tambien el pasarse
de las siete rrebueltas y de alli
para abaxo todos los guecos de dha
mina hasta los ultimos por
tones en estribos puentes cielos
y caxas y asimesmo como tiene
y se rreconoscan todas las labores
que de presente se trabajan y si
son de seguridad y si en si se
permaneçeran de clarando
de que leis son y si daran razon
de ella moralmente ha
blando si con la continua
cion faltaran las rrespectivas
operaciones y que numero de
gente anal presente de que
asimesmo se rreconosca
si se a travaxado en descubrir
el cuerpo principal de la beta
y para que materia tan im

por tanto e por aver se ajustte con
la visitta y a lo que se de ve
mando que antes de empesar
la entrego a de dha mina e
visitta de ossos se lea este auto
y que todos los que an benido
a assistir citados para el en
trego della y su vista de ossos
por autto proveido por su mer
ced oi dia de la fecha juren
antte su merced en forma
de derecho de que diran la
verdad en lo que les fuere
preguntado y en lo que no
advertira su merced todas las
cosas que como vasallos de su
magesttad practicos e inteli
gentes en dha mina alcan
saren e que son dignas de rre
medio o castigo para que se o
curra al rreparo de todo
y les apercive en nombre
de su magesttad lo hagan por
el grave perjuicio que de lo
contrario se puede ocasionar
y assi lo proveyo y señalo =
Antte mi, miguel de can
toral. es[cribano] de su mag[esta]d.

Vistta que hace el Ss.r Den trega de la mina el S.r D.r Dn. D.o Dr. Ptoral mena al S.r D. Alonso decastillo deherrera

En el asiento y cerro de Santta barbara que esta como vna legua de la villa de guancavelica en doce dias del mes de octubre de mill setecientos y setenta y nueve años el señor licenciado Don Alonso de castillo de herrera del consejo de su mag.d alcalde del crimen de la rreal audiencia de los rreies governador de la dha villa su cerro y mina de açogue corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes = Dijo que a venido a este dho asiento a rrecevir la dha rreal mina de açogue que esta en el y que se la entrega el señor Don diego Ortoral mena asimismo del consejo de su mag.d y su oydor de la rreal audiencia y que quiere dando la a cos tumbre que se a tenido en las entregas della por sus antesesores su merced por autto que proveio en once de este presente mes mando que todos los practicos e ynotteciosos de la dha mina rre al asis tiesen o y presente dia fue bes a la dha entrega a vista de ojos que della se de de hacer en cum plimiento de lo mandado por

Su merzed antenido desde dhos años
los dhos pRactticos esepto el licenciado
Don fernando de Villalua Don an
tonio de aguilera y Don antonio
de la calle madrigal que se escusaron
por su poca Salud como parese de las
Respuesttas que dieron a las notificia
ciones que se le hisieron y para que cons
tte los que se hallaron presentes a esta
entrega que son el maestro de campo
Don martin de Abarue teniente ge
neral de la dha uilla y superinten
dente de la dha real mina andres
Sanchez de espinosa alferez real
della y contador Juez ofisial de la
real Caxa y el contador Don Pedro
guerra teniente general que tam
bien fue de la dicha uilla minero
actual = el capittan Juan de Villa
lovoz Veedor que a sido de la dha mina
el contador Don francisco de miralles
y Justisia mayor que a sido y contador
de la dha real Caxa Don Joseph
de oriquela y martin de aguirre
Veedores actuales Don Prudencio
Goncales de Salasar Juan de orio
les y melchor rramirez ofisiales
actuales della matias rrodriguez
de Villafañe Sobrestante y
Veedor que a sido = Don fernando
de Perales minero propiettario
matteo de pomendios mayordomo

ya administrador de Yndios Don Jo
seph garzia sobreestante que a sido
y al presente administrador de
Yndios = Don francisco de Peñalba
sobreestante de Melas = Don Anto
de Velasco que lo fue de Varbacoas
Domingo de Lara que fue mayordomo
y administrador de Yndios Juan
de murrueta = andres del castillo
Don Juan de Mallea y miguel
fernandes mayordomos actuales
Don Joseph de sabanego Don Luis
Castilla veedores que a nado el
capitan Juan de suares monte
negro depositario general el
capitan nicolas de esplana
procuradores del dicho mineraxe
y asi junto el dicho Señor governa
dor mando a mi el escrivano
les notificase el auto por su merced
proveido en nueve de este presente
mes en altas voces para que todos
lo entendiesen y yo el escrivano
doi fee la lei y notifique y en exe
cucion del dicho auto el dicho Señor
Governador rrecivio juramento
por Dios nuestro Señor y a una
señal de cruz de todos los susodichos
y la hicieron en forma de derecho
de que cumpliran lo contenido
en el dicho auto = y a todos presen
tes se areconocio una lumbrera

la lumbrera del S.r D. fer.do arias de ugarte

que esta tapada que llama del señor
Don fernando arias de Ugarte
y dho señor governador mando
se declarasen si ne[ce]sitaba de reparo
todos a una voz declararon que esta
en la conformidad que siempre
a estado desde la visitta general
que mando hacer el señor conde
de Santisteuan Virrey que fue
de estos rreynos y que al presentte
esta segura sin necesidad de
reparo alguno y de alli se paso

Acequia del desague

al brocal de la dha mina rreal
y a la entrada del se[r]vicio y
rreconocio la acequia y el desague
limpio que corre para que bayan
las aguas fuera de la boca principal
de la dha mina y se fue bajando
por el brocal y escalas de madera

Brocal de la mina y escalas y paredes

questas y deste tiempo se rreconocio
que estas y bio que estauan todas las prin
cipales y paredes seguras y buenas
sin rriesgo alguno ni necesi-
dad de rreparo por aora con mas
tres piezas añadidas del tiempo
del dho señor Don Diego Astorga
Mesa a la parte del norte que se an
hecho por prevencion de los desmon
tes que pueden bajar las aguas
por aquella parte y luego se baxo
por una escalera de madera que

Piezas q. se hicieron en tiempo del S.r Don Diego mena

Quecos dela descubridora

Entro por Una quenta de palos y
Continuada mente se baxo por otra
Escalera de madera hasta llegar al
plan desde donde se reconocieron
los quecos dela descubridora que esta
a la banda del norte y ala caxa
del sombrio y se hallaron estar se
guros y sin necesidad de reparo por
aora = y de aqui se baxo por vna esca

Enrrejado

lera de piedra y se llego al enrrexado
del sitio y reconocio la rrespiracion
de los quecos que oy estan ensolba
dos dela dha mina que llaman de San
Jaçinto y San Juan de letran que
estan continuados y se hallaron
con dos maderos y por la ocasion de
que nadie pueda entrar por ella
mando dicho señor governador
se le pongan dos maderos mas luego

Respiras de los quecos

preguntó si se podian yntroducir
por alli a sacar y desfrutar me
tales dela dha mina y los dhos peri
tos vnanimes y conformes respon
dieron a su merced que no era posible
por las muchas lamas y desmontes
y asimesmo por el agua que lo em
baraça y que la prebencion sol
mina a que no entre caiga alguna
persona a una profundidad grande

Manda el S.r Governador se abra el enrrejado

de que tiene al principio = y luego
mando dho señor governador se
abriese el enrrexado para entrar

P. Real ala dha rreal mina y ansimes
mo mando se fuesen quittando
las tres escaleras que se auian puesto
para bajar al enrrejado y que se
sierre y ponga en el esttado en que
Mandanse quiten las Escaleras — Estta, ba poniendo en la puertta de
arco del dho enrrejado maderos
nueuos por esttar podridos algunos
dellos que esttauan = Y. so el es
criuano se le notifique alos dhos. vee
que se pongan maderos nueuos en el enrrejado — dores dello doi fee = Y demes ttem
parar el dho maestro de campo
Don Martin de Albarrue como
superintendente de la dha rreal
mina dosso que a rreparado no estar
D. Antonio de la calle madrigal
Pidese que benga Don Antonio de la calle a aclarar esta entrega — en esta visitta de los sor. y entrega siendo
persona que a asistido a estta mina
algunas veces como oficial rreal a
cudiendo al rremate de algunos me
tales que se an caido y bendido por
quentta de su magestad y tambien
P. Real lo que tiene comunicado al
dho D. Martin que dio quentta
al Ex.mo señor virrey de estos rrei
nos del despachar del obraxado Y
porque asi en el como en todo
lo demas de la dha mina pueda
declarar lo que sea importante al
rreal seruicio haze esta propuesta
para que el dho señor governador
mande se halle a estta dha visita

de ojos dentrega = Y luego encon

el S.or Gov.or mandó traer en aud.a a Don Ant.o delacalle

tinenti dho señor governador vista la dha propuesta dijo que havia man dado citar al dho Don Antonio dela calle para que se hallase al entrego de dha real mina como oficial R.l que a sido y que se avia escusado y en atendiendo al mayor servicio de su Mag.d que Dios guarde mandó que se a traido a esta dha real mina con toda guardia y custodia por estar preso en la carcel publica desta dha Villa para que, ad bienta y pidalo que fuere del real servicio con apercevimiento que se le hace desde luego que todo lo que dejare de hacer sera por su quenta y riesgo y que luego sin dilacion alguna baya a el alguacil mayor dela dha villa lo traiga e yo, el escrivano se le notifique al dho alguacil mayor en su persona que la oyo en presencia delos de arriba nombrados de que doy fee = y desde aqui se bajo por ma

Boca de S.n Pedro

escalera larga y se llego ala boca de san Pedro y de alli se reconocieron los quatro ancos y virias ala parte del sombrio y que estan como se an estado siempre y se quexas sin ne sesidad de exregarro de Rasora = Ida simismo se reconocio en que el

Granade que està ala garrite de suerte
que està como a estado siempre por
que es gueco donde se rrecoxen las aguas
que baxan al brocal y la mina des cubri
dora los gobiernos = Dasimesmo
se entro por la boca de San Pedro
y se paso por las siette rrebueltas
rreconoziendo los cielos della y se ha
llaron sus empalicadas de madera
estar seguras y firmes y sinne
cesidad de rreparo por dora con
sus ~~rre~~ piezas de calicanto por los
lados hasta la plazuela del charco
del agua y no necessitar de rreparo
alguno por estar seguro y bueno y en
esta baxada de las siette rrebueltas
ay quatro escaleras de madera
y vna pedra que continua hasta
la plazuela y en ella se vio vna canal
hecha de calicanto que por ella co
rren las aguas que baxan de la boca
de San Pedro y se conduzen al gueco
que llaman del charco del agua
el qual està ensolbado de desmonte
y en el no se a trabajado lauor ninguna y
tambien en dicho paraxe se rreco
nocieron y vieron los cielos parte
en mettal y parte en desmonttes
y en el puesto vn puntal de madera
de casi el qual atraca el metal de
dicho cielo y en este estado dicho
señor Governador mando que los

hueco donde se rrecojen las aguas

Siette rrebueltas de la boca de S. Pedro

Charco del agua

dichos Practicos Socargo del Juramento
que tienen fecho de clararen Si desde la
boca de San Pedro hasta el charco
del agua en que se ynclujen las Siete
rrebueltas que esta en metal
Virgen Se an sacado algunos meta-
les o traido lauor en ellas a que res-
pondieron que no se a traido lauor al-
guna ni sacado mettal y el dicho
Juan de Villa Lovos dijo que
como vno de los nombrados se hallo
en vna diligencia que el dicho Señor
Don Diego de Ptoval mexia gouerna-
dor que fue desta Provincia mando
hacer por noticia que tubo de que se a-
bia labrado y sacado metales en
el dicho paraxe y auiendose hecho
las diligencias como pareçe de los
auttos que en esta rrazon hizo el
sumario no se hallo ser siniestro el
ynforme que se le hizo y no rresultan
culpa contra nadie = y el dicho ma-
estro de campo Don martin de Alzan
be como superintendente dijo que
por vn auiso que se dio al dicho
Señor Don Diego de Ptoval mexia
de aver se llegado a este paraxe Da
verse sacado hasta tres o quatro
cargas de metal segun lo anexo
no ce rele y auiendolo visto Para

Mandato del Sr. Gor.

declaraçion de Juan de Villa lovos

declaraçion del maestro de campo Dn. Martin de Alzanbe

Conocido a este paraxe como todas sus
circunferencias No se hallo rrastro
de averse llegado a nada y sobre ellos
se hicieron auttos como de ellos constara
y que es cierto que si en este paraxe se
ubiera sacado aunque no fuera mas
que vna esquirla de metal se reconociera
y viera = baxose de plazuela
del charco del agua por vna escalera
de madera adonde se llego a la plazuela
de la contadora alta y a las espaldas
de dicha escalera a la parte del norte
se hallo vna pirca de cal i canto que
detienen las lamas antiguas que estan
en aquellos sueios y a la parte del este
estan las pircas del señor marques
de montes claros virrey que fue de
estos rreynos que se tienen la rruina antigua y tambien como se entra
a la contadora alta a mano derecha
se vio vn reparo de cal y canto hecho
en tpo. del gouierno de dho señor don
Diego mesia propuesto por el dicho Don
de villa lobos en que conbinieron
los que se nombraron para su exsamen
como parecera de los auttos hechos = y el dicho señor Governador
mando que los practicos y mayordomos arriua rreferidos socargo
del juramento que tienen fecho

Plazuela de la entrada de la contadora

Pircas del Sr. Marques de montes claros

Reparo del Sr. Dn. Diego mesia

mandato del Sr. Gov.

declaren si del dho estriuo se ha contado
ria que esta ala mano derecha com-
Se entra por la boca de San Pedro

estriuo de la contadora
Se a sacado algun metal de el y por
amenasar ruina por dha saca se a he-
cho el rreparo que en el dho estribo
de cali canto = dixeron todos los dhos

Declaracion de practicos
mayordomos y nombrados para esta
entrega que no se a sacado mettal
ninguno de donde esta dicho estriuo
y que el rreparo se hiso para repar-
de los cielos y detenicion de ellos por estar
en desmontes y rrajados y estar graneando
siempre = y el dho maestro de campo

declaracion del Dn Martin de Albarez
Don Martin de Albarez = dixo que a-
uiendose hallado ala declaracion que
mando hacer el dho Señor governa-
dor por particular Instruccion que su
merced tiene sera des de para a rre-
dela entrada dela contadora al ta-
y que pregunto si se a sacado mettal
del estriuo que esta ala entrada
a mano derecha que este estribo que
su merced pregunta estauiendose
por los pies y la cabesa y que el rreparo
que esta ala partte de afuera
dela contadora se hiso por proposicion
de Juan de villa lobos en que com-
binieron todos los dhos practticos
por rrazon de estar fuera dela
contadora y los cielos rrajados

e
dos vnidos y en la ocasion que se de
termino fue de parezer el dicho
Don Martin de que se hiciera el
reparo en forma de estribo para
sostener los zielos de dha planci
lla y como yba con junto y vnido
con la entrada de la contadora
fue tamuien de parezer que el es
tribo que esta ala entrada que
dase de manifiesto para que en
todo tiempo se vese = y es declara
cion tamuien que esto que dise
estribo comunmente se a llamado
mogote el qual esta de manifi
esto por los quatro lados y por la cauesa
vniendose con los zielos y porque
escorta la distancia como de dos varas
y media desde el plan a los zielos tiene
por cierto que no tiene peligro que se
pueda tamuien ver por el medio
y que siendo seruido su merzed
el dicho señor governador lo podra
mandar ahora por el comedio
de la dha distancia para que se sea
de manifiesto y auiendolo visto
mandarla bolver a cerrar y asimis
mo dijo que este reparo hecho en for
ma de estribo y arrimado ala caxa
del sol aunque no contan asertada

formalidad de legreuino al dho Señor
Don Diego de Ajjoval meria de acuña de
hacer quando sele entrego la mina
porque los mas años se venian las la
mas y desmontes por la caña de buendia
y cada uno de los Señores governa
dores que an sido los reparavan
en la forma que la necesidad pedia
por entonçes y visto quanto com
benia hacerse para siempre y para
que pudiesen sacarse metales des fru
tando la caxa del sombrio se hiso
en la fuerça seguridad y grandeza
que se ve y porque esta se va en del
en el efecto que refiere pide se buel
ba a ver para mas seguro a no ser mi
ento = Del dho Juan de villa
lobos dijo que los motibos que tubo
para aprobar este reparo se hicie
ron autos sobre ello a que se remite
y que para satisfaccion se manifiesten
y pongan con los de esta entrega
que esto es lo que se le ofrece por
aora = Del dho Señor governador
mando se de a el rreparo por la
parte que refiere el dho ma
estro de campo Don Martin de Al
zarme y que asimesmo se reconozca
dho estribo por el pie y cielo = Es
presente el dho ss. doi fee del estado que tiene
de q. esto se haga en presencia de su merced

Reparo hecho en tpo del Sr. Dn Diego mesia

Declaracion de Juan de Villalobos

Mandamto. del Sr. Governdor

fee del ss.

90

Y que los Veedores auiendolo auisto
a Quien para que se rreconosca = y en este
Protesta de los Procuradores del minerale — estado parecieron los dhos procuradores
del minerale y auiendo oydo la Razon
questa fecha por el dho Don Martin
de Alzarte En que pide se aBra por los
comedios dho rrepazo y mandar
su merced que se executte protestan
los daños y menoscauos que se pueden
seguir en rromper y desquadernarle
y desde luego lo contradisen porque
se pueden benir abajo los Cielos y que
caso q. se aBra se quereltan Civil y
Criminalmente que sobre ze dilatado
de dho parasse para que sea castigado
y piden que primero y ante todas cosas
afianze la dha Caluma = y Vista
Mandado del Sr. Gor. — la dha contradicion y protesta
de los dhos procuradores el dho señor
Governador mando que sin embargo
della se aBra y rrompa dho repazo
y se rrompio y por su merced y por
mi el presente escriuano con todos
los practicos se rreconocio por los
comedios caueza y pies y se hallo
estar en metales en virgen y el dho
señor governador mando a los Veedores
Mandarse cerrar el repazo — lo bolbiesen a cerrar de calicanto
como estaua de antes luego luego sin
dilacion alguna antes de salir su merced
dela dha minna. Yo el escriuano doi

sse= delo rrefexido y no lo siguie el dho man
datto alos Oeedores = y hecha esta dili
gencia Segntro ala contadora alta por
vn callejon que estta hecho de dos pare
(Contrada de la conta dora alta) poranlado y otro de calicanto y sus delos
y metal que esta seguro y bueno sin
necesidad de rreparo por aora = y pa
sando mas adentro se hallo el guecu
de la dha contadora en soluado de
Lamas de la rruina segun y dela ma
(Contadora Alta) nera q. a estado en las demas entre
gas = y de aqui se salio y se bajo por
vna escalera de berrapien y se enrre
conocio la parte de la Caxa del Com
bro en mettal como a estado siem
pre y con seguridad y por la parte
de ueste se vieron vnos lisos de pe
gados que los sobstiene el rrepa ...
de calicanto que se le puso el dicho Cur.
de Villa lobos y dho S.r Gor. pregunto
(Pregunta del S.r Gor.) alos dhos Practicos si los delos de este
dho Paraxe por estar en soluado
fidalgo rrajados nesesittan de al
gun reparo para su permanencia
y duracion y quantto costtara el
reparo que se hiciere = a que todos
(respuesta de los Practicos) respondieron que mediante el
que estta hecho que es el arriba rre
ferido se hallan sin necesidad por a
(Reconocio D. Martin de Alzama) ora = y segunda le boluio a pedir dho
maestro de campo don Martin de Alzame

se hallaua a reconoçer el dho reparo
si le faltaua alguno que hacer en el para
su per petuidad = y el dicho señor govern
mando reconociesse p cada vna de las par
tes = y el dho Capp de Villa lobos
dixo que auiendo visto y reconocido
el dho reparo la halla estar seguro
bueno sin de mostracion de ruyna
ni alguno y que en lo de mas que se vee
lo halla seguro sin necessidad por aora
y todos se conformaron con el dicho
parecer = de en este paraxe de pampa
cruz llego el tesorero Don Antonio
de la calle y madrigal a quien
embio a traer el dicho señor govern
de lo qual su merced recivio juramento
y lo hizo por Dios nuestro
señor y a vna señal de cruz en forma
de derecho y le mando que de vajo
del declarase y advirtiese todo a
quello que fuese del servicio de su
Mag que Dios Guarde = y el dicho
tesorero dixo que lo aria conforme
a las obligaciones que le asisten = Y
luego su merced mando que se reco
nociese el paso de pampa cruz
que esta a mano derecha como se baxa
y si tiene algun reparo y si deltean
sacado metales y que tienen = Y
todos los nombrados vnanimes y confor
mes dixeron que desde antes que mandase

Mandato del S. Gov

Informe del Capp Villa Lobos

Pampacruz llegada de Dn Antonio de la calle

Mandato del S. Gov

Paso de Pampacruz

Respuesta de Practicos

El dicho Señor Governador que es
la Caxa del Sombrio esta toda
en mettal Viagen y entrada ella
hasta llegar a la escalera que baja
de Pampa Cruz esta tambien en
mettal Viagen y sin auer estado
Señalado hasta aora y que en ella
Se a puesto Lauor y se a trauajado
en tiempo del dicho S.r D. Don Diego
Xptoval mesia como consta por
autos == dale y attento su mas
O menos por que a uido metales de
a quatro cinco y tres libras por taga
sera y al presente esta en mettales
a çielos galapante de noruete duros
que estar bajas todas las Lauores por
falta de Indios y los Veedores y
actuales dixeron que se pueden a
comodar de ocho a diez Indios pique
ros y que el metal sera de a tres libras
Del dicho Señor governador Pre
gunto si yendo siguiendo se las Lauores se
rian de permanencia o si les faltara la
respiracion por la continuacion == y todos
los nombrados dixeron que por estar tan
a los principios de la mina les puede fal
tar respiracion y si continuando faltare
dispondran comunicacion de manera
que siempre se conserue la respiracion
Del maestro de campo Don Martin

Lauor del tpo del S.r D. Die.o mesia

Pueden se acomodar de a ocho a diez Ind.s Piqueros

Propuesta del S.r Gor.

Respuesta de Practicos

3

Parecer de Dn Martin Alarcon

de Alarcon = dixo que atendiendo a todo lo que en este paraxe se a preguntado por el dho Señor Governador dixo que a mano derecha que es cara del Sombrio no ay estribo alguno en todo el sitio de pampa Cruz ni mas arriua porque es metal continuado y virgen y muchas vezes se an puesto lauores y por su dureza y corta ley y falta de Indios no se an proseguido en grado que ayan podido formar estribos y asi no se da ta con por ninguno del nombre de tal estribo de pampa Cruz y declara que este paraxe es mui dilatado y que se pueden acomodar ducientos Indios

Pueden se acomodar ducientos Indios

pero como lleua dho por ser pobre sa y falta de ellos no se trauaxa = y asimismo declara que en el extremo de esta dis tancia como baxan a la escalera de torraca de Silua y se reconoce vna mancha de metal de ley al parecer de seis libras y los ve edores con los Indios de la mesa po dran metter vna calle por la cima

Mancha de metal de a seis libras

para que aplanes la pueda trauajar el minero a donde cojiendola de vaso como lleua dho tiene por cuenta la lauor extendiendose a la

Pircas del marques de Montesclaros

cara del Sombrio = tambien declara que en frentte del metal esta todo este sitio con pircas y paredes que las llaman del S.r Marques de montes claros las quales

Esta an alo que para ese con toda seguridad
como an estado siempre = y la para te
de Arriba esta la contadora baja la cuasi
que fue propuesta por la visita general
de los señores D. Bartolome de sala
zar y Don nicolas Polanco y con ella
se trabajo a plan en la conformidad
que se de termino en la visita y con las lamas
se ensoluo y no se limpio por ser el metal
pobre de oro y esta cerrada desde el tiempo
del gobierno del general Don Luis de
Vañes = y dho Señor Govern.or pregunto
si en el gouierno del dho Señor
Don Diego de gotoral mesia y alo que
parese esta con toda firmeza = y es de
declaracion que la pieza se hallaba
despalmada es de las antiguas que se
hicieron en tiempo del dho Señor
Marques de montes claros = y el dho
Señor governador pregunto al dicho
Don Antonio de la calle si
theso rero tenia algo q. advertir en este para
tenia algo q. advertir en este para
ser tocante al seruicio de su magestad
el qual respondio no tenia cosa al
guna que advertir = y desde aqui
se bajo por vna escalera de madera
y se llego al para de tierra de su bua
Deneg.º se reconocio estar como se a es
tado siempre excepto Un barreno
que se halla corrido en distancia de
dos varas y media a la casa del som

Contadora baja

Pregunta del S.r Gov.or

Respuesta del S.r D. Die.o Mesia

Pregunta del S.r Gov.or

Respuesta de D.n Anton.º de la calle

Baxe al para xaxe de tie rrea de sibua

dado por diligencia para uer si ay algun
metal de Robe y que por falta de Señores
Esta desamparado = Reconosiose dela

Picas del S. Marques de Montes claros
caxa del Robe y en el Recuieron otras
Picas del dho Señor Marques
de Montes claros y se hallo Cascomo
Sean estado siempre y porque en este
paraxe se halla vn peñol Reuentado
Aladanda de Agua y apuntalado
Con vn puntal que aunque a mucho
tiempo que esta an a todos los de esta
Junta parecio Se hisiese vn calcamiento
En que embebido En si el pie derecho
o puntal Recuia en si dho peñol Y

Mandato del S. Gor. Se haga On Repaso
Su merced el dho Señor governador
Mando a los Veedores Se pusiese
luego En execucion y asimismo
declaren So cargo del Juramento
que tiene fecho Si por esta o que dado
ay entrada ala mina y si Sean sa
cado metales della = Y todos Un

Respuesta de Practicos
animes y Conformes dixeron que
ay dos Entradas antiguas des de
antes del tiempo del dicho Señor
Marques de montes claros quando
Se trauaxauan estos paraxes Con
Juntas a los Cielos y Ensolbadas de
Lamas y desmontes y que es ympo

Pregunta del S. Gor.
sible poder Entrar por ellas = y el dho
Señor Governador pregunto al dicho

Señor Governador preguntó al dho
D. Antonio delacalle si tenia algo
que advertir en servicio de su mag.
El qual dijo no tener cosa alguna =
y bajando una escalera de madero
se llego al paraxe de Ynes de robles
donde estan dos estrivos que se enrrian
el uno al otro en virgen y se llaman
ambos estrivos de Ynes de robles los
quales no tienen comunicacion y estan
de norte a sur y demas delos susodhos
ay otro q. tiene comunicacion y esta a-
forrado de calicanto con junto ala
pirca del dho señor marques de
montes claros que haze frente alas
lumbreras que se comunican con la
del dho Señor Doctor Arias de ugarte
ala parte de leste = y dho Señor Go-
vernador pregunto si de dho estrivo
se avia sacado el metal y hecho el
reparo porque no se reconosca que se
podra abrir sin eminencia o rruina
dela dha mina = y todos los practicos
dijeron que la causa de averse reparado
fue que delos cielos cayo un peñol grande
de metal el qual se vendio por de su
Mag.d (que dios guarde) y se cayo en
el tiempo del govierno del Señor
Don Lope de Muñoz y dela caida
de dho peñol topo con el estrivo y por

Respuesta de D. Ant.o delacalle

Paraxe de Ynes de robles

Estrivo de Ynes de robles

Pregunta del s.r Gor.

Respuesta de practicos

Ser delgado lo quebrantto y trabajo y
visto que necesitaua para su rrepar
para su mejor sostenencia se le aplico
dho rreparo en tiempo del govierno
del dho ill.^mo s.^r Don Diego mesia y que a
ora al presente con dho rreparo esta
Seguro y los Cielos de el y que de abrir
dho rreparo Se puede venir abajo por
estar por si solo y en lo principal del
camino y no auer entrada ni salida
y que este es el sentir de todos = y el
dho maestro de campo D. Martin de Al
zarue dijo que el paraxe donde esta
el beserrillo que rreptienen todos los de la
Junta esta en el camino rreal y con
junto a la rruina de San Jacintto y
que por la debilidad que se reconoze
de la rruina no se puede arriesgar
el andar quitandole el afforro y cal
camentto que tiene y pues no se con
ce por aora ningun rriesgo no con
la obligacion de des albrigar lo
Sussedia algun peligro y antes del mes
mo pareser que todos los nombra
dos en que no se lo que mabra y mas
siendo lo que esta rreparado solo
el pie estando de manifiestto todo
lo demas = y de aqui se llego a la canoa
de nella Se vieron las dos comunica
ciones a la lumbrera del dho Señor

Reparo del S.^r Don Diego mesia

Parecer de D. Martin de Alzarue

Paraxe de la canoa

Doctor Arias de vgarte y la vna cerrada
con enpalicada de madera por las
muchas lamas que baxan con agua
de la principal y con dho reparo
a sesado y todo lo demas esta seguro
con los cielos y no nesesita de reparo
alguno por aora = y de aqui se baxo
por vna escalera de madera y se
reconocio la calle que entra por la parte
de abaxo alos Paraxes de San Juan
de Buena bentura que estan todos en-
sobrados y se hallo en el principio de
ella estar cerrada en la misma
conformidad que se mando en la
visita general y luego inconti-
nenti se reconocio todo lo que es-
taba de vaxo de la camara en metal
y que en ello no auido lauor
y que assimismo esta segura
segun demuestra y sin necesidad
de reparo por aora = y de aqui
se vaxo por vna escalera larga de
madera hasta llegar al paraxe
que llaman de San Juan
de Letran mirando y atendiendo
y esta seguro sin necesidad
de reparo por aora = y de aqui
se entro alos paraxes de Santa Juana
de la Cruz adonde se hallaron
trabajando quatro piqueros en
la lauor de metales que ba en vivia

S. Juan de Buena bentura

S. Juan de Letran

Sta Juana de la cruz

Su rrumbo al leste q̃ mies dijeron los ve
edores Ser de quatro libras Con da luz e sia de
lo demas que se vee fuera dela fauez de halla
estar Seguro y sin nesesidad de reparos
P. ala ahora = Y de aqui se fue al paraxe

la hedionda

que llaman la hedionda adonde estan dos
reparos hechos en tiempo del gouierno
del dicho Señor Don Diego mesia que
Con ellos sea asegurado el dho paraxe

reparos del S.r Don Die.o mesia

que el vno a forra el estribo que llaman
dela Sieneguilla que estaua rrasgado
todo Como se vee por la parte de abaxo
y el otro que esta en frente hecho en
tiempo del Ex.mo Señor Virrey actual
que detiene por sus Espaldas el paraxe
dela pasta que llaman delas animas
y se halla estar Seguro y con toda fa
talesa dho paraxe = y el maestro de

declarar on D. Martin de Albe

Campo D. Martin de Alzarue, dijo
que estos reparos sean hecho el que a
briga al estribo dela Sieneguilla por
que estaua mandado hacer desde la
Visitta General el qual no se hauia
efectuado por ser tan sumamente
Grande aunque lo auian deseado todos
los Señores Gouernadores que auido
desde entonces por la falta de Yndios
hastta que el dho Señor Don Die
go mesia Viendo el peligro grande

que la mina tenia por esta parte aviendo

Vegaro del S.r Don Du.o mesia

Estrado Indios de la provincia de Omasuyos ... aoran casta del minero se loa hecho ... dultar y el que ... en frente ... confeso

de los cimientos hasta casi la cima lo a hecho tambien ... por aver se

Vendido la pirca antigua que estaua desde el tiempo del dho señor mar ques de montes claros la qual hauia

hecho ... y undimiento otras

Vezes governando esta mina el señor Don Ju.o Bauptista moretto y dho

General Don Luis ybañes y siempre

se boluia a reparar lijeramente

aprobechandose de la misma pirca que estaua adentro ... demolida

por su antiguedad y viendo que el

Voluer a reparar aora quando

se auia asentado era sobre falso con

Consulta que hiso a su merced dho

S.r Don Diego se resoluio a hacerla

sacandola de cimientos primero ya

cando tambien toda la piedra que

tenia la pirca vieja haviendo una

muralla que tiene veinte y tres

varas de altura poco mas o menos

de sus cimientos trese varas

de ... y como ba subiendo en

elevacion se fue alargando con las

Escarpas que se ue ... en su arre

matte Nueue Varas de grueso Con que Con
esta diligencia a asegurado a lo que pare
ce todo Vbegaray y sus Contornos y
particularmente el que la examinado
San Juan de Beltran que por esta parte
basiaban los Ombrecillos lamas y des
montes Se halle asegurada y tambien
la distancia de Una calle que la que a
cia Entre piçar hasta la çapata de
las animas Con que en su entender
a hecho vno de los mayores reparos
de Seruicios que se podian hacer en esta
ziudad asegurando la del peligro que
Obra y porque la Execucion della
a asistido dando la forma a sien
la trauason y Vnion de las Piedras
Como a la proporcion de niueles que
pide el arte de executar fortalezas
y preuenimientos a los Veedores
y que an asistido a obrar todo lo que a
Alcançado sin perdonar Cir cunstancia
que pida el arte por todo lo qual buelue
a deçir que si alguno de los de esta
Junta discurzare en alguna Circuns
tancia que deduzga a mayor fortalesa
lo ynterbengan. Visto lo que lo pedia
Mandado del Sr. Gor. Decreto del señor Gouernador mando que
digan todos los praticos si ne ser sitta de
algun reparo mas o si juzgan que

Parezer de Ad.r de Villa Lobos

no sera permanentte el que se a hecho = Del dho Adm.r de Villa lobos dijo que a viendo Visto los Reparos los halla se guros y buenos y todo el Reparo de la mayor seguridad y ellos es traer ... Aminentos sobre la Ragen que en nin gun tiempo aran hurda ninguna por lo que tiene Visto y reconosido y lo que se a hecho lo halla sufisientte y asegurado con que con ello no ne sesitta de mas Reparos segun sienttte de lo presentte = y todos los nombrados

Informe de Practicos

dijeron que era una de las obras mas urjentes que tiene toda la mina y que le deven dar muchas grasias al dho Señor D. Diego Astoral ... por a Verlo esecuttado en tiempo de su govierno y en tiempo que estta tan acauado y tan pobre esttemine ral = y destte Reparo se baja por una escalera de piedra vnida con los Reparos que llego al Reparo de la Labor que llaman de la Sienegueulla a plan y no se trauaja en ella = y el dho señor Governador pregunto si el Reparo que cubre la Sienegueulla y sue estriuo con la frentte antes de ponerse se saca alguen metal del porque aunque se manifiesta todo el estriuo esta cu vierto lo que hase el Reparo =

Respuesta
Razon
Sitio dela
Ventegulla

Respuesta
del Vejaro
dela contra
Mina
... del Vejaro

Respuesta
de don Ant.
dela calle

todos Unanimes y Conformes dijeron que
no se a sacado ni se dio sacan por el riesgo que
ay y el... y los Vejadores tiene
ron a... que ...
Cerrado. El Vejaro dela contramina Alta
Del dho Señor governador pregunto al
dho thesorero Don Antonio dela calle
si tenia que decir y advertir en servicio
de su Magestad dijo que demas de veinte
años a esta parte no a necesitado la mina
de Santos Vejaros como se an hecho en
tiempo del dho Señor D. Diego mesia
con que por ellos mismos se reconoce
Reconocen el desfinite que a padesido
la mina que siguiendo se barrumita o en
tera que della se hace al señor govern.
actual al fin della deberan y que
por lo que toca al vejaro que se le pregun
ta. No se acuerda si se hiso antes de su
principio o no y solo que a muchos años
hecho... si en el parage del
... Cerrado ... delos Secavones y lo
el calle [illegible] que se hiso en el Sacramento
bajo pegado al Santo y que como
lo fuere advirtiendo lo ira especifi
cando y esto dio por su respuesta
todos Unanimes y conformes di
jeron que los Vejaros que hasta este
parage se an visto en la planela
el Paso de Cruz Como se baja del chaco

el Rapuo del que esta en pampa Crus
abapartte de este y el que esta en el que
el R. bazuy de la cazzua de onze de anchos
desde de la cienegualla derica del dho
Señor Marques de montes Claros que
estan con juntos todos los quales sean
hecho es de bajo de la escalera del chan
de Rapua que esta un junto ala Conta
doria alta porque do de sta terminado
que se hiciese quando se le entrego
la mina por las lamas que se uenian
a aquel paraxe en los imbiernos
Cañon de Buendia — por el cañon de buendia que a mas de
sesenta años que se hiso y ocha un
reparo de santta cruz como el que
se a hecho por proposicion de don de villa
lovos en que combinieron todos los gra
bicos = y el que en pampa Crus
se hiso al este fuego haverse desplo
mado la piedra que estava debajo del
del dho Señor Marques de montes
Claros y este que se a hecho en la par
raje de la cienegualla de señor Con
tantes a todos estar mandado haca
ras del aussita general que se hiso por
orden del Señor Conde de Santisteban
an siendo virrey de estos reynos
como consta en muchas entregas
que se an hecho de mina que se hiso
al dho Señor D. Diego mesia y estando
acavado por setiembre del año pasado

de settenta y ocho y el que se a hecho aora
por auerse asenttado la placa del dho
Señor marques de montes claros l[illegible]
Verefiado Ser necesario el hacer se
con la fuerça que se a hecho por auer
hecho como lo tienen declarado
anttes fuga y asiento en diferentes
tiempos que an governado como es
en el del señor Don Juan Baup
tistta Morettó y demas que an ado
De en ninguno de ellos pararse a lauido
la uor demas de quarenta años que
dijo el dho Juan de Villa lobos = I
Matias Rodriguez dijo que treinta
I quatro años que conoce la mina no
a Visto lauor en dhos parajes = y lo
mesmo dijo el dho Rl. depasso I les
I todos los demas de esta junta dije
ron que en todo el tiempo que a que
asistten a esta mina no an conocido
lauor en dhos parajes y que solo
el rrepasso que estta hecho al pie del
rrumbo de la canoa de Ynes de armas
hes por calçamentto es el que se a he
cho en el tiempo del dho Señor Don
Diego mesia = Del dho Maestre
de Campo Don Martin de Alarcue
dijo que aque asiste por superintendente
de esta dha Rl. Mina desde la murtta q[illegible]

Cessa[illegible] [illegible] del Mar[illegible] tin de Al[illegible] arcue[illegible]

que hiso el dho Señor Conde de Santisteuan
y hallandose en ella y auiendo asu tido
desde entonces con dho cargo no solo
en el tiempo de dho Señor D. Diego
Mesia que a governado ... Sin
en otro tiempo alguno auisto trauajar
ni poner lauor en dhos paraxes = y el dho
Señor D. Diego Xptoual mesia dijo
que luego que tome posecion de este go
uierno sele hiso consulta por el dho
maestro de campo D. Martin de alzamie
para que en conformidad de lo que se a
acordado por el Capitan Ju. de Villa
lobos y todos los practicos quandosele
entrego la mina fue luego al punto
lo puse por obra mandando a los
veedores en conformidad de dha consulta
executasen el reparo de la uenequilla
por tener el remedio de toda la dicha
Real mina que estaba mandado hazer
des de la visita general y en todas
las entregas que se an hecho a todos
los governadores sus antecesores hasta
su tiempo y asi mesmo todos los demas
reparos que quedan expresados se an he
cho por consulta del dho maestro de
campo D. Martin de Alzamue y dicho
Capitan Juan de Villalobos y demas
practicos y auer combenido todos en
la Importancia en que se obrase d
sin que se deva hazer casso de lo que

Informe del Sr Don Diego mesia

dise el dho Don Antonio dela calle res
pecto de no tener esperiencia ni practica
de la dha rrealmina y supro que esta
por la mala boluntad que le tiene por
ser su juez y tenerle preso por la falta
de mill ciento y setenta y seis quin
ttales y veinte y dos libras de açogue
que en solo tiempo de año y medio que
a sido offiçial rreal a faltado de que
se apro sesado = y en este estado
mando su merced dho señor
governador sesar en esta entrega
y vista de por poser las ocho de la noche
para proseguir en ella mañana dho
y mandaron los dhos señores con los dhos
practicos superintendente y vee
dores y de lo que de ello doi fee = Don
Diego Xptoval mesia = D. Alonso
de castillo de herrera = D. Martin
de Albarnue = Andres Sanchez de
Espinosa = Juan de Villalobos =
Don fernando de Perales y Sa
abedra = D. Antonio de la calle
madrigal = Matias Rodriguez
Don Joseph Garcia = Don Pedro
Guerra = Don Luis Cortella =
Joseph de Sabariego = Don francisco
de Peralta = Mateo de Lomendio
Don Joseph de Urquela = Domingo

de Marq.s = Don Juan franc.co
de Velasco = Martin de aguirre
Don Prudencio gonçales de salaberrian
Juan de carrosles = Nicolas de Esplana =
Juan de Suares montenegro = Miguel
fernandes = Juan de murrieta = an
ores del castillo = Don Sal.r florez de
Valdes = Juan Esteuan de maltea
Don francisco de Mirallez = Melchor
Ramirez = ante mi Miguel de can
toral escriuano de su Magestad
Estando en el paraje de la Cienegulla
de esta dha real mina de aguque entre le
dias del dho mes de octubre del dho año
de mill y seiscientos y settenta y nueue
años = El dho señor Gouernador = dijo
que se le a sucedido que de dos a tres meses
a esta parte vio vna ruina que su ce
dio en la labor que llaman de montes
claros ocasionandose por averse tra
vajado en parte prohiuidas y con
tra cedulas reales y por remediar
se exprese en los parajes que fueron
donde se trauajo = y luego su merced
dho señor gouernador pregunto
al dho D. Antonio de la Calle se
tenia que advertir sobre d[illegible] barra
con que su merced lo pregunta
respecto de hallarse en las pieças que
llaman del señor Marques de montes

Prosigue la Entrega
y Visita de ojos

Pregunta del S.r Gor a los practicos

claros = El qual dixo que a oydo desir
a Pedro lopes de arimena quien no saue
que aya tenido ofiçio alguno en esta
mina y que al presente saue paso al a
siento de caylloma segun a oido desir
y que asi mesmo se lo dixo vn mosoque
estaba preso llamado Juan de medina
el qual asiste en guanta y a sido cri
quero del depositario Juan de Suares
segun le rrespondio en la carzel el dicho
Pedro lopes de arimena que si trava xo
en la lavor del dicho señor marques
de montes claros y su merced dicho
señor governador pregunto al dicho
Don Antonio de la calle qual es la la
bor del dicho señor Marques de montes
claros por que no que de cosa que sea en
servicio de su mag. que Dios guarde
sin abeniguar sino liquidarse por
muy por menor = El qual rrespondio
que estaba poco ynteligente en los
paraxes de dicha mina = mando
que todos los que bienen asistiendo le
a este entrego declaren con distin
cion y claridad quales son las lavores
de su S.a Marques de montes claros
para que se abeniguela verdad en
materia tan ymportante = y el dicho
maestro de campo D. Martin de yl
larrue como superintendente de esta

Respuesta de D. Ant.o de la calle

Pregunta del S.r Gor

Respuesta de D. Ant. de la calle

mandato del S.r Gor

Respuesta de Don Martin de ylarrue

dicha mina dixo que desde que aque esta a
enella que a quince años y seis meses a ex
el dho cargo de superintendente no a oydo
tal nombre de lavor del Señor marques
de Montes claros ni a visto la Señoria
lo que se be y esta de manifiesto con sus
pircas llamadas del dicho Señor mar
ques de montes claros des delas siette
rrebueltas hasta el paralelo de este
dicho parage y esto lo saue porque esta
de manifiesto y lo a visto dicho Señor
Governador = y el dho capitan Juan
de Villalobos hauiendo oydo lo rre
ferido por el dho Señor governador
y la rrespuesta de Dn Antonio dela
calle dixo que aque asiste en esta dicha
mina desde el año de treinta y quatro
Estando governando el Señor Don
Fernando de Saabedra y que a cono
cido Estas pircas del dho Señor mar
ques de montes claros y que en paraxe
ninguno dellas a visto ni oydo aya a
bido lavor en la parte donde estan
las dichas pircas y que en caso que
estubiera propuesta semejante lavor
las biera contra dicho rrespecto de
que aquellas Pircas estan hechas para
rresguardo y sostenencia dela rrau
ba antigua delamas y desmontes
y metales procedidos delas aguas
que entran por las lumbreras y

Resp.ta del Cap.n Juan de Villalobos

tambien sise vbiera puesto dha lauor
hiciera lomesmo que arruina tienedho
para que Con pretesto delauor Nosse
entrasen alaRuina y que este es su
Sentir = y el dho matias rrodriguez
de Villa sañe Como vno delos nom
brados y veedor que asido de esta dicha
mina y auer treinta y quatro años
que asiste enella de mayordomo
Sobre Stante y Veedor no ajado Ni
Visto que se aya trabajado lauor ni nom
bre de ella enel dicho paraxe sino
Solo el nombre de pinas del dicho
Señor Marques de montes claros
que Stan de manifiesto = y Don
luis costilla dixo que a que asiste en
esta dha mina dies y ocho años de
mayordomo y Veedor y que no auisto
ni ojdo de que aya auido lauor del
nombre que se refiere la pregunta
del dicho Señor Marques de montes
claros que estan de manifiesto =
y Don Joseph de sasariego dixo
que a veinte y tres años que a seruido
en distintas Veses en esta dicha mina
de sobre estante y Veedor y que enel
discurso deste tiempo No auisto nom
brar Ninguna lauor Con el nombre
del Señor Marques de montes cla
ros que Stan de manifiesto = y el dho
Señor Gouernador pregunto a todos

Margin notes:
Dicho de matias rrodriguez
declarar de D. Luis costilla
declarar de D. Joseph de sasariego
Pregunta del Señor Gouernador

los demas que tienen asistiendo a su mer
ced a esta vista y entrega Y a su señoria
segun refiere se pregunta alguna la
vos llamada la vos de montes claros
oi en el discurso del govierno antese
dente al de su merced la a oido = Y
todos los dichos oraculos unanimes
y conformes dixeron que no an oido
ni oyido nombrar tal vos = y luego
el dicho Señor governador preguntó
al dicho capitan Juan de Suares de
positario general de la dicha villa
quienes Juan de medina de donde
es en que parte asiste y que tiempo
le sirvio o si actual mente le sirve
so cargo del juramento que fecho
tiene = dixo que a Juan de medina
mestizo le consertó en la dicha villa
para piquero a ora ocho meses y
sirvio solos dos y medio porque se que
ria huir le hiso prender por lo que le
devia y viendo que no hallaba fiador
quedarle y por la necesidad que avia
de piqueros le bolvio a hazer soltar
y subio al cerro una semana y luego
se bolvio a huir y no sabe a que parte
pueda aver ydo ni donde es y que si
supiera donde estava hiciera su diligen
cia para cobrarle lo que le deve = y el con
tador, Don Pedro Guerra dixo que
siendo theniente General de la dicha

Respuesta de los oraculos

Respuesta del de Suares

Informe del contador Don Pedro Guerra

4 Villa prendió al dho Pedro Lopes de
xrurixera mestiso ocaniendo por vna deuda
que deuia en la Ciudad de guamanga
y asi mesmo por hauer casado siendo
casado vna muger con quien publicamen
te estaba amancebado y asimesmo saue
que el dho Señor Don Diego mesia lo
tubo preso por vna causa que le tiene co
municada y que por ser de la grauedad
que es no la refiere y que por estas causas
estubo preso ocho meses y que S informara
al dho Señor governador por estenso la grauedad
della = Y el dicho Señor governador pre-

Preg.ta del S.r Govern.r

guntto si el dho Pedro Lopes de xrurixera
a asistido en alguna ocupacion en esta
dha real mina y mando que los veedores
della declaren sobre esta razon = Y Don

Resp.ta de D. Joseph de oruqueta

Joseph de oriqueta veedor actual dijo que
conocio al dicho Pedro Lopes de xrru-
rixera en este cerro de paseante dos se-
manas o tres sin entrar en dha mina
y que por orden que tubo de la Justicia
para prenderle se le reueló a la jole-
cia de donde se huyo y no le a visto mas =

Resp.ta de Martin de Aguirre

D martin de Aguirre asimismo vee-
dor actual dijo que siendo sobrestante
de esta dicha mina y al presente veedor
le llamo el dho Don Joseph de oriqueta
para que le ayudase a la prision del dho
Pedro Lopes de xrurixera y se huyo a la s
glecia de donde se huyo y no le a visto mas

Informe de D. Martin de Albarue

Visado apatenido Su yazon y en este Estado
dijo el maestro de campo Don Martin de Al
barue que aque asiste en dha Rl. mina con
el cargo de tal superintendente de quinze
años y lo que ba de mayo aca Como lleba dhos
y que siempre que se a entregado en esta dha
Mina a declarado con la claridad y puresa
que pide Materia tan graue en el grado
que alcansa su yntelegencia todo lo que se a
obrado en los gouiernos de su tpo distin-
guiendo todo lo Essecutado en dha mina
en tiempo de cada gouierno espesificando
todo lo nesesario para la mayor perpetui-
dad deste thesoro y que como quiera
que en la presente entrega el dicho se-
ñor governador hase extra ordinarias
dilixensias y averiguaciones como las
a reconocido distintas de las que se an a-
costumbrado haser asistiendo a ellas el
dho D. Antonio de la calle thesorero que
fue desta real Caxa quien le comunicó
y dixo que auia dado quenta a su Excelen-
cia del suseso del paradisse del Oxaldrado
y tambien de que el dho Señor Don
Diego mesia auia Obrado con rrigor en
la causa de su prision y que por esta razon
Avia escritto a su Exa y que en la Rl. ... ne-
cidad ... se lo pagaria todo y no ateni-
diendo mas que a lo que dixo del suseso

dho falsificado por lo que ymporta al R.l
Servicio pidio al dho Señor governador an
tes de entrar en esta dha mina mandase
asistir al dho D. Antonio de la calle a esta
entrega para que en el paraje que tenido
dho falsificado declarase si avia algo que
advertir o añadir lo que en el referido
para que se ocurriese a lo que fuere de tanto
por servicio de su Mag.d que Dios guarde
y el dho Señor governador dixo a man
dado al dho alguacil mayor letra
jese como paresce de los autos de esta
entrega y aviendo benido con su men
cedl Mandado, dio el dho D. Martin
que en todos los parajes que se dan me
conociendo y entregando basacando
por papel y razones algunos apun
tamientos y para que en mas justamen
te se haga el R.l Servicio suplica
al dho Señor governador se sirva
de mandar al dho Don Antonio de
la calle declare si es de la tal para que
siendo a los parajes que de la tal quien
dos servisto se reconozcan y que hasta
entonces no declare por que de haverlo
sido que se balerse de sus declaraciones
para en todo lo mas y de tener el auxilio
y examino de esta vista de os y entre
ga de esta dha mina, y esto es de

clarando que siempre a de desir de que
que dho D. Antonio a yallegado a tos
para es de que tubiere que advertir en
el dho rreal servicio = y su merced
dho señor governador Visto el ynforme
dixo que declaraba y declaro no ser de clara
el dho D. Antonio dela calle ni tener
Noticia de que lo sea porque para ser lo
avia de haver sido en distinta forma
por que devia a el dho D. Antonio dela
calle avia dado de la razon ante el ex.mo
Señor Virrey destos rreynos proce
cediendose conforme a derecho y que el
Motivo que tubo para citarle para
la entrega desta dha mina fue solo
mirar al mayor servicio de su mag.
para que como official rreal que avia
sido la advirtiese y dixese lo que fuesse
de su rreal servicio y que haviendose
escusado de ello dixo que luego que oyo
tapio puerta del dho maestro de campo
D. Martin de Alzamue como de persona
tan vigilante en el rreal servicio de
que atienda a todo lo que mando del por
no omitir cosa alguna mando al dho
Alguacil mayor le truxese y encaso de
mas que mira aquel dia antes el dho
D. Antonio dela calle lo que se le ofre
ciere en esta vista de ellos y entrega de

declara no ser de clara el señor governador con D. Antonio dela calle

Vecina Sumerced En el hordenar y man
dar lo quemas Combenga = y del dicho
(Paraxe San Anto) paraxe de la patta de la tiene y quilla
y se vaxo por vna escalera de madera y se
llego a la plaçuela que llaman el Potton
Potton y resubio por Otra escalera de ma
dera al paraxe de San Antonio que esta
en el comedio del rreparo y dixi sido
Como Consta por autos para coxer Cuer
po de metal Virgen quese ordeno se
hiziese En tiempo del señor Don lope
Antonio de munibe governador que
fue de Vtamilla = y el dho señor gover
(Mandato del Sr gor) nador pregunto si dho paraxe referido
estaua Con firmesa O si nesesitta algun
reparo = y el maestro de campo Don
(Respuesta contraria) Martin de Alzamue y el dho Juan de
Villalobos y todos los dhos nombrados
dixeron que estaba firme y perma
nentte al paresser y que por aora no
Nesesitaua de rreparo = y el dho ma
(Informe D. Martin Alzamue) estro de campo D. Martin de Alzamue
añadio a su dho que governando el dho
Señor D. Lope de Munibe el rreparo
grande de que estta conjunto a estte de
San Antonio lo propuso el dho Juan
de Villalobos y lo Executto asistiendo
personalmentte Alcantero y demas
obreros el qual reparo lo hisso para

y fortaleza todo el versitorio y los cielos que gara-
tizan de la parta de las animas rresisti-
endo en si el rreparo de calicanto antiguo
que estaba en dha parta de las animas el
qual rreparo auiendolo visto exsecu-
tado y que sos tenia al de para se de las animas
propuso esta lauor el dho Juan de Villa lo-
bos y Don francisco de oroz ofizial rreal que
fue desta Rl caxa y atendiendo dichos
Maestro de campo a la proposicion no com-
beno en ella sino en que se hiciese vna calle
por diligencia en la forma que esta esecutada
y auiendo combenido el dho Señor Don
lope Antonio de Munive en ello se esecuto
que se halla con su fuerça que se ve y que esto
se rreconocera por los auttos que se hicieron
en esta rrazon = y el dho Juan de villa-
lobos dijo que hauiendo rreconocido el
rriesgo que rredundaba de la parta de las
animas amenaçando continuamente
con lo que caya de desmontes y de vn rre-
paro de calicanto demolido que impedia
el paso principal a la gente que pasaba con
mucho temor amenasando rruina tres
puentes que estan de manifiesto y un peñol
que esta algo desvnido de su centro con
sus puntales de madera propuso el rre-
paro y lo que se le ofrece aclarar es que de-
clararen los veedores y practicos si el rre-
paro a sido esenzial y conbeniente para

Informe de Juan de Villalobos

la seguridad dela patta de las animas
y pasaxe delos que Entrauan y salian
y que sino se vbiera hecho vbiera causado
mucho daño = y el dho Señor governa
Mandato del s.or Gor
dor mando que los dhos veedores y de
mas personas llamadas a este entrego
declaren si el dho reparo a sido esenual
precisso y necesario para la seguridad de
dho paraxe = y todos dixeron vnifforme
Vista Rep.o Degracios
mente que el dho reparo esta a lo que parece
con toda firmeza siendo vno delos esencia
les y maiores dela dha mina para asegu
rar el paso del camino rreal los cielos de
el y el reparo antiguo dela patta delas
animas que estava demolido y sus guen
tes = y el dho Señor governador man
Mandato del s.or Gor
do declaren si deles tribo dela Patta de
las animas donde actualmente se esta
desasarado metal y des fruttado comiendo
Enbugar del metal que le sostenia el rre
paro que se rreconoce y mando al dho
Don Antonio dela calle que advirtiese
Si auia algo que fuese necesario = y el
Vista de D. Ant.o dela calle
dho D. Antonio dela calle dixo auien
dolo visto que se rreemmbra a los que dixesen
los dhos nombrados y practicos = y su
Mandato del s.or Gor
merced el dho Señor governador mando
que los veedores actuales y todos los
praticos declaren en esta rrazon lo que
sienten = y los dhos veedores actuales

declaracion delos Oeedores — | di[...] que en su tiempo no se an sacado metales algunos ni menos en su tiempo se fixo dho reparo = y el dho Juan de villalobos di
declaracion de Juan de Villalobos | xo que todo lo manifiesta el ecsercicio de la pata de las animas por la parte que cae a poton poton que es tta aprieto y sin de mostracion de Aversse llegado a el con ympossibilidad de poderse llegar y que por la parte que cae adentro de la pata de las animas es ta todo aferrado de cal i canto como consta de la visita general del Sor. D. Antonio fernandes de Heredia y que 8 tan grueso el rreparo que tiene por ympossible el que lo lleguen a abrir = y el dho maestro de campo D. Martin de yzarue
declaracion de D. Martin de Yzarue — | dixo que lo tiene por ympossible que se aya podido llegar al peñasco por las rrazones que rrefiere el dho Juan de Villalobos por esttar la pata llena de desmontes y lamas desde la lloclla y avenida que vino a los parajes de Belen y que este reparo no es hecho en tiempo del dho Señor governador que fue D. Diego mesia
testa de Chacrisa | y todos los dhos nombrados dissieron que se conformavan con los pareseres sus o referidos = y el dho Señor governador
Mandato del Sr Gor. | mando que yo el escrivano ponga por fee el estado de dho estrivo = Y Yo el
fee de escrivano — | escrivano doi fee que en presencia del dho Señor governador e visto con dos

todas quepara estte efectto se ensendie
ron el estrivo del paraxe dela patta de
las animas y estta en la forma que estu
viere por dhos practicos y para que dello
constte doi elpresentte = y luego encaso por
una escalera al paraxe dela plazuela
de potton potton y reconosieron por su
merced en presencia de mi el escrivano
estar los estrivos quehasen frente el
uno al otro en rrumbo deleste oestte
en metal virgen en dhos estrivos y los
cielos al parezer por la distancia que ay
del suelo dellos = y dho Señor governa
dor preguntto si estaban firmes y per
manentes y si acaso de dhos estrivos
y cielo con pretesto del rrezagaro hecho
desdela plazuela de Poton Poton hasta
los cielos de Animas Patta se avia sacado
algun mettal o destruido dhos es
trivos y cielos = y dijeron todos in
clusivemente que el rrezagaro esta
apartado de dhos estrivos y cielos y que
aunque quisieran no era posible lle
gar a ellos y que se estan como se an es
tado siempre = y los dhos veedores
dijeron que en su tiempo nose a sacado
mettal ninguno de dhos paraxes =
Su merced mando al dho Don

Al margen:
Plazuela Poton Poton
Pregta del Sr. Govern.
Respta de Practicos
Declarar Veedores
Mandato al Sr. Lobo

Antonio dela calle rreconociese dhos. es-
tribos y los viese y adbirtiese todo lo
que fuese del rreal servicio = y el dho.

Vista del D. Antº. dela calle

D. Antonio dela calle dixo que auien
dolos visto y rreconocido se conformaua
con lo dho. por los dhos. nombrados y no
tener que adbertir cosa alguna = des
de este estribo rreferido se pasó con
Su señoría y ntra. calle de calicanto en ma
dera que sostiene el rrepaso rreferido d. S.
y Sebastian por vna cabeza de madera
y se entró por otra calle de calicanto que en
tra por entre dos estribos que los engo
sa asegurándolos de lo que estan quebrantta
dos del tiempo y rrecive vna puente gra
dada y sube hasta los çielos que estan con
desmontte y tambien en los dhos. estribos
por sus caueças y este rrepaso lo pro
puso el dho. Juan de Villa lobos y a
sistió ala essecucion de el con compañía
de D. Joseph garçia Cantero que fue
y se continuó por dha. calle y se llegó
al paraxe de carabajona la nueua =

Carabajona la nueua

Mandato del Sr. Gor.

Y el dho. Señor gouernador mandó
de baxasen su Sª toda la distançia hasta
llegar a este paraxe de carabajona la nue
ua que esta en este paraxe esta al presente
con fortaleça y seguridad y no nesesitta

Para superimanencia de algun regaro = Y
todos vnanimes y conformes dissieron estar
todo con fortaleza y seguridad alo que pareze
y sin necesidad de rregaro por aora = y el
Maestro de campo D. Martin de Alzarue
dixo que despues delos rregaros que estan hechos
fue de pareser que de nuevo se estendiesen
este rregaro que esta diendose arracando los
los dosestribos que estan caso de norte a sur
dessando calle en medio para que sobre la
gran fuerça que de antes tenia se dea mas
asegurado y sin rreçelo que de aqui rresceda
alguna ruina de metal porque en la la
bor que esta ensima sucedio vna desgraçia
de lleuarse vn pedaço de metal la barba
coa y con ella dos yndios y segun tiene
noticia murio el vno como consta por
los autos que en este caso se hicieron y aun
que continuauan en trauajar en dicha
lauor fue de pareser que se saque y estan los dos
terçios acauados y por falta de cal no se
a acauado y en auiendolo tiene por çierto
que en la lauor se pueden acomodar doçe
yndios poco mas o menos = y su
merced el dicho señor governador man
do que luego y sin dilaçion alguna se con
cluya como esta mandado por dicho señor
Don Diego Mesia y asimesmo mando
su merced declaren si de estos estribos de
caxa y a socaua se a sacado metal alguno
y si por desfrutarlos acaesio la muerte

[Left margin notes:]
tan / de / minas
conforme / D. Martin / Alzarue
Lauor / se pueden / acomodar / doze yndios
Mandato / ...
Mandan / quese ... / regaro

de S. andio aquien co fio vn peñol y lo entoria
y a si mesmo otros dos de francisco dela Baquera
y de Don xptoval delaredo salieron muy las-
timados y asimismo y con ocasion del repar-
que baxo referido sea enrubiecato basaca de el
gan metal delos otros referidos y asimismo
mando que el dho D. Antonio dela calle ad-
virtiera todo lo quese le ofreciere del real ser-
vicio = El qual dho señoremitia dixo que
dixesen los practicos = y el dho Juan de
Villalobos dixo que estando enel paraxe
de San francisco executando el repar-
oro puesto por el en compañia del dho veedor
Don Joseph de Orizuela y del dho Martin
de Aguirre que exercia oficio de cantero
y o lo des deste dho paraxe tauido y luego
acudio en compañia delos referidos arriba
y llegando en compañia delos referidos
y llegando a carabayona la nueva adonde
estauan las barbacoas vna sobre otra vido
quese hauia despegado vn lienso demetal
y quebrado la biga donde afirmaban las
barbacoas y caido dos Indios el vno salio
el su pie quexandose del golpe que recevio
enlas costillas y el otro con mucho golpe quebrado
y luego lo despacho a fuera adonde lo des-
pacharon al ospital y el dho señor no cargo
redundado de la razon sino es por su naturaleza
o quisas por hauer llegado aqui que ar dicho
señor auiendo le dado qta al dho señor D. Diego messia
~~como tor, vino a hazer la~~ [illegible] D. Vender

Otamo de carabayona

Reqta de D. Anto dela calle

Informe de Juan Villalobos

Al señor por quentta de su Magestad y que de
ello abra auttos hechos a que se rremitte y que en
quantto a lo que el Señor Governador manda
se ve rreparo se a hecho para abrigar esttos dos
estribos que se rrefieren no puede dar rrazon dello
por haver esttado ausentte pero lo que manifiestan
oy halla que no se a llegado a ellos y siente que dhos
reparos son necessarios e ymportanttes porque
por una partte abriga una pirca por un lado que
brantado que abriga a un estribo que pertenece
a cararaba y ona la viesa y por el otro lado las espal
das de el estribo e poton potton para asegurar
los lisos que en el esttan que con eso se podra atra
vessar la labor de los cielos con toda seguridad
y dara buen fruto por ser de buena ley y que esto
se le ofrece = y los dhos D. Joseph de orozquela
con declaraz Oeedores y Martin de Aguirre Veedores acttuales se rre
mitieron a lo que dho Ju.o de Villalobos declaro
por haverse hallado junttos a la rrason y que no se
a sacado metal ninguno de el estribo que tiene
con declaraz de Practicos el reparo = y todos los nombrados aviendoles
bueltto a rreferir el dho Señor governador lo
que tiene preguntado que es lo de suso rreferido
dixeron que no se a sacado ningun metal del estribo
para rrepararlo y en este estado por ser mas de
las nueve de la noche se dexo de proseguir en la
dha entrega de la dha mina &a para otro dia
y lo firmaron los dhos Señores con los que se halla
ron presentes que son superintendentte Veedores
y practicos = Don Diego de Ortoral mena = D. on
Alonso de castillo de herrera = D. Martin de Agu
irre = Andres ron de espinosa = Ju.o de Villa
lobos D. Pedro Guera D. Antonio de la calle y ma

drigal Mathias Rodriguez D. francisco de Pe
ñalta D. Joseph garcia D. fernando de Pe
rales y saavedra D. Luis costilla Matthe
de Gomendio Domingo de Lazus D. Joseph de co
rruguela Martin de Aguirre D. Ant. franco
de Velasco Cap. de nobles D. Prudencio gon
cales de saldivar Nicolas de Esglena Adrian
de Suares Montenegro Miguel fernandes
Cap. de murrieta Andres del castillo Cap. Este
ban de mallea Joseph de salamego Melchor
Ramirez D. francisco de Mirallles = Ante mi
Miguel de cantoral escriu.o de su Magestad =

Prosigue la entrega. Vista de ojos.
En el aziento de caraabayona la nueva donde se
se dexo la entrega en catorze del dho mes de octu.re
del dho año de seis y setentta y nueve años =

Propuesta de los Procuradores.
Los procuradores del minero dixeron que
desde que se descubrio esta R.l mina no se a visto
entrega de ella con los puntos y circunstancias
que esta y aunque parece no haver dilacion
se deja entender por los puntos que a mostrado
el dho thesorero D. Antonio de la calle siendo
asi que a dho en presencia del señor govern.or
y praticos y del presente escriu.o teneer notisi-
tencia ninguna en la mina por lo poco que a
cursado y que lo que a dho se lo an asegurado
algunas personas que aora en la ocasion le an
faltado y retratado de lo que le dixeron y para
que hecho conste que es verdad lo que pedimos
de la poca yntelijencia sea de servir V.m de
mandar al dho D. Antonio de la calle halle
en este paraje de caraabayona quantos son
sus estribos y que nombre tienen y adonde se
dividen las dos caraabayonas nueba y vieja =

Mandato del S.r Gov.or
Del dho S. Govern.or mandado al dho D. Antonio

del Sr. Calle quien con especialidad dixese todo lo que los
Prouizadores Al minerazoe le preguntaran de
Suerte que con claridad y distinçion especifique
todo lo que se le fuere la pregunta de dhos prouiza
dores = y el dho D. Antonio dela Calle dixo
que como tiene referido se halla con pocas no
ticias e inteligencia enla dha mina y que todo
aquello que le fuere preguntado por dhos Señores
de cuyo orden y mandato hallandose como es
ta baldado delas priciones que a tenido a benido
a ella y que aora se halla enel paraxe decara
bajona la nueua pegado al delantero que esta
posterior mas abaxo y que delos estribos no
tiene conocimiento ni esperiencia quantos son
ni sus nombres y que las personas que se lo dixeron
que a su tiempo dira quienes son = y el dho Mro de cam
po D. Martin de Alzaeue dixo que reconoce
con claridad el celo del dho D. Antonio dela
Calle se a mobido solo por el rreal seruicio con
en esto mesmo que dise porque el decir que lo que
esta posterior y mas abaxo es cara bajona la
Vieja padese error porque es cara bajona la
Vieja nueua labrada en tiempo del dho Señor
D. Thomas Berjon en que se hallaron quando
Vino la vesita general del Sr. Conde de Santisteban
san mas de catorce picos trauajando y por
entonces y despues continuamente se llama
cara bajona la nueua y bio distinguir la nueua
estendiendose del sitio en que estamos para el
norte en rrumbo encontrado donde se hallan
los estribos del Sr. Doctor D. Ml. de Solorzano Vo-
das y otros = Del dho Ml. de Villalobos dixo q aviendo
oydo los pareseres arriba referidos en este paraxe
de cara bajona la nueua la conocio en Vizcaino y trauajaron
desde el tiempo del General Don Juan Bas

---

tas. del Don Antº dela Calle

Informe de D. Martin de Alzaeue

Informe de D. Ml. de Villa[lobos]

ques de aiuna y en el tpo de dho S.r D. Antonio
Fernandes de hercedia y en el tpo del S.r D. Don
thomas de Verxon que enlaocasion Vino ala
Visitta general del dho S.r Conde de Santes
teban aprovandose en ella por buena y segura
Como lo Esta Oy sin rreparo ni nesesitar de el
y tambien en los demas tiempos que an govern
nado differentes governadores y al presente
aviado por ser el mettal de poca ley y que
desde este dho paraxe se deviat caza y yona
la Vieja qui era paraxe para el paraxe que ella
man dela plaçuela dela concepcion que es al sur
que se compre hende quatro estados uno que es
el principal cuyo Nombre no se saue y estta
aferrado de cal i canto y dos del señor Doctor
Solorzano y otro que llaman de rrodas que por
sus Espaldas se rreconoceran pues estan de casa
que fue cavado de antes del govierno del dho
Señor D. Diego Mesia por causa dela agua que
por su pie rresume y rrobo el terreplen
que le servia de cimientto por cuya causa
Sesentto el rreparo y fue empecado a obrar
en tiempo del dho S.r D. Ju.o Baugtistta
Morettto y rreconociendo despues que bolvia
a hazer sentimiento el dho S.r D. lope de mu
nibe en su govierno lo empeso desde los cimientos
y aun indoto dexado en los comedios de acabado
en el govierno del dho S.r Don Diego Mesia
como constara dela entrega que se le hicie
ron el qual reparo continua arrimandose
y abrigando toda la caxa y cielos hasta que les
exibe de rrodas = Del dho S.r Govean mando

Reparo del S.r Don Diego mesia

Mandato del S.r Gor

110

A los Veedores y demas practicos que bienen con su merced digan desde di[ch]o se dividen las dos carabajonas nueba y Vieja = y todos unanimes y conformes dixeron que la division delas dos carabajonas nueba y Vieja = y todo lo demas es como se a rreferido por el d[ic]ho Juan de Villalobos y por el d[ic]ho maestro de campo D[o]n Martin de Alzarrue = y d[ic]ho Señor govern[ad]or dixo que estando en este sitio y aviendo ya passado ya del paraxe de d[ic]ho Antonio y todos los demas contenidos y contiguos del preguntado al d[ic]ho Don Antonio de la calle a ver lo que del corriente de d[ic]ho Sitio = dixo se conformaba con los pareseres de los practicos de aberta de palabra en presencia de todos los que an benido a d[ic]ha entrega omitio da el rreparar se abriese una ventanilla porque an combenia al R[ea]l Servi[ci]o = y su merced mando en su presencia que el maestro de campo D[o]n Martin de Alzarrue y los demas practicos y d[ic]ho Juan de Villalobos la rreconozcan y vean si se puede abrir sin detrimento alguno de d[ic]ha Mina y asi mismo mando al d[ic]ho D[o]n Antonio de la calle diga antes para que fin se a de abrir y por que si es util la abertura no se execute y si es del R[ea]l servicio no se dexe de hazer diligencia al guna y esto lo ejecute debaxo de su juramento que tiene fecho = y el d[ic]ho D[o]n Antonio de la calle aviendolo oydo dixo que a ver despues de haver se cerrado la entrega la abertura por haver siso d[ic]ha Ventanilla en uno de los estribos de poton por ... todavia ser ... hecho para sacar algun metal de d[ic]ho estribo y para que en todo se haga el R[ea]l Servi[ci]o agradado a d[ic]ho S[eño]r Govern[ad]or le se forma de mandarla abrir por paresele esta en paraxe que no podria rresultar daño algun

declarazion de D. Martin de Alzamue

Del dho Maestro de campo D. Martin de Alzamue
dixo que lo que el dho D. Antonio de la calle propone
lo bre a [illegible] se vna ventanilla la qual desde el dia
que se hizo la visitta general en este reparaxe que fue
el año de setenta y quatro se bio como se ve oy 2
no se tubo por ventana sino de otras piedras alga
rrer puestas alli sobre el metal [illegible] llegaxe
lo mesmo que en do [illegible] Visto lo mismo con mas atencion
con y quando que de a su parecer perjudicar el
que se quiten aunque en la visitta general men
las demas visitas mentregas en esta atencion
no se a hecho reparo ninguno ni reparado en orden
a quitarlas en las quales se a hallado = y el capn

declarazion de Mn de Villalobos

Mn de Villalobos dixo que desde el tiempo de la
Visitta que el dho Sr D. Antonio Fernandez de
Cordova hizo reparo en que estavan alli las pie
dras que son pocas y por parecerle que en las visitas
entregas que sean hecho aunque se an visto no se
a hecho reparo en ellas por ser cosa de ninguna
sospecha y estando asiendo el reparo de Potongo
[illegible] que sube hasta los cielos dela parte delas ami
mas governando el dho Sr D. Lope de munibe
los vio tambien y las dexo en la mesma confor
midad que estan por considerar no aver de
mostracion de entrada ninguna y parezerle
que [illegible] y que si conbiniere el que se quiten
[illegible] y que [illegible] y que de quitar
las le pareze no tendra riesgo ninguno = y el

declarazion de Mathias Rodriguez

dho Mathias Rodriguez [illegible] dixo
que todo el tiempo que a asistido en esta mina
de setenta y quatro a esta parte a conocido dichas
piedras [illegible] que son tapadas de algun
reparo [illegible] que se quieren quitar y que [illegible]

declarazion de Juan de Robles

[illegible] el [illegible] = y el dho Jun
de Robles Cantero actual [illegible] que no se las piedras

puestas sobre el metal mas de treinta y quatro años y que nunca se a tenido por ventana = y to dos los que son Veedores y oficiales actuales y los que lo an dejado de ser dijeron unos que avia que co nocian dhas piedras en dho paraje de onze años a esta parte otros de catorze y otros de quinze y el que menos de siette años = y dho Sr. Governador mando que yo el presente escrivano reconosca la obra y que piedras son y que oquedad es la que cubren y mida le distancia que ocupan las piedras para que se ponga fee de lo que resulte y conste en es tos autos = E yo el escrivano doi fee subi por una escalera a rreconocer las piedras que estan en el estribo a Poinente y al parezer son antiguamente puestas y que rresultaron quedar realmente de alguna pared que puede haver avido porque de la parte de arriba ay cal pegada en el mismo metal y lo que esta picado de cal en el muro tiene de largo vara escasa y de ancho por en medio tres quartas y por los pies y cavesa media vara y parese no entrar adentro dhas piedras ni cerrar ventana sino estar arrimadas y pegadas al dho metal en dicha [?] para que conste de mandato de dho Sr. governador di el presente = y dho Sr. governador mando no se quiten las dhas piedras respecto de ser obra tan antigua = bolviose a bajar en dho dia al mismo paraxe de donde se abia subido que es carrabaja y ona la nueva y de ella se entro a la vieja y rreconociendola se vio el rrezago que esta arriba rreferido que se empesso en tiempo del dho Sr. D. Lope Antonio de munive y se acabo en el govierno del dho Sr. Don

Mandato del S.r Gov.or

Diego Abena como ba dho = y su merced el dho S.r Governador mando declarar en su estado firme o necesita de mas arregarse y todos uniformemente dixeron estar con toda firmeza y que era de mucha cantidad para la fuerça de estos paraxes = y luego en frente deste reparo el uno estribo de los del dho S.r Doctor Solorzano y el estado del y su merced dicho Señor governador mando le pusiesen entre dhos estribos y auiendolo hecho que son quatro los que se ven en este paraxe y dando buelta a la plazuela donde estan dhos estribos se llego al pie y a la escalera del dho paraxe del Poton = y el dho Maestro de campo

tro q. estuvo

Informe de D. Martin de Alzame

D. Martin de Alzame mostrando a su merced los quatro estribos = dixo que entre los dos estava un arregaro de placa antigua ordenada segun tiene noticia desde el tiempo de la visita del dho S.r D. Antonio Fernandes de Heredia y añadida sobre ella en el govierno del Señor D.n Juan Baptista Morette por fallecimiento que se arreciono ya en ella y abra altra como cosa de cinco meses se la tiene acaer la placa y con ella segun tiene noticia un mogote de metal que se rendio por quentta de su Mag.d en la forma ordinaria y arreciono el paraxe fue de parecer que la placa se bolviese a subir en la mesma forma que estaba de piedra seca haziendola de cal y canto sacandola de cimientos firmes y que haviendolo conbenido todos los de esta Junta la qual se hizo para de tener

5

Minar lo que se havia de executar y el dho Señor D. Diego Mesia mando se executase el averse reparo por ser combeniente y esta a lo que parese haciendo el mismo ofiçio que havia de abrigar a los dos estribos con mas fortaleza por ser la pinca o pared de calicantto = y el dho Capp.n Salv.r de Villalobos dijo que en tiempo del dho s.r D. Antonio Fernandes de heredia se hizo la pinca de piedra seca que enpotraba los dos estribos ordenada por la visitta general y a la sazon exerçia ofiçio de veedor y el señol que se bendrio por de su Mag.d estaba quebrantado de su centro y con una tornapunta a otro estribo que esta enfrente de el y que en la cauesa del dho estribo esta un señol desmi do y aumentto desde aquel tp.o y el dho Señor Don Lope de Munive le puso tres bigas de tornapunta y es de pareser que se quite el reparo de calicantto antiguo que estaba al pie de el y se lebante abrigando el dho estribo por que por la oquedad que tiene dho estribo serente a ra lo que rresta a el y puede del Cielo hazer algun hundimiento q.n rreg... a Cielo y que con estte reparo que suba hasta cojer le y que con estte reparo que sub a hasta cojer ble ... seguro al pareser = los Cielos en si quedara seguro al pareser = y o que de llegar al estremo que tiene re ferido quede al cansar llamamiento al paraje de san Antonio y en todo su circuito Del dho Señor governador mando que el Mro. de Campo D. Martin de Alzamen diga su pareser sobre lo que refiere el dho Juan de Villalobos = Del dho Maestro de campo

Reparo del s.r D. Diego Mesia —

Informe Salv.r de Villalobos

Mandato al s.r Jorea

Pareser de D. Martin de ...

[illegible]

D. Martin de Alzamie dijo que tiene visto el
peñol que refiere el dho Juan de Villalobos
hallandose juntos en el sitio donde esta y por la
consideracion de ser vno de los estribos nunca se
tomo resolucion para proponer el que se rredibase
contentandose con mantenerlo con puntales y
tornapuntas y que es de parecer que mientras esta
entero a se acaba no tiene riesgo y que despues
siendo servido dho señor governador tomar
da a ver y rresolbera el que se haga el reparo
attendiendo si combendra que del peñol en
lo ynterior de el rechandolo fuera y el estado
en que a referido se halla el peñol es desde
el tiempo que governo el dho señor D. Lope
de Munibe = y el dho señor governador di
jo que en orden a lo que se refiere serca
del estribo del dho señor Don Luis de Solorzano
reserva el proveer con consulta y mayor a
cuerdo lo que mas combenga al servicio
de su Magestad y mando que digan todas
las personas practicas que an benido a asistir en
do a su merced y asi mismo los veedores actua
les socargo del juramento que tienen fho
si con pro testo del reparo que se ha hecho en
tre los dos estribos para abrigarlos fortale
serlos y empotrarlos se desfuso dicho
estribo y se sacaron metales de el siendo
parte tan bedada y digna de toda attencion
y si para reconocer dha sala se podra romper
dho reparo sin eminencia y rriesgo de dho
estribo = Del Mro de campo Don Martin de
Alzamie dijo que el parecer es ban peligroso

Mandato del s.or Gov.or

declarar de D. Martin de Alzamie

quesisepusieran agolpear enel nosolo el estribo
en que diesen los golpes sino tambien los contiguos
ael recivieran daño haviendo sentimiento
y queño es deparecer se llegue al reparo y que
por esta razon y nopero no averse sacado metal
de dho paraxe ni desfrutado = y que asimismo
lo abisto al tiempo de comenzar dho reparo me
diar y acabar y que solo bio la cortadura de donde
se sacó el mogote que no entraba la medida
de sinpalmo adentro del estribo = y el dicho

Declaracion del Sr. D. Villalobos

Sr. D. Villalobos dijo que mientras se hizo
este reparo no asistio ni se hallo enel por estar
ausente y que despues de hecho llego aqui y lo bio
enel estado que esta oy y le aparecido bien y
que de otros tiempos estaba desunido el peñol
de su entro y que el no haverse caydo antes fue
el haver estado con la torna punta que antes
tiene referido y que de abrir el reparo
o golpear con los golpes puede estremeserse
el estribo adentro y hazer alguna amenaza
de mucho perjuicio y que esto se le ofrece =

Declaracion de Veedores

Dlos Veedores dixeron que de ninguna delas
maneras se ha llegado a tocar que aun para
hazer el reparo se an ydo con mucho tiento
por ser la parte tan delicada = y todos los

Declaracion de Praticos

de dha junta nombrados dixeron uniforme
mente que el paraxe es tan delicado que por
qualquier golpe que se diera enel para que rer
sacar metales fuera con riesgo dela vida
por estar dho estribo hecho un casca bel de
treinta años a esta parte y por esta razon tien
ben la dificultad de romper la pirca que esta
entre los dos estribos = y dho Sr. Governador

Mandatto del S.or Gov.or

Mando que el dho D.n Antonio delacalle adbirtiese lo que combiniese al R.l Servicio el qual dijo que no tenia cosa que adbertir ni desir = Y despues Sevieron los otros tres estribos del dho S.r Doctor Solorzano que esta junto al Re ferido y aviendolos Reconocido con toda atenz.on dijeron los practicos estan como siempre an esta do Sin necesidad de Reparo al parezer = y el dho S.r Gov.or mando que yo el presente escriv.o Pusiese por fee la firmeza y estabilidad que tiene al parecer dhos estribos Yo el dho escriv.o doi fee que los e bisto y me paresen estan buenos y firmes = Y los practicos dijeron lo mesmo en presencia de su merced y ma de que doi fee Y en este Estado por ser mas delas ocho dela noche Se dejo Esta Entrega y bisita de ojos para pro se guir en ella el dia Siguiente y lo firmaron los dhos Señores y los Practicos Veedores de que de ello doi fee = D.n Diego Sofiz Yo que de ello doi fee = D.n Alonso de castillo de caxe Xptoval Mesia = D.n Martin de Alzarne = Ju.o de villa za = D.n Martin de Alzarne = Ju.o de villa lobos Andres Sanchez de espinosa D.n Pedro Guerra D.n Fernando de Perales y saabedra D.n Antonio de la calle y Madrigal D.n Luis Costilla Matias Rodriguez Don Joseph garua D.n Ju.o Fran.co de velasco D.n Prudencio Gonçales de Saldibar Matheo de Gomendio Domingo de Larios, D.n Fran.co de Peralta D.n Joseph de Origuela, Martin de Aguirre, Nicolas de esplana Andres del castillo, Ju.o de Robles, Miguel Fernandes, Ju.o de Muzrrieta, Ju.o de Suares Montenegro, D.n Ju.o flores de Valdes, Ju.o Esteban de Maltea, Joseph Sabariego, Mel-

Recon.to de D.n An.o delacalle

Reconocim.to delos estribos del S.or D.r Solorcano

Mandato del S.or Gov.or

fee de ss.no

Parecer de Practicos

chor Ramirez = D. Francisco de Miralles = an
tem Miguel de cantoral Ss. de su Mag.d
Estando en la dha R.l Mina en diez y seis de dho
mes de octubre de mill y seis y setenta y nueve a.s
Se continuo la entrega y vista de ofos de la dha
R.l Mina por los dhos Señores presente los prac
ticos referidos = Su merced dho S.r Governador
pregunto al dho Maestro de campo D. Martin
de Alzarue y al dho Ms. de villalobos y a los
dhos Veedores y practicos de dha mina si se
podria aplicando una escalera al reparo del es
tribo que esta entre los dos estribos del dho señor
D.n Luis de Solorzano sin ocasionarse detrimen
to reconocerse el metal de el siesta en virgen
la calidad del reparo y asimismo los demas
estribos para que conste y se ocurra al re
paro necesario en el mayor servi.o de su
Mag.d que Dios guarde = y el dho Maestro
de campo Don Martin de Alzarue dijo
que es de parecer se ponga la escalera por re
conocer no aver riesgo alguno y que se bea
no se pudo trabajar en el que de haverse
puesto lavor se ubiera benido abajo = y el
dho Capp.n Ms. de Villa lobos dijo que sin
embargo de lo que antes de ayer dado
de claro es de parecer se ponga la escalera
para que se haga la diligencia que el dho se
ñor Governador manda para que se reconozca
que es lo ultimo de lo que esta reconocido por abajo =
y los dhos Veedores actuales y los demas prac
ticos combinieron en las propuestas dichas
y en conformidad de lo que an dho en estos
autos del dho Señor Govern.or mando se

Porque se pusiesse acto por Don [illegible]
Pregunta de su S.r
Resp.ta del M. de Don Martin de Alzarue
Resp.ta del Ms. Villalobos
Resp.ta de Veedores y prac.cos
Mandato del S.r Govern.or

Ponga la escalera como ba dho y el presente es-
criuano ponga por fee lo que se hallare para que
conste = Yo el ss. en cumplimiento de lo man- fee de ss.
dado por su merced doi fee que subi por vna
escallera de madera al rreparo que esta hecho
entre los dos estribos que esta el calicanto que dixeron
ser del tiempo del dho señor Doctor Dn. Ant.o
de Solorzano Pereira el qual dho reparo esta
hecho entre los dhos estribos referidos que tiene
de enpotrarlos y asegurarlos los quales todo
aquello que esta afuera del dho reparo
y descubierto esta en metal virgen y no
parese se alabrado y solo tienen señales
de cuñeras antiguas al parecer y el estribo
que esta a mano derecha como se sube por el
pie que tambien se rreconocio en metal esta
como rrajado y dividido en gualdad con
dho reparo y de alli para arriba en el dho
estribo esta dha rrajadura que casi le coxe
en circulo y me paresce a lo que le conoci que
amenaca riesgo por ser grande la rrajadura
el qual tiene cinco puntales de madera
que los sustentan y mantienen el dho estribo
y el estribo de mano yzquierda como se sube
por dha escalera mirando a mano yzquierda
no rreconoci rrajadura en el peso ba baxando
y dando buelta a los reparos antiguos por
la parte de carabajona lo cierto esta auierto
desde muy abaxo del reparo antiguo que esta
por el pie para arriba y al parescer y a lo que
se alcanza con la vista esta todo en metal
virgen y esta rrajado que la rrajadura
por algunas partes sera de ancho com

Vna quarta a Orieb de Allegaserria de los Cielos parese ser antigua larra (sic) y dura por lo prieto de ella y asi mismo doi fee que en dho estribo de mano isquierda a la parte que se entra a la glorieta de Jhs nazareno reconoci dos peñoles vno pegado a otro que al parezer estan desunidos del dho estribo y que solo los detienen los seis puntales que le estan puestos en forma de torna puntas Juntamente con los dhos reparos y es to es lo que e podido reconozer en los dhos estribos del Señor Doctor Solorzano que estan en el dho paraje de cara bajo na la pieza y para que constte de mandato de su merced di el presente = y dho Señor governador mando que el dho D. Martin de Alzarue y el dho Juan de Villa lobos en con formidad de dha certificacion digan si dhos estribos para su permanencia y dura cion necesittan de algun reparo y si en la forma que estan podran permanecer para que si no se ocurra al necesario y no se ponga en contingencia su seguridad =

Dl dho Maestro de campo D. Martin de Alzarue dijo que como lleba dho en es tos autos a lo que parese por aora estan seguros porque asi los a conocido de quince años desta parte y aora a ver los fortalecido con el enforrado que se a hecho de nuebo executado de cal i canto donde estaba la antigua de piedra seca y con lo que el Sabado que se comensaron catorze del corri

Mandato. S. Gor.

ta. de D. Martin Alzarue

entre Señor opuso sobre la seguridad de
vn peñol que esta destruido con el reparo
que para el sostenerse que dara de todo
punto sin rreçelo aunque al presente no
ofrece ninguno = y el dicho Juan de Villa
lobos dixo que haviendo subido vio el peñol
rrajado y que en caso que no se determine
de sacarse como tiene declarado se acabe
de continuar el reparo aforrandole has
ta los cielos porque puede con el tiempo
despegarse y caer de manera que no queda
despues asegurarse lo que quedare y que
esto se le ofrece decir como vno de los nombrados
y que de lo que tiene dado fee el presente
escribano a mucho tiempo que esta asi por
la parte de earrabayona la vieja y que por
agora con sus demostraciones esta seguro
y que no se le ofrece otra cosa = y el dicho
señor governador dixo que como tiene dicho
de esta materia rreserva en si el prove
ber sobre ella con consulta y maduro a
cuerdo como materia tan grave e importante
al servicio de su Magestad que Dios guarde
= y de este paraje se passo a la plaçuela de
la concepcion que llaman de Jhs Nazareno
y en ella se bieron los estribos de nuestra Se
ñora del marmol y el de rroda y otros que
comprehenden al salto del agua enpotrados
a los dos del señor Doctor Don Christoval de Solorzano
con rrepazo de cal y canto que sube hasta a
bracar los cielos = del dicho señor govern.

Resp.ta de Villa lobos

el señor Govern. reserba en si el proveer lo que convenga

Plaçuela de la concepcion

estribo de nuestra señora del Marmol Roda y otros

Mandato del S.or

Mandó que declaren el dho Maestro de Campo D. Martín de Alzarrue dho Juan de Villa lobos y los dhos Veedores Jurados con distancia y claridad en que tiempo sean hechos dhos reparos y si el hacerlos a sido por el haver sacado metales y desfrutado dhos estribos contraviniendo a cedulas y ordenanças Reales que lo prohiben = El dho Maestro de Campo D. Martín de Alzarrue; dijo que desde que a que asiste en esta Mina con el cargo de superintendente a bisto hechos los rreparos que estan en esta dha plaçuela ejecutados para el efecto que esta dho y q. a ningun estribo delos que se acan dha plaçuela que son los suso referidos no a llegado persona a tocarles que estando en viajen y estar de manifiesto que en ninguna Esphuerta de metal que de qualquiera dellos se sacara se echara de ver su falta y fuera castigado el delito por ser vedado = Del dho Man. de Villa lobos dijo que el reparo que esta entre los dos estribos del S.r Doctor Solorzano de las tres partes las dos se hicieron en tpo. del dho gen.l D. M. Basquez de Acuña y la restante en tpo del dho S.r D. Antonio fernandes de Heredia y que en lo demas preguntado por el dho Señor governador constara por la visita gen.l y que en quanto a sacar metales no los bio ni se hallo presente y que el segundo reparo al estribo de rrodas

(margin) Mo. de Cpo. D. Martin de Alzarrue

(margin) Juan de Villa lobos

entre Seno puso sobre la seguridad de
vn peñol que esta des viado con el reparo
que para el setrazare que dara de todo
punto sin rezelo aunque al presente no
lo ofrece ninguno = y el dho Juan de Villa

Resp.ta de Juan de Villa lobos

lobos dixo que haviendo subido bio el peñol
rrajado y que en caso que no se determine
desacarse como tiene declarado se acabe
de continuar el reparo aforrandole has
ta los cielos porque puede con el tiempo
despegarse y caer de manera que no queda
despues asegurarse lo que quedare y que
esto se le ofrece de cir como vno de los nombra
dos y que de lo que tiene dado fee el presente
escrivano a mucho tiempo que esta asi por
la parte de çara bayona la vieja y que por
aora con sus de mostraciones esta seguro

El s.r Governador Resolvera en su poder el proveer lo que convenga

y que no se le ofrece otra cosa = y el dho
señor governador dixo que como tiene dicho
cerca de esta materia resolvera en su poder
ver sobre ella con consulta y maduro a
cuerdo como materia tan grave e impor
tante al servicio de su Mag.d que Dios guar
de = y de esto pasase se paso a la plazuela de

Plazuela de la concep.on

la concepcion que llaman de Jhs Nazareno
y en ella se bieron los estribos de nuestra se
ñora del marmol y el de rrodas y otros que

estribo de nra señora del Marmol Rodas y otros

comprehenden al salto del agua en poza dos
a los dos del s.r Doctor Don Chr.l de solorzano
con rreparo de cal y canto que sube hasta a
bracar los cielos = Y el dho señor Govern.or

Mandato del S. Gor.

Mando que declaren el dho Maestro de Campo D. Martin de Alzaiue dho Juan de Villa lobos y los dhos Veedores jurados con distancia y claridad en que tiempo sean hechos dhos reparos y si el haverlos sido por haver sacado metales y desfrutado dhos estribos contraviniendo a cedulas y Ordenanzas Reales que lo prohiben = Y el dho Maestro de Campo D. Martin de Alzaiue; dijo que desde que a que asiste en esta Mina con el cargo de superintendente a bisto hechos los rreparos que estan en esta dha plazuela executados para el efecto que esta dho y q. a ningun estribo delos que sercan dha plazuela que son los suso referidos no a llegado persona a tocarles que estan en virgen y estar de manifiesto que es una esquerita de metal que de qualquiera dellos se sacara se echara de ver su falta y fuera castigado el delito por su gravedad = Y el dho M. de Villa lobos dijo que el reparo que esta entre los dos estribos del S. Doctor Solorzano delas tres partes las dos se hizieron en tpo. del dho gen. D. M. Basquez de Acuña y la restante en tpo del dho S. D. Antonio fernandez de Heredia y que en lo demas preguntado por el dho Señor govern. constara por la visita gen. Y que en quanto a sacar metales no los bio ni se hallo presente Y que el segundo reparo al estribo de rrodas

Decl. del M. de Campo D. Martin de Alzaiue

Decl. de M. de Villa lobos

que lo en zotra con la caxa de desmonte fue ta
bricado en tiempo del dho D. Ant. Barquea
de acuña y que hasta la era presente los
a reconocido en el estado que oy se ven
de manifiesto y los estribos que se ben de ellos
No se a sacado mettal ninguno pues reconoce
P. Rlo que se be y que esta todo este paraje
seguro y sin necesidad de reparo = y los dhos

Vep.ta de Veedores y practicos

Veedores y practicos vnanimes y confor
mes dixeron ser así como lo llevan referido
los dhos D. Martin de Alzarue y Juan
de Villa Lobos = y el dho señor governador

Mandato del S. Gov.r

mando al dho D. Antonio de la calle dixese
y advirtiese lo que tubiese que decir en ser
bicio de su Mag.d (que Dios gu.e) = el

Vep.ta de Don Antonio de la calle

qual dixo no tenia que decir en esta
rrazon = del dho Maestro de campo

Ynforme de D. Martin de Alzarue

D. Martin de Alzarue; dixo que en ca
torze de Ebro presente mes en el paraje de
Caracaporia la nueva de Ulloa
D. Antonio de la calle su poca luz en la
Mina y que asi mismo dixo que los puntos
y noticia que tenia se los havian participado
Algunas personas y que despues se le avian
retirado y por lo que mira al mayor
servicio de su Mag.d y que en mi atencion
tan grave se haga la expeculacion que es
justo y con la asistencia de las personas
que pudieron aver dado estas noticias
al dho D. Antonio de la calle suplica al
señor Governador le mande las nombre y que

Abiendolo hecho Su merced las mande traer
para que asistan a dho Entrego y que se haga
el R.l Servicio = y su merced mando al dho
D. Antonio dela calle Expresase los Nombres
So cargo del Juramentto que tiene fecho = y el
dho D. Antonio dela calle dixo que es cierto
Evidentte y claro que las noticias que dio
le dieron Algunas personas se las dieron
y que se an retirado del horror y miedo
delos Mineros de este asiento por el perjuicio
que les podria Sobrevenir y que ya tiene dho los
Nombres de Pedro Lopez de Vueras y Juan de
medina Indio y que lo que los suso referidos
podrian decir dira el dho D. Antonio dela
calle en llegando a tocar y que dho Pedro
Lopez de Vueras se hallase presente pudiera ju
rar y declarar las personas que le dixeron
las noticias que participo al Ex.mo S.r Virrey
de estos R.s Reynos y que esto lo sabe porque
lo leyo vna memoria que en presencia de dho
D. Antonio dela calle metio en vn pliego
y le cerro y remitio en estas que estando preso
el dho Pedro Lopez de Vueras y que en horden
a los demas que se le manda que refiere los
Nombres son thomas aqui Indio y mas
celo que no sabe su apellido y ansi mismo
vn hombre que llamaban del Alferes
de cadiz y Ant.o Roman de Orihuela y que no
saue si al presentte estan en la villa =
Del dho Señor govern.or Mando se busquen
los suso dhos y traigan con apremio a asistir
ala Entrega de dha Mina que se esta haziendo

Mandato del S.r Gov.r

Resp.ta del D.n Ant.o dela Calle

Mandato del S.r Gov.r

M. al alguazil m.or | A su merced y que el Alguazil mayor lo busque y traiga con todo aperzibimiento = Del presente Escrivano notifique al Alguazil mayor

En dho sitio notifique en este sitio al dho Alguazil mayor lo mandado por dho señor governador

Informe de D. Martin de Abarca | Del dho Maestro de Campo D. Martin de Abarca dijo que por lo que ymportaba al real servicio se sirva su merced demandar al dho Don Antonio de la Calle declare si son estas las personas que se le an retirado = Y vista por su merced

Mandato del S.r Gov.or | esta propuesta mando al dho D. Antonio de la Calle diga so cargo del juramento que tiene fecho si son las personas que se le an retirado las que lleba referidas = y el dho

Resp.ta de Don Ant.o de la Calle | D. Antonio de la Calle dixo que las personas que como lleba dho se le an rretirado son las que lleba expresadas excepto los Indios =

Mandato del S.r Gov.or | Den este dho sitio de la dha planada de la concepcion que aora se llama Jesus Nazareno mando su merced dho señor governador poner una escalera para subir al paraje que llaman del Saltto del agua y lo executo en presencia de mi el ss.no y asimismo subio y reconocio el estribo que llaman del Saltto del Agua a mano izquierda

Saltto del agua | como se sube se hallo en metal virgen y a mano derecha un reparo y el dho S.r Governador mando que los dhos mro. de campo Don Martin de Abarca y Al.o de Villalobos y los demas practicos declaren so cargo del juramento que tienen fecho si dho reparo se hizo para encubrir los metales que se pueden aver sacado y si dho estribo que esta a mano izquierda dentro del saltto del Agua en rrazon de que dad mucho mas

que haze se a sacado della algun metal y si el que
esta en frente que tiene vn regaro y arrima
a la caxa del sol se a sacado algun metal y des
pues todos dhos estribos en el gouierno antesse
dente al de su merced y de que ley son los me
tales estando como esta prohiuido = y el dho

Dho del M.e de C.o D. Martin Alzarue

Mro de campo D. Martin de Alzarue dijo que
desde la visita gen.l del S.r Conde de Santisteban
esta el parage del Salto del agua segun y como
se hallo y entonces sin que se aya llegado
mas de a poner talbes alguna canal excepto vna
bes que abra como cosa de ocho años vno fiz.l de esta
R.l Mina cantero hizo vn exceso de llegarse
al dho estribo y de vido segun se que le arrancar
vn poco de metal de la oquedad que refiere dho S.r Gor.
a quien se le hizo causa y auiendo ganado y leua se huyo
de ella y se llamo por editos y pregones y fue sentenciado
en ausencia en rebeldia y que los regaros que estan en
el dho Salto del agua son antiguos y se estan como
se an estado des de la visita general, aca y que sule
sera de veinte a veinte y cinco libras poco mas o menos
a lo que parese y por las noticias antiguas que tiene sin

Dho del Alf. de Villa-Lobos

hauerse sacado metal = y el dho Alf.z de Villalobos
dijo que hauiendo entrado al parage y hueco que
llaman del Salto del agua lo hallo en la misma for
ma y estado que se bisito en t.po del S.r Conde de Santis
teban y no se a traido labor ninguna des de dho tiempo
menos vn peñolsillo de metal que derribo vn fiz.l
de la Mina de que resulto mino causa y el dho peñol se
bendio por de su Mag.d y abra cosa de ocho años poco
mas o menos que sucedio lo que lleba referido

Dho de Prac.

Dhos Veedores actuales y demas practicos digeron
que no se a sacado metal alguno ni traido labor
en dho parage y que en todo se remitten a los dhos
de los dhos Maestro de campo D. Martin de Alzarue

Cap.ⁿ Ml. de Villalobos y que dhos estaxidos que se compre
henden en dho Estado del agua los Ynixan y atienden
como aqui va expresado = y dho S.ʳ Governador mando

Mandam.ᵗᵒ del S.ʳ Gov.ʳ

a los dhos Maestro de campo D. Martin de Alzarue
y Cap.ⁿ Ml. de Villalobos si dho pazage necesita de al
gun Reparo = y los susodhos dixeron que por aora

Resp.ᵗᵃ D. Martin de Alzarue y Cap.ⁿ Ml. de Villalobos

no necesitta de ninguno por estar seguro = y los dhos
Veedores y praticos que asisten a su merced dixeron
que a lo que parece no necesitta por aora de Reparo

Practicos

y el dho D. Antonio de la calle dijo que no se le ofrece
que advertir = y el dho S.ʳ Governador mando

Mandato del S.ʳ Gov.ʳ

a los dhos Veedores que luego al ynstante quiten la
escalera y se executo en mi presencia de que doi fee
y luego su merced el dho S.ʳ Gov.ʳ mando a los dhos S.ʳᵉˢ

Otro mandato Porespta. sobre la puente grande

Maestro de campo D. Martin de Alzarue y Cap.ⁿ Ml. de
Villalobos digan a su merced qual se llama en esta
dha R.ˡ Mina o nuestro dho pazage de la plazuela de la
Concep.ⁿ y S.ⁿ Nazareno la puente grande solo puesta
concal = y el dho M.ʳᵒ de campo D. Martin de Alzarue

Resp.ᵗᵃ de Don Martin de Alzarue

dijo que en toda la Mina no tiene notticia a oido tal nombre
de puente pero que esta vna puente grande como en
trar de esta dha plazuela para caraba yona en me
tal virgen y que sus estremos entran el vno en el dho
estado de Derrodas y el otro en el vno de los del dho S.ʳ Doctor
Solorzano = y el dho Cap.ⁿ Ml. de Villalobos dijo que

Resp.ᵗᵃ de Cap.ⁿ Ml. de Villalobos

en este pazage referido a reconocido en el que a
que entra en esta dha Mina la puente que procede
del estrado que llaman de Derrodas y vna forta o traparte
con el estrado del S.ʳ Solorzano que branta da y pasada
por la parte de caraba yona la vieja y sin embargo de
estar asi no necesitta de que se le haga reparo alguno
por estar seguro y firme y que no a conocido la puente
grande ni tiene notticia de ella = y su merced el dho

Mandato del S.ʳ Gov.ʳ

Señor Governador mando que declaren los refferi
dos Veedores y praticos q. asisten a su merced si
dha puentte q. va en metal Virgen se an sacado

Algunos Metales y si la andes frutado y si los quebran
tos que padese seran Ocasionados por auerse traido
la bor en ella y si esta firme y permanente algarriva
O si nesesita de algun reparo para su permanencia

Del dho Mro. de campo D. Martin de Alzarriue dixo
que la puente se esta como la hallo quando se hizo
la bisita del dho S.r Conde de Santistevan sin auerse
traido la uor ni auerse sacado de ella casca de metal y que
causa horror el que queda ymaginarse que dicha puente
y cau. y paso gen.l de la mina se haya podido llegar = y el

dho Capp.n Xav.r de Villalobos dixo que aque conoce estta
puentte des de el año de treinta y quatro y que esta en
paraje que no ay mas camino que ese que es de calidad
q. dos hombres juntos no pueden pasar y auer en dho
paraje vn alcalde de noche y de dia que lo guarda
con los demas Arcumbeninos y q. de llegar a ella no
ticia daran a los Veedores para poner remedio com
beniente, y lo quebrantado es por su naturaleza como lo
estan los estribos de esta Mina y q. quando se quebrantan
despiden Algunos pedacillos de metal y que esta se
gura como tiene referido y sin necesidad de reparo

Por aora = y los dhos Veedores y demas Practicos dixe
ron que a lo que mas an atendido es a guardar las
puentes y estribos y que la referida esta como se a es
tado siempre y que todos se conformaron = y el dho

D. Antonio de la calle dixo que a rreconocido la dha pu
ente y que no tiene que a ñadir cosa alguna = y de
dho paraje se entro por entre los estribos del dho Rodas
y del dho Cap.n D.n Solorzano que estta ensima y se llego
a vn bogeado que entra a los quecos y lauores de
San Franco el Alto de donde se enpeso a bajar por
vn rrepasso de calicanto dis puesto a rrecuir vn bojeado
por donde con las aguas bajaron muchas lamas
las quales an rrepresado su curso de ellas pasegura
do con dho reparo el qual esta hecho con dis posi
cion de desague para el agua porque no se rrebalse

Donde corra a otros parages y los daminifique y el dho repparo
Se executto en el govierno del dho S.r D.n Diego Mexia
q. haver entrado en dhos parages vna abenida
de Lamas en forma de losilla y no haviendo dado
Lugar luego q. benio la abenida se dispuso todo lo
necesario para su reparo y se obro hasta acabarse
en forma de muralla en el grueso demas de quince
baras y de altura hasta donde hace vna placa
grande y tendra dha muralla hasta ches y
Nueve baras y en esta placa se rrecaban las aguas
por canales para que dhos las despide arrojan
dolas al parage del cason de la sepoltura a
donde se sumen sin perjudicar ala dha mina
y desde la placa referida subiendo dho
reparo hasta rrecevir los Cielos con que asegu
rados los fortalese como a toda la sierra cante
rena ayudando a su firmesa, tambien
Al parage de San Pedro que esta en sima
y al de belen y se executo esta obra con toda
Arte y fortalesa asistiendo ala execusion
de ella el dho Maestro de campo Don
Martin de Alzarrue y el dho Juan de
Villalobos y los dhos Veedores actuales
y en este parage se rreconocio la labor que
llaman del cason que corre al rrumbo
del norte en la qual no se hallaron mas que
dos Indios trabajando y se pueden acomodar
hasta treintta en metal Virgen y tam
vien se rreconocio la Labor de nuestra Seño
ra del Pilar su rrumbo al norte con dos Piques
en plan y barbacoas = Del dho Señor Go
vernador Mando alos dhos Veedores
So cargo del Juramento que tiene fecho

Cason

Labor del cason donde trauajan dos Indios y se pueden acomodar hasta 30

Cason de ma... del Rincon ... Pisos

Mandato
del S.or
Gov.or

declaren de que Ley es el metal que se saca de las la-
bores q. en este paraje se an reconocido y asimis-
mo mandó que el dho Maestre de campo Don
Martin de Alzarue y dho Cap.n Ant.o de Villalobos
declaren si este paraje esta seguro o si necesita de al-
gun reparo para su permanencia y ansi mismo
a los dhos Veedores y demas nombrados = Y todos

Parecer
de Veedores
y practicos

Unanimes y conformes dijeron que por estar en
virgen y correr el rumbo al norte no necesita de
reparo alguno y que la Ley de ambas labores tienen
al presente a dos libras de Ley por tapadera que es
carga de Indio y ansimismo dijeron que estas
labores y toda esta concabidad que se a hecho en
ellas sea executado en el govierno del dho Señor

Parecer
del Cap.n Ant.o
de la calle

Don Diego Mesia = y el dho D. Antonio de la
calle dijo no tenia cosa que adbertir al servicio
de su Mag.d = y deste dho paraje se subio por una
escalera de madera y se continuo la subida por
otra escalera de Madera y piedra larga has-
ta llegar a la plazuela de San Ysidro la qual
se reconocio en sus cielos y en circunferencia estar
virgen con una comunicacion sobre los quelos de
San francisco que es una calle con poca diferencia
en la anchura de dos baras y media procedida
del barreno de San francisco y su principio esta
en el alto de la calle a mano yzquierda como
se viene de arriba el qual teton que ocupa la altura

Estribo de
San Martin
teton

de dho Barreno se llama San Martin y quan-
do bino la boella con las lamas se lleno toda esta calle
de lamas y esta llena y comenzada a limpiar para
dar desague y en dha calle esta el dho teton con
las lamas cubierto = Y el dho S.r Governador

Pregunta
del S.or Gov.or

Pregunto si dho teton estribo se a desfrutado
y sacado metal con pretexto de las lamas.

y no se a podido rreconocer y si se an sacado dhos metales en que tiempo a sido y uniformemente

Resp.ta de Praç.os — todos los dhos de esta junta dijeron que el cetton descrito como dise dho S.r Governador esta como se a estado siempre = y el dho Maestro

Resp.ta de Don Martin de Abarrue — de campo D. Martin de Abarrue dijo q. desde la visitta general, en que lo vio la primera bes a estado como esta y da lo que considera sin que ael se aya llegado y pocos dias antes que viniera la avenida que fue a los principios que entro a governar el dho S.r D. Diego mesia lo vio estar como se estaba siempre y como lo considera estar

Resp.ta de Ant.o Villalobos — aora = y el dho Capp.n Ant.o de villalobos dijo que el cetton referido arriba es procedido de el plan sin union a los cielos para resguardo de la entrada de la labor de san fran.co que se consiguio a planes como consta de la visitta general y que esta ensolbado con las lamas que las aguas trujeron a este parage y que esto es lo que se le ofrece y que del no a tenido noticia ninguna de haverse sacado metal = y dho S.r

Mandato del S.r Gov.r — Governador mando que declarasen todos los que vienen asistiendo a la dha entrega si se podra reconocer dho cetton escrito = y todos

Resp.ta de Praç.os — unanimes y conformes dijeron que por estar lleno de lamas no se puede rreconocer por aora por las rrazones referidas = y dho Señor

Visita de ojos del S.r Govern.r — Governador hiço vista de ojos en prezencia de mi el dho ss.no y bio y rreconocio dho paraxe estar como se a rreferido de que doi fee = y mando que declarasen todos los nombrados si esta dho paraxe firme y si necesitta de algun re-

paño y por que causa no se an puesto labores en dho
paraxe y si los metales de el son de ley Dn=
Y todos dixeron unanimes y conformes que por
estar en virgen de seguro y a lo que parece
son necesidad de arrepaso por costa y su cielo
en metal virgen y que no se pone labor en
dho paraxe por estar reservado para sostener
la mayor seguridad de la mina de San
Jacinto que se [illegible] hasta estos
tiempos y que la ley que en este paraxe vbo fue
baxa porque tubo metales de a vnce o e tres
de los cerros con que lo que quedo se conserva
y en lo mismo y que este paraxe fue trabajado
el año de setenta y seis y tambien se trabajo
asi mismo en este sitio en tpo de los Governa
dores Dn Ant. de bustamante y dho General
Don Luis Ybañez oyenalla y en el dho Sr.
Don Diego Mesia se trabajo a planes In
clinado a la parte de leste tiempo de quince
dias con quatro picos de labor y se dexo por las
abenidas de las lamas que tienen por y en
tierra y dexar tres quarto dada y metal a la
caxa del Sol y de este dho Paraxe se subio
P. vna escalerilla de terraplen y se llego a la
labor de nuestra Señora del Rosario donde esta
ban quatro picos en virgen a la parte del norte
y continuando dha labor se para dos porciones
para la parte de sueste por estar en virgen
hasta la caxa del rumbo de adonde puede
prometer por abriendo labores que se an de
con seguridad y con seguridad por averse
no lerse estanto do en virgen y que es de

[Margin notes: "... del Prao" (beside line 3); "Lon de nra / del Rosario / [illegible]" (beside lines 25–27)]

Ley al presente de quatro a un libras =

Mandato del Sr. Gov.r — Y su merced dho S.r Governador mando a los Veedores no se lle(ve) que ni ponga la ban(dera) en dhos cielos de S.n Isidro y nuestra señora del Rosario hasta que con mejor inspeccion y consulta de las personas prac(ticas) y delligentes se dis ponga por orden lo que mas convenga al R.l servic.o = y el

Res.ta p.te de D. Ant.o de la calle — dho D. Antonio de la calle aviendo visto este dho paraje y reconocidole dijo que no tenia cosa q. advertir en el serv.o de su Mag.d

Paraxe de belen — Y de este paraxe se baxo p.r unas escaleras de tierra y piedras hasta llegar al paraje de belen en donde se reconocio chuelo(?) en nostal(?) virgen y la caxa del sol y estribo q. esta en dha planuela que por la parte de ella se llaman belen y por las espaldas con junto al cerro

Estribo de belen — de ella se llaman belen y por las espaldas conjunto al ... pared grande se llama San Juan, lo qual esta virgen seguro juntamente a los cielos hasta la entrada primera del camino y un reparo dispuesto q. la dha visita por...

la mano derecha de frente rumbo al sur = y su merced dho

to orden del S.r Gov.r — S.r Governador mando que todas las personas practicas e inteligentes q. an tenido asistiendo a su merced declaren si esta seguro dho paraxe o si necesita de algun reparo por razon de esta seguro dho paraxe y si les tiene su metal y ...

q. causa no aya labores en dho paraxe y los ... tiene su metal y todos uniformemente dixeron no necesitan de reparo y estan segu(ros)

Res.p.al pare.r — dos uniformemente dixeron ... tal genero de ... segun les al parecer y todo el ... y demas rumbos estado ... para m.r firmeza los ...

a la caxa del sol y demas rumbos estado ... para m.r ... y seguridad de los mesmos paraxes de S.n Isidro q. estan en dho paraxe una de tres q. llama y que sus metales q. dan en dho paraxe ... de ley quatro libras de ley = Y el dho D. Antonio de la calle dijo

Res.ta de D. Ant.o de la calle — que se conforma con los pareceres dados por los practicos y que no tiene cosa que advertir con lo qual dho dia se dejo dha visita de ojos y en ... para proseguir con ella otro dia por ser ya tarde de la noche y lo firmaron los dhos S.s y los demas

6

que binieron asistiendo asus mercedes aesta
entrega y vista de ojos Y lo que dello doi fee
Don Diego Ystoral mesia = D. Alonso de castillo
de herrera = D. Martin de Alzamue = Juan
de Villalobos Andres Sanchez de espinosa D. fer
nando de Perales y Saavedra D. Pedro gaeme
Mathias Rodriguez D. Luis Costilla Don
Antonio dela calle y Madrigal D. Joseph gan
ua, Domingo de Lanis, Matheo de Somendi
D. Franco la Peralta Don Joseph de Uriguela
Martin de Aguirre M. de murrieta Don
Prudencio Goncales de Saldibar M. de Robles
Don M. Franco de Velasco Miguel fernandes
Andres del castillo Nicolas de esplana M.
de Luares Montenegro D. M. flores de
Valdes, M. Esteran de Mallea, Joseph
de Tabanego, Melchor Ramirez Don Franco
de Mirallés = Ante mi Miguel decantoral
Escrivano desu Magestad

Uriguela, vista de ojos, entrega — Estando enla dha mina el dicho año que endiez y ziette dias del mes de Octubre del dho año de seisçientos y setenta y nueve Se continuo la dha entrega y vista de ojos estando pre sentes los dhos Señores y todos los Practicos Superintendentes Veedores y se bajo por una calle suela y una escalera pequeña al cañon

Cañon de desalbatierra — desalbatierra y auiendo bajado al dho cañon que se supone estar fuera del cuerpo dela dicha Mina sebio una oquedad pequeña de caliçanto

Mandato del Sr. Govern. — y su merced el dho Sr. Governador mando que dedla ren los dhos Maestro de campo Don Martin de

Mandato del S.r Gov.or

Ley al presente de quatro a uncos libras = Y su merced dho S.r Governador mando a los Veedores No se llegue ni ponga la b.ra en dhos cielos de San Ysidro y nuestra Señora del Rosario hasta que con mejor Inspeccion y consulta de las personas practicas y di[illegible] inteligentes se disponga y ordene lo que mas convenga al R.l Serv.o = y el

Resp.ta de D. Ant.o de la calle

dho D. Antonio de la calle aviendo visto este dho paraje y reconocido dixo que no tenia cosa q. advertir en el serv.o de su Mag.d

Paraxe develen

Y de este paraxe se bajo p.r unas caleras de tierra y piedras hasta llegar al paraje de bel en donde se reconocio du[illegible] en metal virgen y la caxa del sol el estribo q. esta en dha planchuela que por la parte

el Estribo debe len

de ella le llaman beten y por las espaldas con junto al (?) ro que se llama San Juan, lo qual esta virgen seguro paro grande se llama Sanfran, y continua a los cielos hasta la entrada primera del camino y un reparo dispuesto q. la dha visita con lo demas y a mano derecha de frente rumbo al [illegible] = y su merced dho

mand.o del S.r Gov.or

S.r Governador mando que todas las personas practicas e inteligentes q. an venido asistiendo a su merced declaren si esta seguro dho paraxe o si necesita de algun reparo por la causa no a zlamores en dho paraje y q. le ley tiene su metal etc.

Resp.ta de los prac.os

dos uniformemente dixeron no necesitar de reparo estar seguro al parecer y todo el me[illegible] y tal genero se ven los [illegible] para m.r firmeza los [illegible] la caxa del sol y demas rumbos estan y la seguridad de los mesmos parajes de S.r S.n Ysidro q. estan en tima y que sus metales q. ay en dho paraje seran de ley a quatro libras de ley = y el dho D. Antonio de la calle dixo

Resp.ta de D. Ant.o de la calle

bien conforme con los pareceres dados por los practicos y que no tiene cosa que advertir con lo qual oy dho dia se dejo dha visita de los ensayos para proseguir con ella otro dia por ser ya tarde de la noche y lo firmaron los dhos S.res y los demas

6

que bimieron assistiendo a sus mercedes a esta
entrega y vista de ojos. Lo que dello doi fee
Don Diego Xptoval mesia = D. Alonso de castillo
de herrera = D. Martin de Elzarme = Juan
de Villalobos Andres Sanchez de espinosa D. fer-
nando de Perales y Saavedra D. Pedro garma
Mathias Rodriguez D. Luis costilla Don
Antonio de la calle y Madrigal, D. Joseph gan-
uza, Domingo de Larris, Matheo de Gomendio
D. Fran.co de Peralta Don Joseph de Origuela
Martin de Aguirre Ju.o de murrieta Don
Prudencio Goncales de Saldibar Ju.o de Robles
Don Ju.o fran.co de Velasco Miguel fernandes
Andres del castillo Nicolas de esplana Ju.o
de Luarez Montenegro D. Ju.o flores de
Valdes Ju.o Esteban de Mallea, Joseph
de Labarriego, Melchor Ibarrez Don fran.co
de Mirralles = Ante mi Miguel de cantoral
Escrivano de su Magestad

Oriquela
y vista de ojos
entrega

Estando en la dha mina el de ario que en diez
y siete dias del mes de Octubre del dho año de
seisçientos y setenta y nueve se continuo
la dha entrega y vista de ojos estando pre-
sentes los dhos señores y todos los Practicos
superintendentes y veedores y se bajo por una
calle juela y una escalera pequeña al cañon

Cañon de
la albarrera

de la albarrera y aviendo bajado al dho cañon
que se supone estar fuera del cuerpo de la dicha
Mina se bio una oquedad pequeña de caliçante

Mandato
del Gov.or

y su merced el dho S.r Gov.or mando que se de la-
ven los dhos Maestro de campo Don Martin de

Ylzamue y capp.n Mig.l de Villalobos Veedores y
demas personas practicas que tienpo aque se
tapo dha bocamina y porque causa y asimismo
la que motibo el que se abriese = y el dho M.ro

declarar de D. Martin de Alzamue

de campo D. Martin de Alzamue dixo que por
Mayo del año mesmo que entro agovernar
este Reyno el Ex.mo S.r Conde del castellar
propuso el Governador que entonces era el dho
Don Luis y Ybañez Considerar la calle que biene
desde velen hasta el puesto en que se halla
Xtan en su profundidad en el cuerpo de
la mina y en esta atencion se hizieron
tres posos a pique perpendicularmente
y se hallaron en metales como se consider
y dhos posos los dos con nombre de San Mar
tin y el otro con nombre de mi Señora
Santa Ana y se sacaron muchos metales
de mediana Ley y porque ya en sus planes
descaesio la ley se dejaron de trabajar y se le
arrazon en los ultimos tiempos del tiempo
que govierno dho S.r D. Lope de Munibe
y se a estado asi como oy se be = Del dho cap.n Mig.l

Resp.ta de Villalobos

de Villalobos y los dhos Veedores y practicos dijeron
Combienen en lo que dize el dho Maestro de
Campo D. Martin de Alzamue por ser asi = y el dh.o

Resp.ta de D. Antonio de la calle

D. Antonio de la calle dixo que no se le ofrecia
que advertir en este parage tocante al
Servicio de su Mag.d = y de este parage se prosiguio
reconociendo hasta la plazuela de Lahina
camino por reconocer desde su principio el dho
Cañon de Salbatierra y en el se bio baxando

Amano derecha el paraxe del arquillo aebiéls a
tapado y continuando el cañon hasta la puerta
desurtina y se bio y rreconocio estar consus ma
deros y despues siguio dho cañon hasta llegar
ala puerta del surtina que por otro nombre
se llama el cubillo auiendo rreconocido el
dho cañon de Salbatierra vna entrada
amano derecha en la qual se rreconocio
vna oquedad q. dijeron llamarse San
Salvador y estar conprehendida en la
Ruyna que este minerage tiene conprada
desurtina la qual se entiende desde la
boca dela Concepcion hasta el fin dela pla
zuela de San Juan = y Su merced dho s.r
Governador mando alos practicos y veedo
res y demas personas declaren qual es el estribo
desurtina = y todos vniformemente dixeron
no auer en este paraxe tal nombre de estribo
mento la ruina que solo tienen noticia del
nombre dela rruina desurtina y que como lle
ban dho esta bendida dha rruyna al minerage
y que pueden entrar enella quando quisieren
por tenerla pagada asu Mag.d = y D. Antonio
delacalle dixo no benia en este paraxe cosa que
advertir en servici.o desu Mag.d = y dedho paraxe
se paso atrabesando la dha ruina hasta San
Joseph el vaxo por ensima de vna canoa de
madera y luego amano derecha se rre
conocio vn reparo de calicanto = y su merced
mando alos dhos veedores y practicos de
claren p.r q.n se hizo dho reparo si se hizo en tpo

Mandato del s.r Gor.

Estribo de surtina

Ruina de surtina

Dicho de Don Antonio delacalle

Paraxe de San Joseph el vaxo

Mandato del s.r Gor.

Reparo del S.r D. Dieg.o Mesia

Vesp.ta de Pra[ct]icos

Mandato del S.r Gov.r

Estribo de S. Joseph el Alto

Fee de[l] Ess[criba]no

declarar de Practicos

el governador deel dho S.r Don Diego Mesia por
haver de antes vn reparo recio de piedra seca que se esta
cayendo y aviendo caido vn poco de metal se le trasso
el qual se bendio por de su Mag.d en la forma or
dinaria y por esta razon se tubo dho reparo
de calicanto y al parecer esta con toda firmeza
averiguando esta circunferencia y de dicho pa
rage se entro al de San Joseph = y dho Señor
Governador mando declaren todas las per
sonas practicas y veedores con distincion
y claridad quales el estribo de S.n Joseph
y si se a desfrutado y sacado metales de el sien
do assi que es parte prohivida y que le a tene
el metal de dho parage = y las dhas perso
nas suso referidas manifestaron a su merced
dho S.r Govern.r dicho estribo de San Joseph
el bajo que ba continuando hasta los cielos de
San Joseph el alto sobstenmiendolos y dho S.r Gov.r
lo bio y reconocio en presencia de mi el escriva[no]
y demas personas suso referidas y mando a mi
el escrivano ponga por fee la forma en que le
reconocio = Yo el escrivano doi fee bi el dho
estribo de San Joseph el bajo sube hasta
los cielos de San Joseph el alto y el dho es
tribo esta sin ningun reparo y para que conste
de mandato de su merced doy el presente =
Y todos los dhos practicos vnanimes y conformes
di[g]eron que el estribo de San Joseph es el
mesmo que se le a mostrado a dho Señor Gov.r
y que no ay otro llamado S. Joseph en dho para
ge y que si le ay es de tierras en este paraje pero
de mucha dureza y por esta razon tienen por muy pobre
de la saca = y su merced dho S.r Govern.r

Mandato del S. Gov.or

Mando declaren si dho estribo en el gouierno antesendente al de su merced sea sacado algun metal y todos unifoxme mente dijeron que a mas de seis años que no se trabaxa en dicho paraxe de San Joseph alto ni baxo y que aun que se ubiera trauaxado no se ubiera llegado al dho estribo respecto de auer en dho paraxe otras mexores metales y muchos y no se trabaxa por su dureça y falta de Indios y asimismo declararon que en la lauor de S.n Joseph el alto no se trauaxa por estar ensolbada y lleno de desmontes y por falta de Indios no se limpia y a acae sido el estar ensolbado y lleno de desmontes dho paraxe de quatro a esta parte y dho Don Antonio de la Calle dixo no tenia que aduertir y de dho paraxe de S.n Joseph el baxo se baxo a una labor que llaman la ventanilla y a mano derecha se reconocio un reparo de piedra seca y barro y su merced mando a todos los practicos y beedores declaren si estaba firme y permanente y por que causa se hizo dicho reparo y en que tiempo = y todos dixeron estar este reparo hecho desde antes de la visita general y que al parecer esta seguro y su merced dho Señor Goverr.or mando a mi el ss.no ponga por fee los picos que ay en dha Lauor = y asimismo mando a dhos practicos y beedores declaren que peones son y que rumbo lleuan = Yo el escriuano de mandato de su merced doi fee que baxe al dho paraxe de la ventanilla y reconoci y bi todas las Lauores de ella en las quales estaban trabaxando veinte y dos Indios y se pueden acomodar en frontones y planes y barbacoas duzientos Indios y mas para que dello conste di el presente de mandato de su merced = y los dhos beedores y demas nom

Salazar practico

Paraxe de S.n Joseph el alto

Ventanilla

reparo de Prax.

Fee de ss.no

Lauor de la ventanilla

Picos 22

Conocimiento de 200 Indios

declaraz.on de Practicos

nbrados digeron quesu ley era de a dos libras y con duxeza y que por falta de Yndios no se tra-
vaja Diorre su rrumbo de norte a sur = y de dh.o

Paraxe de S.n Ju.n de Dios

paraxe se bajo al de San Ju.n de Dios por vna esca-
lera de terraplen y piedra y auiendo llegado
su merzed el dho S.r Gov.or mando declarar a
las personas practicas y Veedores quales eran
el ttiro de S.n Ju.n de Dios y si se a desfrutado
sus rrazados metales del = y todos vnanimes

Resp.ta de Prac.os

y conformes digeron que no ay en esta Lauor
ni en toda la mina estribo que se se pa llamalo
de S.n Ju.n de Dios y que corre al rrumbo este en
Vixgen y que es de ley de a quatro libras y por no du-
reza y falta de Yndios no se travaja ni
se a ttrauajado desde el Gouierno de dho S.r
D. Jose de Munibe y que la concauidad de esta
Lauor esta ancoretta que no se a formado estribo
en ella = y bajando por la calle de S.n Pablo se

Paraxe de S.n Pablo

rreconocio estar toda ella en metal Virgen
y tambien a mano derecha vn reparo de cali
canto y mano Yzquierda otro de piedra seca
y su merzed el dho S.r Governador mando a

Mandato del S.r Gov.r

los dhos Practicos y Veedores declaren si dhos
reparos estan firmez y permanentes y en
que tiempo se hizieron y la causa por que se
executaron = y todos vnanimes y con

declarazon de Practicos

formes digeron que dhos reparos se hizieron
en el gouierno del dho General D. Luis ybañes
y que el motiuo de hauerse hecho el de caliçanto
fue para mayor fuerza y sostenencia de la
Viña que se conssidera en sima que es la de sur
tima y el reparo suso dho de mano Yzquierda
de piedra sehizo para detener los desmontes
y una calle de madera comprehendida en

la Ruina que con dho Reparo esta segura alo que
Resp.ta de D.n Antonio de la calle
parece = Del dho D. Antonio de la calle dixo
que no tenia que adbertir = y de aqui se baxo. Por
vna escalera de madera q se llego al parage y
Plaça de S. Pablo
plaça de San Pablo que esta en metal virgen
y se reconocio, en su plaça vn reparo de calicanto
Mando el s. Gov.
y su merced dho S.r Govern.r mando a dhos practicos
y Veedores declaren por que causa se ha hecho el dho
Reparo y en que tp.o se executto y si esta firme y
permanentte y si necesitta de otro alguno para su
Decl.on de practicos
permanencia = y todos digeron que a lo que parece
esta el Reparo con toda firmeza y que no nesesita
por aora de ninguno mas y que se hizo en tiempo
del dho S.r D. Lope de Munibe por aberse sacado
delos Cielos desta plaça algunos desmontes y me-
tales y traidose consigo vna punta de mettal
dela cauesa del estribo q llaman de S.n Pablo que
esta en dho sitio el qual se bio dho por dicho su
Mag.d en la forma Ordinaria y el dho Reparo
se les puso por direccion del dho Mro de campo
D. Martin de Alzamora para fortalecer los cielos
de este parage y assigurar el estribo sin umbalan-
dolo en que combinieron todos los practicos y al
presente esta de manifiesto y a lo que pareze
con toda firmeza y el dho D. Antonio dela
calle dixo no tenia que decir en este parage y de
dho parage se baxo por vna escalera de ma-
dera hasta vna cancha y de ella por otra esca-
lera pequeña asimismo de madera y se llego
Plaça de S. Lorenço
ala plaçuela que llaman de San Lorenço y por
esta dha plaçuela arriba llegando al sitio de
S. Pablo y el dho estribo se le reconocio en dicha
plaçuela de San Lorenço tener vn Reparo de cal
Manda el s. Gov.
y canto = y su merced dho S.r Governador
Mando a dhos practicos y Veedores declaren
con distencion de la necesidad si dho Reparo

Se ahecho por des puntar los metales y de el Y que
tiempo a que se executo dho reparo y esta firme
y permanente y necesitta de que se obre en el para
su duracion = Y el dho Maestro de campo Don
Martin de Alzarue dijo que dho reparo se hizo
el año de seventta y seis governando el dho Señor
Conde de Santistevan siendo governador de
Huancavelica D. Joseph marques de Manutta
para abrigar el estribo y sostener los cielos
de l'ber tio y que desde entonces a este tiempo
se esta decentemente y que a lo que pareze no ne
sesitta de reparo si bien con junto a este dho
reparo esta vna entrada a la buelta entrando
de la dha planuela a mano izquierda en el
parage que llaman de las faltriqueras que
esta rondada vna empaliada faltando de
los pies el calzamento de reparo antiguo que
seria ser necesario sacandola de cimienta
firmes bolverla a subir porque quede con toda
firmesa y seguridad de que a dado parte
al dho S.r D. Diego Mesia quien tiene man
dado por autto se execute dho reparo y
por la falta de Indios se a ver a sido otras
partes de mas necesidad a que acudir no se
a podido hacer y que en orden a sacarse me
tales de dho estribo no se an sacado porque
esta en la mesma forma que se executo
dho reparo = Y el dho capp.n Mi. Sevillas
lobos dijo que el dho reparo que llaman
de San lorenzo que lo a forma quando se fa
brico estaba en la Ciudad de los Reyes

declarar
el D. Martin
de Alzarue

Estribo
de S. lorenzo

declarar
de Mi Sevillas
lobos

Y que a el no le tiene que decir en el mi save que se ayan
sacado metales de el Y que por la parte de la en
trada a las lavores de la faldriquera a avido esta
caido vn pedazo de reparo y es necesario bolverlo a
hacer y levantar y subirlo como estava Y que
en esta circunstancia no avido ni ay avido la
bor ninguna y que esta figura no nesesitta
por el estapar de primera reserida arriba
de reparo alguno por aora y este es su sentir
Y todos los de esta junta y veedores se confor
maron con los dos pareceres = y el dicho
D. Antonio de la Calle dixo que no tenia que ad
vertir = y su merced dicho señor governador
mando a los veedores que los reparos que re
fieren los dichos maestro de campo D. Martin
de Alzamic Y cap. de Villalobos executen luego
Y sin dilacion alguna y asimismo declaren de
que ley son los metales de este paraje al parecer
Y dichos veedores dixeron que dichos metales
son de ares libras y con tripas de desmontes =
Y su merced dicho señor governador mando
a mi el escrivano ponga por fee en esta vista de
ojos la necesidad de reparo que refieren se
precise q. se hagan los dichos maestro de campo
D. Martin de Alzamic Y cap. de Villalobos
E yo el escrivano doi fee que reconoci y bi la
entrada de las faldriqueras y bi en ella vna en
palicada y quebrados algunos palos de ella =
y asimismo vn reparo de calicanto que llega
desde abaxo hasta la dicha empalicada el qual
esta caido por los cimientos quedando empam
panado lo restante de el Y de mandato de la

Declaran
Parec.

Dichos D. Antonio
de la Calle

Mandamiento del
señor governador

Se execute
reparo

Declaran
Veedores

Mandato
del señor
governador

Fee del es.no

Señor Governador del presentte = Debaxo ma-
estro de campo D. Martin de Alzarue dixo que
tiene noticia que delos Aelos deeste paraxe
y costa dos tancia deste cayeron vnos metales
tiempo del dho Sr D. Diego Mesa los
quales Se bendieron por quenta de Su mag.d
que Dios Guarde en la forma hordinaria =

Y los dhos Veedores dixeron lo mesmo y que se
remitian alos autos que sobre esta rrazon se
hicieron = y dho D. Antonio delacalle dixo
que no tenia Cosa que advertir y deeste paraxe
Se rreconocio la concabidad y sitio del paraxe
dela sal duquera que no se pudo baxar aella
Por no haver Viga que alcanzase para la escale
ras = Y su merced dho Sr Governador mando
declarar todos los practicos y Veedores So cargo
del Juramentto que tienen fecho si dela Sal
duquera Sea sacado algun metal que calidad
es el que ay en ella y de que ley y que tiempo
a que no se trabaxa en dho sitio = Y todos
dixeron vnanimes y conformes que toda la
Concabidad asi en su circunferencia como
en los Aelos esta en virgen con toda firmeza
y aunque esta dado por labor y a abido escalera
que sea mucho tpo por falta de Indios y la
dureza tan grande que tiene No se trava a sa
Y conservar la mancion toda via costa No se a
formado en ella escribos y que su ley es de
tres a quatro leyras con partes y en otras de dos
a tres Y que aunque sali entrego por labor al dho
Sr Don Diego Mesa No se a travaxado en ella
y que esta Como estaba = Y deeste paraxe

Se baxo por el rumbo de sudueste al Quarto Rabo de la Candelaria y reconocio Su merced d[ic]ho S[eño]r Governador d[ic]hos Practicos y Veedores q[ue] Por estar tan poco funda y no se sacan de llenar la de desmontes para que las barbacoas alcan zen aunque an hecho alguna cantidad no Sea taqbaxado por no ecce. Visitar demas de no aver Yndios aunque se entrego por Labor al d[ic]ho S[eño]r D[o]n Diego Mesia no se a trabaxado en su tpo. — Y asimismo baxando a mano derecha a la banda del norte reconocio Su merced d[ic]ho S[eño]r Governador con todos los suso re feridos un lienço de Muralla que se continua desde el d[ic]ho repazo de San Lorenço hasta la candelaria — Y su merced mando a los d[ic]hos practicos y Veedores en que estado se avia executado d[ic]ho repazo que declaren lo que a visto — Y todos digeron averse exe cutado en el mesmo tiempo que se executo el repazo de San Lorenço — Y asi mesmo mando que d[ic]hos Practicos y Veedores declaren con distencion y cla ridad si a la baxada de este d[ic]ho sitio de la candelaria a mano Yzquierda sobre la misma boca el metal que esta benteado y des venido necessita de algun repazo — Y todos digeron uniformemente que si se quiere d[ic]ho repazo porque no es puente estado nivel Pero que antes de executarse porque los Yn dios que llevaren la labor de desmonte no los o fenda Se ponga una toma punta y se raze loque por debaxo — Y Don Antonio de Bacalle di xo no tener cosa q[ue] advertir y de este d[ic]ho

Reconocim[ien]to del repazo de San Lorenço

Mandato del S[eño]r Gov[ernad]or

Declaran los Prac[tic]os

Mandato del S[eño]r Gov[ernad]or

declarar los Prac[tic]os

Declar[aci]on de Don Ant[oni]o de Bacalle

Paraje Se subio por vnas escaleras de tarragien q
dellas Se subio a vna escalera de Madera donde
Estava vna canoa q de ella se subio por otra escalera
de Madera y se entro en la calle que llaman
nombre de Dios que atraviesa dha Mina de

Calle del nom.e de Dios 2

Justina para salir alzando gente todo esta dha
Mina a no se reconocio nada que advertir ni
reparar y en este estado Se hallando por ... mençe
dho S.r Govern.or cesar en esta visita de ... den
tro de la dha Mina por ser tarde y dexando che
para proseguir en ella otro dia y lo firmaron
los dhos Señores con todos los practicos Su
perintendente y Veedores Y yo que de ello doy
fee = D. Diego Cristoval mesia = D. Alonso
de castillo de herrera = D. Martin de Ormue
Andres Sanchez de espinosa, Juan de villalobos
Don fernando de Perales y Saavedra Don
Antonio de la calle y madrigal, D. Pedro ...
Mathe Rodriguez Don Luis Cortada ... Don
Joseph Sadua, Mattheo de gomendio Don
Prudencio gonzales de saldivar, Don Juan
de Perallea, Domingo de lanis, Don Joseph
de Orrguela, Martin de Aguirre, Juan de rojas
Juan de Murrietta, Andres del castillo, Miguel
fernandes, Don Juan Fran.co de Velasco, Nicolas
de Esplana, Joseph de Sabamego, Juan Estan
de Mallea, Juan de Alvarez Montenegro
Melchor Ramirez Don Juan Fran.co de morales
Ante mi Miguel de cantoral ss.no de su Mag.d

Prosiguela vissita a 2... dexo ...

Estando en la dha R.l Mina de su Magestad
en diez y ocho dias del mes de octubre de dho año
de seis Ç setenta y nueve Se continuo los dhos

Señores la dha Entrega y vista de los Dhos Señores desde la puerta de Suxtina y bisto todo el cañon de Salbatierra todo enmaderado y a lo que parece sin necesidad de reparo = y se hallo vna puerta a mano derecha bajando vna entrada ala dha Vuina de suxtina llamada Macho horno por donde se minera se francamente Entra y sale a dha Vuina de suxtina para desfrutar en ella lo que acaso respecto de tenerla Comprada y pagada a su Mag.d (q. Dios gue.) = Y despues se prosiguio entrando en el cañon alto que llaman de Salbatierra y por la caxa del sol que esta en virgen y fuera de los guecos de dha mina y prosiguiendo en dha Entrega rumbo al sur el qual esta en fronton en virgen y se dirigio a los guecos que llaman del Ojo negro para dar respiraciones a las Labores que se yban continuando en los frontones de la dha mina en los tiempos del Ex.mo S.r Conde de Chinchon y del Ex.mo S.r Marques de Mancera y despues acabose cacado y se esta desde aquellos tiempos a esta en vn mismo ser y tambien en dho Cañon ay otro como se entra a mano derecha que se comunica a pique a los cielos de la calle de Sanbenito que esta como se a estado siempre desde los tiempos susorreferidos = y su merced dho S.r Governador mando a todas las personas que bienen asistiendole declaren si estan firmes dhos paraxes o si necesitan de algun reparo para su permanencia = y todos vnanimes y conformes dixeron que dhos parajes estan firmes y seguros y que no necesitan de reparo por que estan en la caxa y en virgen fuera de los guecos de la dha mina = y aviendo

Vista del cañon de salbatierra

Paraxe de Macho horno

Paraxe del cañon alto de salbatierra

Paraxe de la calle de Sanbenito

Mandato del S.r Gov.or

Vista de paraxes

Parage de dos Poçuelos | Pr esta misma calle sevieron dos Comunicaci
nes antiguas que se llaman los poçuelos del vno
haze comunicacion con los guecos del asalbrado del
Otro q esta sobre el santo San fran.co Xavier
el qual esta con vna enpalisada de madera que
sostiene los desmontes que caen del cielo para
que no haga daño a la gente que esta de vaxo
y tiene hecho vn rreparo de calsicanto con sus lados
Mandato del S.r Gov.r | Del dho S.r Governador mando a los dhos pra
cticos y Veedores y demas personas declaren
Porque se hiço este reparo y si esta firme y per
manente o si necesita de otro alguno para su du
racion y se hiço por haver desfrutado y sa
cado los metales del asalbrado y que con el
reparo no se conociese su falta = Del dho ma
Resp.ta de Don Martin de Alzaa | estro de campo Don Martin de Alzaa di
jo q haviendo benido el dho S.r D. Diego
Mesia con los practicos el dia q sucedio el caerse
de los cielos por la caxa del rombo de desmontes
por prevencion hiço executar en el estrivo
de la ventana donde esta el reparo lo que se be
obrado para el resguardo de la caxa del sol
el qual dho reparo tiene por cierto que sirvio
y sirve para resguardar esta parte y que
combinieron en la ocasion los practicos que
vinieron en ella al rreconocimiento y que
deste dho parage tiene por cierto que nadie
Asalbrado | pudo entrar a sacar metales porque estavan
los planes de desmontes en vna pica de profundi
dad desde esta bentana y los desmontes a los
planes de metal mas de dos picas a su parecer
Porque tiene por imposible como lleva re
ferido de que ninguno aya sacado metales

Y por esta razon siempre estuvo esta bentana
abierta por reparacion en su opinion de que por
ella no se podia alcanzar a los metales que estan en
los planes = del dho capp.ⁿ Ju.ᵒ de Villalobos
dixo que despues de haver caido estos cielos del
Osaldrado luego a dho parage des tepo su velo
y lo bio en compañia del Maestro de campo
D. Martin de Alsarue y los Veedores y lo
hallo seguro y con principio del reparo que oy
esta hecho y que por dho paraxe aunque
tenia entrada no se podia pasar al plan del
Osaldrado por la mucha distancia que abia y
que metales por el no se podian sacar por estar
un reparo de cal i canto en potrado por abaxo hasta
los planes en [illegible] en q. en potra el estribo de
nuestra Señora y el de San xptoval y no haver
otros metales que se pudiesen sacar sino estos
que ocupavan p.ʳ un lado algueco del osaldrado
y por otro a la parte de San Juan Xavier y
nuestra Señora de copacabana y dho reparo ser
antiguo desde el tpo del dho S.ʳ conde de chinchon
virrey que fue destos R.ᵒˢ que a forzado y a
bu[s]cado los metales que ay alli y por esta causa
tiene por imposible el que se aya sacado me
tal alguno = Y los Veedores dixeron que este
dho paraje no se podia pasar p.ʳ la distancia que
ay ni se an sacado metales del = y el dho
Cont.ᵒʳ D. Pedro Guevara dixo que se hallo en
la visita Jen.ˡ de dho S.ʳ Conde de Santis
teban y en sus entradas despues aca y siempre
lo a visto en la misma conformidad que

Villalobos (margin): Salazar — Ju.ᵒ de Villalobos
Salazar — Veedores
Conforme — D. Pedro Guevara

Y fueren dhos Maestro decampo D. Martin de Alzarne y Capⁿ Alº de Villalobos y que la ymposibilidad del yngeniero para poderse sacar metales es constante y en quanto a averse prevenido con dho reparo se a aseguxado dho paraxe para quitar qualquier rezelo = y todos los de esta junta
Y practicos dijeron unanimes y conformes por la mucha distancia que havia tienen por ymposible q. por el dho paraxe se pudiese sacar metal y que la prevencion de dho reparo del dho D. Martin de Alzarne fue muy acertado =

Mandato del S.r Gov.or
Y su merced el dho señor governador mando ami el ss.no ponga por fee en la forma que esta dho reparo para que conste = Y yo el ss.no

fee de ss.no
en conformidad del dho mandato doi fee haver bisto y reconocido la dha entrada la qual tiene arrimado otro reparo de caliocanto a mano isquierda un calle jon sito muy angosto esta una ventanilla pequeña que tiene media bara de ancho y otra media de alto de piedra seca a fronton por la qual meti la cavesa y bi y reconoci estaba terraplenada la entrada con desmontes por las espaldas y asimesmo pirca de piedra seca y arrimado otro de caliocanto hasta llegar a la dha ventanilla y para que conste el dho mandato doi el presente = y su merced dho S.r Governador

Mandato del S.r Gov.or
mando al dho D. Antonio de la calle dijese si tenia algo q. advertir en esta calle tocante al R.l servicio = Y el dho D. Antonio

Resp.ta de D. Ant.º de la calle
de la calle dijo que por que tenia q. advertir algunas cosas tocantes al R.l servicio pedia

130

y suplicaba al dicho Señor governador se sirviese de mandar que el dicho para xe de lo sal
dxado fuese el ultimo de todos los que supiesen
de la Mina y que de negarsele pide se le de tes
timonio = Su merzed el dicho Señor Governador
mando al dicho D. Antonio de la calle de rrazon
porque entenda ynobertir el orden y curso na
tural de las entregas de dicha mina y asimesmo
el de todas las vesitas que los Ex.mos Señores
Virreyes y Señores Oydores an hecho Sien
do asi que a seis dias q. su merzed esta enten
diendo solo en dicha entrega quando el tiempo
que se a ocupado en ella no a pasado de tres
dias estando como esta detenido el servicio
de su Mag.d (que Dios Guarde) en dicha mina
sus labores y reparos solo para la entrega
q. se le esta haziendo a su merzed en que estan
ocupados todos los ofiz.s de dicha Mina y ninguno
asiste a su obligacion lo qual haga socargo del
Juramento q. tiene fecho con distencion
y claridad = y el dicho D. Antonio de la calle
dijo socargo del juramento que tiene fecho
que el motibo que tiene es para la mayor justificacion
de lo que aora dira en el paraxe del
saldxado y esto dio por su rrazones puesta = y su merzed
dicho Señor Governador mando se notifique
a dicho D. Antonio de la calle no omita cossa
que hallare poder ser del servicio de su Mag.d =
Y el ss.no selo notifique en presencia de todos
los Practicos de que doi fee = En este tiempo
llego Don Mel. flores de Valdes alguacil
mayor de la dicha villa de hazer las diligencias

Mandato del S.r Gov.r

Dicho de Don Antonio de la calle

Mandato del S.r Gov.r

[illegible]

...ada del alguaz. m.r

Mandato del S.r Cor.l

Que su merced le mandó hiciese el dicho S.r Corregidor le mandó que debajo de juramento que hizo en presencia de su merced, y de mi el ss.no a Dios Nuestro S.r y a una señal de cruz, dijese con distinción y claridad la diligencia que había hecho y en orden a buscar las personas que el dicho D. Antonio de la calle expresó dicho día Lunes diez y seis del corriente. Del dicho Alguacil

declaración del Alguacil mayor

mayor so cargo del juramento fecho dijo que a hecho todas las diligencias posibles en orden a buscar a Pedro Lopez de Ribera, Dal alferez de cadiz, y a Juan Roman de Orizuela, y a Thomas Auquí indio, a Juan de Medina Mestizo y a otro Indio nombrado Marcelo, y que la dicha diligencia la ha hecho en este cerro y en la villa, y sabe que al dicho Lopez de Ribera se le notificó un auto de destierro estando preso en la carcel por la causa que tuvo la justicia para ello, y sabe de algunas personas que se lo an dicho, que existe en la Jurisdicción de castro Virreyna sirviendo de corchete al alcalde provincial de aquel asiento, y que el alferez de cadiz que por mal nombre le llamaban el alferez marrano es mulato y se a ausentado de la dicha villa y no se sabe adonde a ido, acosado de la Justicia, por que en la dicha villa le acusaban por estar siempre enborrachado y que hordenaba al alcalde de la carcel lo albergase en ella porque no le desnudasen, y que Juan Roman de Orizuela sabe que a tres meses poco menos llegó a la villa y que haviendo la diligencia que se le mandó

Y sabido que esta enel paraxe de Sabinto Vein
te leguas de Stamilla Sirviendo a Pedro Na
barro Garcia y q el meztizo llamado Juan
de Medina losaco Antº de Suarez de Positario
Genl. de Stamilla dela carzel teniendole preso
por Vna cantidad de pesos que le devia y pre
guntando al dho Antº de Suarez por el dho
dixo Sehavia huido abra cinco meses y que
thomas chaqui a que murio enel ospital de
de estamilla ocho meses y Sonma a Miguel
Garzes, Y que solo a podido allar al yndio
llamado Marcelo que servia a Antº Rami
rez de Miranda y le a traido en precencia
de su merced y que esta diligencia a hecho en
conformidad delo que es de mando = Ytten
mandato del Sr. Governador
en merced dho Sr Governador mandó en
precencia de mi el presente ss.no con asisten
cia del Alferez Luis Gutierrez de quebedo
Con la jura del dho marzelo
Suprotector jurase a Dios nuestro Sr y auna
señal de cruz dedecir verdad el dho mar
celo yndio y no le nombro ynterprete porser
ladino en la lengua castellana de que yo el pre
sente ss.no doy fee se exsento y aviendolo
fecho el dho yndio Marcelo prometio decir
verdad y su merced le pregunto si estubo preso
en la carzel dela dha villa de guancavelica y que
tiempo lo estubo y si en ella comunico al dho Don
Antonio, dela calle y al dho Pedro Lopez,
de rribera y que no tuvas tocantes a esta mina
de les participo y que tiempo a asistido en ella
y en que oficio = dixo q. siendo Veedor

Matias Rodriguez de villa fana enel oquien
no del S.r D. Alonso pe de Amunibe Sirvio en esta
Mina decarpintero Solo una vez decotta
bambas que es de seis meses y q al dho Don
Antonio No le bio enla carzel ni le a comuni
cado ni conoçido hasta que le be aora en esta
dha Mina y que al dho Pedro Lopez de Ri
bera le alcanzo enla carzel estando Preso
este declarante y alli le comunico y ablo pers
no cosas tocantes a esta dha Mina y su merced
le adbirtio so cargo del juramento que tiene
fecho dixese si tenia algo q advertir a su
merced tocante a esta dha mina en que se
oviese exçedido y faltado al servicio
de su Mag.d (que Dios guarde) = Del dicho
Marcelo dixo q no savia nada ni tenia q
advertir y que es natural dela Ciudad del
Cuzco dela Parroquia de mi Señora Santa
Ana y que su apellido es ornayo y que aunq
años q asiste enla dha villa ocupandose
enel ofiçio de carpintero mas vezes en ella
y otras en esta dha Mina y que es de edad de
quarenta y cinco años poco mas o menos y
que no save firmar = E yo el escrivano
de mandato verbal doy fee q lo suso referido
Paso en mi presencia y asi lo certifica de su mer
ced dho S.r Gover.r y su protector y para
que dello conste dio el presente = Su mer
ced dho S.r Gover.r mando a dho Indio
Marcelo se bolviese a su trabajo = Ade

Mandato del S.r Gov.r

aqui se fue saliendo por dha calle y se entro por otra
entrada al segundo cubillo el qual se reconocio es
tar como e aestado de muchos años a esta parte
y sus cielos en guecos de la mina y se reconocio estar
en virgen y seguro y los dhos cielos son de de
monte sin metal ninguno excepto en el estre
mo de la parte del sur reparado en la punta por
prevencion del dho Maestro de campo D. Mar
tin de Alzarue para que este mas fortalecido y
quebrado el arcecelo porque por aquella parte falte en
ningun tiempo = Y su merced dho S.r Corregidor
mando que dhos Practicos y demas personas
que le benien asistiendo declaren si dho re
paro que esta en el estremo y quebrada a la parte
del sur esta permanente y fuerte o si necesita
de alguno mas y que en que tiempo se hizo = Y
los dhos maestro de campo D. Martin de
Alzarue y Cap.n Alv.o de Villalobos dijeron
que este reparo fue dispuesto por el dho Don
Martin por prebencion y fortalecer al mismo
que estaba hecho de antes desde el tiempo
del S.r Conde de chinchon y los veedores que
hicieron dijeron haverlo hecho por prevencion
y como de suso esta dho = A todos los nombra
dos unanimes y conformes con bincacion con
lo dho por los dhos D. Don Martin de Alzarue
y Alv.o de Villalobos = Y deste dho Paraxe
se salio a la calle y se entro por el a los que cor-
de la dha Mina y paraje de San francisco
y santa Barbara y se fueron y reconocieron

Segundo cubillo

Mandato S.r Corr.or

declaracion D. Martin Alzarue y Villalobos

[illegible] de [illegible] santa barbara

Estan con sus reparos antiguos hecho en tiempo del señor Conde de salbatierra y del señor Conde de Alba deleste y estan con algunas tornapun- tas por los repuestos dela rruina Como se baja- a mano derecha y por aora no nesesitan demas reparo y por el cielo ay vna entrada ala rruina desuatina para el desfruto della =

Mandato del señor Gobernador — Dicho merced dicho señor Governador mando Mando ponera vna escalera para entrar para entrar a rreconocer dicha mina y con efecto se puso y los dichos praticos aduirtieron a su merced que no temia que Reconocer respecto

Ruina de Surtina — de estar bencida dicha rruina al minerazo de estar tan alos prinçipios = y su merced

Mandato del señor Governador — mando quitar dicha escalera de que yo el escriuano doi fee y dedicho paraxe se fue bajando por vna escalera de piedra que llaman de Santa barbara y luego por otra de madera dejando reconocido el sitio de esta y todo asi a san- ta a mano derecha se rreconocio el estribo

Estribo de Pa Pas — que llaman de papas de se hallo estar seguro de bueno y por la mano yzquierda el estribo

estribo a laventa alla — llamado dela ventanilla aforrado con vna forro de calicanto antiguo pequeño que de vn es- tribo a otro sus cielos en grueso de mui- metales =

Mandato del señor Gobernador — De dicho señor Governador mando a dichos Praticos y demas personas que le ve- nian asistiendo a esta Entrega declararan si dicho reparo es permanente y durradero o si nesesita de alguno mas y en que todo se hallo =

Q todos vnanimes y conformes di[j]eron estar seguro y sin necesidad de mas reparo alguno y que el dho reparo se hizo en tiempo del gouierno de Don Xptoval Ordoñes siendo virrey el Sr. Conde de Alba y que se aforro porque algun Yndio no llegase al por ser el pasaje dela Mina = y entrando en la placuela de S. Thomas se rreconocio el rreparo que esta ala parte del norte que solo tiene la rrauina de algunas piedras quebrantadas y que se esta como se a estado desde el tiempo del dho Don Xptoval de Ordoñes = y de dho paraje se baxo vna escalera de madera pequeña y se llego al paraje que llaman gisarreno a donde se rreconocio vna empalicada de madera de casi a dos aguas que rrecibe los cielos y on [illegible] esta el estaño dho de la bentanilla [illegible] de la Santa Cruz que esta en este sitio y en frente de este estaño esta otro llamado San Joseph aforrado de calicanto = y su merced dho Sr. Governador mando declarar a los practicos y demas personas que se benenan [illegible] teniendo si dho estaño de San Joseph y reparos de empalicada estan firmes y permanentes con el reparo que tiene y en que tiempo se hizieron dhos reparos y el dho Ant° de Villalobos dixo que estos dos reparos y empalicada se hizieron en tiempo del Sr. Marques de Mancera Governando esta villa el Gr. Don Rodrigo de Mendoza y que se [illegible] no necesitan de reparo = y los dhos Veedores y demas Nombrados digeron que estan seguros y buenos y que estan como siempre an estado

Don Salinas Pract.

Placuela S. Thomas

Paraje Gisarreno

Estaño de S. Joseph Mandato [illegible]

Don Salinas Villalobos

Don Salinas Pract.

y sin necesidad de reparo = q̃ de este dho Paraxe

Paraxe de S. fran.co Xavier — se paso al de San fran.co Xavier adonde se erexcion

do vn lienso en metal Virgen y luego se vieron

y reconocieron dos empalisadas am bas a dos aguas

q̃ sostienen la vna el bo ͡ seado del socabon que

entra a los queros de la mina y la otra que sostiene

Puentte de metal — Una puentte de metal rrico que procede del estribo

que llaman del Santo Christo y haie vn monton

y estribo de nuestra señora y por debaxo de dhas em

palicadas estan dos piras ma aiuntada y otra a lo ex

hauiendose frente y sobre ella se asentaron las dhas

Mandato del S. Gov.or — empalicadas = y su merced dho S.or Governador mandó

a todos los practicos y demas Personas q̃ vienen

asistiendole declaren si dhos reparos de cali cante

y dhas empalicadas estan firmez y permana

nenttes y que en q̃ tiempo gouierno se hizieron =

declaracion de Alf.z de Villalobos — Y el dho Alf.z de Villalobos dixo que dhos reparos

y empalicada la vna se hizo en tpo del dho S.or

Marques de Mancera Governando la dha

Villa como justicia m.r D. Alonso de Ynés

y la otra que con hauer quarenta y un

años que aque asistido en esta dha mina la halló

hecha que es la que esta con junta a san francisco

Xavier y que es bastante segura y no necesitaba de re

paro por aora = y el dho Maestro de campo

declaracion de D. Martin de Alzamie — Don Martin de Alzamie dixo que desde aque

asiste en dha Mina con el cargo q̃ tiene dho

visto este paraxe de la manera q̃ y esta

demanifiesto sin que se ayallegado a el y a lo que

parece no necesita de reparo alguno por aora =

Practicos — y todos los dhos Practicos y Veedores dixeron estar

estos paraxes y reparos antiguos sin auerse llegado a ellos y q̃

Necesitan de reparo = y dho D. Antonio delacalle
dijo no tenia cosa q. advertir = y desde el dho
parage se entro por vna puerta de cazis en el parage
q. le llaman Casa dela madera y en el se reconosieron arrimado y a otro dos reparos q. suben hasta
los altos deste sitio y dho s.r Govern.r mando a
todos los Practicos y demas personas que bienen
asistiendo declaren si dhos reparos estan firmes
consistentes y si nesesitan de algun reparo
para su permanencia y en que tiempo se hicieron
Del dho Cap.n de Villalobos dijo que el reparo
q. esta a mano derecha en frente del Santo
Dauber que a fixa el estribo de nuestra Se.
nora Se obro y acabo en tiempo del s.r Conde de
Sallabierra Govern.r de esta Villa el dho general
Don Sebas.n Borques de acuña y el otro que esta a
mano izquierda que se llama el reparo y muro
ralla del Santo Christo Se obro en tiempo que
Vino a esta Villa Don Seb.n Fermin de Ussu
a la pesquiza dela Ruina de su x tina Govern.
D. Don Seb.n dela serda y dela curiosa y que las
torna puntas q. estan de madera en cima les
tan puestas desde este dho tiempo para detener
en peñol desvnido del estribo de nuestra Señora
Y a estado como se ve hasta aora en la mesma forma
Sin auer hecho demostracion ninguna de
nesesitta de reparo Y Savia continuada
mente Se bio el Capataz de nuestra Señora
de Copacabana en dha casa dela madera el
qual se dispuso para abrigar el reparo del
Santo Christo que estaba quebrantado

Al margen: Dho de D. Antonio de la calle ... y demas

Al margen: Declaracion del Cap.n de Villalobos

Al margen: Capataz de nuestra Señora de Copacabana

En aquella parte y por el otro lado de abrigo el re
paro antiguo que esta en potrado del estribo de San
Christoval al de nuestra Señora que estaba aventado
Mandato del S. Gov.or | y quebrantado = y dho S. Governador mando
que declaren los practicos y demas personas que bienen
asistiendo a su merced en que tiempo se hizo este
dho reparo de nuestra Señora de Copacabana y si ne
sesita de otro para su permanencia = y el dicho
declaracion de D. Martin de Albarnez | Maestro de campo D. Martin de Albarnez dixo
q el año de sesenta y seis abiendo benido de horden
del govierno superior a esta Mina estando Governando
esta Villa Don Joseph Marquina
de Mansilla el primer reparo que executo fue
este dho de nra Señora de Copacabana por las
razones q lleva referidas y el dho D. Gov.or
lo bio dixo que lo que le paresio estaba firme =
declaracion de practicos | Y todos los veedores y practicos dixeron que
estavan dhos reparos firmes y permanen
tes y que no nesesitan de reparos y a hora
Mandato del S. Gov.or | su merced dho S. Governador mando pongan
una escalera en el estribo de nuestra Señora
para reconocer aquel sitio y haviendose puesto
subio por ella su merced, y haviendo visto de los
de dho paraje y mando a los dhos practicos
y demas personas q vienen asistiendo a dha
entrega declaren si dhos reparos estan firmes
y permanentes y sin necesidad de algun reparo
mas para su consistencia y en que tiempo se hizo
ron dhos reparos = Y el presente escriv.o ponga
por fee lo que se reconocio en dho paraxe para
que conste = Y el dho Maestro de campo Don

Martin de Ytrazue dijo que los reparos son muy an
tiguos y que no saue desde que tiempo. Excepto el de la punta
que se ynclina para la plaça del o saldarado mando
resolvian y que subiese el refuerzo hasta los cielos
que estan en metal virgen por prevencion a que
por esta parte no se recelase de algun daño y que
a lo que parece todos los dhos reparos como el dho
de dha puntta que se mando suvir estan seguros por
estar en metal virgen asi este dho sitio como los
demas cielos q estan sobre nuestra señora de copa
cabana = y el dho capp. Salv. de Villalobos
dijo q haviendo subido con su merced y reco-
nocido dho paraje q esta estendido en la misma
conformidad suso referida con toda seguridad
y sin necesidad de reparo q. Nadra = E yo
el presentte escrivano doy fee subi con dho señor
Governador a dho paraje y vi los reparos
que estan en el asi de calicanto como de pun-
tales y torna puntas que sustentan partte de
los cielos de aquel paraje rexque braja dos
y asi mismo vi y reconoci el estribo de nuestra
señora y cielos del y partte del estribo de San
Xptoval donde esta empotrado con el pilar
de calicanto que sube des de dho paraje hasta los
cielos y todo el dho paraje se allanca haver
en metal virgen a lo que parece y todos los de
esta punta unanimes y conformes dijeron que
dhos reparos estan seguros y que los arrieron
tado siempre de la misma suerte q. estan
y su merced dho señor Governador mando que
se quitase luego la escalera q. mando poner
para suvir a dho paraje = y que se continua
se dha entrega de mina en la forma ordinaria

Margin notes:
Mor. decl. Martin de Ytrazue
Mor. declara Salv. de Villalobos
Fe de Yo
Estribo de nra señora San Xptoval
Mor. unanimes
mandado Gor.

— hasta que ano se ha hecho sin ynovar su Sra. den
— attento alo que a representado el dho. Maestro
de campo D. Martin de Alzamue de palabra de
no poder advertir las consistencias delos paraxes
— ni se dise contrarian sin embargo del contrador
hecha por D. Antonio dela calle en conformidad
— desu declaracion y cesan el serv.o desu Mag.d que
tanto ymporta y se le den los testimonios que pide
— re con ynsercion de todos los autos = y el dho. Don
Antonio dela calle dijo no tenia quedado entre

declarar
de D. Ant.o
delacalle

Ones tte paraxe, Q. des te dho. Paraxe se bajo
P. R. vna escalerilla de tierra y en dera y
por ensima deella y suelo de desmonte y metal
y reentro por entre dos reparos de calicanto
y P. R. vn lado y otro que se obraron en tiempo del
S. Don thomas ber son de los cabildes para reparar
los paraxes del ofaldrado y terraplen que por
— ensima se a echo hasta llegar ala plazuela del
estribo aforrado con empalicadas de madera
— de casi parte deella y mas abajo cielo de ne
tal virgen que hace vnion con el estribo aforrado

Estribos

y Por
Dymilon con el estribo de San xptoval y Por
otra parte con el de bo quilla q esta ala cara
del sombrio q sirve todo de puente que solo
tiene todo lo que esta en cima hasta los cielos
y parte del ofalcado = Dicho señor
Governador mando declaren todos los practicos

Mandato
del S.r Gov.or

si estan dhos. reparos firmes y permanentes
o si necesitan de alguno para su permanencia
y duracion = Del dho. Maestro de campo

declarar
de D. Martin
de Alzamue

D. Martin de Alzamue dijo q. estas piezas estan
executadas en tiempo del dho. S.r Don thomas

Berzon decabiedes para mayor Sostenencia dela parte del Osalcazado que alcanca aeste sitio que estan alganever con toda fortaleca Sinque necesiten de reparo = y el dho Capⁿ Alvarillo lobos dixo que aviendo entrado por la calle obrada en el tiempo del dho S. Don thomas Berzon de cabiedes laqual oy se halla segura y buena menos unos quatro Palos o cinco que estan rajados pero con seguridad y todo lo demas que contiene dha calle y que por aora No necesita de reparo alguno y que esto es suvenir en quanto a esto = y los dhos Veedores y demas practicos dixeron estar como se a estado siempre y por aora No necesita de reparo alguno = y dho Señor governador mando q. declaren todos los practicos y demas personas q. bienen asistiendo a la dha entrega q. se le esta haciendo de la dha mina, asumir en el socargo del juramento q. tiene fecho si el Domingo diez y seis de abril deeste presente año sentenciaron de la dha mina los cielos q. llaman del osalcazado de que de muchos años aesta parte esta ordenado y mandado por su Mag.ᵈ (que Dios guarde) y por los Ex.ᵐᵒˢ Señores Virreyes encargando que no se toque ni trabaje en dho sitio del osalcazado por ser paraje vedado y que si se hubiese contravenido a estas ordenes y avese disputado de un año aesta parte sobre si no lo rreferido a donde perdieron tres peones de Don Diego de sierra que se quedaron escondidos a fin de sacar algun metal como lo tenian de costumbre conveniencia y noticia de los Veedores

y an si mismo de que a resultta se bino abaxo casi ynfinito numero de metal y desmontes el qual desbaratto y llebo tras si lomas dela pieça que rrando dizer el dho s. Mr. Don thomas. Ber Con de cabie des siendo Goverr. desta Villa y siendo como es el rreparo mas fuerte y seguro y e ecenual q tiene esta dha. Mina y que los pe noles an corrido hasta los estados q llaman del dho s. Doctor Solorzano y q. Por hauer q dado en soltteria grane a mucho y q el daño que a rresultado es muy considerable y de necesidad se a de continuar Cuidado Porque de necesidad se a de continuar hasta que se esperimente mayor rredicion dose al remmino de que sea dispuesto el rreparo

Del dho maestro de campo D. Martin de Albarrie dixo q rrecordad q el lunes diez y siete de abrill deste presente año alo que se acuerda asor dan abisaron Don Joseph de Orozuela y martin de Aguirre Veedores Attuales al dho s. Mr. Don Diego Mesia Como goverr. que fue dela Villa q hauiendo aui[?]sito la mina y entrando en la forma acostumbrada a ver la rrecorrer la como es costumbre hallaron q del yelo delo salitrado q estaba casi todo en desmonte se hauian des atado cantidad de desmontes ocurriendo desde el poznes cotillon abaxo hasta la calle de san benito y luego al punto el dho s. Mr. D. Diego Mesia llamando subiese con su mercedd. Con todos los oraderos y otros telijentes q pudo hauer en la ocasion y bido lo q. hauia caido y que dio lugar el suelo q se hallo q se aquesepudiese ver ....

Al margen: declaracion de D. Martin de Albarrie

havian baxiado los desmonttes dela Caxa de el 3e Tambien
y aviendo Visto con toda attencion asi ynteriormente
Como su Circumferencia Exterior y por la parte de
abaxo que es donde se halla la calle de Porras q. no el
dho Sr. D. thomas Berzon tan solamentte allo enla
puntta dela calle averse Vendido vn poco de la capa
Ytucado q. estaba a los Cielos de dha calle y lo que
al puntto dispuso el que se arreglase y en esta disposi-
Combinaron los practicos y el dho Sr. D. Diego Mesa
que dexo mandado se executase luego y se hizo a
quella misma noche y asimismo aunque no se dudaba
por entonces el que se rrezesarase alguna otra parte
por prevencion y quitar todo cuidado hizo su
merced executar por direccion suya las puntas
de reparo q. estan en los pozuelos que estan encima
referidos y vistos para que en caso q. bolviese a caer
mas que dasen con el seguro de estar asujetada
dha Mina por aquella partte y asimismo fue de
parecer que el escotillon por donde se baxaba a
el desmontte a la calle de San Benito se cerrase
de Madera de cazi y despues de haverse cerrado
se hiciese vn pedrapeto por la partte de adentro
delo saladrado para su mayor fortaleza todo lo
qual haviendolo propuesto fueron de parecer to-
dos los practicos en que tambien combino el dho
Sr. D. Diego Mesa se executase como se executo
en tpo. de quatro dias assistiendo este declarante
con los veedores actuales de dia y de noche hasta
dexar acabado todo lo referido y propuesto en la
mesma forma que oy esta y q. en quanto a las
muertes que se an fieren de los tres ordinarios tie-
ne por imposible asi por haver sucedido en dha

de fiesta estando cerrada la dha mina y hallarse en poder del dho S.or D. Diego mesia governador que era en la ocasion como por que en caso que algun Indio se les ubiere quedado escondido a los veedores y mineros era ymposible que a bo saltarado se pudiera subir porque es para ye cerrado que para auer de subir a el se ponen escaleras y estan tan solamente en las entregas q hacen unos señores governadores a otros. Y en caso que por alguna astucia o maña se ubieran subido a el dho saltarado del no era posible sacar metal por que en el estan los cielos en desmonte de mas de una pica de alto y los estribos solos que ay en dho paraxe estan ambos picados de manera que por los pies no podian alcanzar quanto y mas por los cielos que tienen tanta distancia y los suelos como lleva dho con las picas. Y que asi mismo sabe que de terraplen q avia y que asi mismo hizo siendo tal governador el dho S.or D. Diego mesia todas las diligencias q pertenesen y le tocan en semejantes casos y q no se hallo que ninguno se quedase en dha mina ni que se ubiere muerto ninguno ni tiene por posible q se pudiera encubrir alguna muerte de algun Indio que ubiera sucedido porque del menor desca labro que a qualquier Indio le suceda dentro de dha mina estando el llanto y clamores de las Indias en la puerta del socabon que lle gan sus voces hasta la villa donde esta mueneta dha mina como lleva referido auiendo acudido quando sucedio a la direccion y execucion de todo jamas oyo semejante caso, y en quanto a auerse trabajado o desfrutado dho paraxe puede asegurar estaba desfrutado desde antes

En la visitta Gen.l en que se hallo de orden del to oidor mas antiguo Superior asistiendo a los Señores de la Real audiencia q. binieron a ella y q. en la era presente estan los dos estribos en la forma q. lleba referido por que el dia lunes q. se bino a vesitar entrando anteriormente por la partte de adentro como halló que los dos estribos estavan a la cara del sol con sus pircas o paredes por los pies sin llegar a la junta y que desde la dha visitta general que lleba referida no se a dado lavor en dho paraje de lo jaldrado ni traido en los guecos de adentro sino solo un mogote que se saco que estaba en los plan nes y como siempre se a echo para ir apeinando este paraje para su mayor forttaleza sin duda por que no quedase enterrado lo sacaron con authoridad de la justicia en tiempo que governaua el Doctor Don Juan alphonso de Bustamantte estando este declarantte en dha mina y despues quando se entregaba a un governador de dha mina y paraje del dano el mogotte a otro que llevaba a lo para que constase la verdad y este mogotte comunmentte llaman Ebla garto como constara de las entregas que hicieron al Señor Don Juan Baupttista Moreto y al dho general Don Luis ybañes de Peñalta y cardenas a que se remitte y en quanto a los señores de me tal q. dicen aver cavado y aro dado dijo que de lo jaldrado no a salido ni a salido peno[?] metal por que el en su vir cunferencia no se a cado nada ni tampoco en los suelos que alcansase haver aviendo metal alguno exepto a la banda del sur le parese havia en los cielos algun metal y tambien a la banda deleste pero eso a no aparecera

de fiesta estando cerrada la dha mina y hallarse
en poder del dho S. D. Diego mesia governador que
esta en la cason como por que en caso que algun Indio
se les vbiese quedado escondido a los ...dores ...mina
tros era ympossible que a bo faltado se pudieran
subir porque es para ... cerrado que para auer de subir
al ... escaleras y estan tan solamente en las
entregas que hacen vnos señores governadores ...
en caso que por alguna astucia o maña ... sebieran
subido al dho ... o faltado del no era possible sa...
car metal porque en el estan los cielos en desmonte
de minas ... vna pica de alto y los estribos solos
que ay en dho parage estan ambos picados de
manera que por los pies no podian alcanzar
quanto y mas por los cielos que tienen tanta dis
tancia y los suelos como lleua dho con las piscas
de ... que ... y que asi mismo sabe que
el dho S.or D. Diego mesia hizo siendo tal governador
todas las diligencias que pertenesen y le tocan en
semejantes casos y que no se hallo que ninguno
de quedase en dha mina ni que serbiese muerto
ninguno ni tiene por posible que se pudiera en
cubrir si alguna muerte de algun Indio
o biera sucedido porque del menor de ... calabozo
que a qual quier Indio le suceda dentro de
dha mina estan todo el llanto y clamores de
las Indias en la puerta del ... que lle
gan sus boces hasta la villa donde ... mientras
dha mina como lleua referido auiendo ...
quando sucedio a la direccion y execucion de
todo jamas oyo semejante caso y que en quanto
hauerse trauajado ... desfrutado dho parage
puede asegura estaba desfrutado desde antes

de la visitta Gen(era)l en que se hallo de orden del oi-
meario Superior asistiendo a los Señores de la R(ea)l
audiencia q(ue) binieron a ella y q(ue) en la era presente
estavan los dos estribos en la forma q(ue) lleba referido
porque el dia lunes q(ue) se bino a vesitar entrando
Anteriormente por la partte de adentro a quen
hallo que los dos estribos estavan a la cara del sol
con sus piercas o paredes por los pies sin llegar al
[illegible] y que despues de la dha visitta general que
lleba referida no se a dado labor en dho paraje
de lo jaldrado ni traido en los huecos de adentro
sino solo [illegible] que se saco que estaba en los [illegible]
nes y como siempre se a ydo [illegible]
este paraxe para suma fortaleza sin duda
porque no quedase enterrado lo sacaron con
autoridad de la justicia en tiempo que gover-
naua el Doctor Don Ju(an) alfonso de Bustam(ant)e
estando este declarante en la mina y [illegible]
despues quando se entregaba a un governador
de dha Mina y paraje del clavo el mogotte
que llevado para que constase la verdad y este
mogotte comunmente llaman el lagarto
como constara de las entregas que hicieron
al S(eñ)or Don Ju(an) Bauptista Moreto y al dho
General Don Luis Ybañes de Peralta y cardenas
a que se remitte y en quanto a los peñoles de me-
tal q(ue) dicen aver caido y rrodado dijo que
de lo jaldrado no a salido no a salido peñol ni otra
de metal porque el es en su ver conferencia no
acado nada ni tanpoco en los cielos que alcansase
hauer aviendo metal alguno excepto a la banda
del sur le parece se hauia en los cielos algun metal
y tan mismo a la banda deleste pero eso [illegible]

poco y quando volvieran a caydo es como lleva dicho
poco ya de estar de paso del desmontte y desir en esta
pregunta que los metales trancas sin numero
que por aver endo se demolieron las piçar del dho
Zerro Dr. thomas Berzon es falso porque estan de
manifiesto como sean esta dho siempre
en la puntta como lleva dho esten reparado con
los maderos de en ama della y que en quanto
a arredar los peñoles mal pudieron arrodar que
esta arriba estando los estribos del dho S. Doctor
Soloxcano en otro barrio que es carataya en la pareja
a cargo de otro alcalde que cuidara de aquellos
parages como lo avisto el dho S. Governador
que es mas de ciento y cinquenta varas de altura
con parar se a otro y de distancia al parecer
mas de quinientas varas como consta de la
dha visitta y entrega que se esta haviendo al
dho S. Governador y que en quanto a que conviene
a la sabiduria de los veedores se executo
dha avia no se ep en saa de ello supuesto que el pa
rage se estava de la misma manera que quando
dho señor dha visita sin concalidad de averse
sacado el lagartto en tiempo que lleva dho
y declarado a que se remite y demas de las dilig
encias executadas a hecho hazer con consulta
que hizo al dho S. D. Diego Mesia otro parapeto
al dho escallon por la partte de la calle de San
benitto reaviendo por la partte de afuera los caxis
de calicanto para que en ningun tiempo pueda
flaquear por aquella partte donde se obra de ma
nifiesto y tambien los metales del dho ofaldrado
en la partte que no esta en del desmontte que es a donde
lleva dho al rumbo del sur y tambien que para
direccion y parecer de las demas se sirvieron los dos

montes que havian caido de tesco a llon alacana
y tanbien metto el hueco del ofaldzado para mandarlo
que quedase con mayor seguridad para mismo
deñana que antes de entrar por la dha calle de pinca
del dho R. D. thomas Beryon esta de Vuelta de
un poco q. sucedio en la misma ocacion de lo que cayo
del cielo del ofaldzado y en este paraxe que esta
fuera del ofaldzado y de su circunferencia cayo
tambien un peñol el qual esta de manifiesto sobre
la calle y dho peñol se reconocio en los cielos del
parte de esta calle y otro q. comparecen de todos
los practicos por estar cayendose y queriendo le pusiese
dhño nuestro base el paso Juan de Villalobos
y todos los practicos fueron de parecer q. se sacase
de este de dañando como vino en que para sacarle
se percibiese primero el arecimiento con dos puntales
y con dha prevencion se saco y porque estorbava
que cayo por cuia no estar de riesgo no se deron
mino el sacarlo y el dho peñol que se saco se rascio
el minerale y se llama este paraxe el de banda la
de la calle del agua antigua y se saco dho peñol en el
Soviano tablado por D. Diego Mesta como todo
constara por los autos fechos en esta razon, Zan
mismo dijo q. esta andado un paraxe a donde el mismo
a estado graneando en los gobierno de los ...
R. D. Juan Bautista Moretto y el dho general
D. Luis y bañes y algunas beses anai do graneando
de desmontes y algunas vezes algun metta
que aunque poca siempre lea bien vuida por de su ...
Tel dho caso Juan de Villalobos dijo q. estando
en su chacara llego a su noticia el averse caido des
montes del cielo del ofaldzado y casa del som
brio y luego que tubo la noticia vino a mula y vio
a esta dicha mina aver padecido y caido y en
trando en ella vio uno de los ... en compañia

Poco que quando volvieran a cargarlos como lleba dicho
poco que a de estar debajo del desmontte y de sin encita
pregunta que los metales caran cansen mucho
la que cio vid endo se demolieron las piezas del dho
Lo q. D. thomas Berzon es falso por que estan de
manifiesto como sean esta dhos siempre con
en la puntta como lleva dho este reparado con
los maderos de encima de ella y que en quanto
a no dar los peoles mal pudieron no dar que
esta arriba estando los estribos del dho S. Doctor
Solorzano en otro barrio que es cargo suyo la mejora
a cargo del otro alcalde que cuidara de aquellos
parages como lo avisto el dho S. Governador
que ay mas de ciento y cinquenta baras de altura
y de distancia al parecer
comparando a otro como consta de la
mas de quinientas baras que se esta haciendo al
dho ... visita y entrega q. aqui en quanto a que convien
dho S. Governador y que los veedores se executo
... y sabiduria de los ... supuesto q. el pa
dha saca no se pensara de ello
rage se estara de la misma manera que quando
se hizo dha visita sin conçalidad de averse
sacado el lagartto en tiempo que lleva dho
y declarado a que se remite y demas de las dili-
gencias executadas a hecho hazer con ... la
que hizo al dho S. D. Diego Mesia otro paraje
al dho escallon por la parte del acalle de San
benitto viniendo por la parte de afuera los caxis
de calicanto para que en ningun tiempo pueda
flaquear por aquella parte donde se pensara de ma-
nifiesto y tambien los metales del dho ofaldzado
en la parte q. no esta en del desmontte q. es a donde
lleva dho al rumbo del sur y tambien para
direccion de parecer de los demas se sirvieron los des

monttes que havian caido de tesco tallon ala caxa
de san benitto del hueco del ojaldrado para mandarlo
que quedase con mayor seguridad para misma
dellana que antes de entrar por la dha calle de pinta
del dho M. R. D. thomas Benson esta de Vuelta de
Un poco q. sucedio en la misma ocacion de lo que cayo
del cielo de ojaldrado y en este paraxe que esta
fuera del ojaldrado y de su circunferencia cayo
tambien un peñol el qual esta de manifiesto sobre
la calle y dho peñol [illegible] en los cielos del
parte de esta calle y otro q. [illegible] de todos
los practicos por esperanca [illegible] y que no le hiciese
daño [illegible] el paso Juan de Villalobos
y todos los practicos fueron de parecer q. se sacase
de este dedarandose comodo en que para sacarle
se pone di mese primero el [illegible] le con dos puntales
con dha prevencion [illegible] q. que este [illegible]
que cayo parecia no estar de riesgo no se [illegible]
mino a sacarlo y el dho peñol que se [illegible]
el [illegible] y se llama este paraxe el [illegible]
de la calle del agua antigua y [illegible] dho peñol en el
govierno [illegible] por D. Diego Mesia como todo
constara por los autos fechos en este [illegible]
mismo dixo q. se ha ido [illegible] de [illegible]
de estado granjeando en los govierno y del dho
M. R. D. Juan Bautista Morettto y el dho general
D. Luis y bañes y algunas veces amaido granjeando q.
de des montes y algunas veces algun metal
que aunque poco siempre [illegible] por de su [illegible]
del dho [illegible] de Villalobos dixo q. estan de
[illegible] llego a su noticia el [illegible] de
montes del cielo del ojaldrado y [illegible]
dixo [illegible] que tubo la noticia [illegible]
de [illegible] [illegible] no [illegible] y en
trando en ella [illegible]

a los Veedores atendiendo primeramente haver los estribos de nuestra Señora y San Xptoval que estan conjuntos no pudo verlos por estar tan aforrados y a Cegados con los desmontes q̃ havian caydo no hazia pudo ver un Tercio ano de atencion a aver mado a la Caxa del Tambre para abrir para ello mucho que despechia de desmontes por aquella parte q̃ huvo en tiempo del Sr. Conde de Lemos govenando esta dha villa el dho Don Joan alonso de bustamante y atendiendo a lo demas de dho paraxe dijo a los Veedores que aquello por natura ley de una Caida y que avia asegurado todo aquel paraxe y hizelo y que como lo yva sacando ... de la Caxa de Rol segun no se sellaba ... por estar los desmontes mas de algun reparo y ... de dha mina por aquella parte ... que los huecos de dha mina ... el que se pusiese dela caxa del sol no por ninguno el que se pusiese ... reparo alguno y este dho paraxe ... para su mayor seguridad y llenando ... siempre ... muchos gastos con la caida ... desmontes y saliendo de este paraxe e con dhos Veedores ... reconocen la dha reparo que por la parte de nuestra Señora de copa Cabana y el de nuestra Señora y el de San Xptoval ... dhallo estaban seguros sin demostracion de haver hecho sentimiento y ... de aquivisto ... reconocer los reparos q̃ estavan hechos ... de el tiempo del Sr. Conde de Santisteban ... principios dellos el Sr. Doctor Don ... Bartolome de Salazar governando esta ... y se acabaron en tiempo del Mro de Campo ... Don Joseph Marques de Mansilla hasta ... Cabos a ...

140

Bien por estar apartte al estado de san xpoval los qua[les] lo halla[r]on tan seguros y buenos sin lesion ninguna y luego entro ala plazuela dela forzada q[ue] paso alacalle delos dos reparos en compañia siempre de dichos veedores y en trando dentro della bio con toda atencion y otro si acaso tenian algun que brantamiento y no hallo lo tubiese y que estaban enel mesmo ser y forma que quando se hicieron solo al principio delacalle estaba en la enpalicada amedia agua que traen tres o quatro maderos que no empiden el paso como al presente se a pasado por ella y de aqui bajo q[ue] salio asan francisco el paso adonde bido que asomaba lo caido del ofalarado de desmonte y algunos metales y de aqui bajo alcañon de Salbatierra que aora sellama elsacra mento alto mirando y reconociendo todo el metal q[ue] esta aespaldas del hueco delo fal drado para ver sinecesitaba dealgun reparo y lo hallo seguro y bueno y sin necesitar de reparo alguno preveniendo alos veedores que por aquella parte que asomaba el desmonte metal caido se hiciese vn reparo para resguar darlo porque no llegase algun Indio y que el dho reparo resguardase el suelo q[ue] estava en metal con eso se asegurarian sin que vbiese recelo algun[o] y los veedores dijeron q[ue] el dho Maestro de campo D. Martin de Alzaa ve les avia prevenido lo mismo que el les avia advertido con la mesma forma y de aqui bajo o traves ala plazuela delo forzado adonde ali entro por en mendio de vna capa de caliar enmadexado q[ue] va a la Casa del Sombrer[o]

Dio ñanua hasta esta mesma y mirando ya
tendidos lo que estan dentro del pueblo del pes-
cado que parte a parte della la hallo estan
dorada que parte y segura y que dho Reparo Señor en
tiempo del dho Señor conde de lemos governan
do estaba el dho Don Juº Alfonso acordaron
mante y por su dirección con orden de ...
abrigar y abrigar el Reparo del dho Sr. Don the
mas Vea son porque los desmontes q̃ se han echado
no lo tenpujasen con el peso y que en quanto a haven
traido lavor en el ofal dorado y averse desfrutado
gracado metales no lo auido solo vn mogotte que es-
taba en la entrada por la parte del estado de
San Christoval que sobresalia de su plan sedio por la
boz q̃ es el que llaman el lagartto y que dho mogotte
se dio en tpo del govierno del dho Don Juan
Alfonso q̃ que de averse traido lavor y desfrutado
dho paraje y ser tierra desfrutado por el pie del
y tierra dorado principio su caida por las partes ba
jas y Por los cielos pues se reconoce que por la parte
de mia Señora de copacavana estan los estados te-
xidos y en su ser y de mano fuerte y por todala parte
del Sacramento alto y que en quanto a los yndios
que se dice haver muerto alli dentro lo tiene por
ymposible por que luego clamaran las mugeres
y se supiera para q̃ el Sr Govern. fulminara
causa para castigarlo y los Veedores no consin-
tieran el que llegaran a semejante paraje ni
podian por no tener mas de vna entrada y esta
ymposibilitada de poder entrar en ella y ser ne-
cesario por ella vna escalera para subir y en caso
que de noche cerrando la mina se oyese en que
dado como a sucedido en otras ocaciones tenian
parajes para sacar metales con mas facilidad

Sin llegar aeste paraje y que enquanto alos
años lles quese dixeron axo daron hasta los escri
bos del Sr. Doctor Solorzano escosa ynposible
por que como havian dexir questa avida por
la mucha distancia y que de haver metales ca
dos dela parte de leste estavan de Maso delos
desmontes y asimesmo dijo que entiempo del
Govierno del dho Sr. Don thomas Ocasio Ce
renon en dos ocaciones enestepara se conmetales
Ra cantidad quelavna xesendio alminerasse
la otra al maestro de Campo Don Joseph garcia
de Alvarez por quenta desu Mag. vno y ota
que sacaron distintas veces antes y despues en
los Goviernos que a avido y dize este declarante
que este dho paraje a estado siempre demuchos
años aesta parte amenazando losucedido
por que el no haverlo hecho antes asido por la
fuerca delos reparos que estan referidos y que en
tiempo dela visitta del Sr. Marques de Mancera
Se hallo este declarante enesta dha Mina
asistiendo a ella y estando enesta plaza del
Maldonado dos quelos practicos nombrados
por dho Sr. Vianez dijeron que el trabajo de
este paraxe peligroso y que brantado y que
empedia el paraje para las labores debajo
que se yban prosiguiendo y el Sr. Marques
ad arbitrio sin la mucha disposicion dedar otra entrada
da reservando esta forzosa ynposibilitada con
que se dispuso por el socavon principal dar en
trada como se consiguio que se enrrecabo esta
de que esto oyo en tal platica pero que no sabe lo
que enlos autos esta escritto los quales se hallaran

En la Secretaria de gouierno a que se rremite
y esto dijo ser la verdad so cargo del Juramento
fecho

Matias Rodriguez el dicho Matias Rodriguez dixo que a treinta y quatro años que asiste en esta dicha
mina y siempre a conocido este paraxe del
sal Arado con guan Viejo y que traba jauan
los fronton es y demas abaxo se para por el de
cannera por el Viejo que siempre del socabon tenia
hasta que hizo desate por el Santo y le llama
ban la escalera de ballas y que en tiempo que
gouernaua el año de don thomas Berson
ubo vna rruina de desmontes y metales que ca
yeron de los ailos que se binieron de su Mag
con que se hallo obligado el dicho don thomas
a dar fin a haserlas Pircas y Rezagos dichos para
asegurar el paraxe y que el dicho dia diez
y seis de Abril de este presente año auiendo
tenido auiso el dicho don Diego Mena Gouernador
que era de que se hauia caido el desmonte
con poco de metal de dichos ailos lemando
mirase asistiendo a su merced y bio que hauia
caido lo que lleba dicho y nauia asistente no
todo deuia que se ayuda de lo sacar metal nin
guno porque estando desmontes en cuima
del trauajo en que se a hechado y sacado den
de metal ninguno que pudiese sacar porque
los dos estantes de nuestra Señora y San
christoual estauan forzados con pircas muchos
años a los quales a conocido desta manera
y tiene por ynposible que alegado nadie
a sacar metales de traxitar el dicho desmonte
salgan metal ninguno y que en lo tocante

dhos Yndios [illegible] a hauido hasta oy ni lo que de
Zerca porque no se [illegible] que se puede ocultar porque las mu
geres [illegible] hecho mucho ruido porque el [illegible]
fuese a desaguadzado alguno [illegible] yndio en ellos [illegible]
[illegible] sacaria luego y que no es facil lo que respecta
la pregunta de los veedores porque por su obligacion de
ven atender a la guarda y custodia de la dha mina
y que las pilas no se an adelgazado nada [illegible]
otras [illegible] q. estan en el camino y que no a conocido
de su [illegible] ninguno asi en el camino como en todo lo
demas y que en lo que toca a los peñoles es lo que a entender
auian de suerte que esta [illegible] en tanta distancia
como ay hasta los estribos de el dho s.r Doctor
Solorzano estando este paraje mas seguramente [illegible]
mas arriua y esto es la verdad so cargo
del Juramento fecho en que se afirmo y ratifico

[illegible] Guerra

Y el dho Contador Don Pedro Guerra dixo que a que
continuo entrar en esta dha mina desde el tpo.
que Gouierno esta dha mina el s.r D. thomas Ber
rio [illegible] con razon de minero y Prou.
[illegible] de Huancavelica que a sido como asi mesmo
de esta [illegible]
las veces q. a sido theniente Gen.l [illegible] acto de el
en este paraje del [illegible] del
en diferentes acciones [illegible] despedidos desmontes
del y empatados en el tpo. del dho s.r D. thomas
Berrio que echaron cantidad de desmontes [illegible]
[illegible] que se rrendieron porque [illegible]
[illegible] el riesgo que siempre a auido
de que bien [illegible] dispuso el remedio [illegible]
[illegible] dho paraje [illegible] dho s.r D. thomas Ber
rio por [illegible] del dho Paraxe y Paraxe
[illegible] para asegurar dho Paraxe y para
y que asi mismo a uisto [illegible] puesto en bar
rias ocasiones [illegible] porta mucha dis
tancia q. auia de [illegible] para asegurar

Al honor q. causaba dho Paraxe y que en
quanto a que se aya trabaxado y despuebla d
dho Paraxe y que por esta causa se aya oca
sionado el caer el desmonte del dho cielo
del ofaldorado = dixo que no ha visto ni entendido
que se aya trabaxado por razon del riesgo q. siempre
a amenazado dho cielo y prochibicion que a
la auido siempre y asimismo no ay en dicho
paraxe no a auido metales que poder desfrutar
y lo q. a visto se trabaxase en tiempo del gouierno
del dho D. Mel alfonso de bustamante en vn
mogote de metal que nasia del plan a quien
llaman por nombre el lagarto el qual se trabaxo
y paro en virtud de auto y junta que para ello
hizo el dho D. Mel Alfonso con los practicos
de este mineraxe y tiene por imposible el que los
yndios entrasen de este paraxe a trabaxar y que
hubiesen entrado al riesgo que no ygnoran
en caso que vbiesen metales y si ser viera mu
entto dhos yndios siempre se vbiera sauido
por los clamores que vbieran hecho las yndias
como acontese por qualquier descalabro que
suceda aunque no sea de muerte y que en
quanto a las pizcas se estan como quando
se hizieron por el dho Sr. D. thomas Berxon
y en quanto a que se las tomasen no tiene
noticia ni lo a oido ni se conose auiendolas
visto por estar como dho tiene de la forma
que las dexo dho Sr. D. thomas Berxon y en
quanto a los peñoles que se dise auer arrodado
no tiene noticia de ellos y que es ymposible
el que bayan los peñoles en caso que vbiesen

caido de abajo a la tierra respecto de estar tan distante
y en tanta altura los estribos del dho señor Doctor
Solorzano del dho paraxe del osalduado y esto
que dho tiene dijo ser la verdad so cargo del juramento
que tiene fecho en que se afirmo y ratifico = y su
merced dho Governador hiso pareser ante si
a D. Diego Sierra y le rresçivio juramento por
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz y auien-
dolo fecho en presençia de mi el escrivano prome-
tio de dezir verdad y le fue preguntado si quando
sobrevino la rruina del osalduado acaeçio a estar
trabajando en partes bedadas sus yndios en
dho paraxe del osalduado el que le mattase tres
Yndios dijo que no le avia sido tal rrespecto
de no auer tenido yndios trabajando en dho
paraxe en tiempo ninguno y que no le a falta-
do Yndio de su cantidad y que lo que lleva dicho
es la verdad so cargo del juramento fecho en que
se afirmo y ratifico auiendosele leido y que
doi fee = y en este estado dho señor Governador
mando al dho D. Antonio de la calle alvitter e
siltemia que desir en servicio de su Magestad que Dios
guarde) el qual dijo que no y su merced sus-
pendio la continuaçion de dha entrega
para otro dia para rrecivir al osalduado para
que del osalduado en continuaçion de esta en-
trega y que se concluya lo que falta de haser en
este dho paraxe del osalduado por ser ya en-
trada la noche y lo firmaron los
dichos señores dho superintendente Vee-
dores contadores dho Alguacil mayor
del dho Diego Sierra y Yo que de ello doi fee
D. Diego Xptoval Mexia = D. Alonso de la calle

de herrera = D. Marcos de Albarnoz = Juan
de Villalobos = Andres Sanchez de espinosa
Don fernando de Morales y Sarabesa Don
Pedro Guerra y D. Antonio de la calle y Ma
drigal, Matias Rodriguez Don Luis Castilla
Joseph de Salamanca Don Frco. francisco de
Velasco Don francisco de Peralta Matheo
de Gomendi Domingo de Zamls Don Joseph
de Orijuela Martin de Aguirre Don Pruden
cio Goncales de salcedo Juo. de robles y Luis
Galiciano de quebedo Miguel fernandez
Juo. de munrueta Andres del castillo Nicolas de
Esplana Juo. de Suarez Montenegro Diego
Herrera Juo. Esteban de Mallea D. Joseph
Garcia Melchor Ramirez Don francisco de
Mirabes = Antonio Miguel de cantoral
escriuano de su Mag. en la dicha mina &

Porque la Sentencia de visita de oy

de ano que endies y nueue del dho mes de octubre
del dho año de seis y setenta y nueue los dhos se
nores Veedores boluieron con los practicos a la dha entrega y estando
al paraje donde se dejo la dha entrega mando su merced
dho Sr. Gouernador declarazen todos los practicos y
demas personas si este dho paraje necesita

Planilla del aforrado

Mto. del Sr. Gor.

de mas terrapleno del que tiene Y esta firme y per
manente y todos vnanimes y conformes dixeron
q. este dho paraje se esta como se a estado siempre
a lo que parese sin necesidad de terraplenar Y aora
dho Sr. Gouernador mando a los veedores pongan luego
vna escalera para subir al paraje del aforrado
lo que se lo notifique a Don Antonio de la calle
para q. aduierta con indiuidualidad todo lo
que fuere del seruicio de su Mag. que Dios gde.
y q. dho quedo a seis dias de octubre que es

declaracion de Practicos

Mto. del Sr. Gor.

de hazer la vista de dicho ofaldrado y recibo del en
tiniendo el cuarto ordinario deba entrega
ra el ultimo y haver llegado el caso segun el curso
natural de dha vista y entrega con la dilatacion
que se dá y el presente escrivano ponga por fee el aver
se lo notificado = Yo el dicho escrivano certifico
y doi fee se lo notifique al dho D. Antonio de la
Calle en su persona que lo oyó = y en continuacion
de dha entrega y vista de dos sus dichos el Sr Go
vernador por una escabeza de madera en pre
sencia de mi el escrivano de que doi fee = Tellego
al garito de San Juan, el vaso el qual se reconoció
estar en desmonte sus cielos y reparados
por toda circunferencia = y sin entrar el dho
Sr. Governador mando a los practicos y demas perso
nas yntelligentes que declararen con distencion
y claridad si dhos reparos, estan firmes y per
manentes o si necesitan de otro alguin reparo
y en que tiempo se hicieron y que el presente escrivano
ponga por fee dhos reparos y assi mismo el estado
del su cielo y si estan en metal virgen o en des
monte = y el dho maestro de campo Don
Martin de Alzarrue dijo que este dho parage
esta en desmonte su cielo y que el reparo que
esta a mano derecha es antiguo por la puenta
como se sirve y añadido despues hasta la en
trada del ofaldrado en el tiempo que governo esta
dha villa D. Joseph Marques de Mansilla
el qual se hizo para mayor resfuerso de este parage
y como este dho sitio a estado cerrado por res
pecto del ofaldrado a parecido esta con toda
seguridad aunque esta en desmonte de dho
parage porque es lo uno la distancia corta

de cielo a suelo y la otra como no llega gente a el
no puede hazer daño ni descalabro a ninguno
la boxante porque en caso que caiga alguna
caja esta cercano al suelo y no tiene huida
ni puede correr a ninguna parte porque no
puede ofender y assi siente estar oi aora sin
necesidad de otro reparo = y el dho capn
declarar de m.l de Villalobos — Diego de Villalobos dixo q. auiendo entrado en
dho paraje reconocio a ella la cara del sol en
metal en que un caso y que continua en lo rres
tante esta a cielo y passa en desmonte y a mano
derecha un reparo de calicanto hecho en tpo
del gouierno del Maestro de Campo D. Juan
Marques de Mancilla que a la entrada por esta parte
estribo de la forzada — un estribo antiguo que llaman de la forzada =
y halla dho paraje por la poca cortabilidad que tiene
estar seguro y sin necesidad de reparo por
aora y q solo tiene mas bien teaduras de desmon
te menudo que esas se pueden quitar y que en
dho paraje no ay entrada ninguna sino es
poniendole escalera hazer alguna diligen
declarar de m.l de Prac — cia para conocerle = y los dhos reyes y
demas practicos dixeron estar firme dho reparo
y que por aora no necesita de reparo alguno =
fee de ss.no — Y yo el ss.no en conformidad de lo mandado por
el dho s.r Governador bi la plazuela de San fran.co
el bajo y en su entrada a mano derecha esta
un reparo grande de calicanto que dentra
dentro de la dha plazuela q. parece ser antiguo
y los cielos de dha entrada estan en metal y los
de la dha plazuela en desmontes y la entrada
a la mano izquierda seca de la entrada del
y falda de esta en metal para q. dello conste
di el presente = Ximenez de Cid

Govean mandó a D. Antonio de la calle dijese si
tenia q advertir en este paraxe en servicio
de su Mag. el qual dijo no tenia q advertir = y de este
Paraje del Don [illegible] de la calle — dho paraje se entro por vn boqueron pequeño que
estan en metal virgen y dho metal esta a man
derecha como se entra y sube a los cielos del ofal
Parapetto del ofaldrado — drado participando el metal de ellos y en este dho
Sitio se reconocio vn parapetto de calicanto para
mayor resguardo de vn escotillon por donde dijer
ron sebado el desmonte que cayo de los cielos
de dho Paraje del ofaldrado a la calle de San
Benito el qual hace espaldas a la parte que es
ta mas ciada del ofaldrado = y su merced el
Mandato del S. Govor — dho S. Govean mandó que declaren los prac
ticos y demas personas y veedores que bienen
asistiendo a la entrega de dha mina si dho
reparo esta firme y permanente y si necesita
de otro alguno y en que tiempo se executo
Don Martin de Alzarrue — Del dho maestro de campo D. Martin de Al-
zarrue dijo q este dho reparo como dijo ayer que
se comenzaron dias ocho deste presente mes despues
de haver executado todo aquello que le parecio
q. era mas menester para seguridad de este dho
paraje aviendo anteriormente reparado
con parapetto por la parte y interior el escotillon
por donde cayo el desmonte para mayor fortta
lesa y que no se pueda en ningun tiempo desclavar
bilba a hazer huida por las espaldas le parecio
abrigar tambien al dho escotillon con el parapetto
de calicanto que se ve y q se executo en el govierno
Govierno del S. D. Diego Mesia — del dho S. D. Diego Xptoval Mesia = y que
tiene mas de dos varas de grueso executado en
escarpa dando los gruesos que pide el arte de for

tificacion y que alo que alcansa esta contoda firmeza
y seguridad dho paraje = y el dho Capitan Juan
de Villalobos dijo que auiendo entrado por
el dho abugero reconocio amano derecha el metal
que esta en el que sube para los cielos en metal
virgen y hace vnion conelos falderados para estapar
te q. sube hasta el cielo y luego reconocio y bio
el reparo decaliciando enla forma q. lo hauia
preuenido alos veedores para deuenir y re
conocerse socauado de dho cielo del falderado
el qual reparo cerrara y tenia el cielo por esta
parte de dho reparo en metal virgen y esta
seguro con permanencia como se bee por agora
el dho reparo se hizo en el gouierno del dho
S. D. Diego Mesia y esto es lo que le ofrece
a los dhos veedores y demas personas practicas
digeron vnanimes y conformes estar este dho
paraje firme y permanente y q. por aora
no nesesita de ninguna reparo = y sumerced
dho S. Gouernor mando declarasen so cargo
del juramento q. tienen fecho si con biaxon
de dho reparo antes de recomponerse por
friccionarse se des fruto sacando metales de
dho falderado = y todos vnanimes y con
formes digeron que dho paraje no se an
sacado metales algunos ni desfrutadose
porque aunque se quisiera y no fuera por
ruido dho paraxe no daba lugar el desmonte
q siempre a granado en este paraxe de
xado y bueno a auido lauor ninguna ni
se a conocido = Su merced dho S. Gouernor
mando a todos los Practicos y Veedores lema

Margin notes:

declaracion de Juan de Villalobos

declaracion de Practicos

Mandato del S.or Gouernor

Resp.ta de Practicos

Mandato del S.or Gouernor

ni sertar en el estado q llaman el lagarto en este
dho Parage delo Saldrado = y todos uni for
memente dijeron q tal estrado no lo a avido
en este parage ni en toda la mina deste nombre
Su merced dho Sr. Governr. mando a todos los
Practicos y demas personas le adviertiesen
de la razon si a avido algun peñol o treton que
se llame el lagarto y a donde esta o si esta a
cado en que tiempo se sacó = y el dho Maes
tro de Campo D. Martin de Alzaurre dijo
q aquellos q se contaron diez y ocho delos q viniente
estando Su merced en la plazuela que llaman
del Salado de Forrado, declarando todo lo que en el Sal
dras, dijo como se avia sacado un treton
nombrado comunmente el lagarto en el govierno
del dho Don Antº Alfonso en la forma ordina
ria el qual se dió al minerage de que da da
siempre noticia en las entregas q sean hecho de
esta dha mina = y el dho Capn. Antº de Villalo
bos dijo q el dho treton q llamaban el lagarto
se dió por lavor al minerage en el govierno
del dho Don Antº Alfonso por no ser de ningun
valor ni ser estrado y estar aplan y aver se sacado
por mandato con junta de Practicos y q esto es
lo q se le ofrece = y los dhos veedores y todos
los practicos dijeron lo mesmo que a rreferido el
dho Antº de Villalobos = y Su merced dho
Señor Governr. mando al dho D. Antonio de la
Calle declare todo lo que se le ofreciere advertir to
cante al servº de su Mag. (que Dios Gue.) y que a por
puesto en el discurso de esta dha bisita de los entregas
lo qual haga so cargo del juramento q tiene fecho
con distincion y claridad por ser esta materia tan grave

Dicho de Practicos

Mandato del Sr. Governr.

Dicho del Maesto. de Campo D. Martin de Alzaurre

Dicho del Capn. de Villalobos

Dicho de los Practicos

Mandato del Sr. Governr.

declarar de D. Antt.o dela calle

Del dho D. Antonio dela calle socargo del Juram.to
q. tiene fecho dijo q. Por lo que toca al reparo es de parecer
ser su Jnconvenientte para la seguridad presentte yento de
mas que se le ofrece de dezir es ser publico y notorio q. por
hauerse echado gentte por los Veedores y Sobrestantes
de la mina en el dho paraje del ofaldrado de
caja y que presume que sin orden del dho S.r Don
Diego Mexia no se executaria y que si el Ex.mo S.r
Virrey actual de estos reynos es seruido de man
dar se haga informar secretta se aberigua para el fun
en mayor seruic.o de su Mag.d (que Dios gue) y que
en caso q. sea posible se reconoscan en dho paraje
del ofaldrado los estribos de nuestra Señora y San
Xpttoval que se derrumbaron y manifestar por el dho
paraje del ofaldrado para sauer si se hallan
damnificados y desfundados q. dhos practicos y
Citados para la dha entrega declaren si antes de
hacerse el reparo se reconocieron con algun per
juicio y que se acostumbra como se reconociera a
por las antesedentes entregas q. por el mismo pa
raje q. se reconocie se tenga el conocimiento de dhos
estribos. y q. asimismo combiene al seruic.o de su Mag.d
q. los dhos practicos y Abaleadores declaren el motiuo
que tubo quando se vino al remate de los metales
caydos del dho paraje del ofaldrado q. se acostumbra
hacer para q. la R.l hacienda percibia su procedido
para no executarse juntamente q. los Veedores
y sobreestantes actuales de dha Mina declaren
de cuyo horden se vendieron algunos peñoles a quienes
en que cantidad y si entro en la caxa de su cargo y que
Por lo que toca hauer pedido a dho S.r Gouernador
de que fuese este dho paraje el ultimo y no biniendose
a continuar de la forma ordinaria de que se hacen
las entregas y vista de ojos fue el motiuo el que dicta

Sirviendose Su merced de que dhos practicos y oficiales
dela Mina digan la cantidad de metales que sacaron
despues dela visita de dhos señores enlas canchas delos Mi-
neros para dar principio alas fundiciones delos ajustam[ien]tos
delos años de setenta y siete y setenta y ocho proximos
Pasado las razones que uvo los parages de ellas y sule-
Su merced dho señor Govern[ad]or mando que declaren
dho Maestro de campo D. Martin de Alzarrue y capp[ita]n
Ju[an] de Villa lobos y los demas practicos que an
benido ... y notorio asi en esta dha mina de Vamo
enla dha villa de Guancavelica el que por haver echado
los veedores actuales y demas of[icia]les Indios a que traba-
jasen en el dho parage delo falldrado soviendo abajo
Suvido de desmonte y q[ue] dhos veedores no pudieron
haver executado semejante resolucion sin orden
y ciencia del dho S[eñor] Governador q[ue] entonses era Don
Diego Mesa = y asi mismo declaren si se podran re-
conocer los estribos de nuestra Señora y San Xptoval
por el dho parage del falldrado para ver si estan
magnificados o desfundados o no y que se ocurra al
daño q[ue] pueden ocasionar si acaso lo estubiesen y
si se tubiese entregas q[ue] se hizieren de dha mina el
q[ue] se sepan; y ansi mismo declaren los dhos practicos
y veedores qual fue la causa y motivo que uvo para
que los metales que corrieron abajo quando se cayo
el cielo en desmonte delo falldrado no se rematasen
enla forma q[ue] se acostumbra por los señores Governa-
dores y esta dispuesta por derecho y por el capitulo
diez del asiento deeste Minerage = y asi mismo
declaren los veedores y demas of[icia]les y practicos
deesta dha mina a que personas vendieron dhos
metales delo falldrado y q[ue] en que cantidad y el
procedido ... entro enla caxa de

de su Mag.d = Y ansimismo declaren que cantidad de
de meta les se sacaron de las labores de dha Mina
despues de la venida de los asientos y de que le paravan
principio a las fundiciones de los años pasados de
setenta y siete y setenta y ocho y en que para ser
tabajo labores = y el dho Maestro de Campo Don
Martin de Alzamue como superintendente de esta mina
declarar de D. Martin de Alzamue
y assistente de su Mag.d con el celo
dijo q. a. asistido en ella y
y aplicacion q. se sabe y q. es imposible a lo q. se sabe
que como llevara referido en el dho que dijo ser que
al ofaldrado pudieran entrar por ser lo mas para que
cerrado y lo otro no haver metales ni vetas sino en
los dos estribos y estos estar aforrados y averlos com
ado asi desde que esta aqui que a questa aqui quince
años y medio y por estar los cielos en desmontes
tan distantes q. si acaso en ellos avia algun metal
era alabanda de su como lo demuestra por las es
paldas el reparo o parapeto y q. a los estribos no se podia
llegar sin desbaratar primero el reparo y a fort
lantiguo que tenian y q. de hacerse era fuerza hacer
mucho ruido y ser necesario mucho tpo para des
baratar los reparos que los aforran para llegarse
a sacar los metales de dhos estribos y q. esto que
lleva dho es publico y notorio entre todos los que entran
que entran y salen en dha Mina y q. en quanto
a decir dho D. Antonio de la calle que es publico
y notorio que se an entrado a trabajar y a avido
labores en el paraje del ofaldrado no lo
a oido este declarante siendo persona tan conocida
en esta dha Mina y Villa y q. es la primera
vez q. a oido lo que se le pregunta y q. en quanto
a que presume el dho D. Antonio de la calle
que pudiese acaecer la saca de dhos metales
con ciencia del dho D. Diego Messia

lo tiene portan Ymposible Como siendo la arna del dia
al presente poco mas O menos, Y era la arna de la noche porque
Conoce asi mesmo Y dijo ser su fiador Primero ser
dicha lancha que al parecer de este declarante Pe...
el q. se llegase de este dicho paraje ni a otro alguno Po
huido Y en quanto a si se quedan reconocer O no los
Estribos Pasando de adentro dijo que ya lleva
declarado aue se ha hallado Lunes diez y siete de a
...ll con el dicho Señor D. Diego Mesia y demas
Practicos Y q. reconocio Por los estribos con suias formas
Como se auian Estado Siempre y que desde entonces gazon
que asistio al reparo de este dicho Paraje del ...
drado no auiendo mas que a reparar Como se auia
... Contenia y en todo el hueco
y haver que ... Contenia y en todo el hueco
demas a lo que caza para mayor fortaleza Y
Consistencia de este dicho paraje Y que tiene Por
imposible el que se quedan ver por la parte del ...
drado, Sin que se buelvan a desterrar ... o caus
nandose de executarlo a ... en el mismo
peligro que antes estaba Y puestos estribos ...
...tro Y en esta dicha entrega por la parte de la casa
de la madera Por debajo por la cabeza ...
dicho q. D. thomas Benson vien...
claramente dara a entender que estan ...
Como se estaban Y So acaso Con la continuacion
que ... de tantos dias en que fue bajando el des...
... de dicho Cerbo ... ... drado, o del de...
...monte ... ... amano de ... ...
monte que se ... ... de las Cauesas Y lado de
ba ... alguna astilla ... entera dicho Con el ...
... estribos estara ... Con el ...
Y de ... dicho Paraje del ... drado ...
to que dise el buen ... alguna astilla ...

fuere acaso porque puede hauer sucedido sin saberlo
este declarantte y por cumplir con la religion
del juramento y en quanto a no auer seguardado
la forma de la venta de metal aun que si se tubo
a reconocer = dijo q. uno de los que bino en
en compania del dho S. D. Diego Mesia fue este
declarantte y el que se puso en mayor riesgo
para prevenir el reparo que combenia y que
no auia metal alguno con que por esta razon no
se vendio por no auerle y antes previno con
las noticias y esperiencias q. tiene de la Mina
q. si acaso se hallase algun metal se abisase
a dho S. D. Diego Mesia para q. en la forma
hordinaria se vendiese por quenta de su Mag.
consta por los autos que se hicieron sobre esta
razon a que se remitte = y asi mismo dixo
que mal se podian vender los dhos metales
que no hauian cajo como lleua dho ni auer
personas q. conprasen los metales que no auia
ni que se metiese en la caxa de su Mag. la plata
que no pudo ocultar = y asi mismo a la pre-
gunta q. se le hace tocante a los metales que a
auido desde que se hizo [illegible] de asientos y se
que les dijo que no saue presisamente los me-
tales q. a auido porque no atiende a ello por no
ser de su obligazion y q. se remite a la vista de
asiento por donde se reconocera la ley del
metal que auia antes de abrirse las fundiciones
y la ley y cantidad q. tenian y en las labores
q. an corrido desde que esta el dho S. D. Dn.
Diego Mesia governando en esta hacienda
deveran por la vista sentarse q. ba haviendo

de dha. Mina aquese remite pero pues que p. de
el dho. D. Antonio dela Calle se especifiquen las
labores q. aun de las que con mas fuerza an
corrido desde q. se abrieron las fundiciones
son las dela labor de Santa Juana en el parage
de Guaras la de nuestra Señora del Rosario seria
dela O quedad de San Isidro con metales de
a quatro O cinco libras segun a oido y otra labor
que se llama el pilar en los parages de San Juan
el alto con metales a lo que ellevan de a quatro
libras entonces y aora de a dos = y asimismo
otra labor en el cason parage de guarna San
Ildefonso en que segun an dho. a tenido metales
de a quatro libras y si declaran tener dos = y asi
mismo se entro en la mina de Surtina que tiene
comprada el mercader y della an sacado por dires
con de Nte declarante mas de seis mil cargas
de mettal de le de nueve a diez libras. y ttam
bien en la labor llamada nuestra Señora de aran
caci ala casa del Sombrio en los parages de Bo
quillas de donde se saco metal de a siette y a nue
ve libras de ley que P. Maio correa ala caxa
del Sombrio y aver le falttado su ley se deso
desta O y de mani fiesto y donde con mas
fuerza se a trauajado es vna labor q. se llama
San nicolas en los parages de planes dela calle
a San Benitto con que estas son las labores
que con mas fuerza se an labrado despues que se
abrieron las fundiciones sin otras muchas que
se an labrado y se estan labrando como constara
dela vista de ojos y entrega q. se esta haciendo

P. Si que ninguna sea dado desde que este declarante
a que esta en esta Mina sin consulta de Rior
Ilos y autos que sobre ellos sean hecho y que l
que tiene año y declarado glaredaa [illegible] del
Juramento que tiene fecho y el año Capp. Juan
de Villalobos dijo q. no alle gado a su noticia el que
por horden del dho Sr. D. Diego Mesia se diera
Puesto labor ni yndios en dho parage de lo saldra-
do y q. lo tiene por ymposible por ser cosa tan desu
Cargo y que los veedores no lo avian de permitir
P. Si que era faltar a la legalidad de sus offizios y
q. las veses que a asistido a la disposicion de las
Sobre veses q. en su tpo consta de los autos q. ay
sea Razon y que si vbieran puesto yndios a trabajar
en dho parage primero vbieran caido los estribos
que el cielo del dho Parage y vbiera cogido
toda la gente y q. la primera vez que le reconocio
en su tpo en compañia de los Reseridos con los Vee-
dores y el dho Maestro de campo D. Martin
de Alzarave y entrando por el hueco de lo saldra
do reconocio y bio que estaba la quesa desesca-
do de san xptoual por el cielo con lo mas que pu-
do bien firme y seguro y estubo atendiendo a ru-
ydo Si avia tener algun riesgo y conociendo que
no lo tenia les dijo a dhos Reseridos que con el
terraplen que le yban hechando lo fuesen asegu-
rando y forxando para su mayor seguridad
y que tambien con lo que cayese del dho cielo
del desaldrado seria en poco tiempo año parage
Para reparando mas y a esta Cason bio y nosmade
ros en los mesmos cielos q. estavan mas altos que
ellos y benian a caer sobre este mesmo hueco del

150

o saldrado al apartte de este y le preguntto este declarantte el dho Maestro de Campo D. Martin de Olzarue que si sauia o tenia noticia de que por alli Ubiesen entrado los antiguos y le rresponddio que en q. este dho declarantte estuuo mirando por todar par tes por donde seguia la entrada y no pudo descubrir la q. que era mucha la demostracion por causa de lo que esta de hueco por los desmontes q. demostraua el dho hueco que era grande y le preguntto q. aquella señas de que este hueco que se manifestaua con des caer y que este auia sido causa de hauerse caydo por a montes y mas auiendose el paraje y el dho quella partte y mas usandose el paraje y el dho hueco estara mas alto que el hueco de la dha mina por aquel paraje y que la mina partte del buelo del osaldrado y que por estar por aquella partte del osaldrado el estriuo de nuestra señora aforrado con los desmontes caydos no lo pudo ver para aplicarle reparo si necesitara del y que por abajo por sus comedios lo a reconocido antes de lo caid con el reparo de cal y canto antiguo q. a fer teserio y el de San xptoval con otro de piedra seca como constara por la entrega del dho s. D. Jose Antonio de Munibe y que por la partte de San Fran.co Xauier y casa de la madera los bio como tiene referido y estan seguros y buenos y que ni por la partte del dho osaldrado se ubieran caido tanbien se ubieran caido por la otra por estar atrauesados y que estan ceñidos por su naturaleza y que mencionados paraxe por la calle y reparos hechos por el señor D. Thomas Uenzon de cal y piedra y rreparos las piezas se guras y buenas y sin demostracion y que en quanto a que se a sacado metales quando Garzon no se halla en la ocacion y asi no puede dar razon en este particular solo lo que se le ofrece decir es q. auien do llegado a dha calle referida como se baxa del Santo bio un penol sitio alicaido q. esta

taca ala calle y dixo este declarante al veedor Don
Joseph de Urquieta lo sacase por q̃ im pedia el paso q̃ que
en quanto a haver auido labores en el dho ofaltrazo
en el t[iem]po que a govrnado el dho S.r M.e D. Diego mexia
ni en otro alguno. No lo a sauido en estos tiempos
desde el comienzo de la visita del Ex.mo S.r Marques
de Mancera q en quanto a ser publico y notorio en
esta dha villa y mina hauer sacado metales del
dho ofaltrazo no lo a oido sino es aora el dicho
Don Antonio de la calle y que rrobieran excedido
como refiere dho Don Antonio de la calle rrobiera
llegado a su noticia y que en quanto a que se rreconoscan
los dhos estribos de nuestra señora y san Christobal
lo tiene por imposible y no halla por parte ninguna
entrada porque por la parte del ofaltrazo
no se puede entrar sino es por los mismos aelos
que estan por la parte de la caxa del Sol por donde
le llaman el pocuelo y para q̃ sean rreconocidos
por el dho S.r Governador y por estar lleno q̃
maucado y con los desmontes que an caido de los
aelos y sean hechado a mano no se pueden rreconocer
como lleua dho q̃ en quanto a la visita
de asientos y labores que se an trauajado en tiempo
del dho S.r D. Diego Mexia y metales q̃ se an sacado
es lo que sabe y lo declarado por el dho maestro de campo D. Martin de Alzamue y a los autos
que se hicieron en esta razon y en todo dixo ser
la verdad so cargo del juramento que tiene fecho

declarar D. Luis costilla

y Don Luis Costilla veedor q̃ a sido en esta dicha
mina so cargo del juramento que tiene fecho dixo
que a mas de ocho años que asiste en el mayor comp[a]ñi[a]
y veedor y no a visto ni oido que en el ofaltrazo
y trazo que esta labor sino fue un mogote llamado
el pocito sacado en tiempo de Bartolome
del dho D. Alonso de Bustamante por

sea paraje prohibido y que no a oido ni bisto que en tiempo del S.r Don Diego mesia se aya puesto Lavor en dho paraje por Mar Varones q. lleva dha Lavor en dho paraje mar me que no es posible por no haver en dho paraje mas que el dhos estribos q. estan a forrados por de dentro con pircas de calicanto y piedra seca y que se reconocen por sus cavezas por vn lado de la cassa de la madera y por sus pies por la calle de las pircas del dho S.r D. thomas de son y que lo que lleva dho es publico y notorio y que haver lo contrario lo vbiera sacado por sus y ndios y por haver con tinuamente de esta dha Mina y que no lo a oido y en quanto a que se entavilla menester cerro = y en quanto a que se reconozcan dhos estribos por la parte de los saldrados es ynposible que se queden reconocer por estar dho q. es ynposible que se queden q. an caido de los cielos = tendidos llenos de desmontes q. an tendido los metales que en quanto año haverse tendido los metales que en quanto año haverse ... en la forma ordinaria dijo que la pregunta en la forma ... algunos q. a avierto los que no vio metales algunos q. ... como minero que lo viera sabido acomprarlos ... Causa no se ben dieron y que es y que por esta ... y que en lo demas se remitte a lo que tiene dho = esta ... a Vocargo del Juramento fecho =

Don Juan de san del castillo Mayordomo

D. andres del castillo mayordomo actual de esta Mina Vocargo del Juramento q. tiene fecho haviendole leido la pregunta referida dijo q. actualmente esta sirviendo de mayordomo a S.a Manriquez de Valenzuela desde el tiempo a que empeso a governar esta dha ... Don Diego mesia q. ... ni bisto ... de ... metales en dho paraje del ... por ser paraje prohibido q. ... saiar no ... Posible por estar el cielo muy alto q. en desmontes y q. los estribos nombrados ...

Nuestra Señora estan a forzados con gente de calicantto q es mucha la distancia de abajo arriba para poderse alcanzar a sacar metales y que de llegar a q̃ sean en dhos estribos tiene por sin duda el q̃ se faltaran de hacer llamamientto y bereçer la gente y que en quanto a decir q̃ es publico y notorio q̃ en tpo del Mro D. Diego mesia a avido la boxes en dho parage del ofaltorado &c lo avisto ni a oydo decir aunque asistido Continua mentte en tpo del dho Mro D. Diego mesia Comotte ba dho &c Solo a oydo decir aora quese le pregunta &c. en quantto a la mina a asistido de dia y de noche Como tal bo mayordomo en dho tiempo y en quanto a que si se pueden reconocer dhos estribos por el parage q̃ e del ofaldrado dijo este declaranttte que nunca los avisto ni podido reconocer respectto de estar la ma. ciados en desmontte q̃ vea hechado y caido &c. en quantto a que se reconocian en la entrega de mi na no sabe se remitte a lo que obiere avido en esta razon = y en quanto a que no se reconocieron los metales q̃ cayeron con el desmontte del ofal drado y lo demas que refiere la pregunta dijo q̃ ningunos metales se cayeron si tan en su decla con el desmontte que cayo del dho cielo del ofal drado &c. q̃ estar todo cubiertto no se an podido reconocer ni sacar &c q̃ no sabe vendido metales mal tesoro ni ... y en quanto a lo demas que refiere la pregunta se remitte y dijo ... que le tiene dho el dho maestro de campo Don Martin de Ilzarbe y a los autos q̃ a que se remitte lo que ... y q̃ es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho = Dº Jhº Dn Josef de origuela declarar ... Josephe ... de origuela Veedor actual de dha mina So cargo del juramento que tiene fecho dijo ... primero que refiere la pregunta ... D. Antonio de la calle ... es que es tpo ... del dho Mro D. Diego mesia ... aver sido su juez

9 Dallo en las Caxa Rs mill ciento y setenta y
tantos quintales de aço que menos y todos dellos quien
tos y constaron dellos autos y q̃ por esta causa aue
puesto de la mina por embarazar la entrega q̃ corre-
spondiente al señal de su Mag.d y que en quanto
a los metales mandados a la parte de la caxa dixo
[illegible] que entro en compañia de su compañero y el dicho
estantes de la dha mina y me conocio estar por [illegible]
en desmontes y que a la parte de afuera le parecio auer
algun metal [illegible] concluyo que los des-
montes q̃ sacauan del dho cielo de los alzados
estauan debaxo de los dhos desmontes y que asi mal
se [illegible] por auer bendido y esto dijo ser la verdad
so cargo del juramento que tiene fecho = y Mar-
tin de Aguirre veedor actual so cargo del jura-
mento q̃ tiene fecho dijo q̃ dice lo mesmo que
tiene dho su compañero D. Joseph de Urquieta
por hauer benido en su compañia como [illegible]
sobresacada de los desmontes del paraje del o-
falzado y esta es la uerdad so cargo del jura-
mento que tiene fecho en que se afirmo y ratifi-
co = y Don Prudencio Gonzales de Saldibar
sobreestante actual [illegible] so cargo del ju-
ramento q̃ tiene fecho dijo que dise lo mesmo
que tiene dho Don Joseph de Urquieta por hauer
entrado con el como tiene dho y q̃ esta es la uerd
so cargo del juramento q̃ tiene fecho = Del dho
Juan de Robles maestro cantero dijo so cargo del
juramento q̃ tiene fecho que dise lo mesmo que tiene
dho D. Joseph de Urquieta por auer ido en su com-
pañia el dho q̃ [illegible] los desmontes del que-
brado del alzado y que esta es la uerdad = y su md. [illegible]
mando que todos los [illegible] maiordomos cita-
dos q̃ an benido a dha entrega y vista de los
declaren lo que pasa [illegible] de lo q̃ su merced

Margin notes:
Dicho de Martin de Aguirre
Dicho de Don Prudencio Gonzales sobrestante
Dicho de Juan de Robles maestro cantero
Auto de su md.

A prouechado a beneficiar y ser publico y no tuvo lo que
las personas a quien e examinado an dho y todos
unanimes y conformes dixeron q. se examinaran
declaracion de Praticos — y reconocieron a los dhos s. delos dhos Mro decampo
D. Martin de Alzarue, Capitan Chrl. de Villalobos
D. Luis Castilla y los demas q. dho s. Governador
a examinado en dha entrega por ser baquero d...
... de los juramentos que tienen fechos = y su
... dho s. Governador Mando q. las perso
Mandamiento del s. Governador — ... dho ... de que le ... el ... deste
nas praticas declaren de que ... de fee el estado en que
dho paraxe y el presente ... del Ssalazado = y todos un
se hallaron dho paraxe del ... q. este paraxe del Ssal
declaracion de Practicos — animes y conformes dixeron q. ... de sus metales de a seis arrieme
... dado ... de sus metales ... por ensima de dho Vegar
libras por lo que se debe ... el presente escrivano en cum
fee de escrivano — Poco mas o menos = y el presente ... paraxe
plimiento del dho mandato doy fee q. en este dho paraxe
del Ssalazado esta hecho un parapetto y Vegar
de calicanto en forma de muralla que sale desde el
plan hasta los ... y al parecer es nuevamente
hecho y los dhos ... de los en partes estan en metales
y lo mas del en desmontes con ... de desmonte
y al parecer con dho Vegar esta seguro dho paraxe
y para q. dello conste del dho mandamiento
... del presente = y deste dho Paraxe se paso al del
Paraxe del Sacramento alto — Sacramento alto y ... sentado de des
montes y por ... paraxe Profundo y ...
la parte de abaxo de la calle del ... ...
Paraxe Profundo — con Vegar de calicanto y por otro nombre se llama
la labor del ... y cañon antiguo de Salbatierra
este dho ... del Sacramento y ... dho Paraxe ...
se entra ... labor en el ... s. Conde
de la Vissita General del tiempo ... s. Governador
Mandato del s. Gor. — de Santis ... = y ... dho s. Governador
mando le dixesen qual era el estado del paraxe ...

Y todos los nombrados dijeron uniformemente
q. no a auido mas Enestadha Mina estaua
q. llamen del garrotillo Sino q. en tpo del dho
S.r Marques de Mancera Ubo vna labor nombra
da garrotillo y q. desde entonces No se a puesto
labor en ella y esta Conjunta esta labor con
el sacramento alto por vna parte y por la otra
tiene vna Comunicacion q. Cae ala calle de San
Benito = Y su merced dho S.r Gouernador
Mandato del S.r Gor — mando q. El presente ss.no ponga por fee dho pa
rage del Sacramento Alto = Y Yo el ss.no
fee del ss.no — doy fee q. el parage del sacramento alto des de vna
Eminencia q. Estaua Profunda y al parecer
a lo que pude reconocer des de la dha eminencia
sus Cielos de desmontes y en algunas partes de re
llenos vnos peñoles Conpuntales q. estan puestos
en aquella parte para detenerlos y no pude dezir
que sean de metal o desmontes y de man
dato del dho S.r Gouern.or a el presente = Y luego
Mandado del [illegible] — Se salio del dho parage del [illegible] alto y viniendo por
vna escarpa del Repaso q. esta hecho y Se salio por donde
a hurto por donde se auia entrado y Continuadamente
se paso por el parage de San Francisco el baxo y se llego
a la escalera q. mando poner su merced para subir y
Mandato del S.r Gor — se baxo = Y su merced dho S.r Gouernador mando
a los dhos Veedores q. luego al punto la quitasen y q. asi
mismo se cerrase la entrada de dho parage de caliçant
con sus troneras de manera se podia reconocer estar dho
parage en la forma q. se le entrego a su merced para q.
no aya entrada a dho Parage de San fran.co el baxo
por dho del [illegible] mal del Sacramento alto
de nesteestado y por ser mas de las ocho de la noche
su merced dho S.r Gouern.or mando suspender la dha
entrega de vista de ofos hasta otro dia y lo fir

maron los dhos Señores y el superintendente Ve
edores y Practicos y el dho D. Antonio delacalle
y yo q deello doy fee = D. Diego Dorboral mesia =
D. Alonso decastillo deherrera = D. Martin deyra
be = Andres Sanchez deespinosa = Mr. de villalobos =
D. Pedro Guerra Don Fernando de Perales y Sa
avedra D. Antonio delacalle y Madrigal Matias
Rodriguez D. Joseph Garcia D. Luis cortilla Don
Fran.co de Peralta, Matheo Somendio D. Prudencio
Gonzales deraldivar, Domingo delanis Martin de
Aguirre, D. Joseph de Orugaela, Mr. deRobles An
dres delcastillo, D. Mr. Fran.co de Melasio Mi
guel Fernandes Mr. de murrieta Nicolas deesplana
Mr. de Suares Montenegro Mr. Esteban demaltea
Joseph Sabariego Melchor Zamora D. Fran.co de
mirales = Antemi Miguel delantoral escrivano
desu Mag.d = Enla dha mina de açaro que en

Prosiguela entrega a vista de ojos

Veinte dias delmes deoctubre deldho año desete
Setenta y nueve boluieron los dhos Señores con
todos los practicos y demas personas q deven asistir aesta
dha entrega y vista de ojos y sellego ala plazuela del
aforrado y de alli se entro por vna calle decaliçanto
en madera y se continua toda con reparos de enlado
dotro hasta llegar al hueco y paraxe q llaman de

Paraxe de Voquillas

Voquillas = y en el serro conocio en el extremo a ellos
el metal de poca ley daunlado y a otro dos estribos
q ambos sellaman de Voquillas q deben por sus causas
Unidos con el tuelo y por sus pies traer sobrados
de reparo y terra q en antiguo = y el dho S. Gov.or

Mandato del S. Gov.r

Del dho S. Gov.or mando que los practicos y de
mas personas q entienen asistiendo declaren si los
reparos q se an visto estan firmes y permanentes

Y si necesitan de algunomas q̃ en que tiempo se exe-
cutaron y el presente ss.ⁿᵒ ponga fee en estos autos
de la forma q̃ esta dho paraxe y los dhos paraxes
desan de que se y son sus metales = y el dho ma-
estro de campo D. Martin de Alzarue dijo q̃ los de-
scores que usaron al S.ʳ D. Diego mexia Governador
esta dha villa abra tiempo de quatro meses pocomas
o menos como avia caido un pedaso de pizarra como de
tres baras a la parte del hueco del dho labrado y al
punto subio Vumerced en compañia del dho Don
Martin de Alzarue y visto y rreconocido dho
paraxe fue de pareser q̃ sacandole de un men
hiz ymer pq̃ la parte ynterior del Saxramento
baxo se bolviese a cerrar y mando Vumerced
abrir el dho paraxe del saxramento baxo don-
de se hallaron algunos desmontes caydos y entre
ellos un peñol caydo de metal y aviendo sad
Vertido q̃ primero se cerrase el rrepar q̃ no
se llegase al dho peñol hasta q̃ se acabase por
q̃ no huviera llamamento esta acavado
dho rrepar y se benefisio dho peñol en la for
ma hordinaria por de su Mag.ᵈ y los rreparos q̃
se estan viendo son mas antiguos q̃ la casa del hen
en el hueco de boquillas eceto dos pilas trias
q̃ estan arrimadas al rreparo antiguo hechas por
su direccion y arrimadas a los rreparos viejos
para su fortaleza y los reparos de la calle por
donde se baxo se hizo en tiempo q̃ Governo el S.ʳ
D. Ju.ⁿ Baupstista Moreto y estando todos los
reparos a lo que parece con toda seguridad y el me-
tal q̃ en este paraxe se rreconocio es de ley
a lo q̃ dizen los veedores de dos a tres libras =

declaracion de Juan de Villalobos

Del dho Capⁿ Juan de Villalobos dixo q. desde el paraxe de la plaçuela della forrado en la q. vna calle q. esta por en medio del Reparo de calicanto dirijida por el dho Juan de Villalobos q. se executo en tiempo del gouierno del maestro de Campo Don Juan alfonso de bustamante para fortificar la forrar por la mano derecha como se entra el Reparo q. enpieço el dho Sr. D. thomas de Palon de la cuesta se hizo y estaua al pie q. lo trabajo por el peso q. el desmonte del asfaltado amenazo y la mano Isquierda parte del asforrado y el estribo del liso q. esta al pie del dho de manifiesto y tan bien por los cielos abriga el Cielo de metal y desde el dho estribo del liso se hizo otro Reparo en el tiempo del gouierno del dho Sr. D. Juan Pardo q. Continua hasta llegar al suelo de la moreto

Estribo del liso

de la bocas que aforra el estribo del liso a mano Izquierda y a mano derecha los desmontes del asfaltado y por el Cielo el metal q. a per tenecer al sacramento de d. Con que se asegura en estos parajes y biene la calle con decaida en poca de los trauon y tambien reconocio los dos estribos q. estan al remate de dha calle y otro con el suelo del hueco de las bocas en metal virgen q. sale y de dos horas y esta seguro y sin necesidad de rreparo por aora y tambien reconocio vna entrada de calicanto con vna empalizada en forma de madera q. haçe comunicacion con la calle del Sr. Marques de Mancera q. esta fuera de los huecos de la mina por la caxa del socabon de prosecçe su pronunçio por los ultimos

Visita del Pra. | -bexaros del socabon y comunicacion alos tiros de San Blas
q Son dela mina Principal = y todos los dhos Practicos
ammes Conformes dixeron que dhos reparos estan firmes
y permanentes y q no nesesitan de otro alguno = E Lo

fue de S. | El escno. doi fee que el dho Parage q llaman de vo... llas
esta terraplenado de piedra y tierra y de el alos cielos abra
vn estado poco mas y se entra a dho parage por Parada
de reparos de Pintado y otro y como se entra ala mano
derecha esta vn estado q se besuca... y arrimado a el
esta vn reparo antiguo q le en... y arrimado a dho
reparo estan dos pilastras de calicanto y ala mano izquierda
esta otro estado q le terraplena a formandole y des de el
dho terraplen va empecando la boveda de dho Parage

Estados | y ala frentte del esta vna puerta con pilastras de calicanto
de Pintado y otro con vmbrales de madera q sobre
ellas cierra vna pieza de calicanto y haze comunica
cion dha puerta ala calle q llaman del Sr. Marques
de Mancera y se baja a el por escaleras de piedras y ba
continuando por dos escaleras de a tres escalones cada
vna y bolviendo la cara a mano derecha ba subiendo la calle
por vnos escalones de piedra natural y los cielos y cajas
de des montes y sale al socavon de ... y bolviendo a mano
izquierda entra en los tiros dela dha Mina Pl. y
se baja a ellos por vna escalera de piedra y madera y de ma...
dato de su merced de presentte = y su merced
dho Sr. Goverr. mando declarasen dhos Practicos

Mandato por Govr. | Veedores y demas personas q tienen asistiendole
sin pretesto del reparo q refiere el Maestro de
campo D. Martin de Alzamue q se hizo en el ...
basó se saco de sin metal siendo asi q es parage cerrado

Declaracion Veedor | Y el dho D. Joseph de Orizuela Veedor actual dijo q dho
parage no se saco mas que el peñol q refiere dho Mro.
de campo D. Martin de Alzamue el qual se vendio en la
forma hordinaria Y luego se cerro dho Parage en con
formd. del horden q dejo el dho Sr. D. Diego Mesia = y el dho

Declaran de otro Veedor — Don Martin de aguirre asimesmo Veedor actual dixo que solo se saco el peñol Caballo caido sin que se llegase a sacar otro metal el qual se bendio en la forma hordinaria por de su Mag.d y todos los nombrados vnanimes y con formes dixeron q. no se saco mas metal de dho paraxe

Declaran depraticos — q. el señor M.e de Campo q. Vespera el dho M.e de Campo D. Martin de Alzamue q. se bendio en la forma hordinaria y D. Antonio de la calle dixo que no tenia nada q. ad

Veta de Don Antonio de la calle — vertir en este paraxe en seruicio de su Mag.d y de este alli se bolbio a salir por la calle q. se sitio de Roquillas y se reconocio por auia entrado a mano derecha el dho estanio q. llaman el aforrado con la aquella parte y asimismo se hauia reconocido por la plazuela cauesa q. asimismo se hauia reconocido q. la plazuela q. se llama el aforrado y su cielo q. corre en metal hauiendo vnion con el dho estanio de San Joseph y con tinuando se reconocieron los veparos q. estan en el prin cipio de la calle de San Benito y dixeron asimismo

Calle de S. Benito — continuando por dha calle de San benito se reconocio en ella el dho estanio del aforrado con su cielo en metal q. hace vnion con la casa del sol en forma de puente y asimismo continuando por dha calle de S. Benito se bieron dos veparos a vn lado y a otro q. cogen de planes a cielos antiguos y en medio de dichos veparos esta otro q. sirue de atracarlos afirmandolos en medio su calle de madera y empaliada por encima y a qui se dio fin y entro a la labor del traveparo de la trabanto

Labor de san nicolas — q. llaman de San nicolas q. esta en los planes y corre su rumbo a la parte del norte toda en viagen y su cielo asimismo en metal virgen y se hallaron en los

Siete peones de labor — de labor siete Indios pequeños y su merced dho S.r Govern.r mando a los practicos y demas per

Mandato del S.r Govern.r — sonas le manifestasen el estanio de San Benito y to dos vnanimes y conformes dixeron q. no ay labor en este paraxe mientras la dha mina

Declaran de Mand.to del S.r Govern.r — y su merced dho S.r Govern.r mando declaren si los veparos que se reconocieron estan firmes y permanentes y si necesitan

Copiese el Indice que va al principio.

M.S. fº pergamino - regularmte. tratado - sin foliacion - falto en la parte que toca á las ordenanzas de la Real Audiencia de Lima; pues no alcanzan mas que al fº 36. vto. - Es notable el testimonio de entrega de la mina de Guancabelica q. usar autorizado. (162) fojas.

Rotulata = "Tomo XIV.

de Alquinomas para su permanencia y en que tiempo se an
hecho y de que ley son los metales q. se an reconocido
en la labor de San nicolas q. esta en los planes desta calle de
San Benito y el presente ss.no lo ponga por fee en estos autos
todo lo q. se a reconocido y los dichos q. a pensan Nicolas
Declaracion de Villalobos — Del dho Capp.n Al.o de Villalobos dixo como mas antiguo
en esta dha mina q. en este paraxe de San benito no a co-
nocido estado ninguno q. se llame Sanbenito sino es
vno q. llaman el estado del lisio q. esta declarado y re-
conocido por la parte de la calle q. entra a boquillas el
qual esta forrado hasta la pata q. llaman del hoyo
negro antiguo y sacados sus cimientos desde los
planes en margen y vno con los cielos q. que se hiço en
tiempo del dho Ill.mo s.r D. Antonio fernandes de heredia
como consta de su visita y en y lo executo y acabo este
deste paraxe ante y q. en el frente esta otro reparo a la casa
del sol q. la forra por estar en desmonte todo y en
pecado en tpo. del Ill.mo s.r Gen.l D. Rodrigo de mendoza
y se acabo en tpo. del Ill.mo s.r D. Martin de Arriola
y el enpotrado q. esta en medio q. abriga los dos re-
paros se hiço en tpo. del Ill.mo s.r D. Ju.n Bau.ta Moreto
y todos estos dhos reparos estan con toda firmeza
y seguridad sin necesitar de mas reparo para
que tales de la labor de San nicolas q. esta en dhos
planes tera de a dos libras a lo q. parece y todos los
Declaracion Practicos — Practicos y demas personas vnanimes y conformes
dixeron se conforman con el parecer del dho Alf.
de Villalobos — Yo el ss.no de mandato de su
fee del ss.no — merced doi fee q. la calle q. llaman de Sanbenito
de vn lado y otro esta de reparos de calicanto en
vnas partes baxo y en otras muy alto hasta los
cielos de dha calle parte estan en metal y parte
de enpaliçada q. asienta sobre postes de madera
abrigados de dhos reparos de calicanto y debaxo p.
escaleras de madera y piedras la mano izquierda

lauor de S. Nicolas

Como se baxa hasta la lauor que llaman de San Ni
colas y para llegar a ella se baxa por vna escalera de
madera y piedra y de alli se reconocio en el lado sla
bores donde estaban siete pequeros con frontone
s que dixeron los practicos corria su rrumbo al norte
y en dichas lauores en baxo y barrancas se pueden

Se pueden acomodar 20 pequeros. Resp.ta de D. Ant.o de la calle

acomodar veinte yndios pequeros y para que
de ello conste de el presente y el dicho D. Ant.o
de la calle dixo no tener cosa que aduertir y
de este dicho paraxe se baxo por vna escalera de pie
dra y se llego a la parta que llaman del poço negro

Pata del poço negro Antiguo

antiguo adonde esta nuestra Señora del Sagra
rio y se reconocieron mas enpalisadas de madera
antiguas y sus cielos parte en metal y parte en
destmonte y dos barrenos que el vno hace comunicar con
ala lauor de n.ra Señora del sagrario y por otra
nombre la cobacha y el otro barreno a la parte del
norte por la caxa y de dicho paraxe se entro ala calle
que llaman de San Blas que son vntado y otro esta
aforrados de rrepanos de calicanto y tornapuntas
de madera y continuando se rreconocio la entra
da del socauon del dicho S.r Marques de Mancera
de aqui se baxo por vna escalera de metal pobre
de la fonda por vn cañon que esta todo de lo macizo
a mano derecha se hallo vn cañon cabo de metal
pobre de poca distancia y se llego al paraxe que lla
man de Santo Domingo y se rreconocio la calle

Paraxe de S.to Domingo

que corre leste oeste con los estribos de Santo
Domingo y por otro nom.e de D. Costantino por la en
trada de la calle a mano derecha esta vn estribo em

Estribo entrada pecado a formar

pecado a formar y enfrente de la mano hisquierda
el estribo que llaman de las prietas y de vno y otro

Estribo de las prietas

a vna puente pequeña con vn troco de metal bia

Yten abajando por la dha calle de santo Domingo
esta vn estribo el q llaman el de la primera calle
en metal virgen con frente de cinco baras por q.tro
partes q hacen en circumbalacion Veinte y mas
y adelante se vio otro estribo q hace frente a la
segunda calle y tercera el qual esta en la misma forma
con sus cinco baras por frente en metal virgen q por
rreconocerse algunos venteados estan puestas tres
torna puntas las dos de vn estribo a otro q. alapante
de dos comedios y por el pie estan dos puntales
pequeños sosteniendo vn peñolsillo pequeño
q. llaman el paso y en frente de los dos estribos
a mano yzquierda como se baja esta el estribo
de las trese baras en metal virgen = ansimismo
se bio en esta dha calle como se baja a mano yz
quierda vn rreparo entre el dho estribo de las tre
ce baras y el de las Prietas q sirue de enpotrar los
dhos dos estribos y sube por eleuacion de veinte y
tres baras segun digeron dhos practicos y en frente
de este dho reparo entre primero y segundo estribo
se be vna profundidad la qual se llama el pozo a r
zon q esta en metales q. digeron ser pobres y a la
banda de este se ben des montes y en la calle segunda
a mano derecha entrando por entre dhos estribos
segundo y tercero se rreconoce vna profundidad
del padrastro donde perdio el curso principal la
veta desta dha mina y ansimismo se rreconocio
vna calle q llaman la tercera q es la que baja conti
nuando del pulpito y espiritu santo y por toda
ella se rreconocieron los cielos en metal virgen
y tambien las q ay entre todos los estribos q.
se an visto y rreconocido y solamente se bio dho
reparo q ay entre el estribo de las Prietas

Estribo de 5 v.s de frente

El estribo q hace frente a la segunda y tercera calle

Estribo de 13 baras

Estribos q estan donde dos contrafuertes

Y el delas trece baras desuerte q̃ se rreconocen estar de manifiesto dhos dos estribos delas trece baras y las prietas y ansimismo baxando por la dha calle tercera esta gen el pie vn arrimado de piedra seca sin cal ni tierra y en el dho estribo segundo baxando por la dha escalera detras delos pallos q̃ detienen el peñol llamado el sapo ay vna oquedad pequeña q̃ tendra vna bara de fondo al parecer = y ansimismo desde el dho estribo vltimo de santo domingo q̃ llaman derecha aviendo esquina ala calle tercera y en ser te a las trece baras donde esta el dho arrimado de piedra seca se vieron tres tornapuntas y en el dho estribo delas trece baras vn nicho de cal y piedra donde suele estar la ymagen de san fran.co xavier donde el dho S.r Gover.or mando al dho Frai... y demas personas q̃ le tienen asistiendo ala entrega dela dha mina q̃ declaren si los es tribos y todo esta para y esta firme y ... si nesesita de algun reparo para permanente y en que p.te se hiso el que esta entre su dichas q̃ y en que p.te y el delas prietas y ansimismo el delas trece baras sin cal ni tierra q̃ llaman ... las piedras secas en la calle tercera en que mandas al tener estribo y ansimismo la oquedad pequeña ... sean puesto y ansimismo llamado el sapo en que se a visto abaxo del peñol llamado el sapo en que p.te se hiso = y ansimismo los dos puntales que tiene dho peñol llamado el sapo en q̃ p.te se puso y por que razon no esta arrimado = y ansimismo el estribo pequeño a mano de ... perficionado ... y ansimismo de que le tienen los puntales desde dho paraxe = y los dhos Maestros de campo D. Martin de Ybarra y cap.n M.l de Villalobos dixeron q̃ el reparo q̃ esta entre los dhos dos estribos el delas trece baras y las

Mandas del S.r Gor.

declaran de D. Martin de Ybarra y d. Miguel de Villalobos

Pruetas Seenpeso Jacabo entpo del Primero q[ue]
ueáno del dh[o] S. D. Ju[an] Bau[tis]ta Moreto
para reparar Lasegurar vna enpulicada q[ue] esta en
la parte del d[ic]ho Ca[n]po negro antiguo y alo que se be se
halla Contonada q[ue] fama [illegible] y que el estribo pri
mero amano derecha Como se entra no se pers[evera] p[o]r
q[ue] no tener le y sus metales enel gouierno de Don
Martin de Salance qui[en] de dep[osit]o en aquel estado
y todos los demas Estribos referidos estan enel
mismo estado y sea q[ue] sean estado Solo ra[z]ion q[ue] en
el estribo q[ue] pertenece a la calle tercera a estado
[illegible] y Con algunas tornapuntas mas antiguas
q[ue] las q[ue] se le an puesto enel tpo. q[ue] reedifico la mina
el dh[o] S. D. Diego Mesia y aora les parece q[ue] se le
añadan Otras dos tornapuntas mas de las q[ue] tienen
para su m[ayo]r Seguridad y ala oquedad q[ue] esta junto
al sapo la an bisto de dies años a esta parte Segun
Se quieren a con dar en el estado q[ue] esta oy = Den
las esquinas del estribo dos puntales q[ue] sostienen
Un peñol pequeño de metal y que dh[o]s punta
les Jusgan estan puestos antes dela visita Gen[era]l
del S[eño]r Virrey Conde de Santistebar y q[ue] la piedra
e piedra sea la an bisto de mucho tpo a esta parte
y Jusgan ser desde el tpo de la visita del dh[o] S[eño]r
D. Antonio fernandes de heredia a q[ue] se rremiten
y entregas q[ue] despues Sean hecho y el rrepar[o]
q[ue] esta arrimado al pie del dh[o] estribo de la s treve
baras se hiso Para poner a San fran[cis]co Xauier
donde a estado [illegible] años Como Consta dela visita
Gen[era]l = Lasi mismo este dh[o] Parage q[ue] llaman
de Santo Domingo q[ue] esta firme y Permanente
Con las tornapuntas q[ue] an puesto e prevencion Y que

declaracion de Practicos | los metales deeste paraje seran de unio libras = Y todos los demas Practicos q. vienen asistiendo digeron se conformauan con los dhos del Mro de campo D. Martin de Alzaarte y Mrl de Villalobos = y su merced el dho

Mandel señor Lorezana | Sr. Lorezana mando a los Veedores actuales q luego y sin dilacion Pongan las dos torna puntas en los dos

Ve que se manda hacer | estribos segundo y tercero deeste paraje de Santo Domingo y ansimismo q el presente ssno Ponga Por fee la forma en q esta dho paraje de Santo Domingo

fee de ssno | y Yo el ssno en cumplimiento del dho mandato doi fee q dela plazuela de san Blas se baja por vna escalera de piedra y otra de madera al paraje q. llaman de Santo Domingo y estribos que tambien llaman de Santo Domingo y se entra a el por vna puerta q hace puente q. pende delos estribos el vno llamado el delas prietas y el otro el empesado a formar y a mano isquierda de dho paraje esta vn rrepano con vn torreon q. sube a lo alto se baja de caliianto el dho estribo delas prietas y el delas q esta entre el dho torreon salen puntales a a treze baras y de dho torreon salen puntales a a rrimar al estribo delas dhas treze baras = y a mano derecha como se baja hasta el segundo estribo q. llaman delas cinco baras y entre el y el primero q. llaman el empesado donde pende la dha puente esta el poso q. llaman ayrones enel dho estribo segundo esta vna oquedad de dos puntales q. detienen vn peñol pequeño q dixeron llamarse el sapo = y ansimismo estan tres torna puntas de dho estribo segundo a a formar enel tercero q se le sigue y al dho tercero estribo tercero estan arrimadas las dhas torna puntas a vnas hen deduras q. tienen para detenerlas y fortificarlas y el dho estribo ter

Cerro esta Viziado por algunas partes y tambien
tiene otra forma puntal desde el suelo hasta la es
quina del dho estribo tercero Otra desde encima
de mi nicho de calicanto ala esquina del dho estribo
tercero Otras dos desde el ale estribo q. tiene en frente
de las quebradas y en dho estribo tercero esta
parte de abajo Una piedra de pica de piedra seca
suelta Sin cal ni harena y los Cielos de dhos estribos
referidos pareze estar en metal Virgen y no ay mas
reparo de Calicanto q el que esta entre los dos estri
bos de las dichas Varas y de las pruebas y Para q conste
de mandato de su merced doy el presente — y su merced

Man.to del Gover.or dho S. Govern. mando declaren dhos practicos si de
mas personas si en este dho paraje de Santo Do
mingo a auido Lavor alguna o se an sacado metales

Salazar Dr. del Capp.n D. Martin de Zearrate y Villalobos — Del maestro de Campo D. Martin de Zearrate
Dn. M. de Villalobos dijeron q en este dho
paraje de Santo Domingo no auido Lavor alguna
des de el tpo del governador D. Al. alfonso de bus
tamante de q. se a señalado en la calle tercera co
Sebasa al dho hoio negro a Cielos ala caxa del

Salazar Dr. Sal Practicos — Y los dhos Practicos dijeron lo mesmo q
se conformaron Con los dhos pareceres y declararon —

Y de D. Ant.o del calle — Del dho D. Antonio del calle dijo q no tenia q.
advertir en este paraje — y desde dho Paraxe
de Santo Domingo sesa so porxima escalera de

Paraje de la cobacha — piedra natural y sel [illegible] al paraxe de la cobacha
q esta ala banda del norte y Corre al nordeste
y dijeron esta Como se a estado siempre en metal

Man.to del Gov.or — Virgen — Su merced dho S. Govern. mando
a todos los Practicos y demas Personas q vienen
asistiendole declaren si en dho Paraxe a auido
lavores y que ley tiene el metal del y su necesidad

declarac.on de Prati.cos — Algun Vezano para su firmeza = Y todos los nom-
brados dixeron q. en este paraxe no se a traido
lavor en este tpo aunque se entrego por lavor al dho
S.r D. Diego Mend.a por ser el metal de alubra
y delgado y no auer Indios q. los ocupen y q. esta
Seguro como parece y sin necesidad de rrepar-
P. Aora = y de este dho paraxe se boluio a salir
y se bajo por la calle tercera y P. Una escalina
de madera se entro en el paraxe q. llaman del
Pulpito — Pulpito y en el se rreconocio metal en rraxa
Sin hauer Ind.s q. trauajen en las lavores = y
Man.to del S.r Gor — Su merced el dho S.r Gouern.r mando a todos
los Praticos y demas personas nombradas
q. vienen con su merced declaren P. que
causa no se trabaja en dho paraxe y que
ley tienen los metales de el y si esta seguro
o necesita de rreparo = y todos vnanimes y
conformes dixeron que la lavor esta actualmente
declaracon de Prati.cos — Y que P. no hauer Ind.s no se trauaja
y que su ley sera de siete a ocho libras pero muy
duro y q. esta seguro y sin necesidad de rre-
paro por aora = y deste paraxe se entro en
lavor del Pulpito — el del espiritu santo y rreconocio su planuela
Paraxe del espiritu Santo — con la lumbrera de la calle q. dio el Maestro de
Campo D. Martin de Alzaure y esta en desmonte
descubierto a la parte del norte = y su merced el dho
Man.to del S.r Gor — S.r Gouern.r mando declaren los Praticos y nom-
brados P. q. causa no se trauaja dho paraxe
y si esta firme y permanente o necesita de rreparo
declaracon de Pratico — y de que ley son los metales = y todos dixeron
q. el metal q. esta en este dho paraxe es pobre

Dno tiene la Dque Porestta causa Nosetrauaxa Dque
Porestta causa nosetrauaxa Dque aunque esta endesmonte
Porser duro es de consistencia en el paraje Dno necesita
Santo Christo de Burgos de reparo = y de este dho Paraje se fue por la caxa
del Rio por vna calle q llaman del Santo Christo de
San Luis de alba Cerronegro Burgos y de ella se baxo al paraxe de San Luis de alba
que llaman cerro negro q esta en metal Virgen
todo el y no se hallo trauajando ningun yndio =
Mdo del Sor Govern.or Dsumerced dho Sr Governador mando a los prac-
ticos q le ruieron asistiendo declaren si dho paraje
esta seguro o necesita de Algun reparo y porque causa
No se trauaxa en dho paraje y de que ley son sus
declaran practicos metales = y todos los suso dhos vnanimes y con
formes dixeron q la ley de los metales deste dho paraje
Sera de a dos tres y quatro libras y q en quanto a la segur[idad]
esta seguro y sin necesidad de reparo por Naturaleza
q dho paraje tiene mucho desmonte por la parte
del ruid y entrada de los Cañones q llaman de D. Mar-
tin y tapados los barrenos con desmontes q se an caido
del cielo de vn barreno q llaman de Santa Ana q
Esta encima y no se a trauajado en ellos desde que
murio el Sr Conde de lemos por falta de Yndios y es
aun para lo preciso y necesario del Venef.o de la dicha
Mandato del Sr Gor Mina y no los ay = Dsumerced dho Sr Governador
mando que los practicos y demas Personas que
Preguntas hechas le ruieron asistiendo declaren si la forma que se a
tenido de trauajar en esta dha mina a sido Contra-
viniendo a lo dispuesto por Ordenanzas y sin hacer
se los reparos Necesarios ni attenderse en los q se deuie-
ren hecho a su duracion y seguridad y asi mismo
[illegible]gan si se a trauajado en buscar el Cuerpo prin-
cipal de la beta desta dha mina = De la dho mas de
[illegible] fe D. Martin de Alcarrue Campo de D. Martin de Alcarrue en quanto a la pregunta

q se le hace sobre si se a labrado conforme a ordenanças
R. esta dha mina en el gouierno del dho S.r Don
Diego Mesia dixo q. en ella en todo el tpo de su gouierno
no se a dado lauor sin que se aya precedido
Junta de peritos para mirar y atender la justa
direccion q. hauia de lleuar cumpliendo en todo
con lo q. el gouierno superior tiene ordenado
y mandado por ser este el estilo q. se a obseruado
y obseruara siempre para la proporcion direccion
y resolucion de las lauores de que a y autos en que
a asistido este declarante como superintendente
de esta dha R.l Mina y se refiere a dhos autos y
en quanto a los reparos que se an hecho dixo que
a sido con la atencion y fortaleca segun la necesidad
q. pedian los parages sin perdonar a la arte ninguna
regla de sobstenencia como lo manifiestan dhos
reparos en su fortaleca = Y en quanto a lo demas
q. refiere el auto dixo q. desde que murio el S.r conde
de Lemos cesso la lauor de dhos frontones siendo
de lo mas importante de esta dha mina y aunque esta
hallada la caueta por falta de Indios se a dejado
de proseguir = Y asimismo dixo q. las declaraciones
q. a hecho an sido por mandado de su merced
dho S.r Gouern.or y q. como superintendente de esta
dha mina R.l por lo que toca al seruicio de su Mag.d
pide q. aunque se a hecho entrega a vista de ojos
con la attencion q. es notoria sin omitir para ello
oculto q. sea sin embargo por ser sus manciones tan
profundas y dilatadas pide a su merced mande a
todos los que an asistido a esta dha entrega declarar
si tienen algo a que dar q. aduertir para q. se haga
el mas seruicio de su Mag.d = Del dicho capp.lo 8 q. contta
todos dixo q. desde el tpo q. asiste a esta dha R.l mina

Declaracion del cap.n Don [illegible]

Atendiendo al m.or Servi.o de su Mag.d (q Dios gu.e)
a avisto siempre se a travajado en ella en la forma
q el d.ho s.r D. Diego mesia a dispuesto como consta
de entregas y autos en los parajes q a parecido
mas conbeniente al R.l servi.o y atendiendo a
a reparar los estribos y puentes con el devido resp.to
y q los reparos q tiene esta d.ha mina y los que se an
hecho estan seguros y sean egecutado de los del tiempo
del d.ho s.r D. Diego mesia por la necesidad q pedian
y los aut.s lo declararan como estan hechos por todos los
nombrados en ellos y q en quanto a las R.s ordenan-
ças sean observado en esta d.ha mina como se debe
y q en quanto a no haverse continuado el cuerpo
principal de la veta dijo q la causa a sido el no aver
yndios ni para lo mas presiso de d.ha mina y que los
frontones estan como consta de las entregas en me-
tales aunque de poca ley — Del d.ho contador
D. Pedro Guerra dijo q a visto desde que a que
es minero q a quince años q se a travajado en esta
d.ha mina conforme a ordenanças y con el cuidado
celo q se deve en materia tan grave y q los
reparos an sido en la forma y con la seguridad
q an conbenido para su duracion y esto a visto
y reconocido aun mismo en el tpo del govierno
del d.ho s.r D. Diego mesia y que en quanto
a buscarse los frontones y cuerpo principal de
la veta no se a continuado desde que murio el
d.ho s.r Conde de lemos por falta de yndios —
Del d.ho Matias Rodriguez de Villa fane ve-
edor q a sido de esta d.ha R.l mina dijo q a treinta
y quatro años q asiste en ella y q a visto q en
el tpo del d.ho govierno del d.ho s.r D. Diego mesia
se an dado las labores con junta de practicos y dando

Dicho de D. Pedro Guerra

Dicho de Matias Rodriguez

el estilo que siempre se a guardado y en quanto a los reparos q sean hecho an sido con todo cuidado en las partes q se necesitava dellos mirando por la permanencia de la dha mina y su duracion y en quanto a lo q refiere la ultima Pregunta dijo q el cuerpo principal de la veta se a hallado en metales pero vea dejado de continuar por falta de Avios = y despues de lo referido se reconocio todo el socavon de la a la salida y sobre el ano por

Salida del Socavon hasta la Puerta

donde se sale esta un enrrejado de madera q siempre a estado cerrado y a lo que parece con toda consistencia y se prosiguio hasta la quen ta principal son q en todo el dho socavon y se reconociese cosa digna de rreparo hasta llegar a la puenta principal q es de arco y en sima della estan las armas de su Mag. (que Dios Guarde) Y su merced dho S. Governador mando que

to librar mdas Lot

yo el presente ess. en voz alta requiriera a todos los Practicos y demas personas q an venido ansi en do a su merced le advientan so cargo del jura mento fecho si a dejado de ver y reconocer algun parage de dha mina o si tienen q decir alguna cosa tocante al servi. de su Mag. (que Dios Gue) para q su merced pueda de verle y hacer las diligen cias q convengan por todos medios se ayan ta a su R. servi. y q el presente ess. ponga por fee esta diligencia = Yo el ss. doy fee hize el dho

fee de ss. no

requerimiento a los dhos practicos y demas per sonas q an venido ansi tiendo a su merced y al dho D. Antonio de la calle y todos dijeron altabos q no tenian q advertir ni decir en conformidad del auto de suso con que se acabo

la dha Vista, de todos Entrega que dando por
quentta de su merced el dho Sr. Govern. la dha
mina Rl. de acogue, para Entregarla aquien
Su Magd. (que Dios guarde) del Exmo. Señor
Arzobispo de los Reyes Virrey destos Reynos
Ordenare y mandare y lo firmaron los dhos
Señores Superintendente D. Antonio de la
calle Veedores y Practicos Yo el escrivano
que de todo doy fee fueron testigos de esta
Entrega francisco Gonçales de quiros Ju. Ba
lentin Ramos y Ju. de espinosa = D. Diego
Xptoval Mesia = D. Alonso de castillo de herrera
D. Martin de Alzamora = Andres Sanchez de
Espinosa Ju. de Villalobos. Ju. de Loaysa
Montenegro D. Antonio de la calle y Ma
drigal Don fernando de Perales y saabedra
D. Pedro Guerra, D. Luis Costilla, D. Joseph
Garcia Matias Rodriguez D. franco. de Peralta
Matheo de Lomendo, D. Gaudencio Gon
cales de Saldivar Domingo de la Rrs., D. Joseph
de Orduela, Martin de Aguirre, Ju. de Rrobles,
Andres del castillo D. Ju. francisco de Velasco
Miguel fernandes Ju. de Murrieta, Nicolas
de Esplana, Ju. estevan de Mallea Mel
chor Zamorrez Joseph de Sabariego
D. francisco de Mirables = ante mi y en
fee dello fize mi signo en testimonio de ver
dad Miguel de Cantoral Escrivano
de su Magestad

Concuerda este traslado con la en
trega de estta de sus original que en
tregue al Señor Don Alonso de casti
llo de herrera de Consejo de su Ma
gestad Alcalde del Crimen de la rre
al audiencia de los rreyes Gover-
nador de estta Villa de Guancave
lica Sucesso y Mina y Sumerie d
meta mando entregar para rremitir
al Ex.mo Señor Arcobispo de los rreyes
Virrey destos rreynos a que me
refiero y para que dello conste de
mandamento del dho Señor gov.or
di el presente en la dha uilla de guan
cavelica en veinte dias del mes de novi.e
de mill y seiscientos y setenta y
nueve años siendo testigos a lo ver
sacar corregir y concertar Don Pe
dro de Mogante Saravia el Alferez luis
Gutierrez de quebedo y Juan Ramirez
de miranda presentes = fui presente
Y en fee dello fice mi signo en testim.o
de Verdad = Miguel de Cam
tto xal escrivano de su Mag.d

conmienda este traslado con la entrega desta de
los gouierno dela Real Mina de Azogue quando la entrego
siendo Gouernador della el señor Don Diego Baptista almansa
del consejo de su Magestad Presidente dela Real audiencia dela
Plata al señor Don Alonsso de castillo de herrera del
consejo de su Magestad oydor dela Real audiencia delos
Reyes q le susedio en dicho Gouierno aquemerefiero
la qual queda en este oficio de numero de cauildo y ju-
sgado desta villa de guancavelica y para q dello conste de mandamiento
del señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su
Magestad Alcalde del crimen mas antiguo dela Real
audiencia delos Reyes Gouernador desta villa
su cerro y mina Real corregidor y justicia mayor delaprovincia
de los angaraes y teniente de capitan general
en sus districtos di el presente en Guancavelica en
diez y seis dias del mes de agosto de mill seis Dochen-
ta y seis años siendo testigos a lo ber sacar correxir y
consertar Juan de Espinosa Don Marcos Lopez y Pe-
dro Ruiz = ba emendado = xa = D. Diego = d = b = Al = e = en Reco =
m = a = a = u = n = entrexan = ojse = deque = enelestremo = n =
Con = fa = sus = D. Nol. de mallea = y Miguel fernandez = Valga =
testado = xa = por = resfa = resfa = bal q. fenreconoce = della = xa =
de = o = al dzado = para pe = no balga

Y en fee dello fize mi signo

En testimonio de verdad.

Miguel de cantoral
scriuano de su magestad

derechos




550
131